

PN-ARSI 439  
7230

LA  
CORTE  
INTERAMERICANA  
DE  
DERECHOS  
HUMANOS

Estudios y Documentos

**IIDH**

---

---

# INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

## Consejo Directivo

*Presidente*

Thomas Buergenthal

*Vicepresidente*

Marco Monroy Cabra

*Vicepresidente*

Carlos Roberto Reina

*Miembros*

María Elena Alves

Allan Brewer - Carias

Margaret E. Crahan

Carmen Delgado Votaw

Tom J. Farer

Eduardo Jiménez de Aréchaga

Emilio Mignone

Jorge A. Montero

Gonzalo Ortiz Martín

Eduardo Ortiz Ortiz

Máximo Pacheco

César Sepúlveda

Louis Sohn

Rodolfo Stavenhagen

Walter Tarnopolsky

Cristián Tattenbach

Diego Uribe Vargas

Fernando Volio Jiménez

*Miembros Ex-Officio*

Pedro Nikken

Rodolfo E. Piza E.

Rafael Nieto

Héctor Fix Zamudio

Jorge Hernández Alcerro

*Director Ejecutivo*

Héctor Gros Espiell

*Directora Ejecutiva Adjunta*

Sonia Picado S.

LA  
CORTE  
INTERAMERICANA  
DE  
DERECHOS  
HUMANOS

Estudios y Documentos

# INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Departamento de Publicaciones  
Ap. Postal 10.081  
San José, Costa Rica

Director de Publicaciones:  
Lic. Daniel Zovatto

## ADVERTENCIA

*Las opiniones vertidas en los trabajos escritos por Jueces, Secretario y Secretario Adjunto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo son a título estrictamente personal y no comprometen a la Institución. Lo mismo debe señalarse en lo que se refiere a los funcionarios del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.*

*Los instrumentos internacionales incluidos en el Anexo se han reproducido fotomecánicamente de los textos oficiales incluidos en las pertinentes publicaciones de la Organización de Estados Americanos.*

## PROLOGO

No puede saludarse sino con gran entusiasmo la iniciativa del Instituto Interamericano de Derechos Humanos de editar una obra colectiva sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con ello no sólo se cumplen actividades de investigación y de promoción en la materia, que son propias del Instituto, sino que, además, se pone de manifiesto un balance de los primeros años de actividad del Tribunal y se evidencia su gran potencialidad de desarrollo, dentro del propósito de consolidar la garantía internacional de los derechos humanos.

El establecimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es uno de los más significativos hitos en el progreso de la protección internacional de los derechos fundamentales de la persona en nuestro Continente.

Desde el punto de vista histórico, representa la culminación de un proceso de institucionalización. En 1948 se proclamó la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre a la cual se negó, en aquel momento, su condición de instrumento jurídicamente vinculante. Más tarde, en 1959, se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sin dotarla inicialmente de medios claros para que actuara como órgano de protección de los derechos humanos, los cuales, sin embargo, le fueron atribuidos posteriormente, con la reforma de su Estatuto en 1965, fundamentada, en buena medida, sobre la experiencia de los primeros años de actuación de la Comisión. En 1967 la Carta reformada de la OEA incluyó a la

Comisión entre los órganos permanentes de la Organización, y le confió la responsabilidad de velar por la tutela de los derechos humanos mientras una convención especial sobre la materia, no entrara en vigor entre los Estados Miembros. Esa Convención, abierta a la firma en 1969 y vigente a partir de 1978, al tiempo que ratificó el papel de la Comisión dentro del sistema, creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el encargo de resolver, como tribunal internacional, los casos que se le sometían sobre la interpretación o aplicación de la Convención, en el entendido de que sus fallos son obligatorios respecto de los Estados participantes en el proceso, los cuales se obligan a darles cumplimiento.

En el plano jurídico el establecimiento de una Corte, encargada de velar judicialmente por el respeto a los derechos humanos recogidos en el Pacto de San José, implica una toma de posición neta a propósito del tema de las relaciones entre el Estado y sus súbditos. La tutela de los derechos humanos, en general, supone el reconocimiento de atributos inherentes a la persona que el Estado no puede ofender lícitamente y está obligado a promover. La dimensión internacional de esa tutela implica, a su vez, el reconocimiento del carácter metaestatal de tales derechos, y conduce lógicamente a la posibilidad de que se arbitren medios de protección situados fuera del Estado, ante los cuales pueden hacerse valer reclamaciones que no han podido ser corregidas con los remedios domésticos. Pero la admisión de que esos medios internacionales de tutela tienen competencia para resolver conflictos en que estén envueltas las relaciones entre un Estado y sus súbditos, incluso sus nacionales, de modo que sus decisiones resulten de obligatorio cumplimiento para el Estado, supone la máxima expresión, en la situación actual del derecho internacional, de la juridicidad de la protección internacional de los derechos humanos.

En el plano político la disposición de los Estados, no sólo para vincularse a través de un tratado para la salvaguarda de los derechos humanos, sino para someterse a la jurisdicción de un tribunal llamado a pronunciarse sobre el respeto a ese tratado, supone un grado importante de consolidación en las instituciones democráticas del sistema interamericano en su conjunto y, al mismo tiempo, representa un índice significativo del progreso del Estado de Derecho.

Lamentablemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, durante los primeros años de su instalación, no pudo aún ejercer a plenitud las funciones que le confía el Pacto de San José, pues no consideró ningún caso contencioso sobre interpretación o aplicación de la Convención.

Esta anormalidad, en parte, obedece a la lentitud con la que casi inevitablemente comienzan a operar los mecanismos internacionales de protección. Y, en parte también, a que el ejercicio de la jurisdicción para esos casos está condicionado a la previa aceptación de la misma por una declaración gubernamental. A ello se suma que la intervención de la Corte está concebida como una instancia sucesiva a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que ésta es un órgano preexistente a la Convención Americana cuyo procedimiento previo al tratado no contempla tal instancia sucesiva, de modo que es necesaria la plena adaptación de las actuaciones de ese órgano de gran significación, por lo demás en este continente, a los nuevos requerimientos del sistema.

Ha sido en el ámbito de las opiniones consultivas que la Corte ha cumplido su mayor actividad hasta ahora. Su función ha sido limitada, aunque útil, tanto en lo que toca a la protección propiamente dicha de los derechos directamente envueltos en las consultas solicitadas, como en la creación de un cuerpo de doctrina judicial sobre el sistema americano. Sin embargo, no puede dudarse que ese sistema, tal como se desprende del Pacto de San José, no tendrá una vigencia real mientras la Corte no ejerza plenamente el conjunto de sus atribuciones.

Ello dependerá, en parte, de que un mayor número de Estados reconozca su jurisdicción obligatoria. En esta fecha ya la cifra empieza a ser significativa, pues han depositado declaraciones ocho Estados: Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Perú, Uruguay y Venezuela.

Pero ese progreso dependerá también, en parte no menor, de que la Comisión inspire más claramente su actuación hacia la Corte como la desembocadura normal de las causas que se proponen ante ella. En verdad, éste es un tema objeto de preocupación en el seno de la Comisión, y la circunstancia de que el sistema americano de protección a los derechos humanos

**haya sido producto de una evolución permanente y progresiva es una base para el optimismo.**

**Con toda seguridad esta obra será una contribución práctica importante para el mejor conocimiento de la Corte, de las actividades que ha cumplido y de su virtualidad como medio de protección de la dignidad humana. En esa perspectiva no será sólo una importante expresión intelectual sino un aporte a la consolidación institucional del sistema.**

**PEDRO NIKKEN**

**Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Periodo 1983-1985**

## INTRODUCTION AND UPDATING

The manuscripts for this book were solicited and completed towards the end of Judge Pedro Nikken's term as President of the Inter-American Court of Human Rights (1983-85). By that time, the Court had decided one contentious case<sup>1</sup> and four advisory opinions.<sup>2</sup> Circumstances beyond the control of the Inter-American Institute of Human Rights, the publisher of this book, delayed its publication. These pages are designed to provide the reader with a short overview of developments relating to the Court that took place after most of the essays in this book had been completed.

The first development of importance to be noted is that since that time the Court has rendered three additional advisory opinions.<sup>3</sup> Considering that in the first five years of its existence it had decided merely four such requests, the sudden increase in the Court's advisory practice would appear to suggest that this aspect of its work has gained acceptance and is seen as performing a useful and important judicial function.

The recent advisory opinions dealt with very different questions relating to the interpretation of the American Convention on Human Rights from those that were considered in the earlier opinions. In one of them, the Court had to determine whether a state-mandated requirement of compulsory membership by journalists in an association of journalists violated the right to freedom of expression guaranteed in Article 13 of the Convention.<sup>4</sup> The Court answered this question in the affirmative. The second recent advisory opinion<sup>5</sup> request concerned the meaning of "laws" as that concept is used in Article

30, which provides, *inter alia*, that the restrictions on the exercise or enjoyment of the rights guaranteed in the Convention may not be imposed "except in accordance with laws enacted for reasons of general interest..." Although recognizing that the term "law" or "laws" found in different provisions of the Convention did not always have the same meaning, the Court emphasized that the "laws" to which Article 30 referred had to be norms that were adopted in accordance with the formal requirements prescribed for the promulgation of legislative enactments and complied with the standards of legality and legitimacy governing lawmaking in constitutional democracies. The third advisory opinion concerned the meaning and scope of the right of reply proclaimed in Article 14 of the Convention.<sup>6</sup> Rejecting arguments that this provision merely permitted states to provide for the right without mandating it, the Court ruled that the States Parties to the Convention had an affirmative obligation to recognize this right.

It is worth noting that in these three advisory opinions the Court was for the first time called upon to explore the philosophical underpinnings of the Convention. Freedom of expression, the meaning of restrictions imposed "in accordance with laws", and the right to reply (the latter can be seen either as an inherent element of freedom of expression or a restriction thereof), bear on the exercise of political rights in general. They call for the resolution of questions about the philosophical conceptions that underlie the Convention, requiring the Court to explore the relationship that exists between the international protection of human rights and principles of constitutional legality and legitimacy applicable in democratic societies, which derive from the concept of representative democracy embodied in the Convention.

A number of other recent developments deserve to be noted. One has to do with the fact that in April 1986 the Inter-American Commission on Human Rights referred three contentious cases to the Court.<sup>7</sup> These are the first such cases to reach the Court on the initiative of the Commission. Since the Court had previously dealt with only one contentious case - it was filed by Costa Rica, but had to be ruled inadmissible on jurisdictional grounds - the Commission's action marks an important milestone in the evolution of the inter-American human rights system.

The second noteworthy development has to do with the composition of the Court. Three new judges joined the Court in January 1986 upon the expiration of terms of Judges Huntley E. Munroe (Jamaica), Máximo Cisneros (Peru), and Carlos Roberto Reina (Honduras). The new judges are Drs. Héctor Fix Zamudio (Mexico), Héctor Gros Espiell (Uruguay) and Jorge Ramón Hernández Alcerro (Honduras). The three outgoing judges were all founding members of the Court, having served on it since its establishment in 1979. They influenced its jurisprudence and institutional development to a very significant extent and deserve very special thanks and appreciation for their valuable contributions.

The incoming judges bring noteworthy qualifications to the Court: Judge Fix Zamudio is an eminent legal scholar and world renowned expert on *habeas corpus* and *amparo* legal institutions critical to the protection of human rights. Judge Gros Espiell is a distinguished international legal scholar and human rights expert who has earned wide recognition for his important contributions to both fields. He deserves our special appreciation, moreover, for editing and conceiving the idea of this book. The third new judge, Dr. Hernández Alcerro comes to the Court after a brilliant academic and diplomatic career in his country. His experience and outstanding legal qualifications should enable him to make significant contributions to the work of the Court.

Noteworthy, finally, is a decision of the present Guatemalan Government bearing on the Court's Advisory Opinion on Restrictions to the Death Penalty.<sup>8</sup> In this opinion, as will be recalled, the Court was asked to interpret the scope of Guatemalan reservation to Article 4 (4). That provision prohibits the imposition of the death penalty "for political offenses or related common crimes." Guatemala's reservation excluded the application of the "related common crimes" exception. The specific issue before the Court concerned the question whether the reservation could be relied upon by Guatemala to adopt the death penalty for crimes that might be described as "related common crimes," but which were not punishable by that penalty under prior Guatemalan law. The Court answered the question in the negative on the ground that the relevant provision of the Convention was not Article 4 (4) but Article 4 (2), which

prohibits the extension of the death penalty "to crimes to which it does not presently apply" and with regard to which Guatemala had made no reservation. In a worthy epilogue to the Court's opinion, the new Guatemalan Government formally withdrew its reservation to Article 4 (4). Moreover, during a visit to the Court in May 1986, President Vinicio Cerezo of Guatemala indicated that his government would in the near future accept the contentious jurisdiction of the Court. Although this step remains to be taken, it appears that the necessary domestic measures authorizing the Cerezo Government to subscribe to the Court's jurisdiction are nearing completion.

All in all, it would appear that the referral by the Commission of three contentious cases to the Court and the change in the composition of the tribunal have ushered in a new era. The "old" Court, that is, the Court which functioned between 1979 and 1985, deserves special credit for laying a legally sound and imaginative foundation for the institutional development of the tribunal and the evolution of inter-American human rights law. It did this through its advisory opinions and the manner in which it drafted the Court's Statute and its Rules of Procedure. The task facing the "new" Court is to solidify the tribunal's accomplishments and lay the proper foundation for the evolution of its contentious jurisdiction.

**Thomas Buergenthal**

**President, 1985**

#### **FOOTNOTES**

1. I/A Court H.R., *In the Matter of Viviana Gallardo et al.*, No. G 101/81, Series A.
2. I/A Court H.R., "Other Treaties" Subject to the Advisory Jurisdiction of the Court (Art. 64 American Convention on Human Rights), Advisory Opinion OC-1/82 of September 24, 1982, Series A No.1.

I/A Court H.R., *The Effect of Reservations on the Entry into Force of the American Convention on Human Rights (Arts. 74 and 75)*, Advisory Opinion OC-2/82 of September 24, 1982, Series A No.2.

I/A Court H.R., **Restrictions to the Death Penalty (Arts. 4 (2) and 4 (4) American Convention on Human Rights)**, Advisory Opinion OC-3/83 of September 8, 1983. Series A No.3.

I/A Court H.R., **Proposed Amendments to the Naturalization Provisions of the Constitution of Costa Rica**, Advisory Opinion OC-4/84 of January 19, 1984. Series A No.4.

3. I/A Court H.R., **Compulsory Membership in an Association Prescribed by Law for the Practice of Journalism (Arts. 13 and 29 American Convention on Human Rights)**, Advisory Opinion OC-5/85 of November 13, 1985. Series A No.5.

I/A Court H.R., **The Word "Laws" in Article 30 of the American Convention on Human Rights**, Advisory Opinion OC-6/86 of May 9, 1986. Series A No.6.

I/A Court H.R., **Enforcement of the Right of Reply or to Make a Correction (Arts. 14(I), 1 (1) and 2 American Convention on Human Rights)**, Advisory Opinion OC-7/86 of August 29, 1986. Series A No.7.

4. OC-5/85, *supra*.

5. OC-6/86, *supra*.

6. OC-7/86, *supra*.

7. Resolution 22/86, Case 7920 (Honduras); Resolution 23/86, Case 7951 (Honduras); Resolution 24/86, Case 8097 (Honduras).

8. OC-3/83, *supra*.

# Previous Page Blank

## INTRODUCCION Y ACTUALIZACION\*

\* Traducción del texto original

Los trabajos para el presente libro, se solicitaron y completaron hacia finales del período en que el Juez Pedro Nikken fungiera como Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1983-1985). Hasta ese momento, la Corte había resuelto un caso contencioso<sup>1</sup> y cuatro opiniones consultivas<sup>2</sup>. Circunstancias ajenas a la voluntad del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, editor de este libro, atrasaron su publicación. La finalidad de esta Introducción y Actualización es ofrecer al lector un resumen de los acontecimientos relacionados con la Corte, que tuvieron lugar después de haberse escrito la mayoría de los trabajos de este libro.

Lo primero que debe destacarse es que, desde entonces, la Corte ha rendido tres opiniones consultivas adicionales<sup>3</sup>. En vista de que en los primeros cinco años de su existencia la Corte sólo había contestado cuatro solicitudes de opiniones consultivas, el incremento repentino de la función consultiva de la Corte parece sugerir que este aspecto de su trabajo ha ganado aceptación y desempeña una función judicial importante y útil.

Las opiniones consultivas recientes abordaron cuestiones muy diferentes, relativas a la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de aquellas consideradas en opiniones anteriores. En una de ellas, la Corte debía determinar si el requisito de la colegiación obligatoria para los periodistas violaba la libertad de expresión garantizada en el

artículo 13 de la Convención.<sup>4</sup> La Corte contestó afirmativamente. La siguiente solicitud de opinión consultiva<sup>5</sup> concernía al significado de la palabra “leyes”, en el sentido empleado en el artículo 30 de la Convención, que establece, *inter alia*, que las restricciones al goce y ejercicio de los derechos garantizados en la Convención no pueden ser impuestos “sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general...”. Reconociendo que el término “ley” o “leyes” previsto en las distintas disposiciones de la Convención, no siempre tiene el mismo significado, la Corte enfatizó que las “leyes” a las cuales se refiere el artículo 30, debían ser normas que fuesen adoptadas de acuerdo a los requisitos formales prescritos para su promulgación y cumpliesen con los requisitos de legalidad y legitimidad que regulan el proceso de elaboración de las leyes en las democracias constitucionales. La opinión consultiva más reciente, tuvo que ver con el significado y alcance del derecho de respuesta proclamado en el artículo 14 de la Convención.<sup>6</sup> Al rechazar los argumentos de que esta disposición se limitaba a permitir a los Estados sólo enunciar este derecho sin legislar sobre el mismo, la Corte dictaminó que los Estados Partes de la Convención tenían la obligación de hacer efectivo tal derecho.

Vale la pena destacar que en estas tres opiniones consultivas, la Corte, por primera vez, fue llamada a incursionar sobre las bases filosóficas de la Convención. La libertad de expresión, el significado de las restricciones impuestas “de acuerdo con las leyes” y el derecho de respuesta (este último puede ser visto tanto como un elemento inherente a la libertad de expresión o como una restricción a ella), se relacionan con el ejercicio de los derechos políticos en general. Las mismas buscan la solución de cuestiones sobre los conceptos filosóficos que fundamentan la Convención y exigen que la Corte aborde la relación existente entre la protección internacional de los derechos humanos y los principios de legalidad y legitimidad constitucional, aplicables en sociedades democráticas, derivados del concepto de democracia representativa contenidos en la Convención.

También hay otros acontecimientos recientes que merecen ser destacados. Uno se relaciona al hecho de que, en abril de 1986, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos refi-

rió tres casos contenciosos a la Corte.<sup>7</sup> Estos casos son los primeros que han llegado al Tribunal por iniciativa de la Comisión. Como la Corte anteriormente sólo había conocido un caso contencioso -sometido por Costa Rica, pero declarado inadmisibles por razones jurisdiccionales-, esta acción de la Comisión marca un hito importante en la evolución del sistema interamericano de derechos humanos.

El segundo hecho que debe destacarse se refiere a la composición de la Corte. Tres nuevos jueces se incorporaron a ésta en enero de 1986, al expirar el mandato de los jueces Huntley E. Munroe (Jamaica), Máximo Cisneros (Perú) y Carlos Roberto Reina (Honduras). Los nuevos jueces son los Doctores Héctor Fix Zamudio (México), Héctor Gros Espiell (Uruguay) y Jorge Ramón Hernández Alcerro (Honduras). Los jueces salientes integraron la Corte desde que ésta se estableció en 1979. Su valiosa contribución a la jurisprudencia y al desarrollo institucional de la Corte ha sido de gran importancia y merece un reconocimiento especial.

Los antecedentes profesionales de los nuevos jueces son sobresalientes. El juez Fix Zamudio es un eminente académico en Derecho y un experto mundialmente reconocido en *habeas corpus* y amparo -instituciones jurídicas básicas para la protección de los derechos humanos. El juez Gros Espiell es un distinguido especialista en Derecho Internacional y un experto en el campo de los derechos humanos, ampliamente reconocido por sus importantes contribuciones en ambas materias. Merece, además, nuestro especial agradecimiento por haber concebido y editado este libro. El juez Hernández Alcerro llega a la Corte después de una brillante carrera académica y diplomática en su país. Su experiencia y sus antecedentes profesionales en Derecho, le permitirán realizar significativas contribuciones al trabajo de la Corte.

Finalmente, y no menos importante, es la decisión del actual Gobierno de Guatemala, que tiene relación con la Opinión Consultiva de la Corte sobre las Restricciones a la Pena de muerte.<sup>8</sup> Como se recordará, en esta opinión a la Corte se le solicitó interpretar el alcance de la reserva de Guatemala al artículo 4 (4) de la Convención. Esta disposición prohíbe la imposición de la pena de muerte "por delitos políticos (o) co-

munes conexos con los políticos". La reserva de Guatemala excluía la excepción relacionada con los delitos "comunes conexos con los políticos". La cuestión específica planteada a la Corte era si la reserva de Guatemala permitía imponer la pena de muerte a delitos que podían ser calificados como "comunes conexos con los políticos", los que no eran punibles con esa pena en la ley guatemalteca anterior. La Corte contestó de forma negativa, sobre la base de que la disposición relevante de la Convención a la que se aludía no era el artículo 4 (4), sino el artículo 4 (2), que prohíbe la extensión de la pena de muerte "a delitos a los cuales no se la aplique actualmente" y sobre la cual Guatemala no había hecho reserva. Como digno epílogo a la opinión de la Corte, el nuevo Gobierno guatemalteco ha retirado formalmente su reserva al artículo 4 (4). Más aún, durante una visita a la Corte en mayo de 1986, el Presidente de Guatemala, Vinicio Cerezo, manifestó que su Gobierno aceptaría, en un futuro próximo, la jurisdicción contenciosa de la Corte. Aunque este paso todavía no se ha concretado, parece que las medidas internas necesarias para autorizar al Gobierno de Cerezo a reconocer la jurisdicción de la Corte están próximas a cumplirse.

En suma, todo parecería indicar que con la remisión de tres casos contencioso a la Corte por la Comisión y el cambio en la composición del Tribunal, éste ha entrado en una nueva era. La "antigua" Corte, esto es, la Corte que funcionó entre 1979 y 1985, merece un reconocimiento especial por haber sentado una base legal sólida e imaginativa para el desarrollo institucional del Tribunal y la evolución del derecho interamericano de los derechos humanos. Esto lo logró a través de sus opiniones consultivas y en la forma en que redactó el Estatuto de la Corte y su Reglamento. La tarea que enfrenta la "nueva" Corte es consolidar los logros y sentar las bases adecuadas para la evolución de su jurisdicción contenciosa.

**Thomas Buergenthal**  
Presidente, 1985

## NCTAS

1. Corte I.D.H., **Asunto Viviana Gallardo y otras**, No. G. 101/81. Serie A.
2. Corte I.D.H., **"Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)**, Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A. No.1.  
  
Corte I.D.H., **El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 74 y 75)**, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No.2.  
  
Corte I.D.H., **Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)**, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A No.3.  
  
Corte I.D.H., **Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización**, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No.4.
3. Corte I.D.H., **La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)**, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No.5.  
  
Corte I.D.H., **La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No.6.  
  
Corte I.D.H., **Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)**, Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A No.7.
4. OC-5/85, *supra*.
5. OC-6/86, *supra*.
6. OC-7/86, *supra*.
7. Resolución No. 22/86, caso No.7920 (Honduras); Resolución No. 23/86, caso No. 7951 (Honduras); Resolución No. 24/26, caso No. 8097 (Honduras).
8. OC-3/83, *supra*.

## **ESTUDIOS**

**Previous Page Blank**

Previous Page Blank

## THE ADVISORY PRACTICE OF THE INTER-AMERICAN HUMAN RIGHTS COURT

*THOMAS BUERGENTHAL*  
*Presidente de la Corte Interamericana*  
*de Derechos Humanos*

### I. INTRODUCTION

The American Convention on Human Rights entered into force in 1978<sup>1</sup>. To date, 18 OAS member states, out of 31, have ratified it. Included among the states parties to the Convention are all the Central American Republics<sup>2</sup> as well as Panama, Mexico, the Dominican Republic and Haiti. The five Andean Pact nations<sup>3</sup> have ratified, as have Jamaica, Barbados and Grenada. Argentina is the latest state to become a party; it did so on September 5, 1984, and thus became the first and, to date, only Southern Cone country to do so. The others—Chile, Paraguay and Uruguay—have not ratified; nor have Brazil, the United States, Suriname and a number of English-speaking Caribbean states.

The Convention establishes two supervisory organs, the Inter-American Commission on Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights.<sup>4</sup> The Commission provided for by the Convention is a successor to the Inter-American Commission on Human Rights that came into being in 1959 as an "autonomous entity" of the Organization of American States and subsequently was transformed into an organ of the Organization.<sup>5</sup> The new Commission retains the functions of its predecessor in addition to those conferred on it by the Convention. It is thus both an OAS Charter organ

and a Convention institution.<sup>6</sup> The Court, on the other hand, is not an OAS Charter organ as such. The Convention does, however, confer judicial powers on it in relation to both the OAS and those of its member states that are not parties to the treaty.<sup>7</sup> Without expressly mentioning the Court, the OAS Charter in turn anticipates its establishment and recognizes that its powers will be determined by the Convention.<sup>8</sup> The Court's authority to exercise them not only with regard to the states parties to the Convention, but also with regard to the OAS and all of its member states, was confirmed by the OAS General Assembly when it adopted the Statute of the Court.<sup>9</sup>

Hence, besides being a Convention organ, the Court is a judicial institution of the OAS in matters relating to human rights. As a Convention organ, it has the power to decide disputes relating to the interpretation and application of the Convention involving any states parties to it that have accepted the Court's contentious jurisdiction.<sup>10</sup> Only these states and the Commission may refer such cases to the Court or be required to appear before it.<sup>11</sup> The decisions of the Court in these cases are final and binding for the parties to the disputes.<sup>12</sup>

The role of the Court as a judicial institution of the OAS is grounded in its advisory jurisdiction. It may be invoked by all OAS organs and all OAS member states, whether or not they have ratified the Convention. In the exercise of this jurisdiction, the Court has the power to interpret the Convention and any other human rights treaty applicable in the Americas.<sup>13</sup> Although the Court's contentious jurisdiction has been resorted to in only one case in the first 5 years of its existence, it has in that same period rendered four advisory opinions. They have enabled the Court to clarify the scope of its advisory jurisdiction and the role it performs in human rights matters within the inter-American system. These opinions are important also for the contributions they make to the development of international human rights law. The purpose of this article is to analyze the Court's advisory jurisdiction practice.

## II. ADVISORY JURISDICTION: ITS ROLE AND SCOPE

The advisory power of the Court is spelled out in Article 64 of the Convention, which reads as follows:

1. The member states of the Organization may consult the Court regarding the interpretation of this Convention or of other treaties concerning the protection of human rights in the American states. Within their spheres of competence, the organs listed in Chapter X of the Charter of the Organization of American States, as amended by the Protocol of Buenos

Aires, may in like manner consult the Court.

2. The Court, at the request of a member state of the Organization, may provide that state with opinions regarding the compatibility of any of its domestic laws with the aforesaid international instruments.

Since the Court performs a different role depending upon whether it acts under Article 64(1) or 64(2), it is useful to analyze these provisions separately.

### *Jurisdiction under article 64(1)*

*Standing.* The right to request advisory opinions from the Court under Article 64(1) is conferred on "member states of the Organization of American States" as well as, "within their spheres of competence," on "the organs listed in Chapter X" of the OAS Charter. The Convention, in its various provisions, distinguishes between "member states" of the Organization and "States Parties" to the Convention.<sup>14</sup> It is clear, therefore, that the right of states to seek advisory opinions under Article 64(1) extends to all OAS member states, whether or not they have ratified the Convention,<sup>15</sup> and that it is not restricted by the jurisdictional requirement applicable to OAS organs, which limits the latter to matters falling "within their spheres of competence."

In identifying the organs that have standing to request advisory opinions, the Convention refers to chapter X of the OAS Charter. Chapter X consists of one provision, Article 51. It lists the following organs: the General Assembly, the Meeting of Consultation of Ministers of Foreign Affairs, the Councils (the Permanent Council of the OAS, the Inter-American Economic and Social Council, and the Inter-American Council for Education, Science and Culture), the Inter-American Juridical Committee, the Inter-American Commission on Human Rights, the General Secretariat, the Specialized Conferences and the Specialized Organizations. The Specialized Conferences are intergovernmental meetings convened by the OAS "to deal with special technical matters or to develop specific aspects of inter-American cooperation."<sup>16</sup> These conferences are not permanent entities, but rather meetings that are convened from time to time. The Specialized Organizations, by contrast, are permanent institutions. They are defined in Article 130 of the OAS Charter as "inter-governmental organizations established by multilateral agreements and having specific functions with respect to technical matters of common interest to the American States." Six organizations have this status at this time: the Inter-American Commission of Women, the Pan American Health Organization, the Inter-

American Children's Institute, the Pan American Institute of Geography and History, the Inter-American Indian Institute and the Inter-American Institute for Cooperation on Agriculture.<sup>17</sup>

Organs may only seek advisory opinions "within their spheres of competence." In its opinion on *The Effect of Reservations*, the Court interpreted this phrase to require a showing by the petitioning organ of a "legitimate institutional interest" in the questions posed in the request.<sup>18</sup> The existence of this interest is to be deduced from the legal instruments and other legal norms applicable to the particular organ. "While it is initially for each organ to decide whether the request falls within its sphere of competence, the question is, ultimately, one for this Court to determine by reference to the OAS Charter and the constitutive instrument and legal practice of the particular organ."<sup>19</sup> The requirement will not present significant problems for organs such as the OAS General Assembly and the Human Rights Commission, which have broad powers relating to the promotion and enforcement of human rights. Thus, the Court has already emphasized that because of the extensive powers that the OAS Charter, the American Convention and the Commission's Statute confer on it, the Commission, "unlike some other OAS organs,.... enjoys, as a practical matter, an absolute right to request advisory opinions within the framework of Article 64(1) of the Convention."<sup>20</sup> The same reasoning no doubt applies to the General Assembly, the "supreme organ" of the OAS, which has plenary powers to determine the Organization's actions and policies.<sup>21</sup>

Here it should be noted that the Court's advisory power applies not only to the American Convention but also to the interpretation of "other treaties concerning the protection of human rights in the American states."<sup>22</sup> Given the large number of treaties that have an impact on the work of various OAS organs, it should not prove difficult for most of them, including some of the specialized organizations, to demonstrate a "legitimate institutional interest" in an advisory opinion request that relates to their activities and involves the interpretation of one of these treaties. To date, such requests have come only from the Inter-American Human Rights Commission. But since other organs also deal with human rights matters on a more or less regular basis, in due course they, too, will no doubt begin to file requests for advisory opinions. A prime candidate might be the Inter-American Commission of Women whose activities include efforts to promote the human rights guaranteed by UN, ILO and OAS treaties of special concern to women.

*Treaties Subject to Interpretation.* Article 64(1) extends the Court's advisory jurisdiction to the interpretation of the "Convention or... other treaties concerning the protection of human rights in the American states." While the reference to the "Convention" needs no explanation, the same is not true of the meaning of "other

treaties.” Some of the issues it raises were dealt with by the Court in its first advisory opinion.<sup>23</sup> In that case, the Government of Peru asked the Court to decide “how... the phrase ‘or of other treaties concerning the protection of human rights in the American states’ [should] be interpreted.”<sup>24</sup> Without taking a position on the meaning of the phrase, Peru suggested that it might be interpreted to refer either to treaties adopted within the framework of the inter-American system, to treaties concluded solely among American states, or to treaties that included one or more American states as parties. The Court ruled that, in principle, the provision conferred on it “the power to interpret any treaty as long as it is directly related to the protection of human rights in a Member State of the inter-American system.”<sup>25</sup> In short, the treaty need not be one that was adopted within the inter-American system or a treaty to which only American states may be parties. It may be bilateral or multilateral, and it need not be a human rights treaty as such, provided the provisions to be interpreted relate to the protection of human rights.<sup>26</sup>

This holding is probably narrower than it appears at first glance. After concluding that there was no valid reason, in principle, to distinguish between regional and international human rights treaties, the Court emphasized that its power to comply with a request to interpret these instruments was discretionary. Whether it would exercise the power depended upon various factors related to the purposes of its advisory jurisdiction. “This jurisdiction,” the Court declared, “is intended to assist the American States in fulfilling their international human rights obligations and to assist the different organs of the inter-American system to carry out the functions assigned to them in this field.” Consequently, “any request for an advisory opinion which has another purpose would weaken the system established by the Convention and would distort the advisory jurisdiction of the Court.”<sup>27</sup> After reviewing the considerations that had to be taken into account in making this assessment, the Court declared:

[T]he Court may decline to comply with a request for an advisory opinion if it concludes that, due to the special circumstances of a particular case, to grant the request would exceed the limits of the Court’s advisory jurisdiction for the following reasons, *inter alia*: because the issues raised deal mainly with international obligations assumed by a non-American State or with the structure or operation of international organs or bodies outside the inter-American system; or because granting the request might have the effect of altering or weakening the system established by the Convention in a manner detrimental to the individual human being.<sup>28</sup>

In its view, Article 64(1) of the Convention permits the Court to interpret any international treaties affecting the protection of human rights in an American state. This might include, for example, the human rights provisions of the United Nations Charter or of the Geneva Conventions.<sup>29</sup> But the answer to the question whether the Court will exercise its power in a specific case will depend upon the purposes for which the interpretation is sought and the consequences it might have on states or organs outside the inter-American system. If this analysis is sound, the Court can be expected to be more reluctant, for example, to comply with requests for advisory opinions seeking the interpretation of UN treaties, particularly if they have their own enforcement machinery, than it would be to interpret an OAS human rights treaty. It is equally clear, however, that in a proper case, the Court has the power and would not refuse to interpret a UN or other universal treaty—especially if it was thought that the opinion might help an American state to comply with its human rights obligations or an OAS organ to discharge its functions.

Two other questions bearing on the meaning of the phrase “other treaties concerning the protection of human rights in the American states” suggest themselves. They have not as yet been dealt with by the Court. One has to do with the definition of “human rights”. It has already been noted that the reference is not only to human rights treaties as such, and that it permits the Court to interpret the human rights provisions of bilateral or multilateral treaties, whether or not such treaties deal exclusively with human rights. Examples here might be the human rights provisions of an extradition treaty or of a bilateral commercial agreement. But, and this is a question that remains to be answered, what is a “human rights” provision? In dealing with this problem, the Court might look to the catalog of rights found in the principal international and regional human rights instruments and in the constitutions of the states constituting the inter-American system. The OAS Charter and the American Convention, it should be noted, refer expressly not only to civil and political rights, but also to economic, social and cultural ones.<sup>30</sup> The same is true of many international human rights instruments, which suggests the pervasive scope of the Court’s advisory jurisdiction.

The second question is more difficult. It concerns the Court’s jurisdiction to interpret the American Declaration of the Rights and Duties of Man. The Declaration was adopted in 1948 in the form of an inter-American conference resolution.<sup>31</sup> As such, it is clearly not a “treaty” within the meaning of Article 64(1) of the American Convention. It is generally recognized, however, that the Protocol of Buenos Aires, which amended the OAS Charter, changed the legal status of the Declaration to an instrument that, at the very least,

constitutes an authoritative interpretation and definition of the human rights obligations binding on OAS member states under the Charter of the Organization.<sup>32</sup> This view is reflected in the Statute of the Inter-American Commission on Human Rights, which was adopted by the OAS General Assembly in 1979 pursuant to Article 112 of the OAS Charter and Article 39 of the American Convention.<sup>33</sup> Article 1 of the Statute, after declaring in paragraph 1 that the Commission is an OAS organ “created to promote the observance and defense of human rights and to serve as consultative organ of the Organization in this matter,” reads as follows:

2. For the purposes of the present Statute, human rights are understood to be:

- a. The rights set forth in the American Convention on Human Rights, in relation to the States Parties thereto;
- b. The rights set forth in the American Declaration of the Rights and Duties of Man, in relation to the other member states.

The Statute also relies on the Declaration in defining the powers of the Commission in relation to all OAS member states as well as with respect to states that have not ratified the Convention.<sup>34</sup> Since the Commission’s powers with regard to the latter states are derived from the OAS Charter it can be argued that the General Assembly, in approving the Commission’s Statute and the references to the Declaration, confirmed the normative status of the Declaration as an instrument giving specific meaning to the vague human rights provisions of the Charter. If these considerations justify the conclusion that the Charter incorporates the Declaration by reference or that the Declaration constitutes an authoritative interpretation of the human rights provisions of the Charter, the Court’s power under Article 64(1) to interpret the Charter would embrace the power to interpret the Declaration as well. It remains to be seen whether the Court will adopt the approach just indicated or opt for a strict textual construction, concluding that since the Declaration is not a “treaty,” it does not fall within the Court’s jurisdiction under Article 64(1).

A related question concerning the status of the Universal Declaration of Human Rights, which raises similar issues, might be presented to the Court in the context of a request for an advisory opinion seeking an interpretation of the human rights provisions of the UN Charter. Here it is relevant to note that the Convention makes specific reference to the American Declaration<sup>35</sup> and to the Universal Declaration of Human Rights.<sup>36</sup> The reference to the American Declaration in Article 29(d) of the Convention is particularly signifi-

cant, for it declares that no provision of the Convention shall be interpreted as "excluding or limiting the effect that the American Declaration of the Rights and Duties of Man and other international acts of the same nature may have." To the extent that the Court, in applying Article 29, may be called upon to interpret the American Declaration, it has the power to do so under Article 64(1); it would merely be interpreting the Convention.

*Disguised Contentious Cases.* International tribunals exercising advisory and contentious jurisdiction have at times had to confront a problem that arises when they are asked to render an advisory opinion on an issue that is, at one and the same time, the subject of a dispute between two or more states or between a state and an international organization. Here the argument frequently made is that the request for an advisory opinion is a disguised contentious case and that it should be heard only if all the parties have accepted the tribunal's contentious jurisdiction. The International Court of Justice, for example, has consistently rejected such arguments and complied with the requests.<sup>37</sup> The inter-American human rights system adds a new dimension to this problem that is unique to the advisory functions of the Court. Under Article 64(1) of the Convention, the Court's advisory jurisdiction may be invoked not only by organs or organizations, as is the case in the UN system, for example, but also by states. The Court might therefore confront a petition by a state asking it to render an advisory opinion relating to a dispute between the petitioner and another state, which dispute could not be referred to the Court as a case because one of the states had not accepted its contentious jurisdiction. Moreover, the Inter-American Commission on Human Rights, which has the right to request advisory opinions, exercises powers under the Convention comparable to that of a tribunal of first instance in dealing with charges alleging violations of human rights by a state party and may also refer contentious cases to the Court.<sup>38</sup> Since the Commission may only bring such cases to the Court if the states concerned have accepted the Court's jurisdiction, the question arises whether the Commission has the power, in the absence of a state's consent, to seek an advisory opinion under Article 64(1) regarding a legal issue in dispute in a case being considered by the Commission.

To date, the Court has dealt with only one case bearing on these issues. Here the Inter-American Commission had embarked on a country study of the human rights situation in Guatemala, which was charged with numerous human rights violations.<sup>39</sup> The authority of the Commission to prepare country reports derives from its status as an OAS Charter organ and is governed by different provisions of the Convention and its Statute from those which deal with the disposition of petitions filed by individuals and communications presented by states parties charging another state party with

violations of the human rights guaranteed in the Convention.<sup>40</sup> When the Commission prepares country studies and reports, it acts first and foremost as an OAS Charter organ; whereas, when it deals with petitions and communications filed under the Convention, it discharges the functions of a tribunal of first instance or Convention institution which, together with the Court, comprises the judicial and enforcement machinery provided for by the Convention.

These different functions need to be kept in mind when analyzing the Court's advisory opinion involving Guatemala.<sup>41</sup> Here the Court was asked by the Commission to render an advisory opinion on a legal issue only. The issue was one of a number of disputed matters, both legal and factual, to arise between the Commission and the Government of Guatemala while the former was examining the human rights situation in that country. In rejecting Guatemala's claim that there was a dispute between it and the Commission and that, as a result, the Court lacked the power to hear the dispute because Guatemala had not accepted its jurisdiction, the Court emphasized that the Commission's request was designed to assist it in performing its functions under Article 112 of the OAS Charter:<sup>42</sup>

The powers conferred on the Commission require it to apply the Convention or other human rights treaties. In order to discharge fully its obligations, the Commission may find it necessary or appropriate to consult the Court regarding the meaning of certain provisions whether or not at the given moment in time there exists a difference between a government and the Commission concerning an interpretation, which might justify the request for an advisory opinion. If the Commission were to be barred from seeking an advisory opinion merely because one or more governments are involved in a controversy with the Commission over the interpretation of a disputed provision, the Commission would seldom, if ever, be able to avail itself of the Court's advisory jurisdiction. Not only would this be true of the Commission, but the OAS General Assembly, for example, would be in a similar position were it to seek an advisory opinion from the Court in the course of the Assembly's consideration of a draft resolution calling on a Member State to comply with its international human rights obligations.<sup>43</sup>

This language suggests that the Court treated the request for an advisory opinion in this case as it would have treated a similar request from any other OAS organ acting in the discharge of its OAS Charter functions. If the holding is limited to matters under consideration by the Commission in its role as OAS Charter organ, it permits the argument that the advisory route may not be used to circumvent

the restrictions applicable to the contentious process, which is initiated by individual petition or interstate communication. There is a great deal of language in the Court's opinion, however, that suggests that the holding is much broader. Thus, for example, the Court noted that "[t]he mere fact that this provision [Article 4] may also have been invoked before the Commission in petitions and communications filed under Articles 44 and 45 of the Convention" did not affect the Court's conclusion about the legitimacy of the Commission's request.<sup>44</sup> The Court indicated, moreover, that

the Convention, by permitting Member States and OAS organs to seek advisory opinions, creates a parallel system to that provided for under Article 62 [on the Court's contentious jurisdiction] and offers an alternate judicial method of a consultative nature, which is designed to assist states and organs to comply with and to apply human rights treaties without subjecting them to the formalism and the sanctions associated with the contentious judicial process.<sup>45</sup>

If the advisory route is in fact seen as in all respects a "parallel system" and "alternate judicial method" to the Court's contentious jurisdiction, the Commission or any interested state would be able to resort to it in the midst of a pending contentious proceeding. Here one might hypothesize a situation in which an individual has lodged a petition with the Commission against state *X*, a party to the Convention, alleging that *X* has violated various rights guaranteed in the Convention. Let us assume further that in the course of the proceedings state *X* and the individual litigant disagree as to the meaning of one of the disputed provisions of the Convention. May the Commission at that stage request an advisory opinion from the Court on the meaning of the disputed provision? May state *X* do so? Does it matter at all whether state *Y* has accepted the jurisdiction of the Court? Is the consent of state *X* necessary before the Commission may request the advisory opinion?

The Court's advisory opinion relating to Guatemala does not provide any ready answers to these questions. However, one consideration mentioned in the opinion deserves to be noted. In dealing with the question whether to comply with the Commission's request, the Court made the following observation:

The Court has already indicated that situations might arise when it would deem itself compelled to decline to comply with a request for an advisory opinion. In *Other Treaties...* the Court acknowledged that resort to the advisory opinion route might in certain situations interfere with the proper functioning of the system of protection spelled out in the Convention

or that it might adversely affect the interests of the victim of human rights violations... .

...The instant request of the Commission does not fall within the category of advisory opinion requests that need to be rejected on those grounds because nothing in it can be deemed to interfere with the proper functioning of the system or might be deemed to have an adverse effect on the interests of a victim.<sup>46</sup>

It may well be, therefore, that the crucial question for the Court will not be whether the advisory opinion is or is not tied to proceedings pending in the Commission. Instead, the Court might seek to ascertain what impact in a particular case its decision to grant the request for an advisory opinion would have on the victim or on the Convention system.

### *Jurisdiction under Article 64(2)*

Article 64(2) of the Convention provides that “[t]he Court, at the request of a member state of the Organization, may provide that state with opinions regarding the compatibility of any of its domestic laws with the aforesaid international instruments.” This provision enables all OAS member states, and not only the states parties to the Convention, to ask the Court to determine whether provisions of their domestic laws conform to the obligations they assumed in the Convention or in the other human rights treaties to which Article 64(1) refers.<sup>47</sup> The wording of Article 64(2) suggests that the applicant state may only request an interpretation of its own laws rather than the laws of another state. But to the extent that treaties ratified by a state can also be considered to be its domestic law, the state should be able to request an advisory opinion concerning their compatibility with the Convention or other human rights treaties. One might imagine a situation, for example, in which a state is served with an extradition demand pursuant to a treaty that is alleged to be in conflict with the provisions of a human rights treaty. A request for an advisory opinion under Article 64(2) concerning that treaty would in one sense seek an opinion regarding the state’s domestic law even though the extradition treaty is at one and the same time an international agreement binding on other states, where it may also have the status of domestic law.

The reference in Article 64(2) to “domestic laws” leaves open the question whether the phrase refers to laws actually in force at the time the advisory opinion is requested or whether it permits the Court also to deal with proposed or draft legislation. The Court had to consider this problem in the Advisory Opinion on *Proposed Amendments*.<sup>48</sup> Here the Government of Costa Rica filed a

request for an advisory opinion under Article 64(2), asking the Court to determine whether certain proposals to amend the Costa Rican Constitution then under consideration by the National Assembly were compatible with the Convention.<sup>49</sup> Since the proposed amendments remained to be adopted, the Court had to decide whether draft legislation qualified as “domestic laws” under Article 64(2). The Court answered the question in the affirmative and ruled the request admissible.<sup>50</sup>

In reaching this decision, the Court noted that the purpose of its advisory function was to assist OAS member states and organs in complying with their international human rights obligations; it also enabled them to avoid the contentious legal process and the sanctions associated with it.<sup>51</sup> This purpose would be frustrated, the Court asserted, if a state could obtain a ruling on its legislation only after the law entered into force.

[I]f the Court were to decline to hear a government’s request for an advisory opinion because it concerned “proposed laws” and not laws duly promulgated and in force, this might in some cases have the consequence of forcing a government desiring the Court’s opinion to violate the Convention by the formal adoption and possibly even application of the legislative measure, which steps would then be deemed to permit the appeal to the Court. Such a requirement would not “give effect” to the objectives of the Convention, for it does not advance the protection of the individual’s basic human rights and freedoms.

...Experience indicates, moreover, that once a law has been promulgated, a very substantial amount of time is likely to elapse before it can be repealed or annulled, even when it has been determined to violate the state’s international obligations.<sup>52</sup>

The Government of Costa Rica, the Court emphasized, could have raised the same issues in an Article 64(1) proceeding by merely rephrasing the questions. It made little sense, therefore, to adopt a strict construction of the term “domestic laws” when the only difference between an Article 64(1) and an Article 64(2) proceeding was one of procedure.<sup>53</sup> In an Article 64(1) proceeding, notice must be given to all OAS member states and organs that the proceedings have been instituted, and they must be accorded the right to present their views.<sup>54</sup> No such notice need be given in the case of Article 64(2) proceedings; here “the Court enjoys broad discretion to fix, on a case by case basis, the procedures to be followed”.<sup>55</sup>

The Court’s holding in this case appears to have a consequence that the opinion does not address, but which is implicit in its reason-

ing. It seems to permit states to seek advisory opinions on the legitimacy of reservations they would like to attach to human rights treaties whose ratification they are contemplating. This conclusion follows because a reservation that has not as yet been adopted and attached to an instrument of ratification is the conceptual analogue of draft legislation. The Court has already had occasion, moreover, to interpret Article 75 of the Convention, which deals with reservations:<sup>56</sup> it declared that "Article 75 must be deemed to permit States to ratify or adhere to the Convention with whatever reservations they wish to make, provided only that such reservations are not 'incompatible with the object and purpose' of the Convention."<sup>57</sup> The Court also emphasized that "[t]he States Parties have a legitimate interest... in barring reservations incompatible with the object and purpose of the Convention" and that this interest may be asserted "through the adjudicatory and advisory machinery established by the Convention."<sup>58</sup> States contemplating reservations that might be incompatible with the object and purpose of the Convention should therefore be able to obtain a clarifying ruling on the subject by requesting an opinion from the Court.

Whether or not one agrees with the Court's conclusion that it has jurisdiction under Article 64(2) to review draft legislation as well as national laws already in force, it must be recognized that the application of the advisory function to draft legislation harbors certain risks. It has the potential of embroiling the Court in internal partisan political controversies, particularly if the decision to resort to the tribunal's advisory power is motivated by a government's desire to use the opinion to defeat or to win the adoption of the legislation. The Court dealt with this problem as follows in its Advisory Opinion on *Proposed Amendments*:

The foregoing conclusion [regarding draft legislation] is not to be understood to mean that the Court has to assume jurisdiction to deal with an and all draft laws or proposals for legislative action. It only means that the mere fact that a legislative proposal is not as yet in force does not *ipso facto* deprive the Court of jurisdiction to deal with a request for an advisory opinion relating to it... .

...In deciding whether to admit or reject advisory opinion requests relating to legislative proposals as distinguished from laws in force, the Court must carefully scrutinize the request to determine, *inter alia*, whether its purpose is to assist the requesting state to better comply with its international human rights obligations. To this end, the Court will have to exercise great care to ensure that its advisory jurisdiction in such instances is not resorted to in order to affect the outcome of the domestic legislative process for narrow partisan political ends.

The Court, in other words, must avoid becoming embroiled in domestic political squabbles, which could affect the role which the Convention assigns to it.<sup>59</sup>

The Court's language suggests that it will scrutinize with particular care the reasons for and implications of a request under Article 64(2) that deals with draft legislation as distinguished from laws already in force. Here it is worth noting that in *Proposed Amendments*, the Costa Rican Government asked for the advisory opinion only after receiving a unanimous request from a multiparty committee of the Costa Rican legislature to which the draft legislation had been assigned. In other words, this was a case in which there was internal political consensus that an advisory opinion be sought. It remains to be seen how the Court will act in a case in which there is no such consensus.

### *Selected Procedural Issues*

*Amicus Briefs and Related Issues.* Each of the requests for an advisory opinion filed to date under Article 64(1) has produced amicus curiae briefs from nongovernmental human rights organizations. The Convention, the Statute of the Court and its Rules of Procedure are silent on the issue of amicus briefs, mentioning them neither in connection with contentious cases nor in connection with advisory proceedings. Article 34(1) of the Rules of Procedure does contain some language, however, that has a bearing on the subject. It reads as follows: "The Court may, at the request of a party or the delegates of the Commission, or *proprio motu*, decide to hear as a witness, expert, or in any other capacity, any person whose testimony or statements seem likely to assist it in carrying out its function." Although this provision applies to contentious proceedings, it can also be applied to advisory proceedings.<sup>60</sup> Since the provision authorizes the Court *motu proprio* to hear persons whose statements might assist it in carrying out its function, it can also be argued that it permits the receipt of amicus briefs. The Court has not expressly addressed this issue. But, without commenting on their admissibility, it has formally noted the receipt of these briefs in each of the opinions rendered under Article 64(1).<sup>61</sup> Implicit in this action is the holding that such briefs are admissible. It should be noted, however, that the admissibility of these briefs was not challenged in any of these proceedings. Such challenges are more likely to be made by the states parties to contentious cases, where private individuals and organizations may try to compensate for their lack of formal standing before the Court by filing amicus briefs. How the Court will deal with these briefs remains to be seen;<sup>62</sup> no amicus brief has thus far been submitted in a contentious case and none was filed in the one Article 64(2) proceeding decided by the Court.

Also, the Court has not as yet had to rule on a formal request by a nongovernmental organization or individual for permission to make an oral presentation in an Article 64(1) proceeding. It is not clear whether or under what circumstances the Court would grant such a request. Article 34(1) of its Rules of Procedure appears to empower the Court to do so in cases where this would assist the tribunal "in carrying out its functions." A related question arose in an Article 64(2) proceeding.<sup>63</sup> Here Costa Rica asked the Court to review the compatibility with the Convention of certain proposed amendments to its Constitution. The Government of Costa Rica opposed the amendments, but the draft legislation had the support of various Costa Rican legislators who convinced the Government to request the advisory opinion under Article 64(2). Had this been an Article 64(1) proceeding, the Court would have been required under its Rules of Procedure to transmit copies of the Costa Rican request to all OAS member states and organs, to invite them to present their written observations, and to fix the format of the oral proceedings.<sup>64</sup> No comparable requirements are included in the Rules of Procedure for Article 64(2) proceedings, presumably because it was assumed that other states and OAS organs would have little interest in the domestic law issues arising in such proceedings. Leaving aside questions about the soundness of this assumption<sup>65</sup> and recognizing that the Court has the authority to give the requisite notice to the OAS member states and organs whenever this appears appropriate,<sup>66</sup> no such notice was given in *Proposed Amendments* and none was requested. But because the legislative and executive branches of Costa Rica held different views on the issues raised in the proceedings, as did various other public and private entities in the country, the Court decided on its own motion to invite interested groups to submit their views and to be heard by the Court.

Five representatives, selected by the Court in consultation with the Government of Costa Rica, were subsequently heard in the only public session held in the case. These representatives, in addition to the Minister of Justice, who was the Costa Rican Agent, were the President of the Supreme Electoral Tribunal, a member of the Legislative Assembly, the Director of the Civil Registry Office and a member of the University of Costa Rica Law Faculty. The first two representatives opposed the constitutional amendment; the remaining three strongly supported it. Apparently, no other individuals asked to be heard and no one attempted to file additional papers.

The approach that was adopted in this case appeared to be well suited to Article 64(2) proceedings because it enabled the Court to hear divergent views about the legality of the proposed amendment and about its domestic legal impact. The procedure is likely to be followed in the future, although it remains to be seen how the Court will deal with a case in which a government opposes granting a

hearing to a private group or individual. In the Costa Rican case, the Government did not object to any of the representatives who wanted to be heard. This will not always be true. The Costa Rican case is not the strongest precedent, therefore, for according private groups or individuals an opportunity to be heard in advisory proceedings, particularly when their views differ from those of the government.

*Jurisdictional Challenges.* An interesting procedural issue was presented to the Court in the Advisory Opinion on *Restrictions to the Death Penalty*.<sup>67</sup> This request was filed by the Commission, which sought an interpretation of Article 4 of the Convention and a Guatemalan reservation to it. Guatemala challenged the Court's right to hear the matter, contending that the request was a disguised contentious case brought against Guatemala, which had not accepted the tribunal's contentious jurisdiction. Guatemala asked the Court to render a preliminary ruling on the jurisdictional issue before considering the merits. The Court rejected this motion and upheld the decision of its President to join the jurisdictional objections to the merits of the request.<sup>68</sup>

The holding draws a sharp distinction between contentious cases and advisory proceedings, and notes that in the former, "the Court's jurisdiction ordinarily depends upon a preliminary and basic question, involving the State's acceptance of or consent to such jurisdiction." In the Court's view, it made no sense in a contentious case "to examine the merits of the case without first establishing whether the parties involved have accepted the Court's jurisdiction."<sup>69</sup> The same was not true in advisory proceedings. Here the Court's jurisdiction depends on "the identity and legal capacity of the entities having standing to seek the opinion, that is, OAS Member States and OAS organs acting 'within their spheres of competence.'"<sup>70</sup> Where those prerequisites are present and readily apparent on the face of the pleadings, no good reason exists to separate the jurisdictional objections from the merits. "The delay that would result, moreover, from the preliminary examination of jurisdictional objections in advisory proceedings would seriously impair the purpose and utility of the advisory power that Article 64 confers on the Court."<sup>71</sup> Moreover, the Court emphasized, contentious cases and advisory opinions differed significantly in their effect on the rights and interests of states. In advisory proceedings, unlike in contentious cases,

[t]here are no parties in the sense that there are no complainants and respondents; no State is required to defend itself against formal charges, for the proceeding does not contemplate formal charges; no judicial sanctions are envisaged and none can be decreed. All the proceeding is designed to do is to

enable OAS Member States and OAS organs to obtain a judicial interpretation of a provision embodied in the Convention or other human rights treaties in the American states.<sup>72</sup>

In contentious proceedings, by contrast, the consenting states become formal parties and are under a legal obligation to comply with the Court's judgments. That was not true of advisory proceedings, although it could not be denied that "a State's interest might be affected in one way or another by an interpretation rendered in an advisory opinion." It was clear, however, that "[t]he legitimate interests of a State in the outcome of an advisory opinion proceeding are adequately protected... by the opportunity accorded it under the Rules of Procedure of the Court to participate fully in those proceedings..."<sup>73</sup>

The importance the Court attaches to an expeditious advisory process is prompted by the conviction that the states and organs must be enabled to obtain relatively speedy judicial interpretations without lengthy procedural wrangles. This approach is consistent with the broad advisory powers the Convention confers on the Court and has the potential of making the advisory process a useful tool for the implementation of the international human rights obligations applicable in the Americas.

### III. SOME EMERGING CONCEPTS

Advisory opinions appear to lend themselves more readily than contentious cases to the articulation of general legal principles. The contentious process, being more fact specific, will usually require a greater accumulation of decisional law to clarify or establish basic doctrines. This may explain why, in a relatively short period of time and by means of a few advisory opinions, the Court has been able to make important contributions to the conceptual evolution of the international law of human rights.

Before analyzing some of these contributions, it may be useful to look at the Court's approach to interpretation in general. The Court's starting point in interpreting the Convention has been the Vienna Convention on the Law of Treaties. In its first advisory opinion, for example, the Court declared that "in interpreting Article 64, [it] will resort to traditional international law methods, relying both on general and supplementary rules of interpretation, which find expression in Articles 31 and 32 of the Vienna Convention on the Law of Treaties."<sup>74</sup> It reaffirmed this proposition in subsequent opinions, stating that it "will apply the rules of interpretation set out in the Vienna Convention, which may be deemed to state the relevant international law principles applicable to this subject."<sup>75</sup>

The methodology of the Court is reflected in a recent advisory opinion, where it had to determine whether the phrase “domestic laws” in Article 64(2) of the Convention applied only to laws in force or also included proposed legislation. Invoking Article 31(1) of the Vienna Convention, the Court noted that the provision required it to “interpret the Convention ‘in good faith in accordance with the ordinary meaning to be given to the terms of the treaty in their context and in the light of its object and purpose.’” Although the reference to “domestic laws”, standing alone, might be understood to mean laws in force, the Court emphasized that “the ‘ordinary meaning’ of terms cannot of itself become the sole rule, for it must always be considered within its context and in particular, in the light of the object and purpose of the treaty.”<sup>76</sup> In weighing the factors bearing on the meaning of “domestic laws,” the Court pointed out that if the phrase were interpreted to prevent states from obtaining advisory opinions on draft laws, some governments would be forced to promulgate laws that might violate the Convention before they could submit them to judicial review. “Such a requirement would not ‘give effect’ to the objectives of the Convention, for it does not advance the protection of the individual’s basic human rights and freedoms.”<sup>77</sup>

On the subject of the object and purpose of the Convention, the Court observed:

The Convention has a purpose –the international protection of the basic rights of human beings– and to achieve this end it establishes a system that sets out the limits and conditions by which the States Parties have consented to respond on the international plane to charges of violations of human rights. This Court, consequently, has the responsibility to guarantee the international protection established by the Convention within the integrity of the system agreed upon by the States. This conclusion, in turn, requires *that the Convention be interpreted in favor of the individual*, who is the object of international protection, as long as such an interpretation does not result in a modification of the system [emphasis added].<sup>78</sup>

This “favorable to the individual” interpretation is consistent with the Court’s analysis of the nature of the Convention as “a multilateral legal instrument or framework enabling States to make binding unilateral commitments not to violate the human rights of individuals within their jurisdiction.”<sup>79</sup> It is also in line with Article 29 of the Convention, the provision that deals with “Restrictions Regarding Interpretation.” It provides, *inter alia*, that “[n]o provision of this Convention shall be interpreted as: ...c. precluding other rights or guarantees that are inherent in the human personality...”

This approach to the interpretation of the Convention explains the Court's holding that Article 64(1), in conferring on it advisory jurisdiction to interpret "other treaties concerning the protection of human rights in the American states," cannot be deemed a priori to impose geographic or regional limits. The limits must be sought elsewhere in the "purposes of the Convention" and in the fact that the Court's advisory jurisdiction "is intended to assist the American States in fulfilling their international human rights obligations."<sup>80</sup> Viewed in this light, it is reasonable to interpret Article 64 as conferring on "the Court... the power to interpret any treaty as long as it is directly related to the protection of human rights in a Member State of the inter-American system."<sup>81</sup> The protection of the individual thus becomes the critical or determinative element in fixing the Court's jurisdiction, provided always that the result does not distort or weaken the system established by the Convention.

### *The Special Character of Human Rights Treaties*

The emergence of international human rights law as a branch of public international law and the acceptance of the notion that individuals have rights enforceable on the international plane without the intervention of their state of nationality have played havoc with certain basic international law principles and assumptions. A legal system developed over centuries to regulate relations between states must make considerable conceptual adjustments to accommodate the extension of its normative reach to individuals.

The Court encountered an interesting example of this problem in its Advisory Opinion on *The Effect of Reservations*.<sup>82</sup> Here the Inter-American Commission on Human Rights sought a ruling regarding the date on which the Convention entered into force for a state that ratified it with a reservation. Two provisions of the Convention have some bearing on this issue. Article 75 declares that "[t]his Convention shall be subject to reservations only in conformity with the provisions of the Vienna Convention on the Law of Treaties signed on May 23, 1969." Article 74(2), which deals with ratification and adherence, provides that the Convention shall enter into force as soon as it has been ratified by eleven states and that "[w]ith respect to any state that ratifies or adheres thereafter, the Convention shall enter into force on the date of the deposit of its instrument of ratification or adherence." If this latter provision is deemed to apply to ratifications whether or not they contain reservations, then the Convention would enter into force for the ratifying state on the date of the deposit of its instrument of ratification. But if ratifications containing reservations are not governed by Article 74(2), then the effect of a reservation will have to be determined by reference to Article 75, which in turn gives rise to some conceptual problems.

The Commission asked for the advisory opinion because the OAS Legal Counsel determined that two states, which had ratified the Convention with reservations,<sup>83</sup> could not be deemed to have become parties to it on the date of the deposit of their ratifications; for them the effective date of entry into force was governed by Article 75, viz., the Vienna Convention on the Law of Treaties. According to the Legal Counsel, the relevant provisions of the Vienna Convention were Article 20(4) and 20(5). Under these provisions, a ratification containing a reservation, to be effective, had to be accepted by at least one other contracting party.<sup>84</sup> Moreover, the "reservation is considered to have been accepted by a State if it shall have raised no objection to the reservation by the end of a period of twelve months after it was notified of the reservation or by the date on which it expressed its consent to be bound by the treaty, whichever is later."<sup>85</sup> This interpretation, if valid, would postpone by at least 1 year the entry into force of the Convention for a state that ratifies it with a reservation, and thus would deny individuals the protection of the treaty as against a state that wished to be bound by it.<sup>86</sup>

The views of the Legal Counsel made very good sense when applied to a traditional international agreement in which the states parties granted each other rights and assumed state-to-state obligations of a reciprocal character. If a state attached a reservation to such a treaty, it was not unreasonable to give every other state party the option to accept or reject the reservation, to enter or not to enter into a treaty relationship with the reserving state, to agree or not to agree to a modification of a specific treaty obligation *pro tanto* the reservation that acceptance of the reservation implied.

Serious conceptual problems arise, however, when one attempts to apply these traditional rules to human rights treaties. What does reciprocity mean in this context? Does it mean, for example, that if state *X* makes a reservation to a due process provision of the treaty, a national of state *X*, who was denied due process by state *Y*, may not invoke that treaty clause against state *Y* because the latter's acceptance of state *X*'s reservation has modified the treaty as between them, and consequently for their national, to the extent of the reservation? To ask the question is to recognize that it founded in a concept that is basic to traditional international law: that the rights of the individual under international law derive from and are dependent on the rights of the state of his nationality. It is equally obvious, of course, that this concept conflicts with international human rights law and modern human rights treaties whose principal objective is the protection of the individual against his own state. The Court articulated this conclusion as follows in its Advisory Opinion on *The Effect of Reservations*:

[M]odern human rights treaties in general, and the American Convention in particular, are not multilateral treaties of the traditional type concluded to accomplish the reciprocal exchange of rights for the mutual benefit of the contracting States. Their object and purpose is the protection of the basic rights of individual human beings, irrespective of their nationality, both against the State of their nationality and all other contracting States. In concluding these human rights treaties, the States can be deemed to submit themselves to a legal order within which they, for the common good, assume various obligations, not in relation to other States, but towards all individuals within their jurisdiction... .

... .  
...Viewed in this light and considering that the Convention was designed to protect the basic rights of individual human beings irrespective of their nationality, against States of their own nationality or any other State Party, the Convention must be seen for what in reality it is: a multilateral legal instrument or framework enabling States to make binding unilateral commitments not to violate the human rights of individuals within their jurisdiction.<sup>87</sup>

If a human rights treaty can in fact be characterized as being basically little more than an instrument that enables states "to make binding *unilateral* commitments not to violate the human rights of individuals within their jurisdiction," then the concept of reciprocity, a critical aspect of bilateral and multilateral government-to-government treaty making, loses much of its relevance for the application and interpretation of human rights instruments. This analysis led the Court to declare that "it would be manifestly unreasonable to conclude that the reference in Article 75 to the Vienna Convention compels the application of the legal regime established by Article 20(4), which makes the entry into force of a ratification with a reservation dependent upon its acceptance by another State."<sup>88</sup> Accordingly, the reference in Article 75 to the Vienna Convention had to be interpreted "as an express authorization designed to enable States to make whatever reservations they deem appropriate, provided the reservations are not incompatible with the object and purpose of the treaty."<sup>89</sup> Under the Vienna Convention, a reservation made in accordance with a treaty expressly authorizing reservations does not have to be accepted.<sup>90</sup> The Court's interpretation permitted it to apply the provisions of Article 74 and to hold that the Convention must be deemed to enter into force for states ratifying or acceding to it, with or without a reservation, on the date they deposit their instruments of ratification or adherence. The protection of the Convention consequently extends to all individuals within the jurisdic-

tion of a state as soon as it has indicated its adherence.<sup>91</sup> This result is consistent with the character of modern human rights instruments.<sup>92</sup>

### *Nonderogability and Incompatibility*

As we have seen, the Court has interpreted Article 75 to mean that all states eligible to ratify or adhere to the Convention, that is, all OAS member states,<sup>93</sup> may do so with reservations, provided these are not incompatible with the object and purpose of the treaty.<sup>94</sup> We also have some pronouncements by the Court to indicate which reservations might not pass the incompatibility test or, put another way, which reservations fall into a suspect category.

In the Advisory Opinion on *Restrictions to the Death Penalty*, the Court was asked to interpret Article 4 of the Convention, which deals with the right to life, and to pass on the scope of a reservation that Guatemala made to one clause of the provision. Before interpreting the reservation, the Court emphasized that it had to determine whether the reservation was permitted.<sup>95</sup> The Court raised this issue because Article 4 of the Convention is among the provisions specifically listed in Article 27. That article permits the states parties, "[i]n time of war, public danger, or other emergency that threatens [their] independence or security," to suspend the application of the rights guaranteed in the Convention.<sup>96</sup> Article 27 also provides, however, that certain rights, among them those proclaimed in Article 4, may not be suspended even in emergency situations. The principal international human rights treaties have similar nonderogation clauses.<sup>97</sup> The same catalog of rights from which no derogation is permitted also appears, with some exceptions and variations, in these treaties.<sup>98</sup> There seems to be an almost universal consensus about rights that are considered the most fundamental and these, in general, are the rights from which no derogation is permitted. It is therefore extremely important to know whether states, by means of a reservation, may avoid assuming the obligation to guarantee the most basic rights. The Court dealt with this issue in the following manner:

Article 27 of the Convention allows the States Parties to suspend, in time of war, public danger, or other emergency that threatens their independence or security, the obligations they assumed by ratifying the Convention, provided that in doing so they do not suspend or derogate from certain basic or essential rights, among them the right to life guaranteed by Article 4. It would follow therefrom that a reservation which was designed to enable a State to suspend any of the non-derogable fundamental rights must be deemed to be incompat-

ible with the object and purpose of the Convention and, consequently, not permitted by it. The situation would be different if the reservation sought merely to restrict certain aspects of a non-derogable right without depriving the right as a whole of its basic purpose. Since the reservation referred to by the Commission in its submission does not appear to be of a type that is designed to deny the right to life as such, the Court concludes that to that extent it can be considered, in principle, as not being incompatible with the object and purpose of the Convention.<sup>99</sup>

This holding indicates that a reservation that sought to exclude totally the application of a right whose suspension is not permitted even in time of a serious national emergency would be incompatible with the object and purpose of the treaty. States would appear to be free, however, to make reservations to rights from which no derogation is permitted, provided the reservations do not weaken the right as a whole to a very substantial extent. The Guatemalan reservation found by the Court to be not incompatible with the object and purpose of the Convention dealt with Article 4(4), which provides that "in no case shall capital punishment be inflicted for political offenses or related common crimes." The reservation sought to preserve for Guatemala the right to apply the death penalty in cases involving "related common crimes" but left unaffected the remaining and much more basic provisions of Article 4.

The test devised by the Court was easy to apply in this case; this will not always be so. More important in the long run, however, is the fact that the opinion constitutes the first unambiguous international judicial articulation of a principle basic to the application of human rights treaties, that nonderogability and incompatibility are linked. The nexus between nonderogability and incompatibility derives from and adds force to the conceptual interrelationship which exists between certain fundamental human rights and emerging *jus cogens* norms.<sup>100</sup>

#### IV. CONCLUSION

This study of the Advisory jurisdiction of the Inter-American Court of Human Rights and of the manner in which the Court has exercised it cannot, of necessity, yield more than some tentative conclusions. The Court, after all, has been in existence only since 1979. In that time, it has had an opportunity to render no more than four advisory opinions and to decide one contentious case. The result can hardly be called a substantial body of law, although by international standards, sad to say, the number of opinions is quite respectable. More important, however, is the fact that the requests for ad-

visory opinions submitted to the Court have enabled it to define the scope of its advisory jurisdiction to a significant extent and to give judicial expression to certain principles that are basic to the development of the international law of human rights.

In delineating the scope of its advisory jurisdiction and specifying the rules applicable to it, the Court has sought to avoid burdening the advisory process with formalistic and time-consuming obstacles. Instead, its practice reflects the view that, to be useful and effective, the advisory process has to be expeditious and capable of providing OAS organs and member states with legally sound judicial rulings conceived in an atmosphere that inspires trust in the deliberative and interpretative processes. The Court has interpreted its advisory jurisdiction broadly, while reserving the right to restrict its scope to safeguard the rights of individuals and to maintain the integrity of the protective systems established by the Convention.

Whether the scope of the Court's advisory jurisdiction will expand further or begin to contract is closely related to the perceived needs of the inter-American system for the protection of human rights. To date, only 6<sup>101</sup> out of 18 states parties to the Convention have accepted the contentious jurisdiction of the Court.<sup>102</sup> If more states do and if the Commission and the states parties begin to submit contentious cases to the Court, resort to its advisory jurisdiction may decline and its importance diminish. For the time being, however, that is not likely to happen. It should be kept in mind, in this connection, that the effectiveness of an advisory process such as the one provided for by the Convention depends to some extent—whether to a greater or lesser extent is difficult to say—upon a working contentious judicial system that can be invoked to give teeth to the advisory process. On the other hand, the advisory process has the advantage, and this is particularly so in the human rights context, of making it politically easier for a government to comply with advisory opinions: by their very nature, they do not stigmatize the state as a lawbreaker and permit a delinquent government to make its compliance appear to be a voluntary act.

The advisory opinions that it has thus far rendered have given the Court, as we have seen, an opportunity to address some of the doctrinal problems that result from the emergence of international human rights law as a branch of public international law. The basic premise of the international law of human rights—the individual as the direct subject of rights—is not all that easily accommodated within a system of law geared to interstate relations and based on the concept of the state as exclusive subject of rights and obligations. Assumptions about treaty interpretation, about the prerogatives of states parties to international agreements, about the functions of international judicial institutions and many others require conceptual rethinking and doctrinal adjustments when the context is the

international protection of human rights rather than traditional international legal relations among states. We have touched on only some of these problems in this article, limiting our analysis to the practice of the Inter-American Court of Human Rights. As a result, we have merely scratched the surface of the conceptual difficulties that exist and that are likely to arise in the future in this field. The Court's opinions also indicate that, notwithstanding the historical baggage encumbering traditional international law, international tribunals can contribute to the restructuring and revitalization of a legal system whose relevance today depends in large measure on its ability to protect the individual from massive abuse by governmental authorities.

## FOOTNOTES

- 1) The American Convention on Human Rights [hereinafter cited as Convention] was opened for signature in San Jose, Costa Rica, on Nov. 22, 1969, and entered into force on July 18, 1978. For the text, see ORGANIZATION OF AMERICAN STATES, HANDBOOK OF EXISTING RULES PERTAINING TO HUMAN RIGHTS IN THE INTER-AMERICAN SYSTEM [hereinafter cited as HANDBOOK], OEA/Ser.L/V/II.60, Doc. 28, at 29 (1983), 9 ILM 673 (1970). The relevant *travaux préparatoires* are reproduced in 2 T. BUERGENTHAL & R. NORRIS, HUMAN RIGHTS: THE INTER-AMERICAN SYSTEM (1982).
- 2) Costa Rica, El Salvador, Honduras, Guatemala and Nicaragua.
- 3) Bolivia, Colombia, Ecuador, Peru and Venezuela.
- 4) The functions of these organs are described in Buergenthal, *The Inter-American System for the Protection of Human Rights*, in 2 HUMAN RIGHTS IN INTERNATIONAL LAW: LEGAL AND POLICY ISSUES 439 (T. Meron ed. 1984), which also contains an extensive bibliography on the subject. *Id.* at 491.
- 5) The Protocol of Buenos Aires, 21 UST 607, TIAS No. 6847, which entered into force in 1970 and amended the 1948 OAS Charter, effected this change. See OAS CHARTER arts. 51(e), 112, and 150. Buergenthal, *The Revised OAS Charter and the Protection of Human Rights*, 69 AJIL 828 (1975).
- 6) See Statute of the Inter-American Commission on Human Rights [hereinafter cited as Commission Statute], Arts. 1, 18-20. For the text of the Commission Statute, see HANDBOOK, *supra* note 1, at 107, and 1 OAS GENERAL SECRETARIAT, THE INTER-AMERICAN SYSTEM: TREATIES, CONVENTIONS AND OTHER DOCUMENTS [hereinafter cited as THE INTERAMERICAN SYSTEM], pt. 2, at 98 (E. V. Jarcia-Amador ed. 1983).
- 7) See Convention, Art. 64, which deals with advisory jurisdiction.
- 8) See OAS CHARTER art. 112, which, after providing for the establishment of the Inter-American Commission on Human Rights, declares in paragraph 2 that "[a]n inter-American convention on human rights shall determine the structure, competence, and procedure of this Commission, as well as those of other organs responsible for these matters" (emphasis added).
- 9) For the Statute of the Court, see HANDBOOK, *supra* note 1, at 147. Article 60 of the Convention provides that "[t]he Court shall draw up its Statute which it shall submit to the [OAS] General Assembly for approval." The OAS General Assembly gave that approval in October 1979 and the Statute entered into force on January 1, 1980.
- 10) To date, the following states have accepted the Court's jurisdiction: Argentina, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Peru and Venezuela.
- 11) Convention, Art. 62. See Buergenthal, *The Inter-American Court of Human Rights*, 76 AJIL 231, 235-41 (1982).
- 12) Convention, Arts. 67-68.

- 13) *See id.*, Art. 64.
- 14) *See, e.g.*, Convention, Arts. 41(d), 43 and 62.
- 15) "Other Treaties" Subject to the Consultative Jurisdiction of the Court (Art. 64 American Convention on Human Rights). Advisory Opinion No. OC-1/82 of Sept. 24, 1982 [hereinafter cited as "Other Treaties"]. Inter-American Court of Human Rights, ser. A: Judgments and Opinions, No. 1, para. 14 (1982), *reprinted in* 3 T. BUERGENTHAL & R. NORRIS, *supra* note 1, Booklet 25, at 21 (1983), and 22 ILM 51 (1983).
- 16) OAS CHARTER art. 128.
- 17) For a description of these entities, see 1 THE INTER-AMERICAN SYSTEM, *supra* note 6, pt. 1, at 198-200 (1983).
- 18) The Effect of Reservations on the Entry into Force of the American Convention (Arts. 74 and 75). Advisory Opinion No. OC-2/82 of Sept. 24, 1982 [hereinafter cited as Effect of Reservations]. Inter-American Court of Human Rights, ser. A: Judgments and Opinions, No. 2, para. 14 (1982), *reprinted in* 3 T. BUERGENTHAL & R. NORRIS, *supra* note 1, Booklet 25, at 39 (1983), and 22 ILM 37 (1983).
- 19) *Id.*
- 20) *Id.*, para. 16. Restrictions to the Death Penalty (Arts. 4(2) and 4(4) American Convention on Human Rights). Advisory Opinion No. OC-3/83 of Sept. 8, 1983 [hereinafter cited as Restrictions to the Death Penalty]. Inter-American Court of Human Rights, ser. A: Judgments and Opinions, No. 3, para. 42 (1983), *reprinted in* 23 ILM 320 (1984).
- 21) OAS CHARTER arts. 52-58.
- 22) The meaning of this phrase and the subject as a whole are discussed in the pages that follow.
- 23) "Other Treaties," *supra* note 15. For a valuable analysis of this case, see Parker, "Other Treaties": *The Inter-American Court of Human Rights Defines its Advisory Jurisdiction*, 33 AM. U.L. REV. 211 (1983).
- 24) "Other Treaties," *supra* note 15, para. 8.
- 25) *Id.*, para. 21.
- 26) *Id.*, para. 34.
- 27) *Id.*, para. 25.
- 28) *Id.*, para. 52.
- 29) The four Geneva Conventions, 75 UNTS 31, 85, 135 and 287, deal with the following subjects: the Amelioration of Conditions of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field; the Amelioration of the Conditions of Wounded, Sick and Shipwrecked Members of the Armed Forces at Sea; the Treatment of Prisoners of War; and the Protection of Civilian Persons in Time of War. The four Conventions were opened for signature on Aug. 12, 1949, and entered into force on Oct. 21, 1950.
- 30) OAS CHARTER art. 3 and chs. VII, VIII, and IX; Convention, Art. 26.
- 31) Res. XXX, Final Act of the Ninth International Conference of American States, Bogotá, Colombia, March 30-May 2, 1948, at 38 (Pan-American Union 1948), *reprinted in* 1 T. BUERGENTHAL & R. NORRIS, *supra* note 1, Booklet 5, at 1 (1982), and 1 THE INTER-AMERICAN SYSTEM, *supra* note 6, pt. 2, at 5.
- 32) For an express holding to that effect, see Inter-American Commission on Human Rights, Res. No. 23/81, Case 2141 (U.S.) of Mar. 6, 1981, IACHR, ANNUAL REPORT, 1980-1981, OEA/Ser.L/V/II.54, doc. 9, rev. 1, at 25, paras. 16-17 (1981), *reprinted in* 2 T. BUERGENTHAL & R. NORRIS, *supra* note 1, Booklet 21, at 6, paras. 16-17 (1983). *See generally* Shelton, *Abortion and Right to Life in the Inter-American System: The Case of "Baby Boy,"* 2 HUM. RTS. L.J. 309 (1981); Buergenthal, *supra* note 5, at 835.
- 33) Commission Statute, *supra* note 6. For the legislative history of the Statute, see Norris, *The New Statute of the Inter-American Commission on Human Rights*, 1 HUM. RTS. L.J. 379 (1980); 1 T. BUERGENTHAL & R. NORRIS, *supra* note 1, Booklet 9 (1982).
- 34) Commission Statute, *supra* note 6, Arts. 18 and 20.
- 35) *See* Convention, Preamble, para. 3 and Art. 29(d).
- 36) Convention, Preamble, paras. 3 and 4.
- 37) *See e.g.*, Western Sahara, 1975 ICJ REP. 12 (Advisory Opinion of Oct. 16). The Permanent Court of International Justice reached a contrary decision in the Advisory Opinion on Eastern Carelia, 1923 PCIJ, ser. B, No. 5, but the case has been consistently distinguished by the ICJ. *See Fitzmaurice, The Law and Procedure of the International Court of Justice, 1951-4: Questions of Jurisdiction, Competence and Procedure*, 24 BRIT. Y.B. INT'L L. 1, 140-42 (1958). *See also* M. POMERANCE, THE ADVISORY FUNCTION OF THE INTERNATIONAL COURT IN THE LEAGUE AND U.N. ERAS 277 (1973).
- 38) *See* Convention, Arts. 46, 51 and 62.
- 39) *See* INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS, REPORT ON THE SITUATION OF HUMAN RIGHTS IN THE REPUBLIC OF GUATEMALA, OEA/Ser.L/V/II.61, doc. 47, rev. 1 (Oct. 5, 1983).

- 40) Country studies and reports are authorized by Article 41(c) of the Convention and Article 18(c), (d) and (g) of the Commission's Statute; they may be carried out by the Commission in relation to all OAS member states. The power of the Commission vis-à-vis states not parties to the Convention flows from the general grant of authority contained in Article 112 of the OAS Charter, which refers specifically to the Convention. See Buergethal, *supra* note 4, at 475-79. The power of the Commission to decide individual petitions is contained in Article 41(f) of the Convention and applies only to states parties. See Norris, *The Individual Petition Procedure of the Inter-American System for the Protection of Human Rights*, in GUIDE TO INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS PRACTICE 108 (H. Hannum ed. 1984). The power of the Commission to receive communications by one state party against another is restricted to states that have made a special declaration under Article 45 of the Convention.
- 41) Restrictions to the Death Penalty, *supra* note 20.
- 42) *Id.*, para. 37.
- 43) *Id.*, para. 38.
- 44) *Id.*, para. 41.
- 45) *Id.*, paras. 36 and 37.
- 46) *Id.*, para. 43.
- 47) For and analysis of the meaning of the phrase "other treaties concerning the protection of human rights in the American states," found in Article 64(1), see pp. 5-8 *supra*.
- 48) Proposed Amendments to the Naturalization Provisions of the Political Constitution of Costa Rica. Advisory Opinion No. OC-4/84 of Jan. 19, 1984 [hereinafter cited as Proposed Amendments]. Inter-American Court of Human Rights, ser. A: Judgments and Opinions, No. 4 (1984).
- 49) The proposed amendments related to Articles 14 and 15 of the Costa Rican Constitution, which govern the acquisition of Costa Rica nationality. The amendments sought to make it more difficult to acquire that country's nationality by imposing longer residency requirements and prescribing additional qualifying standards and examinations. *Id.*, para. 7.
- 50) *Id.*, para. 28.
- 51) *Id.*, para. 19.
- 52) *Id.*, paras. 26 and 27.
- 53) *Id.*, paras. 16 and 17.
- 54) Rules of Procedure of the Inter-American Court of Human Rights [hereinafter cited as Rules of Procedure], Art. 52, in HANDBOOK, *supra* note 1, at 159.
- 55) Proposed Amendments, *supra* note 48, para. 17.
- 56) Article 75 of the American Convention reads as follows: "This Convention shall only be subject to reservations in conformity with the provisions of the Vienna Convention on the Law of Treaties signed on May 23, 1969."
- 57) Effect of Reservations, *supra* note 18, para. 22.
- 58) *Id.*, para. 38.
- 59) Proposed Amendments, *supra* note 48, paras. 29 and 30.
- 60) See Article 53 of the Court's Rules of Procedure, *supra* note 54, which provides that "[w]hen the circumstances require, the Court may apply any of the rules governing contentious proceedings to advisory proceedings."
- 61) See "Other Treaties," *supra* note 15, para. 5; Effect of Reservations, *supra* note 18, para. 5; Restrictions to the Death Penalty, *supra* note 20, para. 5.
- 62) The European Court of Human Rights, by amendment of its Rules of Court, adopted on Nov. 24, 1982, has now established a procedure enabling individuals and states not parties to the proceedings to request permission to file "written comments" in contentious cases. European Court of Human Rights, Revised Rules of Court, Rule 37(2), Council of Europe, Cour (82) 107 (Dec. 2, 1982). The Revised Rules of Court entered into force on Jan. 1, 1983. This important step by the European Court may well influence the decision of the Inter-American Court on this subject. It should be noted, moreover, that the European Court now also permits individuals that instituted proceedings before the European Commission of Human Rights to participate in the proceedings before the European Court, even though they lack standing to take these cases to the tribunal. *Id.*, Rule 33(1)(d) and 33(3)(d); Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms (European Convention on Human Rights), 213 UNTS 221, Art. 48. See also L. SOHN & T. BUERGENTHAL, INTERNATIONAL PROTECTION OF HUMAN RIGHTS 1118-48 (1973).
- 63) Proposed Amendments, *supra* note 48, para. 17.
- 64) Rules of Procedure, *supra* note 54, Art. 52.
- 65) The assumption that Article 64(2) proceedings are basically "domestic" and therefore of no interest beyond the borders of the applicant state overlooks the fact that the Court's task here is to interpret the Convention or other human rights treaties; it is not its function in Article 64(2) proceeding to interpret domestic law. Other states and OAS organs may therefore have as much

- of an interest in Article 64(2) proceedings as in those filed under paragraph 1, and they should routinely receive the requisite notice in both instances.
- 66) Proposed Amendments, *supra* note 48, para. 17.
- 67) Restrictions to the Death Penalty, *supra* note 20.
- 68) *Id.*, para. 29.
- 69) *Id.*, para. 21.
- 70) *Id.*, para. 23.
- 71) *Id.*, para. 25.
- 72) *Id.*, para. 22.
- 73) *Id.*, para. 24.
- 74) "Other Treaties," *supra* note 15, para. 33.
- 75) Restrictions to the Death Penalty, *supra* note 20, para. 48; Proposed Amendments, *supra* note 48, para. 21.
- 76) Proposed Amendments, *supra* note 48, paras. 21 and 22.
- 77) *Id.*, para. 26.
- 78) Government of Costa Rica (In the Matter of Viviana Gallardo, *et al.*), Decision of Nov. 13, 1981, Inter-American Court of Human Rights, No. G 101/81, para. 16 (1981), *reprinted in* 3 T. BUERGENTHAL & R. NORRIS, *supra* note 1, Booklet 25, at 7 (1983), and 20 ILM 1424 (1981).
- 79) Effect of Reservations, *supra* note 18, para. 33.
- 80) "Other Treaties," *supra* note 15, para. 25.
- 81) *Id.*, para. 21.
- 82) Effect of Reservations, *supra* note 18.
- 83) The two states in question were Barbados and Mexico. Mexico ratified with a reservation to Article 23(2) of the Convention, which deals with the right to participate in government. The Mexican reservation declared some rights guaranteed by that provision inapplicable to ministers of all religious denominations to the extent that they were barred, under Article 130 of the Mexican Constitution, from participation in certain political activities. HANDBOOK, *supra* note 1, at 95, 96. Barbados made three reservations. The first applied to Article 4(4) of the Convention, which prohibits capital punishment for "political offenses or related common crimes," and reserved the right of Barbados to apply the death penalty to treason. Its second reservation related to Article 4(5) of the Convention, which prohibits the execution of individuals who were under 18 years of age or over 70 at the time they committed the crime punishable by death. Barbados made this reservation, noting that its laws permit the execution of individuals who are over 16 and over 70. The third Barbadian reservation applied to Article 8(2)(c), which guarantees an "inalienable right" to counsel. Barbados declared that its laws do not ensure such a right. HANDBOOK, *supra*, at 69-70.
- 84) Vienna Convention on the Law of Treaties, Art. 20(4), UN Doc. A/CONF.39/27 (1969), *reprinted in* 63 AJIL 875 (1969), 8 ILM 679 (1969).
- 85) *Id.*, Art. 20(5).
- 86) For the various arguments that were made in the case, see Inter-American Court of Human Rights, ser. B: Pleadings, Oral Arguments and Documents (The Effect of Reservations on the Entry into Force of the Convention on Human Rights (Arts. 74 and 75)), No. 2 (1983).
- 87) Effect of Reservations, *supra* note 18, paras. 29 and 33. The European Commission of Human Rights had earlier intimated a similar view, Application No. 7888/60 (Aus. v. Italy), 4 EUR. Y.B. HUM. RTS. 116, 140 (1960), as did the International Court of Justice in its Advisory Opinion on Reservations to the Convention on Genocide, 1951 ICJ REP. 15 (Advisory Opinion of May 28); but no international tribunal has thus far articulated this principle as clearly as the Inter-American Court.
- 88) Effect of Reservations, *supra* note 18, para. 34.
- 89) *Id.*, para. 35.
- 90) Vienna Convention on the Law of Treaties, *supra* note 84, Art. 20(1).
- 91) See, on this subject, the resolution of the Inter-American Juridical Committee, adopted on Aug. 15, 1984, entitled Guidelines that the Depositor of a Convention Must Follow within the Inter-American System, in respect of Matters Not Clearly Regulated, OEA/Ser.G, CP/doc. 1492/84 (Sep. 10, 1984). This resolution, which applies to treaties in general and makes no mention of human rights treaties, rejects U.: 1-year waiting period altogether and calls for consultation prior to the deposit of instruments of ratification with reservations consistent with earlier OAS practice. On the latter subject, see 1 THE INTER-AMERICAN SYSTEM, *supra* note 6, pt. 1, at 335. Given the Court's opinion, this recommendation should not be applied to human rights treaties.
- 92) It is important to note, in this connection, that when Argentina on Sept. 5, 1984 deposited an instrument of ratification of the Convention containing a reservation, the OAS Secretary Gener-

al, on the advice of the new Legal Adviser, Dr. Frago Caminos, decided that Argentina had become a party to the Convention on that date. Consistent with the Court's advisory opinion, the fact that the ratification contained a reservation was not deemed to require delaying the entry into force of the Convention for Argentina.

- 93) Convention, Art. 74(1)
- 94) Effect of Reservations, *supra* note 18, para. 35
- 95) Restrictions to the Death Penalty, *supra* note 20, para. 61
- 96) On Article 27 in general, see Buergenthal, *The Inter-American System for the Protection of Human Rights*, 1981 ANUARIO JURIDICO INTERAMERICANO 80 (1982)
- 97) See, e.g., International Covenant on Civil and Political Rights, Annex to GA Res. 2200 (1966), Art. 4; European Convention on Human Rights, *supra* note 62, Art. 15; American Convention on Human Rights, Art. 27. See also Buergenthal, *International and Regional Human Rights Law and Institutions. Some Examples of their Interaction*, 12 TEX. INT'L L.J. 321, 324-25 (1977).
- 98) See Buergenthal, *To Respect and to Ensure: State Obligations and Permissible Derogations*, in THE INTERNATIONAL BILL OF RIGHTS 72, 78-86 (L. Henkin ed. 1981); Hartman, *Derogation from Human Rights Treaties in Public Emergencies*, 22 HARV. INT'L L.J. 1 (1981); Higgins, *Derogation under Human Rights Treaties*, 48 BRIT. Y.B. INT'L. L. 281 (1975-76)
- 99) Restrictions to the Death Penalty, *supra* note 20, para. 61
- 100) See RESTATEMENT OF THE FOREIGN RELATIONS LAW OF THE UNITED STATES (REVISED) §339, particularly comment a (Tentative Draft No. 1, 1980); Lillich, *Civil Rights in Meron* (ed.), *supra* note 4, at 115, 119-20; Domb, *Jus Cogens and Human Rights*, 6 ISR. Y.B. HUM. RTS. 104 (1976). See generally Schwelb, *Some Aspects of International Jus Cogens as Formulated by the International Law Commission*, 61 AJIL 946 (1967)
- 101) The following states have accepted the jurisdiction of the Court: Argentina, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Peru and Venezuela.
- 102) The contentious jurisdiction of the Court is governed by the provisions of Article 62 of the Convention, which reads as follows:
  1. A State Party may, upon depositing its instrument of ratification or adherence to this Convention, or at any subsequent time, declare that it recognizes as binding, *ipso facto*, and not requiring special agreement, the jurisdiction of the Court on all matters relating to the interpretation or application of this Convention.
  2. Such declaration may be made unconditionally, on the condition of reciprocity, for a specified period, or for specific cases. It shall be presented to the Secretary General of the Organization, who shall transmit copies thereof to the other member states of the Organization and to the Secretary of the Court.
  3. The jurisdiction of the Court shall comprise all cases concerning the interpretation and application of the provisions of this Convention that are submitted to it, provided that the States Parties to the case recognize or have recognized such jurisdiction, whether by special declaration pursuant to the preceding paragraphs, or by a special agreement.

Previous Page Blank

## ALGUNOS ASPECTOS DE LA JURISDICCION CONSULTIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

MAXIMO CISNEROS SANCHEZ

*Ex Juez de la Corte Interamericana  
de Derechos Humanos*

### INTRODUCCION

La jurisdicción consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido establecida en una forma tan amplia que no tiene antecedentes similares en ningún tribunal u organismo internacional. En esto están de acuerdo todos los tratadistas y estudiosos de la materia y de ella ha dejado constancia la propia Corte con ocasión de la primera consulta que se le formulara.

Esta circunstancia hizo pensar que el futuro inmediato de la Corte estaba precisamente en el ejercicio de esta facultad consultiva.

Entre otros muchos, Héctor Gros Espiell en su artículo "La elección de los miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en la Revista de la Academia Interamericana de Derecho Internacional y Comparado (Río de Janeiro), refiriéndose a la Corte dijo:

Aunque su competencia, tal como lo determina el artículo 62, no es todo lo amplia que hubiera sido de desear, *hay que señalar la particular importancia de la posibilidad de que emita opiniones consultivas*, que pueden ser solicitadas por los Estados miembros de la OEA y por los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta reformada por el Protocolo de Buenos Aires, según lo dispuesto en el artículo 64 de la Convención.

*Es posible que en los primeros años de actuación de la Corte, esta competencia constituya lo esencial de su trabajo. A través del ejercicio de esta actividad ha de poder contribuir a la solución de problemas particularmente complejos en la materia y al mejor funcionamiento del sistema dirigido a lograr la protección real y efectiva de los derechos del hombre en América. (Subrayado nuestro.)*

Igualmente, el propio Profesor Dunshee de Abranches en su artículo "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", publicado en el libro "La Convención Americana sobre Derechos Humanos", editado por la OEA como fruto del seminario que tuvo lugar en San José de Costa Rica en febrero de 1979 por iniciativa de la Fundación Interamericana de Abogados y con la colaboración de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, dijo:

El futuro de la Corte, especialmente en sus primeros años de actuación, reposará en su autoridad científica y moral, particularmente si los Estados miembros de la Organización, la Asamblea General y sus demás órganos hicieran buen uso de su doble competencia, *especialmente la consultiva*. (Subrayado nuestro.)

Los hechos han dado la razón a los pronósticos de los estudiosos, pues en los casi cinco años de funcionamiento que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha tenido oportunidad de resolver ningún caso en su función jurisdiccional y sólo conoció de un intento de autodenuncia del Gobierno de Costa Rica, conocido como el asunto "Viviana Gallardo Camacho y Otras", que hubo de ser archivado.

En cambio si ha tenido ocasión de conocer y expedir opinión consultiva en cuatro oportunidades, y lo interesante es que al hacerlo se ha usado toda la gama de posibilidades en que puede desarrollar su facultad consultiva en conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Convención.

En efecto, dicho artículo 64 establece que podrán recurrir a la Corte en su función consultiva, de una parte los Estados miembros de la Organización, y de otra los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

De las cuatro consultas formuladas, dos lo han sido por Estados miembros (la primera Perú y la cuarta Costa Rica) y las otras dos por órganos de la OEA, en este caso ambas, (consultas números 2 y 3) por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Incluso de las consultas formuladas por los Estados, la de Perú

se ha hecho conforme al artículo 64, párrafo 1, o sea, se ha tratado "la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos". En cambio la consulta de Costa Rica se ha formulado en conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 64, o sea, se ha solicitado opinión acerca de la compatibilidad entre las leyes internas del país y la Convención.

La primera consulta, esto es la formulada por el Gobierno del Perú, fue recibida por la Corte el 28 de abril de 1982 y la cuarta, la formulada por el Gobierno de Costa Rica, se recibió con fecha 17 de octubre de 1983. Cabe notar, pues, que desde la iniciación de las actividades de la Corte en setiembre de 1979, pasaron más de dos años y medio sin que la Corte pudiera ejercer las facultades que le otorga la Convención: y luego, en menos de año y medio, se ha ejercido la jurisdicción consultiva en la forma amplia señalada anteriormente.

El otro sistema regional de protección de los derechos humanos es el de la Comunidad Europea y, como sabemos, la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma 1950, fue el modelo base de nuestra Convención. Sin embargo la Convención Europea no había otorgado la facultad consultiva a la Corte Europea de Derechos Humanos. Se hizo después mediante el Protocolo adicional N°2, firmado en Estrasburgo el 6 de mayo de 1963, que entró en vigencia al completar el número suficiente de países adherentes en 1970.

Resulta indudable que la forma en que se ha otorgado la facultad consultiva a la Corte Europea es extremadamente limitada y sin comparación posible con la amplitud con que dicha facultad se ha otorgado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, como ya se ha dicho, no tiene antecedente en ningún tribunal internacional, sea universal o regional.

Las opiniones consultivas de la Corte Europea sólo pueden ser pedidas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa y no pueden estar relacionadas con los derechos que la Convención protege ni con ningún asunto que pudiera considerarse vinculado a un caso contencioso. Cabe agregar que en los catorce años de su existencia, esta facultad consultiva de la Corte Europea no ha funcionado jamás, pues no se ha hecho uso de ella ni una sola vez.

La Corte Internacional de Justicia, que goza también de la función consultiva a la par de su actividad jurisdiccional, tiene concedida dicha función consultiva en forma restringida pues sólo puede ser consultada por acuerdo de la Asamblea General de las Naciones Unidas o del Consejo de Seguridad de la misma, así como por algunos órganos de la ONU autorizados expresamente de tiempo en tiempo por la Asamblea General.

Desde 1947 hasta 1982 inclusive, o sea en un periodo de treinta

y cinco años, la Corte Internacional de Justicia ha emitido solamente dieciséis opiniones consultivas.

Paso ahora a referirme a las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a comentar o destacar algunos aspectos de las mismas.

## LA PRIMERA CONSULTA

*"Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte, artículo 64, Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>1</sup>*

### *a. Antecedentes*

Creo que de alguna utilidad puede ser el que aporte testimonio personal de la forma como se originó esta consulta.

En julio de 1981 fue designado Ministro de Justicia del Perú el doctor Enrique Elías La Rosa, distinguido abogado peruano, militante del Partido Popular Cristiano que es aliado político de Acción Popular, partido gobernante del Perú desde que este país volvió a la democracia el 28 de julio de 1980, tras una dictadura militar de más de doce años. Como producto de esa alianza política el Partido Popular Cristiano escogía y proponía al Gobierno dos Ministros: el de Justicia y el de Industria. Así funcionó hasta el término de esa alianza que ha ocurrido hace muy poco tiempo.

El doctor Elías ha sido mi practicante, o pasante como también se le llama, durante los siete años de su educación universitaria, y luego por muchos años ejerció intensa y exitosamente la profesión de abogado integrando mi estudio, o bufete profesional en Lima. Inclusive en los diez años de mi exilio en Costa Rica, durante la dictadura militar imperante en mi patria, estuve profesionalmente asociado al bufete que el doctor Elías tiene en Madrid, España.

En razón de esa estrecha amistad y vinculación profesional, con motivo de su referida designación como Ministro de Justicia tuvimos ocasión de varios encuentros en los que siempre me hizo presente el interés y decidido apoyo del Gobierno del Perú por la causa de los derechos humanos, conforme había demostrado objetivamente al ser el segundo país, después de Costa Rica, en someterse a la competencia obligatoria de la Corte y el único, al menos hasta ahora, en hacerlo por expreso dispositivo de su Constitución, fortaleciendo ese reconocimiento al dotarlo de la más alta jerarquía legal, a fin de asegurar en lo posible su permanencia. Me hizo conocer también del deseo del Gobierno del Perú de colaborar con la Corte y de su personal interés en mi labor como Juez peruano de la Corte.

No tengo duda que en tales contactos tomó conciencia de que la posibilidad de formular una consulta por parte del Perú, podría ser tal vez la más importante contribución a la obra de la Corte, ya que daría la oportunidad de poner en marcha los organismos establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Un día fui localizado con mucha urgencia por el Ministro de Justicia y telefónicamente me preguntó si una consulta que pudiera formular el Gobierno del Perú a la Corte tendría que limitarse a la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o si podía referirse también a algún otro tratado suscrito por el país sobre derechos humanos a nivel de Naciones Unidas. Yo le contesté que con mucho gusto podríamos conversar sobre el particular y le podía dar mi opinión personal al respecto pero que, sin lugar a dudas, era un tema controvertible y controvertido y que en mi concepto era una cuestión muy importante que en realidad merecía convertirse en objeto de una muy interesante consulta a la Corte. Al cabo de un tiempo, relativamente corto, me llamó para decirme que le era grato informarme que el Gobierno del Perú había acordado oficialmente formular la consulta a la Corte, y ella fue formalizada y tramitada con arreglo a las disposiciones legales internas del Perú y a las de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y llegó a la Corte, como se ha dicho, el 28 de abril de 1982.

#### *b. Procedimiento*

El procedimiento seguido en la tramitación de esta primera consulta puso a prueba la operatividad de las normas procesales establecidas en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, las que son materia del capítulo V, artículos 49 al 54, ya que la Convención y aún el Estatuto habían sido especialmente escuetos a este respecto. Durante este procedimiento se pudo confirmar también plenamente que la cuestión materia de la consulta era realmente importante ya que motivó la participación de seis países, de varios organismos de la OEA, e inclusive de entidades académicas y organismos privados especializados en los derechos humanos que brindaron su colaboración en calidad de *Amici Curiae*.

Además esta participación pluralista y matizada mostró opiniones contradictorias y aportó sugerencias disimiles, dejando demostrado que el tema, como se dijo antes, era controvertible y controvertido, y quedando así fundadamente establecida la oportuna utilidad de la consulta.

En la Audiencia Pública comparecieron: el Gobierno del Perú, representado por su Embajador en Costa Rica, don Bernardo Roca Rey, en su calidad de Agente del Estado consultante; el Gobierno de

Costa Rica representado por su Ministro de Justicia, don Carlos José Gutiérrez, como Agente, y el licenciado Manuel Freer Jiménez como Asesor; y precisamente el profesor Carlos A. Dunshee de Abranches como Delegado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Fue para mí muy significativo que la Comisión hubiese designado como su Delegado para la primera Audiencia que celebraba la Corte, y con la que se ponía en funcionamiento la Convención, al profesor Dunshee de Abranches, que había tenido un papel tan importante en la gestación de la Convención, ya que él fue el Miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos designado por ella como Relator de la revisión de los proyectos que se habían formulado para la Convención sobre Derechos Humanos, y para la confección de un proyecto revisado que, con el carácter de "documento de trabajo", fuera sometido a la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos que debía decidir la aprobación de una convención interamericana sobre derechos humanos. El profesor Dunshee de Abranches participó además en esta Conferencia Especializada integrando la delegación del Brasil. En 1982 fue, pues, protagonista directo en la puesta en marcha de la Convención a la que había contribuido tan entusiasta y acertadamente a concretar en 1969, en esta misma ciudad de San José de Costa Rica.

### *c. La Opinión*

Creo que esta primera Opinión Consultiva, en la forma en que fue emitida, puede ser considerada como un positivo aporte a la causa de la protección de los derechos humanos.

La Opinión consagró la tesis extensiva del ejercicio de la facultad consultiva de la Corte, pero más importante es que en ella afianzó principios que consideró muy útiles para el adecuado ejercicio de su trascendente función como órgano protector de los derechos esenciales del ser humano.

En sus considerandos o fundamentos destacó aspectos importantes que permiten aportar criterios válidos a la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y consagró útiles principios que comienzan a delinear las tendencias de la Corte para enmarcar su elevada función como organismo protector de los derechos humanos.

En la Opinión se destaca, por ejemplo, que la tendencia extensiva de la aplicación de la facultad consultiva se percibe desde los trabajos preparatorios y de las deliberaciones de la Conferencia Especializada, en forma tal que esta tendencia resulta manifestación expresa de la voluntad de los Estados Partes. (Párrafos 14 al 17.)

También establece, por ejemplo, el concepto de que el ámbito de los derechos humanos tiene características de naturaleza particular, que lo distinguen de las normas del derecho internacional general. Afirma que:

Los tratados concernientes a esta materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano... (Párrafo 24.)

También apoya y encuadra su función consultiva en forma expresa a los propósitos de la Convención. (Párrafo 25.)

Estimo que con lo opinado en esta Consulta la Corte ha expresado claramente su intención de ejercer su función consultiva en la forma más amplia posible, y además, apegada a los propósitos sustanciales de la Convención, que no son otros que el cumplimiento por parte de los Estados del compromiso adquirido al suscribir dicha Convención, de respetar los derechos del ser humano reconocidos por la misma. La función consultiva quiere ser ejercida por la Corte como un medio más de coadyuvar a ese respeto y en función directa del ser humano, víctima del abuso y objeto de la protección.

Finalmente, es también importante, en mi concepto, resaltar que en la Consulta absuelta se puntualiza la tendencia que se advierte en la Convención "a integrar el sistema regional y el sistema universal de protección de los derechos humanos". (Párrafo 41.)

La Corte dice:

Por otra parte, el fondo mismo de la materia se opone a una distinción radical entre universalismo y regionalismo. La unidad de naturaleza del ser humano y el carácter universal de los derechos y libertades que merecen garantía, están en la base de todo régimen de protección internacional. De modo que resultaría impropio hacer distinciones sobre la aplicabilidad del sistema de protección, según que las obligaciones internacionales contraídas por el Estado nazcan o no de una fuente regional. (Párrafo 40.)

Parece lógico deducir que de la primera Opinión Consultiva de la Corte, materia de este comentario, ha quedado perfectamente establecido que para la Corte, la nacionalidad y la regionalidad del sujeto de su protección, se diluyen en el claro objetivo de proteger la dignidad del ser humano en sí misma, en su universal individualidad.

## LA SEGUNDA CONSULTA

*El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana, artículos 74 y 75.<sup>2</sup>*

En esta segunda Consulta se ratificaron los procedimientos que se habían implantado en la primera. Esta segunda consulta motivó también la participación de varios países, cuatro, de órganos de la OEA y de organizaciones privadas en calidad de *Amici Curiae*.

Igualmente quedó de manifiesto la utilidad de la Consulta, pues nuevamente se recibieron opiniones contradictorias que destacaron lo controvertible del tema.

En la Audiencia Pública compareció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su calidad de Consultante, representada por su Presidente, doctor Marco Gerardo Monroy Cabra y se apersonó el Gobierno de Costa Rica, representado por el licenciado Manuel Freer Jiménez, como Agente, quien en la anterior Consulta había actuado como Asesor.

Como no deseo extender el espacio que se ha asignado a esta colaboración, voy a referirme solamente a unos pocos aspectos de esta Opinión que estimo más conveniente destacar.

La Corte hace un expreso y significativo reconocimiento del rol trascendente y absolutamente preferencial que a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos corresponde en la función de promover y proteger los derechos humanos, cuando dice: "La Corte observa que, al contrario de otros órganos de la OEA, la Comisión posee un *derecho absoluto* a pedir opiniones consultivas dentro del marco del artículo 64.1 de la Convención", párrafo 16. (Subrayado nuestro.)

También se ratifica un aspecto valioso que ya he destacado al comentar la primera Opinión, y es el reconocimiento del carácter peculiar de los derechos humanos, que les otorga personalidad auténtica dentro del derecho internacional y de lo que se derivan consecuencias jurídicas propias e importantes.

Lo expresa especialmente en el párrafo 29:

La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados so-

bre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción...

Y completa el concepto cuando dice en el párrafo 33:

...La Convención no puede ser vista sino como lo que ella es en realidad: un instrumento o marco jurídico multilateral que capacita a los Estados para comprometerse, unilateralmente, a no violar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción.

Nuevamente, como se ha destacado en el comentario de la primera, esta segunda Consulta se resuelve en ejercicio directo de la función de la Corte de proteger los derechos humanos del individuo y hacerlo en toda oportunidad y con la mayor rapidez y efectividad.

Por eso dice en su párrafo 34:

...Un tratado [la Convención Americana sobre Derechos Humanos] que da tal importancia a la protección del individuo, que abre el derecho de petición individual desde el momento de la ratificación, difícilmente puede decirse que tienda a retrasar la entrada en vigencia del tratado hasta que por lo menos otro Estado esté dispuesto a aceptar al Estado reservante como parte. Dado el marco institucional y normativo de la Convención, tal atraso no cumpliría ningún propósito útil.

Finalmente, interpreta válidamente la intención de los Estados Partes al crear la Convención como un honesto compromiso unilateral de no violar los derechos humanos de los individuos, por lo que no imagina ni acepta la posibilidad de un interés de tales Estados en retrasar la entrada en vigor del instrumento que brinda esa protección a los individuos. (Párrafo 38.)

## LA TERCER CONSULTA

*Restricciones a la pena de muerte, artículos 4.2 y 4.4, Convención Americana sobre Derechos Humanos.*<sup>3</sup>

Nuevamente se puede decir que como una verdadera constante se advierte siempre el interés que despiertan las consultas formuladas a la Corte, pues siempre hay participación pluralista de Estados, de órganos de la OEA, y de entidades privadas que aportan su espontánea colaboración en calidad de *Amici Curiae*.

Cabe destacar que nuevamente se encuentra la presencia de Costa Rica en la Audiencia Pública, plasmando así como una constructiva costumbre del país sede, el objetivizar su permanente interés y decidido respaldo a la causa de los derechos humanos con su efectiva y útil participación en todas las consultas formuladas a la Corte. Esta vez está representada también por el Licenciado Carlos José Gutiérrez, Agente y Ministro de Justicia, y por el Licenciado Manuel Freer Jiménez, Consejero y Procurador de la República.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos está representada por el Licenciado Luis Demetrio Tinoco Castro, Delegado y Vicepresidente, y por el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, Delegado y Miembro.

Asimismo, se hace presente el Gobierno de Guatemala, que participa muy activamente desde el momento del planteamiento de la Consulta, y que en la Audiencia Pública está representado por el Licenciado Edgar Sarceño Morgan, Agente y Viceministro de Relaciones Exteriores, y el Licenciado Mario Marroquín Nájera, Consejero y Director General de la Cancillería.

La activa participación del Gobierno de Guatemala antes y durante el procedimiento, en defensa de sus propios y firmes criterios, dio una nota muy peculiar a esta tercera Consulta y ha hecho posible que la Corte tuviera oportunidad de pronunciarse sobre diversos e interesantes aspectos tanto de procedimiento como de fondo.

Así, por ejemplo, ha permitido aclarar la delimitación entre las funciones y atribuciones de la Comisión Permanente y de la Corte, asignando a la primera un mero papel consultivo de asesoramiento al Presidente. (Párrafos 15 al 18.)

Más importante aún es que ha dado oportunidad a la Corte para diferenciar con claridad su jurisdicción en materia contenciosa de su función consultiva. (Párrafos 33 al 43.)

Es especialmente interesante el párrafo 43, que dice:

La función consultiva que confiere a la Corte el artículo 64 de la Convención es única en el derecho internacional contemporáneo. Como la Corte ya lo ha expresado en anterior oportunidad, ni la Corte Internacional de Justicia ni la Corte Europea de Derechos Humanos han sido investidas con la amplia función consultiva que la Convención ha otorgado a la Corte Interamericana (*Otros Tratados, supra* 32, párr. nos. 15 y 16). Cabe aquí, simplemente, poner énfasis en el hecho de que la Convención, al permitir a los Estados miembros y a los órganos de la OEA solicitar opiniones consultivas, crea un sistema paralelo al del artículo 62 y ofrece un método judicial alternativo de carácter consultivo, destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema

de sanciones que caracteriza el proceso contencioso. Sería, por lo tanto, contradictorio con el objeto y fin de la Convención y con las disposiciones pertinentes de ésta, adoptar una interpretación que sometería el artículo 64 a los requisitos exigidos por el artículo 62 en cuanto a competencia, restándole así la utilidad que se le quiso dar, por el solo hecho de que pueda existir una controversia sobre la disposición implicada en la consulta.

En cuanto al fondo mismo de la Consulta, la Opinión precisa las limitaciones que la Convención impone a la pena de muerte, como puede verse en el párrafo 55, que dice:

Quedan así definidos tres grupos de limitaciones para la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición. En primer lugar, la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. Por último, es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital.

Finalmente, es muy valioso que la Corte destaca con nitidez “la tendencia limitativa de la aplicación de la pena de muerte subyacente en el artículo 4 de la Convención” (párrafo 56) y resume su criterio de interpretación de este artículo 4 sintetizándolo en la forma que aparece en el párrafo 57, que dice:

En esta materia la Convención expresa una clara nota de progresividad, consistente en que, sin llegar a decidir la abolición de la pena de muerte, adopta las previsiones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final.

No hay duda que la opinión rendida lo ha sido en función de los fines esenciales de la Convención ya que la Corte ha actuado con estricto apego a su carácter de órgano protector de los derechos humanos del individuo, especialmente cuando en este caso concreto se refiere al derecho primigenio del ser humano: el derecho a la vida.

Pero considero que lo más trascendente de esta tercera Opinión es el constatar los resultados prácticos que parecen desprenderse de la misma.

Es muy significativo y muy reconfortante recordar que en la Audiencia Pública de esta Consulta, que tuvo lugar el 26 de julio de

1983, a sólo algo más de tres meses del mensaje por telex de 15 de abril de 1983 por el que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos inició el procedimiento comunicando a la Corte su decisión de someterle la Consulta, el Agente del Gobierno de Guatemala anunció oficialmente que su representado, entre otras medidas destinadas a recuperar la paz y tranquilidad en todo el territorio, había acordado suspender la ejecución de las sentencias que dictan los Tribunales de Fuero Especial en que se condene a la pena de muerte a los procesados, y se había formado "una comisión de juristas guatemaltecos en el Gobierno que estudia la posibilidad de modificar o sustituir a los Tribunales de Fuero Especial para incorporarlos al fuero común en un próximo futuro".

Asimismo expresó el señor Agente que:

...Toda esta actitud corresponde, indudablemente, a la buena fe y disposición que el Gobierno de la República tiene de conducir al país, a la mayor brevedad posible, a la institucionalidad del régimen de derecho y a la reestructuración de cambio democrático de la República, mediante la emisión de una Constitución nueva, con libre juego de todas las corrientes políticas, sin excepción, y que garantice a plenitud los derechos fundamentales, individuales y sociales...

La significativa y oportuna coincidencia de las medidas adoptadas por el Gobierno de Guatemala me permiten ratificarme en reflexiones hechas anteriormente de que la función consultiva que, como ha dicho la Corte desde su primera opinión "no puede desvincularse de los propósitos de la Convención", desempeña un importante papel coadyuvando al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos.

El Profesor Thomas Buergenthal<sup>4</sup> ha dicho:

Vale la pena señalar que la experiencia de la Corte Internacional de Justicia y la Corte Permanente de Justicia Internacional sugiere en este respecto que los tribunales internacionales pueden ejercer funciones importantes, no importa si dictan decisiones adjudicatorias [compulsivas] u opiniones consultivas. *El efecto práctico de estas decisiones es el mismo, no obstante su diferente efecto legal.* Por eso la Corte Interamericana puede jugar un papel muy significativo en la protección y promoción de los derechos humanos en nuestro hemisferio, a pesar de que pocos Estados hayan aceptado hasta ahora su jurisdicción contenciosa. (Subrayado y cita entre paréntesis es nuestro.)

Esta tercera Opinión parece ser una grata confirmación de este vaticinio del Profesor Buergenthal.

## LA CUARTA OPINION

*Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización.*<sup>5</sup>

La importancia de esta cuarta Opinión es que es la primera oportunidad en que un Estado hace uso del derecho que el artículo 64.2 de la Convención otorga a todos los Estados miembros de la Organización para solicitar opinión a la Corte sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos.

Es revelador que sea Costa Rica el primer país en ejercitar este derecho. Es difícil poder calificar como coincidencia el que Costa Rica haya sido el país sede de la Conferencia Especializada en donde se adoptó la Convención, el primero en ratificarla, el país sede de la Corte y el primero en someterse a su jurisdicción obligatoria. Por eso creo que debemos pensar que esto no es sino una nueva expresión de la invariable devoción de Costa Rica por la causa de los derechos humanos.

En esta Opinión cabe resaltar que en la parte pertinente a la admisibilidad o competencia, la Corte ha tenido la oportunidad de ampliar o reiterar su tendencia extensiva en el ejercicio de su facultad consultiva (párrafos 12 al 30), lo que en forma especialmente sintetizada se aprecia en el párrafo 28, que dice:

Habida consideración de lo anterior la Corte estima que una interpretación restrictiva del artículo 64.2 que condujera a que los Estados sólo pudieran invocarlo para solicitar opiniones consultivas sobre leyes vigentes, limitaría indebidamente el servicio consultivo de la Corte.

Quedan en el tintero, como suele decirse, otras reflexiones que sugieren las opiniones consultivas porque he excedido ya el límite que me señalaron.

Quiero terminar solamente expresando que soy un convencido de que la facultad consultiva concedida en forma excepcionalmente extensa a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la sabiduría de los autores de la Convención, puede constituir un medio muy eficaz de contribuir a la protección efectiva de los derechos humanos en el sistema interamericano.

## NOTAS

1. Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982.
2. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982.
3. Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983.
4. Thomas Buergenthal. "Las Convenciones europea y americana: Algunas similitudes y diferencias" en *La Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, Washington, D.C., 1980.
5. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984.

# EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*HECTOR GROS ESPIELL*  
*Juez de la Corte Interamericana*  
*de Derechos Humanos*

## I

1) En la ya importante bibliografía existente sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>1</sup> no hay monografías dedicadas especialmente al estudio de las cuestiones procesales que son la consecuencia de la existencia y actuación de este órgano jurisdiccional.

Si bien es cierto que algunos de los trabajos publicados sobre la Corte se refieren a los problemas procesales, esta atención es secundaria.

La jurisprudencia de la Corte, —pese al hecho de que como consecuencia de diversas circunstancias la actividad de este órgano ha sido hasta hoy escasa y limitada<sup>2</sup>— ha aportado valiosos elementos para el estudio sistemático del procedimiento a seguir ante ella.<sup>3</sup>

La carencia de una doctrina dirigida al estudio concreto de esta materia procesal, el interés e importancia de los desarrollos jurisprudenciales efectuados por la Corte y las perspectivas del trabajo futuro de ésta, como consecuencia de realidades actuales,<sup>4</sup> como la trascendencia que deben tener en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos estas cuestiones procesales, muestran la necesidad de estudiarlas de manera autónoma y sistemática.

El ejemplo de la doctrina dedicada al análisis de estos temas de procedimiento en el Tratado de Roma y en el Sistema de las Naciones Unidas,<sup>5</sup> constituye un elemento que no puede dejar de considerarse, no sólo para valorar la importancia jurídica de este tipo de asuntos, sino también para comparar las fórmulas y criterios, teniendo en cuenta las analogías entre los textos de la Convención Americana y la Convención Europea,<sup>6</sup> que no pueden hacer olvidar sus diferencias, ni las consecuencias ineludibles que para la aplicación e interpretación de ambos se derivan de las diversidades políticas, económicas, sociales y culturales existentes entre una y otra región.<sup>7</sup>

## II

2) Antes de encarar concretamente las cuestiones procesales, es necesario precisar algunas ideas respecto a la naturaleza jurídica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de su ubicación en el sistema regional de protección de los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 33, 52-73, 81-82), no está, en la Carta Reformada de la Organización de Estados Americanos, enumerada como uno de los órganos del Sistema Interamericano, a diferencia de lo que ocurre con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 51 c, 112 y 150 de la Carta Reformada por el Protocolo de Buenos Aires). Pero puede estimarse que es uno de los órganos que la propia Carta Reformada prevé que puedan ser creados (art. 51 párrafo final e inciso segundo del art. 112).

El Estatuto de la Corte la define como "una institución judicial autónoma" (art. 1). La expresión está usada, asimismo, en el artículo 1 del Convenio entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte. Esta calificación estatutaria, que la Corte ha utilizado también en algunas de las opiniones consultivas, duramente criticada por alguna doctrina,<sup>8</sup> no nos merece, correctamente interpretada, reparos mayores, aunque no nos satisface. Quizá hubiera sido preferible llamarla "órgano jurisdiccional", para precisar mejor la naturaleza de la función que ejerce. Pero como la Corte tiene también una competencia consultiva (art. 64 de la Convención), y para evitar la discusión en torno a si esta competencia es o no de naturaleza jurisdiccional, puede considerarse que el empleo del término "judicial", que la Carta de las Naciones Unidas emplea en el art. 92, es apropiado y no crea problemas. Pero, en cambio, debió haberse retenido el término "órgano", ya que el vocablo "institución" posee una acepción teórica y política que puede originar confusiones.<sup>9</sup> La Carta de las

Naciones Unidas llama a la Corte Internacional de Justicia “órgano judicial” (art. 92) y lo mismo hace su Estatuto (art. 1). Ni la Convención Europea ni el Reglamento de la Corte Europea califican a ésta de “institución”. Las circunstanciales razones que pueden haber existido cuando se adoptó el Estatuto de la Corte Interamericana para usar la palabra “institución”, no constituyen una explicación válida para su mantenimiento.

En cuanto al empleo del calificativo “autónoma”, creemos que es correcta su utilización y que esa expresión debe ser entendida en el sentido de que la Corte ejerce sus competencias contenciosa y consultiva, de manera absolutamente autónoma e independiente. Esta autonomía en el ejercicio de su competencia en materia contenciosa<sup>10</sup> –que el Estatuto denomina “jurisdiccional” (arts. 2 y 28) y consultiva, no es incompatible con el hecho de que su Estatuto deba ser aprobado por la Asamblea General de la OEA (art. 60 de la Convención), ya que la autonomía de que goza en cuanto órgano del Sistema Interamericano sólo significa que las atribuciones contenciosa y consultiva que posee se han de ejercer de manera autónoma, sin ninguna relación jerárquica, que implicaría la posibilidad de directivas, instrucciones o pautas para el desempeño de esas competencias. La relación administrativa con la Secretaría General (art. 59 de la Convención), en las materias relativas a personal y presupuesto, no afecta la “independencia” de la Corte, como lo establece expresamente, utilizando este término, el artículo 59 de la Convención.

El hecho de que sea la Asamblea General de la Organización el órgano que debe aprobar el presupuesto de la Corte –que se incluye en el programa-presupuesto de la OEA, –proyectado por la propia Corte y que se somete a la Asamblea por conducto de la Secretaría General, sin que ésta pueda introducirle modificaciones (art. 72 de la Convención)–, no puede considerarse tampoco como que afecta o lesiona la autonomía de la Corte.

La independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la necesaria proyección de la autonomía a la que se refiere el Estatuto y, a la inversa, esta autonomía es la consecuencia ineludible de la independencia que le atribuye la Convención, ya que estos conceptos de autonomía e independencia deben interpretarse de manera armónica y condicionada, habida cuenta de la posición institucional de la Corte, dentro del Sistema Interamericano y su ubicación en la estructura orgánica del mismo.

3) Este trabajo intenta encarar el estudio del procedimiento en los casos que se siguen ante la Corte en el ejercicio de su competencia contenciosa, es decir propia y estrictamente jurisdiccional, como calificándola de función, la llama el Estatuto (art. 2). Debemos aclarar que no nos parece feliz la fórmula usada por el Estatuto. La función que ejerce la Corte es siempre jurisdiccional y esta función

se manifiesta y concreta en dos formas: la competencia contenciosa y la competencia consultiva. Sin duda ha faltado en la redacción del Estatuto precisión terminológica en la utilización de los conceptos en su verdadera acepción técnica. Pero la cuestión no es esencial.

No entraremos, salvo en alguna referencia tangencial, al procedimiento en cuanto al ejercicio de su competencia consultiva,<sup>11</sup> materia que en este mismo volumen trata el profesor Thomas Buerenthal.<sup>12</sup>

Es el presente, por tanto, un estudio de Derecho Procesal Internacional, materia que ha adquirido una relevante significación en los últimos años<sup>13</sup> y que, con respecto al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, presenta un interés muy grande en función del objetivo de protección internacional de estos derechos,<sup>14</sup> que si bien no ha provocado hasta hoy la aparición de una obra que presente un tratamiento general de la cuestión, ha permitido la aparición de muy valiosos aportes sectoriales<sup>15</sup>.

### III

4) Para analizar el procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es necesario estudiar separadamente la situación cuando se trata del ejercicio de sus competencias en materia contenciosa (jurisdiccional *strictu sensu*), de los casos en que actúa como expresión de su competencia en materia consultiva (que para nosotros también posee naturaleza jurisdiccional). Esta distinción no significa, sin embargo, desconocer que existen algunos principios y reglas procesales aplicables a las dos situaciones, lo que está reconocido por el art. 53 del Reglamento de la Corte, sin perjuicio de las consecuencias que se derivan de las diferencias entre las dos competencias atribuidas a la Corte.<sup>16</sup>

5) La competencia contenciosa de la Corte está regulada por los artículos 61 a 63 del Pacto de San José y se manifiesta en su potestad de decidir respecto de la "interpretación o aplicación de la Convención". Son relativos también a esta situación los artículos 67, 68 y 69 de la Convención referentes a los fallos y a su cumplimiento y ejecución.

Antes de analizar, en lo pertinente al procedimiento, estas normas y las disposiciones correspondientes del Estatuto y del Reglamento de la Corte, es preciso recordar que la competencia contenciosa de la Corte no deriva en forma directa e inmediata del hecho de que un Estado sea parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que esa competencia es la consecuencia de que ese Estado, parte en la Convención, haya hecho la declaración a que se refiere el artículo 62.

Este reconocimiento puede ser hecho mediante una declaración en los términos de los párrafos 1 y 2 del artículo 62, que dicen:

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

Pero además de estas formas de reconocimiento, con las eventuales y distintas modalidades previstas en el párrafo 2, que incluyen la posibilidad de que pueda atribuirse competencia a la Corte por una declaración especial "para casos específicos" (párrafos 2 y 3), es posible que esta competencia derive de una convención especial (párrafo 3).

Este párrafo dice:

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

En cuanto al reconocimiento de la competencia de la Corte, lo han hecho hasta hoy, por la vía de una declaración de carácter general: Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, Argentina, Ecuador y Uruguay y Colombia. No ha habido, en cambio, ningún caso de atribución de competencia a la Corte por declaración o convención especial. Pero es ésta una situación interesante, que no puede dejarse de considerar, ya que la utilización de esta vía permitiría que casos que ya hubiesen terminado su fase procesal ante la Comisión Interamericana, referentes a doce Estados americanos que son partes en la Convención de San José, pero que no han hecho la declaración general, pudieran llegar a la Corte.<sup>17</sup>

#### IV

6) Pasemos ahora al estudio concreto del procedimiento en los casos contenciosos ante la Corte Interamericana.

Es útil recordar, antes de iniciar este estudio, que la Carta de las Naciones Unidas trata en su capítulo XIV lo relativo a la Corte Internacional de Justicia (arts. 92-96), cuyo Estatuto, anexo a la Carta, es parte integrante de ella (art. 92). El Estatuto de la Corte prevé la existencia de un Reglamento, adoptado por la Corte, para regular el procedimiento (art. 30). El Reglamento actual, fechado el 14 de abril de 1978, trata del procedimiento contencioso en sus artículos 38 a 101.

La Convención Europea se refiere a la Corte Europea de Derechos Humanos en sus artículos 38 a 56. No está prevista la existencia de un Estatuto de la Corte Europea. El actual Reglamento fue adoptado por la Corte Europea, de acuerdo con el artículo 55 de la Convención, el 24 de noviembre de 1982 y lo relativo al procedimiento contencioso se encuentra en sus artículos 26 a 57.

La Convención Americana incluye en sus normas lo referente a la Corte (arts. 52-62). La Convención prevé la existencia de un Estatuto, que deberá ser aprobado por la Asamblea General de la Organización Estados Americanos y dispone que la Corte dictará su Reglamento (art. 60). El actual Estatuto de la Corte fue aprobado por la Asamblea General de la OEA por resolución 448 tomada en el IX Período de Sesiones (octubre de 1979) y el Reglamento vigente de la Corte fue adoptado el 9 de agosto de 1980.

La Sección III del Capítulo VIII (La Corte Interamericana de Derechos Humanos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se titula "Procedimiento". Sin embargo los cuatro artículos que integran esta sección se refieren sólo a la forma y modalidades de la sentencia (art. 66), a su carácter definitivo e inapelable, a la posibilidad de su interpretación por la propia Corte (art. 67), al cumplimiento y ejecución de los fallos (art. 68) y a su notificación y transmisión (art. 69).

Para estudiar el procedimiento ante la Corte Interamericana, es preciso recurrir también a otras normas de la Convención y a las disposiciones pertinentes del Estatuto y del Reglamento de la Corte, cuya existencia está prevista en el Pacto de San José (art. 60).

Según el artículo 25 del Estatuto:

1. La Corte dictará sus normas procesales.
2. Las normas procesales podrán delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte, determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas. Los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno.
3. La Corte dictará también su Reglamento.

Es decir que aunque el Estatuto de la Corte Interamericana trata diversos puntos relativos al "Funcionamiento de la Corte" (Capítulo V; art. 22, Sesiones; art. 23, Quórum; art. 24, Audiencias, Deliberaciones y Decisiones, art. 28, Relaciones con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, etc.), ha dejado al Reglamento lo relativo al procedimiento *strictu sensu*.<sup>18</sup>

El sistema seguido es, así, en cuanto al papel que juegan en lo relativo al procedimiento el Estatuto y el Reglamento, análogo al existente en la Corte Internacional de Justicia, ya que el artículo 30 del Estatuto de ésta es la fuente del artículo 25 del Estatuto de la Corte Interamericana. Pero es distinto al sistema de la Corte Europea, en que no existe un Estatuto. Sin embargo el Reglamento de la Corte Europea, en lo referente al procedimiento, ha servido muchas veces de inspiración y de fuente al Reglamento de la Corte Interamericana.

Como ha señalado Mosler, hay un necesario paralelismo entre el procedimiento de la Corte Internacional de Justicia y el de la Corte Europea de Derechos Humanos, que se ha extendido ahora, agregamos nosotros, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>19</sup>

De tal modo el Estatuto y el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo pertinente, así como los estatutos y los reglamentos de otros tribunales internacionales, cumplen en cuanto al Derecho Procesal Internacional, un papel análogo al de los Códigos de Procedimiento (Civil, Penal, Administrativo, Laboral, etc.), en el Derecho Interno de los países europeos continentales y de los países latinoamericanos.

El Título II del Reglamento de la Corte Interamericana, denominado "Del Proceso", se refiere en los artículos 19 a 54 a las cuestiones procesales.

No hemos de hacer un estudio analítico, artículo por artículo, de las reglas procesales contenidas en el Reglamento. Preferimos tratar los grandes temas procesales, tal como resultan de la Convención, haciendo referencia a los institutos esenciales de este tipo de proceso internacional, tal como han sido regulados en el Estatuto y en el Reglamento de la Corte. Quiere decir que dejaremos de lado los detalles y las cuestiones meramente mecánicas, cuya solución resulta sin dificultad de la aplicación de los textos reglamentarios pertinentes.

7) Para que la Corte pueda conocer un caso se necesita que sean agotados ante la Comisión los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 (art. 61.2). Esta exigencia es ineludible, como lo ha reconocido la Corte en su jurisprudencia,<sup>20</sup> y condiciona la posibilidad de ejercer, por su parte, la competencia contenciosa. Pero como, a su vez, la Comisión no puede admitir una petición o comunicación sin que se hayan agotado "los recursos de jurisdicción interna"

(art. 46 de la Convención),<sup>21</sup> resulta que estos dos extremos determinan la posibilidad de la actuación de la Corte y son así condiciones de admisibilidad de un caso a la Corte Interamericana. La propia Corte los ha denominado "presupuestos procesales".<sup>22</sup>

Con respecto al ejercicio de la competencia contenciosa de la Corte, con relación al agotamiento de los recursos internos, dos cuestiones principales se plantean. Primero: la de saber si un Estado puede renunciar al agotamiento de los recursos para que su caso pueda ser considerado por la Comisión y luego, eventualmente, por la Corte. Segundo: si la Corte puede, en la etapa procesal en que ella actúa, revisar el criterio de la Comisión respecto del agotamiento de los recursos internos, o si está ligada necesariamente por el pronunciamiento de la Comisión al respecto.

En cuanto al primer punto nos parece que el Estado puede renunciar válidamente a exigir que se hayan agotado los recursos internos para que la Comisión, y luego la Corte, puedan llegar a conocer de un caso. La regla del agotamiento de los recursos internos está impuesta en interés del Estado, "pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputan antes de haber tenido la ocasión de remediarlos por sus propios medios". Es un medio de defensa y, como tal, renunciable. Esta ha sido la correcta tesis sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>23</sup> y por la Corte Europea, una de cuyas sentencias citó al respecto la Corte Interamericana.<sup>24</sup>

En lo que se refiere al segundo problema, estimamos que la Corte tiene el poder de revisar la decisión de la Comisión sobre la cuestión del agotamiento de los recursos internos. Sería ilógico disponer que el agotamiento de estos recursos es un requisito de admisibilidad de cualquier caso ante la Corte y negar a este órgano jurisdiccional la competencia para decidir sobre el asunto. Esta posición ha sido fundada amplia y convincentemente por la doctrina latinoamericana<sup>25</sup> y coincide con el criterio de la Corte Europea.<sup>26</sup> No ha habido hasta hoy jurisprudencia a este respecto de la Corte Interamericana.

8) Según el artículo 61.1 de la Convención: "Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte".

El sometimiento de un caso a la Corte no constituye una apelación. Siendo diferentes, aunque necesariamente vinculadas, las tareas que cumplen la Comisión y la Corte, ésta actúa no en vía de apelación o como forma atípica de un recurso de revisión, de casación o de nulidad, sino en ejercicio de una función jurisdiccional propia, —que la Comisión no posee—, por medio de la que, al fallar, decide un caso que, para haber podido llegar a la Corte, tiene que haber sido antes considerado por la Comisión en la forma prescripta

por la Convención. Como la Corte no es un órgano al que la Comisión está jerárquicamente subordinada,<sup>27</sup> es obvio que debe concluirse que cuando se somete un caso a la Corte para que lo analice y decida, en el ejercicio de su competencia contenciosa, se está abriendo un procedimiento *sui generis*, de tipo jurisdiccional que, aunque vinculado al necesario funcionamiento previo de la Comisión, no es ni un recurso de tipo jerárquico, ni una apelación, revisión, casación o anulación.

9) Si sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la Corte, es evidente que ni los individuos, ni los organismos internacionales, ni ningún otro órgano del Sistema Interamericano, ni ninguna entidad no gubernamental, tienen capacidad para llevar un caso ante la Corte.

10) En cuanto a los Estados, ¿cuáles son los Estados que pueden someter un caso a la Corte?

Los Estados que no son miembros de la Organización de Estados Americanos no tienen, obviamente, esta capacidad. Tampoco los Estados que siendo miembros de la OEA, no son partes en la Convención de San José.

Pero, además de ser parte en la Convención, ¿se requiere que sea un Estado que haya reconocido la competencia de la Corte, según el artículo 62 de la Convención?

La respuesta es muy discutible. Ha sido objeto de consideración preliminar por la doctrina.<sup>28</sup> Pero no hay una opinión reconocida e impuesta. No existen, tampoco, hasta hoy, casos jurisprudenciales, resultado de la consideración de esta cuestión por la Corte Interamericana.

Reconociendo la dificultad del asunto, creemos que no se requiere haber reconocido la competencia de la Corte para someterle un caso. Pero, naturalmente, esta tesis la sostenemos en el entendido de que el Estado demandado, cuya acción se estime por el actor como violatoria de la Convención debe, para poder ser llevado ante la Corte, haber reconocido la competencia de la Corte (art. 62.1, 2 y 3). Si ha hecho este reconocimiento sujeto a la condición de reciprocidad, y no incondicionalmente (art. 62.2), el demandante debe también, para poder someter ese caso a la Corte, haber reconocido la competencia de ésta.

Las razones de nuestro criterio son las siguientes: el artículo 61 de la Convención se refiere a los "Estados Partes", sin hacer ninguna otra precisión. Los Estados Partes son los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 2, 4, del Reglamento de la Corte). No cabe agregar una exigencia adicional, no prevista por la Convención, para que un Estado Parte pueda someter un caso a la decisión de la Corte. El Reglamento de la Corte, en su artículo 25.1, al tratar de la presentación de la demanda, se refiere también, sin agregar ninguna otra exigencia, a los Estados Partes.

Además de estos argumentos, que se derivan de los textos directamente aplicables, resulta la misma conclusión de la interpretación coordinada y armónica de todas las disposiciones de la Convención. La diferencia existente entre los artículos 61.1 y 45.2 en el que, –con referencia al reconocimiento de la Comisión para recibir y examinar comunicaciones de un Estado Parte, se exige que el Estado Parte que presenta la comunicación haya reconocido la competencia de la Comisión–, parece ser decisiva para demostrar que en el caso del sometimiento de un caso a la Corte, sólo se puede exigir la condición de Estado Parte.

Pero, además, la interpretación teleológica, hecha en función del objetivo y del fin del tratado, lleva a la misma conclusión, porque con la hermenéutica que preconizamos se facilita la presentación de casos ante la Corte y, sin violar ninguna norma de la Convención, se coadyuva en la necesaria acción para alcanzar una más amplia y abierta posibilidad de ejercicio de la función jurisdiccional en el Sistema regional de protección de los Derechos Humanos. Sin embargo, no podemos dejar de reconocer que la cuestión es muy discutible y que no deja de generar hondas dudas la conclusión de que un Estado Parte en la Convención, pueda actuar como demandante ante ella. Sin duda, en la práctica, ningún Estado que no ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte se atreverá a presentar ante ella una demanda. Y si piensa hacerlo se ahorrará problemas utilizando una de las varias posibilidades que abre el art. 62 de la Convención para reconocer esa competencia, ya sea con carácter general o para el caso específico, antes de someter el caso a la Corte.

Pero una vez sometido el caso a la Corte, el procedimiento no puede continuar sin que ese Estado reconozca la competencia de la Corte. No se puede ser parte en un proceso ante un órgano jurisdiccional internacional del tipo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin reconocer la competencia del órgano. Lo contrario sería un absurdo, ya que el Estado demandante estaría sometido a las reglas procesales de un tribunal cuya competencia no ha reconocido. Creemos que el artículo 51.1 de la Convención confirma esta tesis. Vale la pena transcribirlo. Dice así:

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, *aceptando su competencia*, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración. (El subrayado es nuestro).

Es decir que el Estado interesado que somete un caso a la Corte Interamericana, debe aceptar, para que sea posible la continuación del procedimiento, la competencia de ésta.

11) El Estado Parte que ha sido acusado ante la Comisión, si este órgano estimara que no ha habido violación de la Convención (art. 50 de la Convención), puede someter un caso a la Corte, porque es posible que tenga un legítimo interés en que haya un acto jurisdiccional, firme y definitivo, que declare que no se ha violado la Convención, ya que el procedimiento de la Comisión no tiene ese carácter jurisdiccional y esos elementos de firmeza y definitividad.

12) Los mismos argumentos que antes hemos expuesto, nos llevan a pensar que todo Estado Parte en la Convención, y no solamente los que han actuado en los procedimientos seguidos ante la Comisión, puede someter un caso a la Corte.<sup>29</sup> Cuando el párrafo 1 del artículo 51 de la Convención dice con respecto al procedimiento ante la Comisión, que si el asunto no ha sido sometido a la Corte "por la Comisión o por el Estado interesado", la Comisión podrá emitir su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración, la expresión "Estado interesado" no puede interpretarse como limitada al Estado acusado o que ha actuado ante la Comisión. Todos los Estados Partes son Estados interesados. Pero también esta conclusión está limitada, como ya hemos dicho, por las consecuencias de la forma en que el demandado haya reconocido la competencia de la Corte y las consecuencias que se derivan del hecho de que el reconocimiento haya estado sujeto a reciprocidad.

Todas estas conclusiones interpretativas se fundan en una correcta idea de cuál es el *jus standi* requerido para que un Estado pueda accionar en una materia vinculada con la protección y defensa de los Derechos Humanos. Todo Estado Parte de la Convención tiene, en principio, *jus standi*, porque el interés en el respeto de los Derechos Humanos es común a todos los Estados Partes. Todos ellos tienen un interés jurídico legítimo en la materia y es imposible, por ende, en estos casos, salvo prohibición que se derive de un texto convencional expreso, hacer cualquier distinción limitativa. El caso de los Derechos Humanos es uno de aquellos en que puede estimarse que:

vista la importancia de los derechos en causa, todos los Estados pueden considerarse como teniendo un interés jurídico en que esos derechos sean protegidos: las obligaciones de que se trata son obligaciones *erga omnes*.<sup>30</sup>

13) Por último hay que señalar que para que un Estado pueda ser demandado ante la Corte se requiere que ese Estado haya hecho una declaración de reconocimiento de la competencia de la Corte

(art. 62 de la Convención). La Comisión puede, ante un caso específico, instar a un Estado que no ha aceptado la competencia de la Corte, a que haga uso de la facultad que le atribuye el párrafo 2 del artículo 62 de hacer una declaración de reconocimiento de esa competencia con referencia al caso concreto objeto del informe de la Comisión (art. 47.3 del Reglamento de la Comisión). Asimismo es obvio que nada impide que un Estado que encara la posibilidad de someter un caso a la Corte, —sin haber él mismo reconocido antes su competencia demandando a otro Estado que tampoco ha reconocido la competencia de este órgano— proponga a éste celebrar una Convención especial reconociendo dicha competencia (art. 62.3 de la Convención).

14) La Comisión tiene también el derecho de someter un caso a la decisión de la Corte (art. 61 de la Convención; art. 19, b del Estatuto de la Comisión; art. 47 del Reglamento de la Comisión; art. 2 del Estatuto de la Corte y art. 25 del Reglamento de la Corte).

Para que la Comisión pueda someter un caso a la Corte se requiere que se hayan agotado, ante la propia Comisión, los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención (art. 61.2).

La Comisión puede someter un caso a la Corte no sólo cuando no se ha logrado una solución según el procedimiento previsto en la Convención (arts. 49-50), sino también cuando la Comisión estima que es conveniente la existencia de una decisión judicial de la Corte sobre una cuestión ya analizada y resuelta por la propia Comisión.

La Comisión actúa, al presentar un caso ante la Corte, como órgano del Sistema de protección establecido por la Convención, en función del objetivo de defensa de los Derechos Humanos que lo inspira y fundamenta.

No creemos que se puede decir que la Comisión actúa en representación del individuo o individuos que originariamente, directa o indirectamente, iniciaron el caso (art. 44 de la Convención).<sup>31</sup> Pensamos la Comisión, en función de la adecuada protección de los derechos de ese o esos individuos, actúa como órgano de un sistema internacional cuyo objetivo es la defensa de tales derechos.<sup>32</sup> Este objetivo no se manifiesta sólo en el interés individual de la persona o personas cuyos derechos han sido supuestamente violados, sino que sirve de fundamento al legítimo interés colectivo de la comunidad de Estados Partes, en la defensa y protección de los Derechos Humanos, concretado en un caso específico.

El individuo, que no tiene capacidad procesal para someter un caso a la Corte, tiene en la Comisión un órgano capaz de hacer procesalmente posible que su caso llegue a ser resuelto por medio de una decisión judicial.

Al posibilitar que los delegados designados por la Comisión se hagan asistir por cualquier persona de su elección (art. 21 del Reglamento de la Corte), se permite que esta asistencia sea brindada, en el caso, por la persona, personas o entidades no gubernamentales, que plantearon inicialmente la cuestión ante la Comisión. Por lo demás el Reglamento de la Comisión, en su artículo 72, establece que “cuando la Comisión decida referir un caso a la Corte notificará esa decisión al peticionario y a la presunta víctima, ofreciéndole la oportunidad de formular sus observaciones por escrito sobre la solicitud presentada a la Corte”, debiendo la Comisión decidir “sobre la acción que habrá de tomar respecto a estas observaciones”.

Estas normas pueden en el futuro ir todavía más lejos y dentro de las limitaciones que resultan de la Convención, dar a los individuos directamente afectados una intervención mayor en el procedimiento.

15) El artículo 70 del Reglamento de la Comisión enumera los elementos que debe contener el escrito por el que se somete un caso a la Corte. El Reglamento de la Corte trata de la cuestión en su artículo 25.2.

16) En el proceso contencioso ante la Corte las partes son el Estado demandante, la Comisión y el Estado demandado o la Comisión y el Estado demandado (art. 28 del Estatuto de la Corte y arts. 20, 25 y 26 del Reglamento de la Corte).

Incluso cuando el caso sea sometido a la Corte por un Estado y no por la Comisión, la Comisión “será tenida como parte ante la Corte” (art. 28 del Estatuto de la Corte). Esta solución, aunque quizás pueda considerarse atípica con referencia a la generalidad de los procesos en que las partes son dos, es lógica y racional en este proceso *sui generis* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resultado de una materia que no opone y enfrenta únicamente a dos Estados y que es la consecuencia de un tratado de naturaleza especial, como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>33</sup> De tal modo la Comisión, que representa el interés general del Sistema regional de protección de los Derechos Humanos, habrá de constituir siempre, procesalmente, la parte que defiende y lucha por la eficacia, acatamiento y vigencia efectiva de los Derechos Humanos en el Continente Americano.

En cuanto a si el individuo puede considerarse parte en el proceso ante la Corte, pensamos que la respuesta es, en la actualidad, negativa. Pero, quizá, en el futuro, la distinción entre la aptitud para someter un caso a la Corte, limitada ineludiblemente por el artículo 61.1 de la Convención a los Estados Partes y a la Comisión, y la calidad de parte en el procedimiento posterior, podrá establecerse. Entonces se deberá adecuar el Estatuto y el Reglamento a esta situación nueva, que tendrá que ser el resultado de una jurisprudencia creadora que, incluso, vaya más allá de la que ha permitido una

positiva evolución de la jurisprudencia de la Corte Europea en cuanto al papel procesal del individuo. Las agudas reflexiones del Juez Rodolfo Piza sobre este tema, en su voto razonado adjunto a la Resolución de la Corte Interamericana del 13 de noviembre de 1981 y en su voto disidente a la Resolución del 8 de septiembre de 1983, ambas en el asunto de "Viviana Gallardo y Otras", no pueden dejar de ser recordadas.

## V

17) Aunque no se trata estrictamente del procedimiento, puede ser útil recordar que en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además o en sustitución de los jueces, pueden llegar a actuar jueces *ad hoc* y jueces interinos (arts. 6.3, 10 y 19.4 del Estatuto y arts. 16 y 17 del Reglamento de la Corte). La Convención prevé la existencia de jueces *ad hoc* (art. 55), pero no de jueces interinos. Queda planteado así el problema, discutible a nuestro juicio, de si su previsión por vía estatutaria y reglamentaria es jurídicamente regular.

18) Del mismo modo, aunque no hemos de entrar al estudio de este tipo de problemas, hay que recordar que la Convención (arts. 11-15), regula lo relativo al quórum para deliberar y decidir, sesiones ordinarias y extraordinarias y demás extremos necesarios para asegurar el funcionamiento de la Corte.

## VI

19) El Estatuto de la Corte prevé la existencia de un Presidente y de un Vicepresidente (art. 12). El Reglamento hace la misma cosa (art. 3) y regula lo relativo a sus respectivas atribuciones (arts. 4, 5, 15 y 23). El Reglamento se refiere también a la existencia de una Comisión Permanente, "que ayuda y asesora al Presidente en ejercicio de sus funciones" (art. 6.1).

Ahora bien, el artículo 25.2 del Estatuto dispone:

2. Las normas procesales podrán delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte, determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas. Los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno.

De esta norma se deduce que hay que distinguir tres situaciones:

- a) Autos o resoluciones de mero trámite. Son dictados por el Presidente. No son recurribles. Pero pueden ser dictadas también por la Corte si está reunida (art. 44.2 del Reglamento).
- b) Autos o resoluciones que no sean de mero trámite. Son recurribles ante la Corte en pleno. Son también dictadas por la Corte o por el Presidente (art. 44.2 del Reglamento).
- c) Sentencias definitivas y opiniones consultivas. Son dictadas por la Corte en pleno. Es también el caso de “las resoluciones interlocutorias” que pongan término al proceso o procedimiento (art. 44.1 del Reglamento).

En su opinión consultiva OC-3/83 la Corte consideró estas cuestiones y dijo:

- 15. El trámite de la solicitud de opinión consultiva da lugar a distintos problemas procesales que deben resolverse desde el principio. En vista de la objeción del Gobierno de Guatemala en el sentido de que la Comisión Permanente no acogió sus puntos de vista sobre estos aspectos, la Corte pasa a considerar la función de la Comisión Permanente.
- 16. El artículo 6 del Reglamento dispone que “la Comisión Permanente está integrada por el Presidente, el Vicepresidente y un Juez nombrado por el Presidente. La Comisión Permanente ayuda y asesora al Presidente en el ejercicio de sus funciones”. Esta disposición señala que la Comisión Permanente es un órgano consultivo y, como tal, no está facultada para fallar sobre la competencia de la Corte, ni en general sobre la admisibilidad de los casos contenciosos o de las solicitudes de opinión consultiva que sean presentados ante la Corte por los Estados u órganos a que se refieren los artículos 62 y 64 de la Convención.
- 17. Por otro lado, el artículo 44.1 del Reglamento establece que “las sentencias, las opiniones consultivas y las resoluciones interlocutorias que pongan término al proceso o procedimiento quedan reservadas a la decisión de la Corte”. Tales decisiones deben ser tomadas por la Corte en pleno, es decir, por la Corte debidamente convocada y reunida de conformidad con el quórum establecido en el artículo 56 de la Convención que dispone que “el quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces”. En consecuencia, la Comisión Permanente carecía de competencia para considerar el pedido de Guatemala en el sentido de desestimar la solicitud de opinión consultiva presentada por la Comisión.
- 18. La Corte concluye que tanto el Presidente como la Comisión Permanente actuaron dentro de los límites de su competencia al transmitir las objeciones de Guatemala a los Estados Miem-

bros y a los órganos de la OEA con derecho a participar en procesos consultivos ante la Corte, pues su actuación se conformó con los lineamientos generales definidos por la Corte para el trámite de opiniones consultivas y con los artículos 6.1 y 44.2 del Reglamento.

19. No obstante, esta conclusión no basta para desestimar el argumento de Guatemala en el sentido de que sus objeciones a la competencia no deben ser tratadas junto con el fondo de la solicitud de la Comisión. A este respecto la Corte estima conveniente recordar lo que señala el artículo 25.2 de su Estatuto, aprobado por la Asamblea General de la OEA, el cual reza como sigue:

Las normas procesales podrán delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte, determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas. Los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno.

Esta disposición permite impugnar cualesquiera decisiones del Presidente o, si fuera el caso, de la Comisión Permanente "que no sean de mero trámite". Independientemente de su aplicabilidad o no al presente procedimiento, la Corte pasa a examinar la cuestión *motu proprio*, por ser un punto sobre el cual no se ha pronunciado anteriormente y cabe la posibilidad de que surja en el futuro.<sup>34</sup>

## VII

- 20) El artículo 31 del Reglamento de la Corte Interamericana prevé la acumulación de autos "cuando dos casos tienen algo en común". "La Corte puede en cualquier momento ordenar que dos o más casos sean acumulados".

Aunque es loable que el Reglamento haya previsto el instituto procesal de la acumulación de autos, es evidente que la norma es técnicamente insuficiente. Ignora los problemas que la cuestión ha provocado en el Derecho Procesal Internacional, lo que disponen los reglamentos de otros tribunales internacionales<sup>35</sup> y las conclusiones de la sabia y larga jurisprudencia al respecto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo.<sup>36</sup> Será la futura jurisprudencia de la Corte Interamericana la que habrá de determinar los casos y condiciones en que esta acumulación es posible, guiándose por la doctrina procesal y la jurisprudencia de otros tribunales internacionales.

La cuestión de la posibilidad de la acumulación de autos tiene también importancia con referencia a la designación de jueces *ad hoc*. El artículo 10.3 del Estatuto de la Corte dispone que: "Si varios Estados tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda la Corte decidirá". Esta norma reproduce el artículo 55.5 de la Convención Americana. La cuestión está regulada también por el art. 17.2 del Reglamento. Estas normas tienen su fuente en los arts. 31.5 del Estatuto y 36 del actual Reglamento de la Corte Internacional de Justicia y en el artículo 25 del Reglamento de la Corte Europea. La aplicación de estas disposiciones por la Corte Internacional de Justicia (el Reglamento era el anteriormente vigente), dió lugar a interesantes cuestiones en dos casos, que eventualmente podrían servir como precedentes a la Corte Interamericana.<sup>37</sup> En consecuencia si hay acumulación de autos de dos o más casos, en que dos o más Estados actúan en función de un mismo interés, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considerarán como una sola parte a los efectos de la designación del juez *ad hoc*.

21) En cualquier estado del procedimiento de la Corte puede, de oficio o a petición de parte, dictar medidas provisionales "en casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas". Esta posibilidad está expresamente prevista en la Convención (art. 63.1). El Reglamento de la Corte regula el procedimiento que debe seguirse al respecto (art. 23).

El Sistema Interamericano a este respecto está mucho más afinado que el Europeo (art. 36 del Reglamento de la Corte Europea) y se inspira preferentemente en el de la Corte Internacional de Justicia (art. 41 del Estatuto y arts. 73-78 del Reglamento).

De la interpretación de los artículos 23.1, 23.5 y 27 del Reglamento resulta, a nuestro juicio, que la Corte puede adoptar medidas provisionales incluso antes de decidir sobre su propia competencia, si se hubiera interpuesto la excepción preliminar de incompetencia. Esta posibilidad, cuyo fundamento y sentido hemos expuesto en reciente trabajo,<sup>38</sup> coincide con la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia que, siguiendo una línea invariable, la ha hecho efectiva, entre otros en los comentados casos de los rehenes diplomáticos y consulares de Estados Unidos en Irán y de las acciones de Estados Unidos en Nicaragua.<sup>39</sup>

Pero la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene además la posibilidad excepcional de adoptar medidas provisionales, a pedido de la Comisión Interamericana, en asuntos que están en la órbita de la Comisión y que, por ende, no están aún sometidas a la Corte (art. 69 del Reglamento de la Comisión).

Esta interesante posibilidad, plenamente justificada por la necesidad de tratar de evitar que en casos de extrema gravedad y urgen-

cia se produzcan daños irreparables a las personas en casos sometidos aún a la Comisión, en que se requiere un acto judicial de la Corte adoptando medidas provisionales, que la Comisión no puede, obviamente tomar, constituye una feliz idea y una adecuada aplicación de la necesaria actuación armónica y coordinada de los dos órganos del Sistema regional de protección de los Derechos Humanos. Sin embargo creemos que, dada la naturaleza excepcional de la competencia que ejerce la Corte (art. 62 de la Convención), —que sólo existe cuando ha sido aceptado de manera expresa y formal la Comisión únicamente podrá pedirle que adopte medidas provisionales en un caso en que ella está conociendo, si el Estado o Estados involucrados han reconocido la competencia de la Corte, por alguna de las vías encomendadas en el artículo 62 de la Convención.

Dejamos de lado la cuestión de la posibilidad de adopción de medidas provisionales en un asunto referente a la competencia consultiva de la Corte, pues no es materia de nuestro trabajo.

## VIII

22) Presentada la demanda por un Estado Parte o por la Comisión, la Secretaría de la Corte la notificará a la Comisión si ha sido introducida por un Estado y a los Estados involucrados.

Se informará a los otros Estados Partes y a la Secretaría General de la OEA (arts. 25 y 26 del Reglamento de la Corte).

23) Si notificada la demanda se oponen excepciones preliminares, esta circunstancia no causa la suspensión de los procedimientos sobre el fondo (art. 27.3 del Reglamento de la Corte).

La Corte, o el Presidente si ella no está reunida, fijará el término dentro del cual la otra parte podrá presentar una exposición escrita conteniendo sus observaciones y conclusiones. La Corte después de que haya recibido las respuestas o alegatos de las demás partes y de la Comisión, decidirá sobre la excepción u ordenará que sea resuelta junto con la cuestión de fondo (art. 27.3 y .4 del Reglamento de la Corte).

Este artículo del Reglamento, vino a llenar un vacío de la Convención, que no se refiere —a diferencia de la Convención Europea (art. 49) a la cuestión de la decisión de la Corte en el caso de que se impugne su competencia, asunto que encaraba, en cambio, el art. 51 del Proyecto de Convención<sup>40</sup> y que no se encuentra tampoco previsto en el Estatuto de la Corte Interamericana.

La Corte ha de decidir sobre si resuelve la excepción de manera preliminar y autónoma o si la deja pendiente para resolverla junto con el fondo.

En la variada gama de posibles excepciones preliminares habrá algunas que, según su carácter y las circunstancias del caso, deberán

ser decididas separada e inicialmente y otras que, por análogas consideraciones, puedan dejarse para la sentencia sobre el fondo.

Pero cuando la excepción preliminar se refiera a la competencia de la Corte, en un caso contencioso, ésta tendrá que decidir la cuestión de forma separada e inicial. La Corte en su opinión consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983 distinguió para decidir la cuestión entre los casos contenciosos y la competencia consultiva. Dijo así en los párrafos 20, 21 y 23:

20. El punto de si una objeción al ejercicio de la competencia de la Corte debe acumularse con el fondo o considerarse separadamente como una cuestión preliminar podría presentarse dentro del contexto de casos contenciosos o de opiniones consultivas.
21. En materia contenciosa el ejercicio de la competencia de la Corte depende normalmente de una cuestión previa y fundamental, como es el consentimiento de los Estados para someterse a su jurisdicción. Si ese consentimiento ha sido otorgado, los Estados que participan en el proceso toman técnicamente el carácter de partes en el mismo y se comprometen a cumplir con la decisión de la Corte (art. 68.1 de la Convención). En cambio, mientras no exista tal consentimiento, la jurisdicción de la Corte no podrá ejercerse, de modo que carece de sentido examinar los asuntos de fondo que determinan la controversia sin antes haber establecido si las partes involucradas han aceptado o no su jurisdicción.
23. Como se demuestra en esta misma opinión (ver párrafos nos. 31 y siguientes, *infra*), no hay nada en la Convención que sirva para fundamentar la extensión de los requisitos para el ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte al ejercicio de su función consultiva. Es muy claro, más bien, que el ejercicio de la competencia consultiva de la Corte está sometido a sus propios prerequisites, que se refieren a la identidad y a la legitimación reconocidas a los entes con derecho a solicitar una opinión, es decir, a los Estados Miembros y los órganos de la OEA, éstos últimos, "en lo que les compete". De ahí que las razones que justifican que la Corte resuelva en un procedimiento separado y preliminar las objeciones a su competencia en materia contenciosa no están presentes, en general, cuando se le ha solicitado emitir una opinión consultiva.<sup>41</sup>

Compartimos, con excepción de una precisión que luego efectuaremos respecto de la afirmación inicial que se hace en el párrafo 23, este criterio de la Corte.

24) El procedimiento comprende una etapa escrita y otra oral (art. 28 del Reglamento de la Corte Interamericana).

La etapa escrita es preceptiva, tanto en el procedimiento contencioso como en el consultivo (arts. 28, 29, 30 y 52.1 del Reglamento). En cambio en la Corte Europea puede no haber etapa escrita en materia contenciosa (art. 37 del actual Reglamento).

El Presidente, en la forma prevista en el artículo 29 del Reglamento de la Corte Interamericana, indicará en qué orden y en qué plazos serán depositadas las memorias, contra memorias y otros documentos.

El procedimiento escrito se integra con una memoria y una contra memoria. La Corte podrá, en circunstancias especiales, autorizar la presentación de escritos adicionales, que consistirán en una réplica y en una dúplica (art. 30.1 y .2 del Reglamento).

Este artículo del Reglamento regula lo relativo al contenido, presentación y trámite de todos estos documentos (párrafos 3, 4, 5 y 6).

Las observaciones y propuestas sobre la aplicación del artículo 63.1 de la Convención, pueden hacerse en el escrito que inicia el proceso o en cualquier otro momento (art. 43 del Reglamento).

Siendo la Comisión Interamericana parte necesaria en este procedimiento (art. 28 del Estatuto de la Corte), resulta que la Comisión tiene el derecho de intervención en el procedimiento escrito en igualdad de situación que la parte demandada, no sólo cuando ella ha sometido el asunto a la Corte, sino también cuando lo ha sometido un Estado. Aunque el Reglamento tiene alguna precisión al respecto (arts. 27.4 y 30.6), no parece haber aplicado en todas sus consecuencias el hecho de que la Comisión sea parte. El Reglamento, en lo esencial, encara la cuestión como un procedimiento bilateral, entre dos partes, cuando la verdad es que puede ser una relación bilateral (Comisión como demandante y Estado demandado) o trilateral (Estado demandante, Estado demandado y Comisión).

25) El Reglamento de la Corte Interamericana no prevé expresamente la posibilidad de una contra demanda (*demande reconventionnelle; counter-claim*). En cambio esta previsión existe en el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia que autoriza a que se presente en la contra memoria (art. 80).

En el caso de la Corte Interamericana la situación es muy difícil que se produzca, porque para que fuera posible se requeriría que existiera un caso contra el Estado demandante, ya decidido por la Comisión (art. 61.2 de la Convención), que permitiera al Estado demandado actuar como contra demandante contra el Estado que originariamente lo demandó. Se necesitaría, además, obligatoriamente, que el Estado objeto de la contra demanda hubiera reconocido la competencia de la Corte.

26) El procedimiento oral está regulado en los artículos 32 a 41 del Reglamento de la Corte Interamericana.

Sin entrar en detalles de esta etapa procesal, sólo queremos es-

pecificar que en el procedimiento contencioso, la etapa oral es una parte preceptiva, es decir que su existencia no depende de una decisión de la Corte (arts. 28 y 32 del Reglamento). En cambio en el procedimiento consultivo, la parte oral no es preceptiva y debe ser decidida por la Corte (art. 52.2 del Reglamento). La solución es igual en el procedimiento ante la Corte Europea, en la que el procedimiento oral es preceptivo en materia contenciosa (arts. 37 y 38), pero facultativo en lo relativo al procedimiento en las opiniones consultivas (art. 62).

En el caso "Viviana Gallardo y Otras", único asunto contencioso hasta hoy, no hubo procedimiento oral. Ello fue el resultado de su carácter atípico y anómalo, ya que ni la Resolución del 13 de noviembre de 1981 ni la del 8 de setiembre de 1983 pueden considerarse sentencias en el sentido de los artículos 66-69 de la Convención y 45 y siguientes del Reglamento. Fueron resoluciones interlocutorias (art. 44 del Reglamento), que debieron decidir respecto de la competencia de la Corte, en función de la forma como se había planteado el asunto<sup>42</sup> y sobre la supresión del expediente de su lista de asuntos pendientes, después de la Resolución 13/83, del 30 de junio de 1983, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Pero este precedente no significa en modo alguno que la Corte haya desconocido el carácter preceptivo que tanto la etapa escrita como la oral, tienen en sus procedimientos contenciosos.

27) El artículo 34 del Reglamento trata de los testigos, peritos y de la presentación de cualquier otra persona, a cualquier otro título, cuyos testimonios o declaraciones puedan ser útiles para el cumplimiento de la tarea de la Corte. La decisión de oír a estas personas puede ser el resultado de la petición de una parte, de la Comisión (que también es parte) o resuelta de oficio (art. 34.1). La Corte podrá además, en consulta con las partes, es decir con el demandante, demandado y con la Comisión, confiar "a cualquier cuerpo, oficina, comisión o autoridad de su elección el encargo de recoger informaciones, expresar una opinión o hacer un informe sobre un punto determinado" (art. 34.2).

Este artículo muestra, en cuanto a la prueba, las amplias facultades que posee la Corte, que no está en modo alguno condicionada por la que aportan las partes.

28) Aunque nada dice el Reglamento, la jurisprudencia de la Corte ha aceptado la presentación, por la vía del instituto del *amicus curiae* de criterios, puntos de vista y argumentos de quienes, sin ser partes en el procedimiento, por su vinculación con el tema, pueden aportar elementos de importancia para la formación del juicio de la Corte.<sup>43</sup> Este instituto ha funcionado ampliamente en el caso de tres opiniones consultivas.<sup>44</sup> En cuanto al único caso contencioso hasta ahora resuelto, el de Viviana Gallardo, por sus especialísimas

y atípicas características, que trajeron como consecuencia un procedimiento en cierta forma *sui generis* (véanse párrafos 6-11 de la Resolución del 13 de noviembre de 1981), no hubo oportunidad de aplicar este instituto.

29) El Reglamento de la Corte Interamericana no dice nada sobre la posibilidad de intervenciones.

Es ésta una controvertidísima institución en el Estatuto y en el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia (arts. 62-63 y 81-86 respectivamente).<sup>45</sup>

Por el contrario, con un sentido más cercano del que la institución puede tener eventualmente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Reglamento del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 17, prevé y regula lo relativo a las intervenciones. Una abundante jurisprudencia del Tribunal sobre esta cuestión, demuestra su interés práctico.

No es imposible que pueda darse el caso, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que uno o varios Estados que estiman que en un proceso ante la Corte tienen un interés de orden jurídico, deseen intervenir. El tipo de interés legítimo que los Estados Partes en la Convención poseen en el respeto de los Derechos Humanos,<sup>46</sup> puede justificar la eventual aplicación de este instituto, dentro de las limitaciones que resulta de la competencia de la Corte (art. 62 de la Convención), a los procedimientos que se siguen ante ella.

Es un asunto a estudiar y a encarar en el futuro.

30) El artículo 42 del Reglamento trata del desistimiento (párrafo 1) y la cancelación de la instancia (párrafo 2). El primer caso está previsto en los siguientes términos:

1. Cuando la parte demandante notificare al Secretario su intención de desistir, y si las otras partes aceptan al desistimiento, la Corte resolverá, después de conocer la opinión de la Comisión, si hay lugar o no al desistimiento, y en consecuencia, si procede cancelar la instancia y archivar el expediente.

El segundo, aplicable únicamente a los casos sometidos por la Comisión, se tipifica así:

2. Cuando en una causa presentada ante la Corte por la Comisión, aquélla recibiere comunicación de una solución amistosa, de una avenencia o de otro hecho apto para proporcionar una solución al litigio, podrá llegado el caso, cancelar la instancia y archivar el expediente, después de haber recabado la opinión de los delegados de la Comisión.

Es interesante destacar que el párrafo 3 del artículo 42 dispone:

3. La Corte podrá, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben a ella, decidir que prosiga el examen del caso no obstante el desistimiento, la solución amistosa, la avenencia o los hechos señalados en los dos párrafos precedentes.

Esta norma, que establece una fórmula atípica, es loable ya que es una feliz consecuencia de la función jurisdiccional de tipo *sui generis* que cumple la Corte, en la que puede ser necesario y conveniente que pese al desistimiento, la solución amistosa o la avenencia, se requiera, en función de los intereses del sistema regional de protección de los Derechos Humanos y de sus objetivos, que el examen del caso prosiga y se termine con una sentencia.

31) Lo relativo a la forma y contenido de las sentencias, a su adopción, notificación, comunicación y publicación está determinado por el Estatuto, (art. 24) y por el Reglamento de la Corte (arts. 44-47). Estas normas se fundan en las disposiciones pertinentes de la Convención (arts. 66-69). No entraremos a estudiar en detalle estas cuestiones.

32) Interesa, sin embargo, recordar que la propia Convención prevé la posibilidad de opiniones disidentes o individuales (art. 66.2) y el asunto está incluido en las previsiones del Estatuto (art. 24.3) y del Reglamento (arts. 45.m y 46.l.4). Esta posibilidad existente respecto de los fallos, también está prevista en el caso de las opiniones consultivas (art. 54.3 del Reglamento).

En la jurisprudencia contenciosa de la Corte, en el único caso hasta ahora fallado (Viviana Gallardo y Otras), No. G 101/81, la resolución del 8 de septiembre de 1983 se adoptó por seis votos a uno y el voto disidente del Juez Rodolfo Piza se adjuntó. La resolución de la Corte del 13 de noviembre de 1981, en el mismo asunto, se adoptó por unanimidad, pero con una opinión individual del Juez Rodolfo Piza.

33) Queremos recordar que las sentencias deben ser comunicadas en sesiones públicas y tienen que ser publicadas. Pero la deliberación de la Corte para acordar la sentencia debe ser en privado (art. 46.1 del Reglamento), sin que ésto afecte o viole el carácter público del procedimiento oral ni ningún otro principio procesal.

34) Es útil destacar dos párrafos del artículo 45 del Reglamento que, una vez más, muestran el carácter especialísimo de la función jurisdiccional de la Corte. Sin duda el párrafo 3 motiva reflexiones muy complejas sobre las eventuales consecuencias de su aplicación. Estas normas dicen:

2. Cuando la Corte decida que hay violación de la Convención, tomará en la misma sentencia una decisión sobre la aplicación

del artículo 63.1 de la Convención, si dicho asunto después de haber sido presentado de conformidad con el artículo 43 del presente Reglamento, estuviese listo para una decisión; si no lo estuviese, la Corte decidirá el procedimiento a seguir. Por el contrario, si el asunto en mención no ha sido presentado bajo el artículo 43, la Corte determinará el período dentro del que puede ser presentado por una parte o por la Comisión.

3. Si la Corte ha sido informada de que el lesionado y la parte responsable han llegado a un acuerdo, verificará que el acuerdo sea justo.

35) Ya nos hemos referido a los distintos tipos de resoluciones y sentencias que pueden adoptar el Presidente y la Corte y respecto de su recurribilidad. Nos remitimos a lo dicho en el párrafo 18.

36) El artículo 67 de la Convención Americana dice:

“El fallo de la Corte será definitivo e inapelable”.

37) El artículo 68 del Pacto de San José dispone:

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

No hemos de comentar expresamente este artículo de la Convención Americana.

Sólo queremos recordar que el párrafo 1 equivale, casi textualmente, al artículo 94.1 de la Carta de las Naciones Unidas, relativo a la obligación de cumplir las decisiones de la Corte Internacional de Justicia y al artículo 53 de la Convención Europea. La jurisprudencia de la Corte Europea ha desarrollado ampliamente las consecuencias que, para el Estado, se derivan de un fallo que declara que ha existido violación de la Convención.

En cambio el párrafo 2 del artículo 68 de la Convención Americana, por la naturaleza distinta de los asuntos sometidos a la Corte Internacional de Justicia, no podrá coincidir con lo establecido por el párrafo 2 del artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas.

La Convención Europea no contiene una norma análoga al artículo 68.2 de la Convención Americana. Esto pone de manifiesto una carencia del sistema europeo, carencia que ha sido señalada, con referencia a todo el sistema convencional de ejecución de las sentencias de la Corte, como el “punto débil” del régimen de protección europeo de los Derechos Humanos.

El artículo 68.2 de la Convención Americana es una disposición loable y acertada, que puede hacer posible una forma de ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana –en el caso de que el fallo disponga una indemnización compensatoria, eficaz y rápida, acorde con el objetivo de protección, real y cierta, de los Derechos Humanos.

Este párrafo 2 del artículo 68 de la Convención Americana se refiere a un caso específico, el de la sentencia que disponga una indemnización compensatoria. Por eso es preciso también recordar sobre los fallos de la Corte que deciden que hubo violación de un derecho o libertad protegido por la Convención, el artículo 63, párrafo 1 de ésta, que dispone:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

38) Siendo el fallo de la Corte definitivo e inapelable, ¿cabe algún recurso contra él? Es evidente que, en el caso de una respuesta afirmativa, sólo podrá existir un recurso ante la propia Corte.

El recurso de interpretación resulta de la Convención. La parte final de su artículo 67 dice:

En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Y el artículo 48 del Reglamento regula el trámite y las modalidades de este recurso.

39) ¿Cabe contra los fallos de la Corte Interamericana el recurso de revisión?

Nada dicen al respecto la Convención, el Estatuto ni el Reglamento.

Creemos que por aplicación de principios generales, este recurso es admisible.

El carácter definitivo e inapelable de una sentencia no es incompatible con la existencia de un recurso de revisión, que debe ser decidido por el mismo órgano que emitió el fallo, en algunos casos y supuestos especialísimos.

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia prevé la posibilidad de revisión de sus fallos (art. 61) y su Reglamento (arts. 99 y

100) regula determinados aspectos del trámite pertinente. Esta posibilidad de revisión fue admitida desde 1920, aunque siempre se consideró necesario fijar la manera muy precisa en el único caso en que podía ser posible ("la existencia de un hecho nuevo capaz de ejercer una influencia decisiva y que antes del pronunciamiento del fallo era desconocido por la Corte y por la parte que solicita la revisión") y que la Corte podía subordinar la apertura del procedimiento de revisión a la ejecución del fallo.<sup>47</sup> Pero este recurso no ha sido utilizado en la práctica.

El nuevo Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos prevé también el recurso de revisión (art. 57), pese a que la Convención le da a las sentencias de la Corte el carácter de definitivas (art. 51).

El Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas prevé el recurso de revisión (art. 12).

Es interesante recordar que el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, sin que su Estatuto ni su Reglamento lo establezcan, y a pesar de que sus fallos son también definitivos e inapelables, ha aceptado y reconocido jurisprudencialmente la posibilidad de un recurso de revisión<sup>48</sup> dentro de un marco análogo, aunque algo más amplio, que el que se encuentra en los textos estatutarios y reglamentarios de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Europea de Derechos Humanos. Esta jurisprudencia es muy rica y abundante.<sup>49</sup>

Pensamos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos podría aceptar la existencia de este recurso si se solicitara en un caso concreto y que, para el futuro, el nuevo Estatuto y las modificaciones que se introduzcan en el Reglamento reformado deberían tratar lo relativo a dicho recurso.

El hecho de que el recurso de revisión no esté previsto expresamente en la Convención no es un argumento válido contra la posibilidad de su aceptación. Tal admisión puede derivarse de principios generales y de lo que resulta de los ejemplos antes citados. Pero además no hay que olvidar que la Convención Americana no previó la existencia de jueces interinos y que, sin embargo, el Estatuto y el Reglamento de la Corte Interamericana se refieren a ellos.

La Corte Internacional de Justicia, justificando la admisión del recurso de revisión por vía jurisprudencial, antes de que se incluyera en el Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, dijo al respecto:

Esta regla, que figura en el art. 10, párrafo 2 (que establece que sus fallos son definitivos), no puede considerarse, sin embargo, en el sentido de que prohíba al Tribunal revisar por sí mismo una sentencia, en circunstancias particulares, cuando se hayan descubierto hechos de importancia decisiva y el

Tribunal haya ya ejercido este poder. Semejante revisión estrictamente limitada, hecha por el mismo Tribunal, no puede considerarse como un recurso en el sentido de este artículo y estaría conforme con las reglas generalmente admitidas en los Estatutos o leyes concernientes a los Tribunales de Justicia como, por ejemplo, el art. 61 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.<sup>50</sup>

Si se llegara a establecer este recurso de revisión debería exigirse una causal muy precisa y limitada, como la prevista en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, especificándose además que la Corte Interamericana podrá condicionar la apertura del proceso de revisión a la ejecución previa del fallo. Este extremo puede ser muy importante en el caso de sentencias que declaren la existencia de la violación de un derecho humano reconocido por la Convención por el Estado demandado.

## IX

40) Aunque nos hemos referido exclusivamente al procedimiento contencioso, es necesario efectuar una breve comparación con el procedimiento que la Corte Interamericana ha de seguir en el ejercicio de su competencia consultiva.

Ambas competencias constituyen manifestaciones de la función jurisdiccional *latu sensu* que cumple la Corte. De aquí que es preciso que los dos procedimientos incluyan algunos elementos comunes, capaces de asegurar, en ambos casos, que la Corte funcione de forma tal que sus pronunciamientos sean precedidos de un estudio lo más completo posible de la cuestión, que se reúna la mayor información disponible y que todos los que puedan legítimamente participar en esos procedimientos puedan hacerlo, como exigencias necesarias de una buena justicia.<sup>51</sup>

A esto responde lo dispuesto por los artículos 52 a 54 del Reglamento de la Corte Interamericana, que tienen su fuente en los artículos 66 y 67 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. El Reglamento de la Corte de La Haya desarrolló estas normas estatutarias (arts. 102-109). El Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos trata del procedimiento en las opiniones consultivas en sus artículos 58 a 66.

En cuanto a la relación del procedimiento consultivo con el procedimiento contencioso, el artículo 53 del Reglamento de la Corte Interamericana dice:

Quando las circunstancias lo requieran, la Corte puede aplicar cualquiera de las disposiciones que regulan el proceso

contencioso, a las opiniones consultivas.

Mucho mejor es la fórmula utilizada por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que dice en su artículo 68:

In the exercise of its advisory functions the Court shall further be guided by the provisions of the present Statute which apply in contentious cases to the extent to which it recognizes them to be applicable.

Es de hacer notar que el Reglamento de la Corte de La Haya dispone en los párrafos 2 y 3 del artículo 102:

2. The Court shall also be guided by the provisions of the Statute and of these Rules which apply in contentious cases to the extent to which it recognizes them to be applicable. For this purpose, it shall above all consider whether the request for the advisory opinion relates to a legal question actually pending between two or more States.
3. When an advisory opinion is requested upon a legal question actually pending between two or more States, Article 31 of the Statute shall apply, as also the provisions of these Rules concerning the application of that Article.

Y el Reglamento de la Corte Europea en su artículo 58 establece:

En matière d'avis consultatifs, la Cour applique, outre les dispositions du Protocole no. 2, les dispositions ci-après. Elle applique également, dans la mesure où elle le juge convenable, les autres dispositions du présent règlement.

Estas normas contienen un sistema más lógico y preciso que el del Estatuto y del Reglamento de la Corte Interamericana. Lo correcto es, no que la Corte pueda aplicar, cuando las circunstancias lo requirieran, las disposiciones del proceso contencioso a las opiniones consultivas, sino que sea preceptivo que la Corte se inspire y aplique, en lo pertinente, siempre que ello fuera posible, las normas relativas al proceso contencioso al procedimiento a seguir en el ejercicio de su competencia consultiva. Esta sería la forma adecuada de asegurar un procedimiento que garantice mejor y de manera más completa las exigencias de una buena justicia.

Por eso no compartimos lo que expresó el párrafo 23 la opinión consultiva de la Corte Interamericana del 8 de setiembre de 1983, al decir:

23. Como se demuestra en esta misma opinión (ver párrafos nos. 31 y siguientes, *infra*), no hay nada en la Convención que sirva para fundamentar la extensión de los requisitos para el ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte al ejercicio de su función consultiva. Es muy claro, más bien, que el ejercicio de la competencia consultiva de la Corte está sometido a sus propios prerequisites, a que se refieren a la identidad y a la legitimación reconocidas a los entes con derecho a solicitar una opinión, es decir, a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA, estos últimos, "en lo que les compete".

Aunque estamos de acuerdo con la solución a que se llegó en esa opinión consultiva sobre varios asuntos procesales, en especial sobre su afirmación de que en un procedimiento consultivo, en general, y a diferencia de los casos contenciosos, la objeción respecto de la competencia no debe ser resuelta necesariamente en un procedimiento preliminar, no creemos que la Corte debió hacer el razonamiento excesivamente radical y tajante, sin ninguna matización, para diferenciar el procedimiento contencioso del consultivo, que efectuó en el párrafo transcrito.

El proceso lógico del pensamiento de la Corte debió de ser inverso. Partiendo de los elementos necesariamente comunes de los dos procedimientos, debió haber demostrado que, en ese caso, por la naturaleza de la cuestión planteada, en relación con la competencia consultiva, la solución tenía que ser distinta a la que se hubiera llegado en un caso contencioso. Y así se hubiera arribado a la misma conclusión, pero por medio de un razonamiento mejor y más adecuado y cierto jurídicamente, que habría evitado, además, lo que puede llegar a ser en el futuro un molesto precedente.

41) Finalmente hay que recordar que mientras que en los casos contenciosos el procedimiento oral es preceptivo (arts. 28 y 32 del Reglamento de la Corte), en los procedimientos relativos a las opiniones consultivas la Corte puede decidir que haya o que no haya procedimiento oral (art. 52.2 del Reglamento). Es una solución correcta, ya que la posible inexistencia de fase oral en estos procedimientos, por su carácter *sui generis*, no lesiona ningún principio esencial y está justificada por las circunstancias.<sup>51</sup> Pero pueden haber asuntos en materia consultiva, sin embargo, en que el procedimiento oral sea necesario y entonces la Corte puede disponerlo.

## X

42) Corresponde ahora intentar una sistematización de los caracteres generales del procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana.

a) Este procedimiento tiene, en primer lugar, carácter contradictorio.

Este carácter existe tanto cuando el demandante es un Estado como cuando el caso es sometido a la Corte por la Comisión. En la primera situación actúan tres partes (Estado demandante, Comisión y Estado demandado); en la segunda dos (Comisión y Estado demandado). Pero siempre, teniendo en cuenta las características que se derivan de la calidad *sui generis* de la Comisión, el procedimiento ha de ser contradictorio entre las partes.

El carácter contradictorio lleva implícito el necesario reconocimiento del principio de la igualdad de las partes en el proceso, que obliga a exigir una igualdad práctica, real y efectiva, en todo procedimiento contencioso.<sup>52</sup>

Si bien sólo los Estados y la Comisión son partes y como tales intervienen en el proceso contradictorio, la posición especial del individuo, cuyos derechos pueden haber sido eventualmente violados, trae como consecuencia que deba reconocérsele una participación, que creemos que la jurisprudencia debe ir habiendo cada vez mayor, en los procedimientos. De igual modo el interés general de todos los Estados Partes en este tipo de casos, justifica que se les informe de la demanda (art. 26.2 del Reglamento) y que eventualmente puedan intervenir en el procedimiento por la vía del instituto del *amicus curiae*. Este interés debe llevar a la posibilidad de escuchar por medio del mismo instituto también a diferentes terceros (instituciones, organizaciones no gubernamentales, universidades, institutos, etc.).

b) El procedimiento contencioso lleva consigo necesariamente, en el ámbito internacional, por su propia naturaleza, una parte oral.

c) El procedimiento contencioso, en su parte oral, debe ser público. Este principio está establecido por el Estatuto de la Corte (art. 24) y aunque no de manera todo lo clara que sería deseable en el Reglamento (arts. 32-41). El carácter público no se viola por la circunstancia de que la Corte delibere en privado (art. 46.1 del Reglamento).

d) La Corte tiene en el procedimiento contencioso un papel director esencial. El procedimiento *sui generis* que se sigue ante ella tiene elementos de tipo inquisitorio que le dan a la Corte Interamericana un verdadero *dominus litis*. Los artículos 24 y 42.3 del Reglamento de la Corte ilustran bien este carácter. Otras normas del Reglamento podrían citarse al respecto. Pero bastan como ejemplo.

La Corte Europea con base en su Reglamento, en su jurisprudencia, ha desarrollado ampliamente este principio, que Eissen ha llamado el "Role directeur de la Cour".<sup>53</sup>

## XI

43) Hemos hecho un análisis preliminar de un tema procesal en gran parte nuevo para la doctrina latinoamericana.

Un Estatuto que ha de ser mejorado, un Reglamento que, pese a sus virtudes, muestra un cierto apresuramiento en su redacción y la carencia de una jurisprudencia capaz de esclarecer los problemas procesales, han limitado nuestra labor.

El Estatuto y el Reglamento actuales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deberán ser modificados, teniendo en cuenta la experiencia cumplida y los nuevos reglamentos de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Europea de Derechos Humanos. Y la jurisprudencia futura de la Corte Interamericana, que quisiéramos que siguiera siendo siempre progresista y de avanzada, habrá de proyectar luz y claridad en las difíciles cuestiones procesales.

44) El procedimiento no es un conjunto seco y formal de etapas rituales establecidas sin razón ni objeto. Es, por el contrario, un elemento necesario para que, de acuerdo con formas ineludibles, la justicia se haga de la mejor manera posible y se alcancen los objetivos de paz, libertad y convivencia armónica que el Derecho persigue.

La plena vigencia y eficacia del Sistema regional americano de protección de los Derechos Humanos requiere, imprescindiblemente, de la acción de la Corte Interamericana. Y esta acción no puede cumplirse sin claras, justas, modernas, realistas y rápidas formas procesales.

## NOTAS

1. Héctor Gros Espiell, *Le Système Interaméricain comme Régime Régional de Protection des Droits de L'Homme*, Académie de Droit International, Recueil des Cours, 1975, II, 145; Héctor Gros Espiell, *L'Organisation des Etats Américains*, en K. Vasak, *Les Dimensions Internationales des Droits de L'Homme*, UNESCO, Paris, 1978 (ediciones en inglés, 1981, en portugués, 1982, en japonés, 1983 y en español, 1984); Héctor Gros Espiell, *La Elección de los Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, *Revista de la Academia Interamericana de Derecho Internacional y Comparado*, Rio de Janeiro, 1979, No. 111, p. 10; *Revista Internacional y Diplomática*, N° 338, Mexico, 1975; Héctor Gros Espiell, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, *Revista Internacional y Diplomática*, N° 381, Mexico, 1982; Carlos A. Dunshée de Abranches, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, OEA, 1980; Thomas Buergenthal, *El Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos*, *Anuario Jurídico Interamericano*, 1981; Thomas Buergenthal, *The Inter-American Court of Human Rights*, *American Journal of International Law*, 76, 231, 1982; *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Su competencia y funciones en La Protección Internacional de los Derechos del Hombre: Balance y Perspectivas*, UNAM, Mexico, 1983; Thomas Buergenthal, *The Advisory Jurisdic-*

- tion of the Inter-American Court of Human Rights, *Contemporary Issues in International Law, Essays in Honor of Louis B. Sohn*, M.P. Engel, Kehl, 1984; Thomas Buergenthal, *The Inter-American Court of Human Rights*, *Encyclopedia of Public International Law*, (Ed. Bernhardt); Thomas Buergenthal, *The Inter-American System: for the Protection of Human Rights*, en Theodor Meron, *Human Rights in International Law: Legal and Policy Issues*, Vol. II, Clarendon Press, Oxford, 1984; Thomas Buergenthal, *The Advisory Practice at the Inter-American Human Rights Court*, *The American Journal of International Law*, Vol. 79, N° 1, January 1985; Paul Sieghart, *The International Law of Human Rights*, Part IV, 29.2-7 (Procedure), Clarendon Press, Oxford, 1983; Edmundo Vargas Carreño, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en *Perspectivas del Derecho Internacional Contemporáneo, Experiencia y Visión de América Latina*, Tomo II, Santiago de Chile, 1981; Carlos García Bauer, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, *Revista de la Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional*, Vol. II, N° 3, 1984; Luis Demetrio Tinoco, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, *Anuario del IHLADI*, Madrid, 1979; Juliane Kokkot, *Der Interamerikanische Gerichtshof für Menschenrechte und seine bisherige Praxis*, *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, 1984/4; Angel G. Chueca Sancho, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, *Anuario de Derechos Humanos*, N° 3, Instituto de Derechos Humanos, Universidad Complutense, Madrid, 1985.
2. Hector Gros Espiell, *La Cuestión de la Eficacia del Sistema Interamericano de Protección Internacional de los Derechos Humanos*, *Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de Granada (España)*, N° 3, 1985.
  3. Thomas Buergenthal, *Judicial Interpretation of the American Human Rights Convention*, en *Derechos Humanos. Homenaje a la Memoria de Carlos Dunshee de Abranches*, OEA, 1984.
  4. Entre otras, el aumento del número de Estados partes en la Convención que han reconocido están en vías de reconocer la competencia de la Corte (art. 62, de la Convención):
    - 1) Costa Rica: julio de 1980; 2) Perú: enero de 1981; 3) Venezuela: junio de 1981; 4) Honduras: septiembre de 1981; 5) Argentina: julio de 1984; 6) Ecuador: julio de 1984; 7) Uruguay: Abril de 1985; Colombia: mayo de 1985.
 Se espera que Bolivia reconozca próximamente la competencia de la Corte y se habla de la posibilidad de que Trinidad y Tobago se adhiera a la Convención y reconozca la competencia de la Corte. Es también un elemento a considerar el interés en ajustar los procedimientos de trabajo de la Comisión, para hacer más factible la eventual llegada de casos contenciosos de la Corte.
  5. Véase, por ejemplo, en español: Eduardo García de Enterría, *El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos*, Editorial Civitas, Madrid, Capítulo V y Jacobo Varela Feijóo, *La Protección de los Derechos Humanos, Jurisprudencia de la Comisión y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Barcelona, 1979. Aunque publicado en francés, no puede dejarse de citar el excelente trabajo, que contiene elementos esenciales para el estudio de los problemas procesales, de Marc-André Eissen, *La Cour Européenne des Droits de l'Homme*, *Bulletin pour la Fidélité à la Pensée du Président René Cassin*, No. 5, Octobre 1983. Una completa bibliografía sobre el sistema europeo en: "Bibliographie concernant la Convention Européenne des Droits de l'Homme", *Conseil de l'Europe, Strasbourg*, 1978. La bibliografía sobre las cuestiones procesales de la Corte Europea es muy extensa y rica: Véase op. cit., págs. 140-141. Los temas procesales referentes a los distintos regímenes de protección internacional, constituyen la materia de una reciente y muy valiosa obra de Hurst Hannum, *Guide to International Human Rights Practice*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1984.
  6. Thomas Buergenthal, *The American and European Conventions on Human Rights: Similarities and Differences*, *American University Law Review*, 1980; Thomas Buergenthal, *Las Convenciones Europea y Americana: Algunas similitudes y diferencias*, en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, OEA, Washington, 1980.
  7. Hector Gros Espiell, *Los Derechos Humanos en América Latina*, Cuadernos de Ciencia Política y Sociología, Madrid, 1983.
  8. Carlos García Bauer, op. cit., p. 17.
  9. G. Renard, *La Théorie de l'Institution*, Paris 1930; G. Renard, *La Philosophie de l'Institution*, Paris 1939; Santi Romano, *L'Ordinamento Giuridico*, Roma, 1945; Maurice Hauriou, *La Teoría de la Institución y de la Fundación*, *Ensayo de Vitalismo Social*, Buenos Aires, 1968; I. Delos, *La Théorie de l'Institution*, Paris, 1931; Georges Burdeau, *Traité de Science Politique*, Vol. I, Paris, 1949.
  10. Buergenthal la denomina "jurisdicción contenciosa" (*El Sistema Interamericano*, cit., *Anuario Jurídico Interamericano*, Washington, 1981, pág. 139). Vargas Carreño la llama "competencia contenciosa" (*La Corte Interamericana*, cit. *Perspectivas del Derecho Internacional Contemporáneo*, Vol. II, Santiago 1980) y Dunshee de Abranches la tipifica como "competencia litigiosa", (*La Corte Interamericana*, cit., págs. 116 y 119). La Corte en su jurisprudencia la ha

llamado "competencia contenciosa" (OC-1/82, párrafo 23) y "jurisdicción contenciosa" (OC-3/83, párrafo 23). En su Informe Anual correspondiente a 1984 la califica como "competencia contenciosa" (OEA/Ser L/V/III/10, doc. 13, pag. 3).

11. El análisis del procedimiento cuando se ejerce la competencia consultiva de la Corte Interamericana ha sido estudiado por la propia Corte en cuatro opiniones consultivas que ha emitido. Véase: OC-1/82, párrafos 14-17 y OC-2/82, párrafo 14-76. En la opinión consultiva OC-3/83, se tratan especialmente estos problemas en el capítulo II (aspectos procesales), párrafo 15-29 y en otros párrafos (por ej. 29-33-44); véase también OC-4/84, párrafos 8-10, 19. Sobre la competencia consultiva de la Corte, además de los ya citados trabajos de Thomas Buergenthal, véanse los estudios de los jueces Máximo Cisneros y Rafael Nieto, en *Derechos Humanos, Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches*. Por mi parte, analicé el tema de las opiniones consultivas en el documento que elaboré para el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y que este presentó como *amicus curiae* durante los procedimientos del asunto "Otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte. Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982 y publicado en: Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982 "Otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte, Serie B, Memorias, Argumentos Orales y Documentos, pag. 49-84.
12. Véase: Thomas Buergenthal, *The Advisory Jurisdiction*, cit., IV (Procedural Issues), pags. 142-144.
13. Esta relevancia deriva no sólo de la atención que le ha prestado la doctrina (véanse, por ejemplo, las obras pioneras de Gaetano Morelli, *Studi sull Processo Internazionale*, 1963 y *Nuovi Studi sull Processo Internazionali*, 1972), sino también de la importancia creciente de los temas procesales en la reciente jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, especialmente respecto de las medidas provisionales y del instituto de la intervención (Hector Gros Espiell, *Medidas provisionales y competencia en la Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia*, Revista Uruguaya de Derecho Procesal, 4, 1984; Augusto M. Morello y Enrique Vescovi, *El caso Nicaragua c/Estados Unidos*. La eficacia como valor dominante del proceso, *El Derecho*, Buenos Aires, 11 de abril de 1985). Sobre la intervención, el voto disidente del Juez Ago, en el asunto de la solicitud de intervención de Italia en el caso Libia c/Malta (CIJ, Recueil, 1984, págs. 115-130), contiene una exhaustiva bibliografía sobre esta cuestión procesal internacional (nota 1, págs. 115-116).
14. Lo que ha dicho Mmc. Bastid con respecto a la Corte Internacional de Justicia, es aún más cierto en el caso de la protección internacional de los Derechos Humanos: "Pour aller devant le juge, la connaissance précise des règles de procedure est essentielle" (Prefacio al libro de Genevieve Guyomar, *Commentaire du Règlement de la Cour Internationale de Justice*, Paris 1973, pag. VIII).
15. Además de los numerosos trabajos aparecidos sobre los aspectos procesales del Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos (véase nota 5) y del Sistema de las Naciones Unidas, entre los que no pueden dejarse de citar los de Maxime Tardu ("The Protocol to the United Nations Convention on Civil and Political Rights and the Inter-American System, A study of coexisting Petition Procedures", *American Journal of International Law*, 1976; "Quelques questions relatives a la coexistence de procedures universelles et regionales de plainte individuelle dans le domaine des Droits de L'Homme", *Revue des Droits de L'Homme*, Paris 1971), hay que recordar en América Latina a Niceto Alcalá Zamora y Castillo, *Veinte Años de Evolución Procesal de los Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1974.
16. Como lo ha señalado la Corte Interamericana con referencia a la cuestión de la decisión respecto de una excepción preliminar sobre su competencia (OC-3/83, pag. 11, párrafo 23).
17. El artículo 47 del Reglamento de la Comisión, relativo al "Sometimiento del Caso a la Corte" dispone en su párrafo 3.  
"Si el Estado Parte no ha aceptado la jurisdicción de la Corte, la Comisión podrá invitar que el mismo Estado haga uso de la opción a que se refiere al artículo 62, párrafo 2 de la Convención para reconocer la jurisdicción de la Corte en el caso específico objeto del informe". Y Buergenthal, en acertado comentario frente a la situación actual de falta de casos sometidos a la Corte, ha dicho: "Sería razonable que la Comisión hiciera tal petición en todo caso en el cual haya adoptado el informe correspondiente a la tercera etapa" (*El Sistema Interamericano*, cit., pag. 140).
18. Esta importancia esencial del Reglamento en cuanto al procedimiento, en general, y no sólo en cuanto a secundarias cuestiones procesales de tipo mecánico, es un carácter común del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de los Reglamentos de otros Tribunales internacionales (B. Schenk von Stauffenberg, *Statut et Règlement de la Cour Permanente de Justice Internationale*, Berlin, 1934. Genevieve Guyomar, op. cit. pag. XI, Eduardo Jiménez de Aréchaga, *The Amendments to the Rules of the Procedure of the International*

- Court of Justice, *American Journal of International Law*, Vol. 67, 1973, S. Rossene, *Procedure in the International Court. A Commentary on the 1978 Rules of the International Court of Justice*, Nijhoff, 1983. Genevieve Guyomar, *Commentaire du Règlement de la Cour Internationale de Justice adopté le 14 avril 1978*, Paris 1983. Sobre el Reglamento de la Corte Europea: Niceto Alcalá Zamora y Castillo, *Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos*, Boletín del Instituto de Derecho Comparado, México, 1961. G. Ballardore Pallieri, *Il regolamento della Corte Europea dei Diritti dell'Uomo*, *Diritto Internazionale*, XIV, 1960. H. Petzold, *Le Règlement de la Cour européenne des Droits de l'Homme*, *Annales de Droit*, No. 1/2, 1974. M.A. Eissen, *La Cour Européenne des Droits de l'Homme, de la Convention au Règlement*, *Annuaire Français de Droit International*, 1959.
19. H. Mosler, *La procédure de la Cour Internationale de Justice et de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*, en René Cassin, Vol. I, 1969.
  20. Gobierno de Costa Rica (Asunto Viviana Gallardo y Otras), No. G 101/81, Resolución del 13 de noviembre de 1981, párrafo 20-25; No. G 101/81, Resolución del 8 de septiembre de 1983.
  21. En general: C.A. Dunshee de Abranches, *O esgotamiento dos Recursos da Juridicao Interna na Sistema Interamericano de Protecao dos Direitos Humanos*, *Revista do Direito*, Rio de Janeiro, 1972; Antonio A. Cancado Trindade, *Exhaustion of Local Remedies in the Jurisprudence of the European Court of Human Rights*, *Revue des Droits de l'Homme*, 1978, X; *A applicacao da regra do esgotamento dos recursos internos no Sistema Interamericano de protecao dos Direitos Humanos*, en *Derechos Humanos, Homenaje a C. Dunshee de Abranches*, cit.; Luis D. Tinoco, *El agotamiento de los recursos internos en los Estados Federales*, en *Derechos Humanos, Homenaje*, cit.
  22. Gobierno de Costa Rica (Viviana Gallardo y Otras, No. G 101/81), Resolución del 13 de noviembre de 1981, párrafo 28. En general sobre la admisibilidad: M. Sorensen, *La recevabilité de l'instance devant le Cour européenne des Droits de l'Homme*, René Casin, Vol. I, 1969.
  23. Asunto Viviana Gallardo y Otras, No. G 101/81, párrafos 26-27.
  24. *Vagrancy Cases*, sentencia del 18 de junio de 1971.
  25. C.A. Dunshee de Abranches, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, cit., p. 129.
  26. *European Court of Human Rights, Vagrancy Cases*, Serie A, *Judgement of 18 June 1971*, párrafos 47-50; A. Rottola, *La competenza della Corte Europea a riesumire la questione di ricevibilità dei ricorsi individuali decisa della Commissione*, *Les clauses facultatives de la Convention Européenne*, Bari, 1974.
  27. Carlos A. Dunshee de Abranches, *La Corte*, cit., pag. 100 y pag. 143, nota 13 con la opinión coincidente de Max Sorensen.
  28. Cfr.: Edmundo Vargas, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, cit., pag. 143.
  29. Thomas Buergenthal, *El Sistema Interamericano*, cit., pag. 140.
  30. C.I.J. *Affaire de la Barcelona Traction and Power Company Limited*, arret, *Recueil*, 1970, párrafos 33-34. En contra de este criterio: C.I.J. *Sud-West African, deuxième phase*, arret, C.I.J., *Recueil* 1966; La tesis sostenida en 1970 tiene sus precedentes en las opiniones disidentes de Tanaka, págs. 249-253-259, de Jessup, págs. 423, 425, 438, 442 y de Padilla Nervo, pag. 448, 461-463, en 1966. La posición correcta volvió a ser expuesta en 1971 en *Conséquences juridiques pour les Etats de la présence continue de l'Afrique du Sud en Namibie*, *Avis Consultatif*, C.I.J., *Recueil*, 1971, párrafos 52-54.
  31. En contra: Carlos A. Dunshee de Abranches, *La Corte Interamericana* cit. págs. 116 y 139. En general sobre el tema: S. Petren, *La Saisine de la Cour européenne par la Commission*, en *Melanges Polys Modinos*, Paris, 1968.
  32. En su Resolución del 13 de noviembre de 1981 (Viviana Gallardo y Otras) la Corte dijo en el párrafo 22: "La Convención, en efecto, además de otorgar a la Comisión la legitimación activa para presentar casos ante la Corte, así como para someterle consultas y de atribuirle en el proceso una clara función auxiliar de la justicia, a manera de ministerio público del Sistema interamericano, llamado a comparecer en todos los casos ante el Tribunal (art. 57 de la Convención)...."
  33. *Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana*, (arts. 74-75). *Opinión Consultiva OC-2/82, Serie A, No. 2*, párrafo 28-33).
  34. OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, *Restricciones a la Pena de Muerte*, párrafos 15, 16, 17, 18 y 19.
  35. Por ej.: art. 47 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia. Sobre la jurisprudencia de la Corte al respecto, en especial la ordenanza del 20 de mayo de 1961 (*Sud West African*, C.I.J., *Recueil*, 1961, p. 13), véase Genevieve Guyomar, op. cit., págs. 36-37).
  36. Este Tribunal es quizás el que más ha afinado conceptualmente la cuestión, precisando qué exigencias deben pedirse y en cambio cuales no pueden demandarse para la acumulación de autos. Véase, por ejemplo, sentencia *Caso Kern c/OEB*, No. 2, 3, 4 y 5, junio 1985.

37. C.I.J. Recueil, 1961, p. 13; C.I.J., Recueil, 1968, p. 10.
38. Hector Gros Espiell, Medidas provisionales y competencia en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, cit.
39. C.I.J., Recueil, Ordonnance du 15 decembre 1979; C.I.J., Recueil, Ordonnance du 10 mai 1984.
40. Carlos A. Dunshee de Abranches, La Corte, cit., págs. 121 y 122.
41. Corte I.D.H., Restricciones a la pena de muerte, Opinión Consultiva OC-3/83, párrafos 20, 21 y 23, págs. 10 y 11.
42. El párrafo 6 de la Resolución de 13 de noviembre de 1981 explica el procedimiento que se sigue. Dice así: "Por Resolución del día 22 de julio de 1981 se consideró que las circunstancias en que se presenta la demanda exigen de la Corte, antes de cualquier otra consideración, una decisión sobre el alcance de la renuncia a los ante dichos procedimientos por parte de Costa Rica, así como en general, un pronunciamiento sobre su competencia para conocer del caso en su estado actual. En consecuencia decidio que antes de pronunciarse sobre su competencia y de entrar a conocer cualquier otro aspecto del presente asunto, es procedente dar oportunidad al Gobierno de Costa Rica y a la Comisión para que presenten sus puntos de vista sobre la competencia de la Corte para conocer del asunto en su estado actual. En tal virtud se decidio solicitar del Gobierno la remisión de sus argumentos sobre la competencia de la Corte. Igualmente, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 57 de la Convención, se solicitó a la Comisión el envío de sus puntos de vista".
43. Ampliamente utilizado en el derecho anglosajón (véase por ejemplo la regla 36 del Reglamento de la Suprema Corte de los Estados Unidos de 1980 (Brief of an Amicus Curiae) (Moore's Federal Practice Rules Pamphlet, Rules of the Supreme Court of the United States, pág. 51), ha sido aplicado, sin que el término se use en su Reglamento, por la Corte Europea de Derechos Humanos. El nuevo Reglamento de esta (art. 37.2) prevé la aplicación del instituto sin denominarlo *amicus curiae* (véase Marc-André Eissen, op. cit., nota 49).
44. OC-1/82, párrafo 5; OC-2/82, párrafo 5; OC-3/83, párrafo 5.
45. Las discrepancias sobre la naturaleza y sentido de la intervención se hicieron presentes en el último caso decidido por la Corte Internacional de Justicia al respecto: C.I.J., Recueil, 1984, "Affaire du Plateau Continental, Requete de l'Italie a fin d'intervention". Especial interés tiene comprobar las hondas diferencias entre la sentencia y la opinión individual de Jiménez de Aréchaga de un lado y las opiniones disidentes de los jueces Oda, Schwebel, Jennings, Ago y Sette Cámara de otro. Véase la bibliografía sobre intervención procesal internacional en el voto disidente del Juez Ago (C.I.J., Recueil, 1984, págs. 115 y 116).
46. Sobre la relación entre el instituto de la intervención y los casos en que están en juego derechos en cuya defensa, por su naturaleza, están interesados todos los Estados, dado que generan obligaciones *erga omnes*, véase: Opinión Disidente del Juez Oda, C.I.J., Recueil, 1984, pág. 108.
47. G. Guyomst, op. cit. pág. 439.
48. Una de las últimas sentencias sobre esta cuestión es el caso Thadani c/FAO, No. 2, junio de 1985. Véase un amplio desarrollo al respecto en el caso Villegas c/OIT, No. 4 del 14 de mayo de 1981.
49. No se debe confundir el recurso de revisión con el recurso de reforma previsto en los artículos 10 y 11 de los Estatutos de los Tribunales Administrativos de la OIT y de las Naciones Unidas y que permite, en ciertos supuestos muy especiales, impugnar sus sentencias ante la Corte Internacional de Justicia. Sobre este recurso *sui generis*, extraño y complejo, hay varias opiniones consultivas de la Corte, en 1954 (C.I.J., Recueil, 1954, pág. 47, en 1956 (C.I.J. Recueil 1956, pág. 77, en 1973 (C.I.J. Recueil, pág. 172 y en 1982 (C.I.J. Recueil, pág. 325). He estudiado el tema en mi monografía: "El recurso ante la Corte Internacional de Justicia contra las sentencias de los Tribunales Administrativos Internacionales", Anuario de Derecho Internacional, Volumen V, 1979 - 1981, Universidad de Navarra, Pamplona.
50. C.I.J., Recueil, 1954, pág. 55.
51. C.I.J., Recueil, 1982, pág. 338, párrafo 29.
52. C.I.J., Recueil, 1982, pág. 339, párrafo 30.
53. Véase *ut supra*, párrafo 27; Marc André Eissen, op. cit. B.1.

Revisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

## THE ROLE OF AMICUS CURIAE IN THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS

CHARLES MOYER

*Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

The Inter-American Court of Human Rights, during its short history, has broadened international legal procedure in at least one area—the liberal admission of amicus curiae briefs in its proceedings.<sup>(1)</sup>

Created in 1978 on the entry into force of the American Convention on Human Rights, the Court was formally installed in its seat of San José, Costa Rica on September 3, 1979. The first seven judges to comprise the Tribunal were elected in May 1979 by the States Parties to the Convention at a Special Session of the General Assembly of the Organization of American States (OAS). The Court and the Inter-American Commission on Human Rights make up the OAS's protective system of human rights, generally considered the most successful of the Organization's activities.

Any history of the early years of the Court would emphasize the area of its advisory jurisdiction. Since its installation, the Court has been given only one opportunity to apply its adjudicatory jurisdiction.

Ironically, the first matter presented to it was a *sui generis* case<sup>(2)</sup> in which the Government of Costa Rica brought directly to the Court a complaint against itself in which it attempted to waive

both the exhaustion of domestic legal remedies and the procedure<sup>(3)</sup> before the Inter-American Commission. Inasmuch as the procedure before the Commission was considered essential in order to protect the interests of the victim, the Tribunal decided that it was not competent to deal with the case at that stage and, therefore, sent the matter to the Commission as the Government had asked in the alternative.

In view of the fact that the Court disposed of the petition on procedural grounds, it did not inform the other States Parties to the Convention nor did it hold the public hearing envisioned in its Rules of Procedure<sup>(4)</sup> to hear the views of the Commission or of the States concerned. The circumstances of this case did not permit either notification or sufficient time for interested organizations to present *amicus curiae* briefs to the Court.

Neither the American Convention nor the Court's Statute of Rules of Procedure specifically mention *amicus* briefs, although there is language in Article 34 (1) of the Rules of Procedure<sup>(5)</sup> which could be construed to allow their consideration.<sup>(6)</sup> This Article reads as follows:

The Court may, at the request of a party or the delegates of the Commission, or *mutu proprio*, decide to hear as a witness, expert, or in any other capacity, any person whose testimony or statements seem likely to assist it in carrying out its functions.

It was with the first advisory opinion request<sup>(7)</sup> that the Court began to receive *amicus* briefs. That request dealt, appropriately enough, with the scope of the advisory jurisdiction of the Court. For the first time, the Court received the observations of various governments and organs of the OAS, in response to inquiries pursuant to Article 52 of its Rules of Procedure.

It might be instructive to consider here, by way of example, the different responses received by the Court with respect to its first request for an advisory opinion. It is interesting to note that the observations received were not unanimous; in fact, they were rather evenly split between the idea of a narrow concept of its jurisdiction and a broader scope.

The observations of the governments<sup>(8)</sup> submitted with reference to the first advisory opinion can be divided into two camps. The Governments of Costa Rica and Ecuador recommended that the Court decide on a narrow interpretation limited to treaties adopted within the framework of the Inter-American system. On the other hand, the Caribbean Governments of Dominica and Saint Vincent each suggested that the Court adopt the widest possible interpretation given the advisory nature of the opinion. The Gov-

ernment of Peru, which submitted the request, did not offer its opinion and the Government of Uruguay simply informed the Court that it was not a party to the American Convention. The latter position did not take into account the fact that the advisory jurisdiction of the Court is open to all Member States of the OAS regardless of whether they have ratified the Convention.<sup>(9)</sup>

With respect to the OAS organs that replied, the Permanent Council merely thanked the Court for the information provided while the Department of Legal Affairs provided a historical analysis of the drafting of the Convention and favored limiting the advisory jurisdiction of the Court to regional multilateral treaties whose specific purpose is the protection of human rights. For its part, the Inter-American Juridical Committee (IAJC) claimed that, under the Charter of the OAS, the Court did not have the right to ask the Committee's opinion and that it was not advisable that the IAJC give its opinion, as there would then be two advisory opinions on the same subject. The Committee therefore refrained from giving its opinion in order to give the Court complete freedom, within its own jurisdiction, to render an advisory opinion about a very specific aspect in the area of human rights set forth in the Convention. The Pan-American Institute of Geography and History supported a narrow interpretation. Finally, the Inter-American Commission, which according to Article 57 of the Convention appears before the Court in all cases, sent a list of the precedents in which it had invoked treaties other than those drafted under the auspices of the Inter-American System. This information was used in the opinion of the Court.

On the other hand, the amicus briefs of non-governmental human rights organizations demonstrated a clear tendency for liberal interpretation, a position eventually adopted by the Court. These groups are apprised of the requests for advisory opinions through press releases issued by the Court upon receipt of the requests.

The Inter-American Institute of Human Rights<sup>(10)</sup> submitted one of the amicus briefs that the Court received from non-governmental organizations (NGO's) on the first advisory opinion request. The author<sup>(11)</sup> of the brief set up a range of twelve hypothetical types of treaties of which he discarded half for being completely outside the competence of the Court. An example of the latter would be non-American regional multilateral treaties on human rights such as the (European) Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms. He concluded that the request of Peru should be answered in line with option (c) set out in the request: "all treaties in which one or more American States are parties" with the clarification that it be an American State, member of the OAS.

The International Human Rights Law Group, based in Washington, argued for a broad interpretation and suggested that the

Court should consider the text of the Convention in conjunction with a wide range of international instruments and generally accepted international standards pertaining to human rights. It pointed out that other regional and international norms of human rights were taken into account in the drafting of the Convention and that it should be interpreted in that context. The Law Rights Group noted that the Court looked to the European Court in its decision in the Viviana Gallardo case<sup>(12)</sup> and further argued that Article 29 directs the Court to construe other conventions and declarations when interpreting the American Convention and that it must not do so restrictively. According to the Law Group, the Preamble, Article 29 and the preparatory work of the Convention refer to international human rights treaties and customary international law which contributed to the articulation of human rights in the American Convention. Finally, it was of the opinion that a broad interpretation of its consultative jurisdiction would serve the purpose of the American Convention, which is to promote and protect human rights in the American States, thereby realizing the inherent dignity of all human beings and furthering the principles of liberty and justice.

In a joint brief, the International League for Human Rights and the Lawyers Committee for International Human Rights, both located in New York, argued for a broad interpretation of the Court's advisory jurisdiction. These NGO's employed the object and purpose clause found in Article 31 of the Vienna Convention as a basis for their position, which they argued was supported by the preparatory work of the Convention.

The Urban Morgan Institute of the University of Cincinnati Law School also cited the Vienna Convention in claiming that the ordinary or plain meaning rule supports a broad interpretation. As in other briefs, it found that the Preamble and Article 29 of the Convention gave support to the idea of a liberal interpretation, should the request be presented as a disguised contentions case. It also argued that the Court could always decline jurisdiction under its discretionary powers, citing decisions of the Permanent Court of International Justice and the International Court of Justice to that effect.

The NGO amicus briefs presented with respect to the subsequent requests for advisory opinions have not deviated fundamentally from this first experience, although the positions are not always uniform. The ensuing years, have resulted in a broadening of the Court's policy with respect to amicus briefs. For example, a positive development occurred recently when the Court accepted the brief of an Argentinian law professor who did not claim any affiliation with an NGO.

There has also been an interesting development in the oral procedure of advisory opinion requests presented under Article 64 (2)

of the Convention. In the first of the two instances where that clause has been invoked, the Court invited prominent persons from the requesting State who had a special knowledge of the issue to present their views at a public hearing convoked by the Court.<sup>(13)</sup> In the second instance,<sup>(14)</sup> an NGO with an interest in the issue was invited.<sup>(15)</sup> Inasmuch as Article 64 (2) opinions deal with the compatibility of a domestic law with the Convention, the Court has felt it wise to clear the invitees with the Governments concerned, which also have the opportunity to participate in the hearings.

The briefs received to date have dealt exclusively with legal issues. The Court has not yet been presented with a brief in which a political point of view dominates. Although there is no formal procedure for the rejection of a brief, a political presentation would be out of order. A brief that contains legal arguments and at the same time reflects a particular political point of view would probably be accepted for its juridical content.

As the Court engages in the exercise of its contentious jurisdiction, it will be interesting to note if the amicus brief plays as large a role as it has during the Court's first years, which were devoted to issuing advisory opinions. Non-governmental organizations may well have a direct participation, in coordination with the Agents of the Commission, in these cases as the representatives of the victims before the Court. Judge Thomas Buergenthal raises this and other points in his article on the advisory practice of the Court.<sup>(16)</sup>

Until the beginning of 1983, the European Court of Human Rights had no statutory authority to admit amicus briefs. The revised Rules of the Court,<sup>(17)</sup> which entered into force on January 1, 1983, contains a new clause, Rule 37 (2), which reads as follows:

The President may, in the interest of the proper administration of justice, invite or grant leave to any Contracting State which is not a Party to the proceedings to submit written comments within a time-limit and on issues which he shall specify. He may also extend such an invitation or grant such leave to any person concerned other than the applicant.

It should be noted that this rule leaves to the discretion of the President the authority to "invite or grant leave". It is uncertain whether this covers the disposition of amicus briefs that arrive "over the transom."

This liberalization of the written procedure of the Rules vis-à-vis the role of the individual before the Court follows the trend established with respect to the oral procedure wherein the victim or his representative can now be said to be treated on an almost equal basis as the European Commission of Human Rights, which originally had been the sole representative of the victim before the Court.

Amicus briefs have been accepted by the European Court especially in cases where the organization filing can show a sufficient interest.

The liberalization of the European Court's Rules may lead to a cottage industry of human rights organizations created to, among others, file amicus briefs. One such example might be Interights, which recently submitted an amicus brief on behalf of the International Press Institute in a case involving the scope of political free speech.<sup>(18)</sup>

By the beginning of 1986, the Court had received eight amicus briefs, of which three had been accepted, three rejected and two remain under discussion.

The rejection of briefs was due in one case to late arrival,<sup>(19)</sup> in another because it was from a private person who had raised the same issue to the Commission,<sup>(20)</sup> and the third because there was no justifiable link between the brief presented and the case.

Before that date, when the new rule had not taken effect, there had been attempts to file and in one case,<sup>(21)</sup> the Government of Great Britain was held entitled to file but had to do so through the Commission.

The Court of Justice of the European Communities, the purpose of which is to ensure respect for the law in the interpretation and application of the Community treaties, has a different structure than the other international tribunals. Among its components is the Legal Service of the executive Commission of the Communities, which "determines the position of the Commission as plaintiff, defendant, or *amicus curiae* before the Court."<sup>(22)</sup> The Commission is entitled to submit oral statements or written observations to the Court in cases governed by Article 177, when a national tribunal refers a case to the Court of Justice, under Article 20 of the Protocol of the Court's Statute. The term "*amicus curiae*" is used in the text in a general sense only.<sup>(23)</sup>

The International Court of Justice, for its part, does not receive briefs from non-governmental organizations or similar petitions presented by individuals. The Hague Court is guided, in contentious cases, by Article 34 of its Statute, which reads:

1. Only States may be parties in cases before the Court.
2. The Court, subject to and in conformity with its Rules, may request of *public international organizations* information relevant to cases before it, and shall receive such information presented by such organizations on their own initiative. (Emphasis added).

Advisory opinions fall under Chapter IV of the Statute of the International Court of Justice. Of particular interest to this study is Article 66, which reads:

1. The Registrar shall forthwith give notice of the request for an advisory opinion to all States entitled to appear before the Court.
2. The Registrar shall also, by means of a special and direct communication, notify any State entitled to appear before the Court or *international organization considered by the Court, or, should it not be sitting, by the President, as likely to be able to furnish information on the question*, that the Court will be prepared to receive, within a time-limit to be fixed by the President, written statements, or to hear, at a public sitting to be held for the purpose, oral statements relating to the question.
3. Should any such State entitled to appear before the Court have failed to receive the special communication referred to in paragraph 2 of this Article, such State may express a desire to submit a written statement or to be heard; and the Court will decide.
4. States and organizations having presented written or oral statements or both shall be permitted to comment on the statements made by other States or organizations in the form, to the extent, and within the time-limits which the Court, or, should it not be sitting, the President, shall decide in each particular case. Accordingly, the Registrar shall in due time communicate any such written statements to the States and organizations having submitted similar statements. (Emphasis added).

While it is true that any State not consulted by the ICJ may ask to present its views, it is rare that the Court allows organizations other than the requesting State to present statements in advisory proceedings. In one instance,<sup>(24)</sup> an inter-governmental organization made a request and was heard.

The case of non-governmental organizations is a bit more confusing. In 1950 the International League for the Rights of Man asked to participate by oral and written statements in the proceedings of the South-West Africa matter after the appropriate notices had been sent out in accordance with the aforementioned Article 66.<sup>(25)</sup>

The Registrar cabled the League that the ICJ would accept "a written statement of the information likely to assist the Court in its examination of legal questions put to it in the Assembly request concerning South-West Africa."<sup>(26)</sup> The Registrar placed particular emphasis on the legal aspect of the submission by admonishing the League not to present "any statement of facts which the Court has not been asked to appreciate."<sup>(27)</sup> He finished by stating that there was to be no further resort to the League.

As it happened the League missed the deadline for the written submission and therefore it was not taken into account. This is the only instance where the ICJ has permitted a non-governmental organization to submit a written statement.

Had the League's statement arrived on time and been included in the proceedings, a precedent would have been established that probably would have had an effect on other international tribunals in this regard.

At the same time, the League requested permission to present material in a contentious proceeding.<sup>(28)</sup> The Registrar, in this instance, denied the request citing the differences in wording between Article 34 of its Statute (public international organizations) and Article 66 (international organizations).

Twenty years later the League was summarily refused permission to participate in another advisory proceeding. Other NGO's that have attempted to participate have been rejected on the basis that none was an international organization within the meaning of Article 66.

Dr. Héctor Gros Espiell, in his study on the appeal to the International Court of Justice of the decisions of international administrative tribunals<sup>(29)</sup> manifests the opinion that under the UN Charter and the Statute of the ICJ, non-governmental organizations should be able to submit information to the Court. He quotes a report of his fellow Uruguayan and former President of the World Court, Eduardo Jiménez de Aréchaga, to the effect that

further reflection and study of the question leads to the conclusion that the adjective 'public' was not utilized in Article 66, in contrast to Article 34, in order to permit the Court also to invite a non-governmental international organization, provided the Court considers that this organization is likely to furnish useful information on the question under advice.

After studying the history of the question since 1929, he concluded:

It may be objected that use is made only of 'travaux préparatoires'. However, a contextual interpretation of Article 71 of the Charter, Articles 34 and 66 of the Statute and 85 (2) of the Rules, would lead to the conclusion that in Article 66, paragraphs 2 and 3, the omission of the qualification 'public' was deliberate and was designed to include non-governmental organizations in these particular provisions. This seems to have been the position taken by the Court when it allowed the International League for the Rights of Man to present a statement in the *Status of South West Africa* Advisory Opinion.<sup>(30)</sup>

According to another author,<sup>(31)</sup> the international organizations referred to in Article 66 are intergovernmental organizations. With respect to organizations of private international law, he cites the case of the Application for Review of Judgement N° 158 of the United Nations Administrative Tribunal<sup>(32)</sup> in which the Federation of Associations of International Civil Servants was refused permission to present their views as was the New York law firm which represented the Federation. The author does acknowledge that the League was once authorized to present a written statement.

It comes as no surprise that individuals have failed in their attempts to present written submissions. In attempting to gain authorization to be heard in a case, Professor Michael Reisman, of Yale University Law School, explained to the International Court of Justice the purpose of an amicus brief.

In common law countries, the *amicus curiae* brief has been an institution which has provided useful information to courts, permitted private parties who were not litigating to inform the court of their views and the probable effects the outcome might have on them and, overall, has served as a means for integrating and buttressing the authority and conflict-resolving capacities of domestic tribunals.<sup>(33)</sup>

The restrictive attitude of the ICJ is not one of the characteristics it inherited from its predecessor, the Permanent Court of International Justice. That Tribunal, in its first Advisory Opinion,<sup>(34)</sup> decided to permit participation by any unofficial organization which expressed the desire to be heard. The PCIJ went so far as to publish a list of international organizations admitted to furnish information on one or more questions.

In the first advisory opinion request presented to the Inter-American Court of Human Rights, as in those that followed, the amicus briefs were mostly from international human rights groups located in the United States. All claimed to have had experience before the domestic courts of the United States. This is not surprising because although the roots of the *amicus curiae* brief can be traced to Roman law,<sup>(35)</sup> it has reached full flower in the courts of the United States. Few there are who would be willing to dispute the effect that these briefs have had on important decisions of the United States Supreme Court, especially in the area of human rights. This role has not been confined to non-governmental organizations as one might expect but "the practice of governmental appearances in significant public causes, where very broad social problems and a generalized public interest are involved, has become standard procedure" especially in the question of racial discrimination and in the areas of education, housing and voting rights.<sup>(36)</sup>

It has been stated that "the function of the Amici (is) to take up and emphasize those points which are novel or which if stressed in the main brief, might dilute or weaken the main forceful arguments."<sup>(37)</sup> Other functions that might be mentioned are lending the prestige of the group presenting this brief, presenting a legal view different than that of the main party because of a recognized difference of interests.

The presentation of amicus briefs is governed by the U.S. Supreme Court's Rule 42, the second paragraph of which stipulates:

A brief of an amicus curiae in cases before the court on the merits may be filed only after order of the court or when accompanied by written consent of all parties to the case and presented within the time allowed for the filing of the brief of the party supported.

This requirement of written consent does not apply to federal and state governments.

The U.S. Supreme Court has become increasingly liberal in granting motions for leave to file amicus briefs, provided they are timely. The Solicitor General, who appears on behalf of the Government before the Court, in cases involving the United States, has generally consented to the filing of amicus briefs when good reason is demonstrated. Amicus briefs are even allowed in support or opposition to preliminary procedural issues such as granting certiorari.<sup>(38)</sup>

With respect to participation in oral argument, the amicus is seldom allowed to be heard. He must obtain special leave of the U.S. Supreme Court, and the party supported by the amicus must consent to sharing some of that party's argument time.

Finally, the Supreme Court "may appoint or invite an attorney to brief and argue a case pending before it as an amicus curiae 'in support of the petitioner' or 'in support of the judgment below.'"<sup>(39)</sup>

## CONCLUSION

The amicus curiae brief, although known in Roman law, has reached its fullest development under the common law system. The Inter-American Court of Human Rights has accepted amicus briefs from the time of its first advisory opinion request even though almost all of its members are nationals of countries adhering to the civil law system. The European Court of Human Rights modified its Rules in 1983 to permit acceptance of amicus briefs.

As the individual gains increasing access to international human rights tribunals, it follows that greater attention will be paid to the views of non-governmental organizations, which would gener-

ally support the position of the individual, thus aiding the individual to achieve a more equal basis with the State.

Perhaps this explains why the International Court of Justice, to which the individual does not have even indirect access, has not accepted, except in one long-ago case, amicus briefs.

Although there is nothing in its normative framework that mentions amicus briefs, the Inter-American Court liberally accepted them when they were presented in connection with the initial request for an advisory opinion. Almost all of the briefs have come from well-known international human rights non-governmental organizations, which had experience in presenting briefs to courts in the United States on human rights matters. The Court has recently broadened its practice on amicus briefs by accepting a brief on an advisory opinion request from an unaffiliated professor of law. In requests filed under Article 64 (2) of the Convention, whereby a State may inquire on the compatibility of any of its internal laws with the Convention, the Court has invited and heard individuals and NGO's with an interest in the matter. To date, only OAS Member States and organs, those entitled to request advisory opinions, are heard at the public hearings held for requests filed under Article 64 (1) regarding "the interpretation of (the) Convention or of other treaties concerning the protection of Human Rights in the American States."

There is no doubt that the amicus brief has been a valuable aid to the Court during its early years when it has been served by a very small staff and has not had access to a first-rate legal library.

## FOOTNOTES

- (1) See generally, T. Buergenthal, "The Advisory Practice of the Inter-American Court of Human Rights," *Amer. J. Int'l. Law*, Vol. 79, N° 1, January 1985, at 1.
- (2) I/A Court H.R., In the Matter of Viviana Gallardo et al., N° G 101/81, Series A.
- (3) American Convention on Human Rights, Articles 48-51.
- (4) Rules of Procedure, Article 32.
- (5) This provision applies to the Court's contentious proceedings but can be applied to advisory proceedings through Article 53 of the Rules.
- (6) The Urban Morgan Institute for Human Rights cited Article 25 of the Statute and Articles 34 and 53 of the Rules of Procedure in arguing for the receipt of its brief, I/A Court H.R., "Other Treaties" Subject to the Advisory Jurisdiction of the Court (Art. 64 American Convention on Human Rights), Advisory Opinion OC-1/82 of September 24, 1982, Series B, p. 151.
- (7) "Other Treaties", *op. cit.*, Series A N° 1.
- (8) The observations of the Governments as well as those of the OAS organs and the amicus briefs are published in the Series B (Pleadings, Oral Arguments and Documents) of the publications of the Court.
- (9) Convention, Article 64.1

- (10) The Institute is an independent international academic institution dedicated to teaching, research and promotion in the area of human rights. It was established in 1980 by means of a constitutive agreement between the Government of Costa Rica and the Inter-American Court of Human Rights.
- (11) Dr. Héctor Gros Espiell, now a judge of the Inter-American Court of Human Rights.
- (12) "Viviana Gallardo et al.," *op. cit.*
- (13) I/A Court H.R., Proposed Amendments to the Naturalization Provisions of the Constitution of Costa Rica, Advisory Opinion OC-4/84 of January 19, 1984. Series A N° 4. See Series B for transcript of public hearing.
- (14) I/A Court H.R., Compulsory Membership in an Association Prescribed by Law for the Practice of Journalism (Arts. 13 and 29 American Convention on Human Rights), Advisory Opinion OC-5/85 of November 13, 1985. Series A N° 5.
- (15) The Inter-American Press Association.
- (16) T. Buergenthal, *op. cit.*
- (17) Revised Rules of Court, Council of Europe, Court (82) 107 (Dec. 2, 1982).
- (18) Eur. Court H.R., Lingens Case (12/1984/84/131).
- (19) Eur. Court H.R., Goddi, Judgment of 9 April 1983. Series A N° 76.
- (20) Eur. Court H.R., Ashingdane, Judgment of 28 May 1985. Series A N° 93.
- (21) Eur. Court H.R., Winterwerp, Judgment of 24 October 1979. Series A N° 33.
- (22) See generally, E. Stein, "Lawyers, Judges and the Making of a Transnational Constitution," *Amer. J. Int'l Law*, Vol. 75, N° 1 (January 1981) at 1.
- (23) *Ibid.* n3 at 2.
- (24) Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), I.C.J. Reports 1971.
- (25) See generally, R. Clark, "International League for Human Rights and South West Africa" *Human Rights Quarterly* Vol. 3, N° 4 at 101.
- (26) *Ibid.*, p. 117.
- (27) *Ibid.*
- (28) Asylum Case (Colombia-Perú) (1950) I.C.J. 266.
- (29) H. Gros Espiell, "El Recurso ante la Corte Internacional de Justicia contra las Sentencias de los Tribunales Administrativos Internacionales", *Anuario de Derecho Internacional*. Vols. 1979-1980-1981. Facultad de Derecho, Universidad de Navarra, España. pp. 302-303.
- (30) Revision of the Rules of the Court, Draft Report, Rules of the Court on Advisory Opinions, Prepared by Judge Jiménez de Aréchaga, 19 June 1970, Rules Committee, Working Document 70/15, pp. 27-31
- (31) M. Dubisson, *Cour Internationale de Justice*, Paris 1964, p. 314.
- (32) Application for Review of Judgement N° 158 of the United Nations Administrative Tribunal, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1973, p. 166.
- (33) I.C.J., Pleadings, Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) Notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970) Volume II at 636-37.
- (34) Designation of the Workers' Delegate for the Netherlands at the Third Session of the International Labour Conference, Advisory Opinion, 1922, P.C.I.J., Series B, N° 1.
- (35) E. Angel, "The Amicus Curiae. American Development of English Institutions," 16 *Int'l and Comp. L.Q.* 1017 (1967) at 1017.
- (36) S. Krislov, "The Amicus Curiae Brief: From Friendship to Advocacy," 72 *Yale Law Journal* 694 (1963), p. 706.
- (37) C. Abrams, quoted in Krislov, *op. cit.*, p. 712.
- (38) Article 42.1
- (39) Article 44.7

# LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS <sup>1</sup>

*RAFAEL NIETO NAVIA:  
Vice-Presidente de la Corte Interamericana  
de Derechos Humanos*

Hasta la fecha la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha rendido seis opiniones consultivas y ha tenido oportunidad de conocer de un solo caso en el sentido del art. 61 de la Convención.<sup>2</sup>

Dos de las opiniones han tenido que ver muy estrechamente con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Por razones de metodología, hemos considerado prudente dividir el análisis de la jurisprudencia de la Corte en tres partes: a) Una se refiere a los principios fundamentales que se deducen de las opiniones consultivas sobre (i) la propia Corte y (ii) la Comisión; (b) Otra sobre la jurisprudencia sobre la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su aplicación a la Convención Americana; y (c) la que toca con derechos humanos específicos.

## LA FUNCION CONSULTIVA DE LA CORTE

Como el trabajo principal de la Corte ha estado centrado en la función consultiva es natural que haya aprovechado sus opiniones para ir delimitando el ámbito de esa función y su sentido.

La Corte ha considerado que “la función consultiva que [le] confiere el art. 65 de la Convención es única en el derecho internacional contemporáneo”<sup>3</sup>. Igualmente ha señalado cómo el artículo

96 de la Carta de las Naciones Unidas (4) "confiere competencia a la Corte Internacional de Justicia para emitir opiniones consultivas, sobre cualquier cuestión jurídica, pero restringe la posibilidad de solicitarlas a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad, o en ciertas condiciones a otros órganos y organismos especializados de la organización; en cambio no autoriza para ello a los Estados miembros".<sup>5</sup> De la misma manera "dentro del ámbito de la protección internacional de los derechos humanos, el Protocolo No. 2 a la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales,<sup>6</sup> otorga competencia a la Corte Europea, para emitir opiniones consultivas, pero las somete a límites precisos".<sup>7</sup>

La Corte ha creído que la Convención, en lo que se refiere a la función consultiva, "reveló una marcada tendencia extensiva. La circunstancia de que esa redacción se había producido cuando ya había sido adoptado el restrictivo artículo 1 del Protocolo No. 2 de la Convención Europea, pone de manifiesto que el Pacto de San José quiso dar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una competencia consultiva lo más amplia posible, sin las limitaciones del sistema europeo"<sup>8</sup> lo que ha sido confirmado por los trabajos preparatorios de la Convención.<sup>9</sup>

En lo que se refiere a la competencia contenciosa "[s]ólo los Estados Partes y la Comisión tiene derecho a someter un caso a la Corte" (art. 61.1). En cambio, cuando se habla de competencia consultiva "[l]os Estados Miembros de la Organización [y no sólo los Estados Partes] [...] y los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta" pueden hacerla. "Por otro lado, [...] mientras el artículo 62.1 se refiere a 'los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención', el artículo 64 dispone que las opiniones consultivas podrán versar sobre la interpretación no sólo de la Convención, sino de "otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos"<sup>10</sup> "La Corte, señala, al respecto, que la Convención, al conferir el derecho de solicitar opiniones consultivas, distingue entre los Estados Miembros de la OEA y los órganos de ésta. De acuerdo con el artículo 64, todos los Estados Miembros de la OEA, hayan o no ratificado la Convención, tienen el derecho de solicitar una opinión consultiva 'acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos'. Asimismo, los órganos de la OEA disfrutan de ese mismo derecho, pero solamente en lo que les compete. Así que, mientras los Estados Miembros de la OEA tienen un derecho absoluto a pedir opiniones consultivas, sus órganos sólo pueden hacerlo dentro de los límites de su competencia. El derecho de éstos últimos de pedir opiniones consultivas está restringido, consecuentemente, a asuntos en lo que tales órganos tengan un legítimo interés institucional. Mientras cada

órgano decide inicialmente si la petición cae dentro de su esfera de competencia, la pregunta, en última instancia, debe ser respondida por la Corte mediante referencia a la Carta de la OEA, así como a los instrumentos constitutivos y a la práctica legal del órgano correspondiente".<sup>11</sup>

Por otra parte, "el artículo 64.2 de la Convención [...] autoriza a los Estados Miembros de la OEA para solicitar una opinión consultiva sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Se trata, en este caso, de un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales referentes a dicha materia. En esa perspectiva, habida cuenta de que un Estado americano no está menos obligado a cumplir con un tratado internacional por el hecho de que sean o puedan ser partes del mismo Estados no americanos, no se ve ninguna razón para que no pueda solicitar consultas sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y tratados concernientes a la protección de los derechos humanos, que hayan sido adoptados fuera del marco del sistema interamericano. Existe, además, un interés práctico en que esa función interpretativa se cumpla dentro del sistema interamericano, aún cuando se trate de acuerdos internacionales adoptados fuera de su marco, ya que, como se ha destacado respecto de los métodos regionales de tutela, éstos 'son más idóneos para la tarea y al mismo tiempo podríamos decir que son más tolerables para los Estados de este hemisferio...' (Sepúlveda, César, "Panorama de los Derechos Humanos", en *Boletín del Instituto de Investigaciones Jurídicas (México)*, septiembre-diciembre 1982, pág. 1054)".<sup>12</sup>

Respecto de las opiniones tramitadas bajo el 64.1 ["interpretación de esta Convención o de otros tratados concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos"] y bajo el 64.2 ["compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales"] La Corte ha dicho que "[l]a única diferencia importante entre las opiniones tramitadas según el artículo 64.1 y las que lo son según el artículo 64.2, es de procedimiento. Según el artículo 52 del Reglamento, en este último caso no es indispensable cumplir con el sistema de notificaciones previsto para el primero, sino que se deja a la Corte un amplio margen para fijar las reglas procesales de cada caso, en previsión de que, por la propia naturaleza de la cuestión, la consulta deba resolverse sin requerir puntos de vista externos a los del Estado solicitante.

"Cualquier intento por entender el significado del artículo 64.2 en el sentido de que se refiere solamente a leyes vigentes, ésto es, a leyes cuyo proceso de formación se haya perfeccionado, tendría

como consecuencia que los Estados no podrían solicitar, según esa disposición, opiniones consultivas de la Corte sobre proyectos legislativos. Los Estados estarían, así, obligados a cumplir todo el procedimiento de derecho interno para la formación de las leyes, antes de poder solicitar la opinión de la Corte sobre su compatibilidad con la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos".<sup>13</sup>

Para afianzar esta interpretación la Corte entendió "que su función consultiva, enclavada dentro del sistema de protección de los derechos fundamentales, es tan amplia cuanto lo requiera la salvaguardia de tales derechos fundamentales, pero ceñida a los límites naturales que la misma Convención le señala. Con ésto lo que se quiere decir es que, de la misma manera como el artículo 2 de la Convención crea para los Estados Partes la obligación de 'adoptar... las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos [los] derechos y libertades' de la persona humana, la función consultiva hay que entenderla con criterio amplio, encaminado también a hacer efectivos tales derechos y libertades.

"Abstenerse, en consecuencia, de atender la solicitud de un Gobierno porque se trate de 'proyectos de ley' y no de leyes formadas y en vigor, podría, en algunos casos, equivaler a forzar a dicho Gobierno a la violación de la Convención, mediante la adopción formal y posiblemente la aplicación de la medida legislativa, para luego acudir a la Corte en busca de la opinión. Este criterio no ayuda a 'dar efecto' a la norma, es decir, no ayuda a la protección de los derechos y libertades fundamentales de los seres humanos.

"La experiencia indica, además, que después de que una ley ha sido promulgada debe pasar no poco tiempo antes de que pueda ser derogada o anulada, aún cuando hubiere sido determinado que viola las obligaciones internacionales del Estado.

"Habida consideración de lo anterior, la Corte estima que una interpretación restrictiva del artículo 64.2 que condujera a que los Estados sólo pudieran invocarlo para solicitar opiniones consultivas sobre leyes vigentes, limitaría indebidamente el servicio consultivo de la Corte.

"La conclusión precedente no debe ser entendida en el sentido de que la Corte está obligada a ejercer su competencia para examinar cualquier texto preliminar de leyes o proyectos legislativos. Solamente significa que el mero hecho de tratarse de un proyecto legislativo no basta para privar a la Corte de la competencia para considerar una consulta sobre ella. Como la Corte ya ha tenido ocasión de hacer notar, su 'competencia consultiva es de naturaleza permisiva y... comporta el poder de apreciar si las circunstancias en que se basa la petición son tales que lleven a no dar una respuesta' ("Otros Tratados", *supra* 19, párr. No. 28. Ver además Restricciones a la Pena de Muerte, *supra* 19, párr. No. 36).

“Al decidir acerca de la admisibilidad de solicitudes de opinión consultiva sobre propuestas legislativas como tales y no sobre leyes vigentes, la Corte debe analizar cuidadosamente la solicitud para determinar, entre otras cosas, si su propósito es ayudar al Estado solicitante a cumplir mejor con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Para tal propósito, la Corte debe actuar cuidadosamente para asegurar de que su jurisdicción consultiva en estos casos no sea utilizada como instrumento de un debate político con el fin de afectar el resultado del proceso legislativo interno. La Corte, en otras palabras, no debe inmiscuirse en disputas políticas internas, que podrían afectar el papel que la Convención le asigna”.<sup>14</sup>

Resulta interesante, a este respecto, hacer referencia específica a la Opinión sobre **La Colegiación Obligatoria de Periodistas**, en la que el gobierno de Costa Rica inquirió a la Corte sobre la compatibilidad de una ley interna que la establece (Ley No. 4420 de 18 de septiembre de 1969, Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica) con los artículos 13 [Libertad de Pensamiento y de Expresión] y 29 [Normas de Interpretación] de la Convención.

En efecto, el señor Stephen Schmidt, de nacionalidad norteamericana, había ejercido el periodismo en Costa Rica sin ceñirse exactamente a lo estipulado en la ley, por lo cual había sido condenado a tres meses de prisión, pena que le fue suspendida.

El caso llegó a la Comisión la que, mediante Resolución No. 17/84 declaró:

...que la Ley 4420 del 18 de septiembre de 1969 Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, así como las normas que la reglamentan y la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica de 3 de junio de 1983 por la que se condenó al señor STEPHEN SCHMIDT a TRES MESES DE PRISION por ejercicio ilegal de la profesión de periodista, así como los demás hechos establecidos en la petición, no constituyen violación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Resolución No. 17/84 Caso - 9178 (Costa Rica) OEA/Ser. L/V/II. 63, doc. 15, 2 de octubre de 1984).<sup>15</sup>

La Sociedad Interamericana de Prensa, sin embargo, solicitó al gobierno de Costa Rica que formulara la consulta a la Corte y éste, en una actitud que “enaltece su posición moral”, accedió.<sup>16</sup>

Anteriormente la Corte había advertido que rechazaría “toda solicitud de consulta que conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte, o en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los

derechos humanos".<sup>17</sup> Con base en lo anterior la Corte consideró "que un Estado contra el cual se ha entablado un proceso ante la Comisión podría preferir que la denuncia no fuera resuelta por la Corte en uso de su competencia contenciosa para evadir así el efecto de sus sentencias que son obligatorias, definitivas y ejecutables según los artículos 63, 67 y 68 de la Convención. Frente a una resolución de la Comisión en que se concluya que ha habido violación de la Convención, el Estado afectado podría intentar el recurso a una opinión consultiva como medio para objetar la legalidad de esas conclusiones de la Comisión sin arriesgarse a las consecuencias de una sentencia. Dado que la opinión consultiva de la Corte carecería de los efectos de esta última, podría considerarse que una estrategia como esa menoscabaría 'los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos' y que 'desvirtuar(ía) la jurisdicción contenciosa de la Corte'"<sup>18</sup>.

"Aunque la Convención —dijo la Corte— no especifica bajo qué circunstancias la Comisión debe referir un caso a la Corte, de las funciones que asigna a ambos órganos se desprende que, aún cuando no esté legalmente obligada a hacerlo, hay ciertos casos que, al no haberse podido resolver amistosamente ante la Comisión, deberían ser sometidos por ésta a la Corte. El caso Schmidt cae ciertamente dentro de esta categoría. Se trata de un caso que plantea problemas legales controversiales no considerados por la Corte, su trámite en la jurisdicción interna de Costa Rica fue objeto de decisiones judiciales contradictorias, la propia Comisión no pudo alcanzar una decisión unánime sobre esos problemas jurídicos, y es una materia que reviste especial importancia en el continente, donde varios Estados han adoptado leyes parecidas a la de Costa Rica".<sup>19</sup> Agregó: "La Corte considera, por otra parte, que el hecho de que no se le haya sometido el caso Schmidt como contencioso no hace inadmisibles las solicitudes de opinión consultiva. Costa Rica fue el primer Estado Parte de la Convención en aceptar la competencia contenciosa de la Corte. Por tanto, la Comisión pudo haber sometido el caso de Schmidt a la Corte. A pesar de lo expresado por uno de los delegados de la Comisión en la audiencia del 8 de noviembre de 1985, ni el artículo 50 ni el 51 de la Convención requieren que la Comisión haya concluido que ha habido violación de la Convención, para que se pueda referir un caso a la Corte. En consecuencia, difícilmente se podría negar a Costa Rica el derecho de solicitar una opinión consultiva por el solo hecho de que no se haya ejercido una facultad que corresponde a la Comisión como órgano de la Convención responsable, *inter alia*, de velar por la integridad institucional y por el funcionamiento del sistema de la Convención. (Asunto Viviana Gallardo y otras. Resolución del 13 de noviembre de 1981, párrafos 21 y 22)".<sup>20</sup>

Naturalmente la función consultiva que la Convención otorga a la Corte tiene propósitos determinados, que no son otros que los mismos de la Convención, es decir “coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados Americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA”.<sup>21</sup> En ese orden de ideas “a lo único que el procedimiento [consultivo] está destinado es a facilitar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA la obtención de una interpretación judicial sobre una disposición de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”.<sup>22</sup>

Dentro del propósito que tienen la Convención y la misión de la Corte de protección a los derechos humanos, ésta ha considerado que no podrían excluirse de la función consultiva materias relativas a dicha protección en el ámbito de los Estados americanos; de allí que la Corte haya decidido que cuando, en la protección de los derechos humanos, esté involucrado cualquier tratado del cual sean miembros Estados del sistema interamericano, aú, en el evento de que de dicho tratado sean miembros Estados que no son parte del sistema interamericano y aun cuando el tratado no se refiera directamente al asunto de los derechos humanos, la Corte podría abordar su interpretación,<sup>23</sup> con la limitación de que “el asunto planteado concierna principalmente a compromisos internacionales contraídos por un Estado no americano o a la estructura o funcionamiento de órganos u organismos internacionales ajenos al sistema interamericano” o “porque el trámite de la solicitud pueda conducir a alterar o a debilitar, en perjuicio del ser humano, el régimen previsto por la Convención”.<sup>24</sup> En ese orden de ideas la Corte ha interpretado “que excluir, a priori de su competencia consultiva tratados internacionales que obliguen a Estados americanos, en materias concernientes a la protección de los derechos humanos, constituiría una limitación a la plena garantía de los mismos en contradicción con las reglas consagradas [por la Convención]” y que “en cambio podrá abordar la interpretación de un tratado siempre que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado miembro del sistema interamericano”.<sup>25</sup> Toda solicitud de consulta “que conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte o, en general, a debilitar o a alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos”<sup>26</sup> es inadmisibles; por consiguiente “cuando una opinión es requerida por un órgano de la OEA debe entenderse en general que la respueseta de la Corte está destinada a asistir y orientar al solicitante en el cumplimiento de la misión que tiene encomendada dentro del sistema interamericano”.<sup>27</sup> En ese orden de ideas “la compe-

tencia consultiva es de naturaleza permisiva y [...] comporta el poder de apreciar si las circunstancias en que se basa la petición son tales que la lleven a no dar una respuesta".<sup>28</sup>

"El artículo 49.2.b del Reglamento exige que toda solicitud de opinión consultiva presentada por un órgano de la OEA 'debe indicar las disposiciones que deben ser interpretadas, cómo la consulta se refiere a su esfera de competencia, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección de sus delegados'. El requisito de una inscripción de 'las consideraciones que originan la consulta' está destinado a facilitar a la Corte la comprensión de los hechos pertinentes y del contexto legal que motivan la consulta, los cuales son frecuentemente indispensables para poder responder adecuadamente. Los tribunales llamados a emitir opiniones consultivas exigen este requisito por razones que la Corte Internacional de Justicia ha descrito como sigue:

...una regla de derecho internacional, convencional o consuetudinario no se aplica en el vacío; se aplica en relación con hechos y dentro del marco de un conjunto más amplio de normas jurídicas, del cual ella no es más que una parte. En consecuencia, para que una pregunta formulada en los términos hipotéticos de la solicitud pueda recibir una respuesta pertinente y útil, la Corte debe, ante todo, determinar su significado y su enlace en la situación de hecho y de derecho donde conviene examinarla. De otro modo se correría el riesgo de que la respuesta de la Corte a la pregunta formulada fuera incompleta y, por ende, ineficaz; o hasta inducir a error sobre las reglas jurídicas pertinentes que verdaderamente rigen la materia consultada por la organización solicitante. La Corte comenzará, pues, por enunciar los elementos de hecho y de derecho pertinentes que, según ella, forman el contexto en el cual deben determinarse el sentido y el alcance de la primera pregunta formulada. (Interpretation of the Agreement of 25 March 1951 between WHO and Egypt, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1980, pág. 76)".<sup>29</sup>

Como "en materia consultiva la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho para verificar su existencia sino a emitir su opinión sobre la interpretación de una norma jurídica"<sup>30</sup> es obvio que una "opinión de la Corte [...] no puede considerarse una sentencia".<sup>31</sup>

"No debe, en efecto, olvidarse que las opiniones consultivas de la Corte, como las de otros tribunales internacionales, por su propia naturaleza, no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa en el artículo 68 de la Convención [...]".<sup>32</sup>

Desde luego, reconoce la Corte, "que el interés de un Estado puede ser afectado de una manera o de otra por una interpretación dada en una opinión consultiva"<sup>33</sup> pero teniendo, como tiene, el Estado la oportunidad de hacerse presente en los procedimientos, la circunstancia de que exista en uno de los órganos de la OEA una controversia con uno o más gobiernos respecto del tema consultado por ese órgano no es óbice para que se pueda acudir a la función consultiva de la Corte.<sup>34</sup> Lo que decide la cuestión es "si el órgano solicitante tiene interés legítimo en obtener la opinión con el fin de orientar sus acciones futuras".<sup>35</sup>

La Corte, pues, ha interpretado de una manera amplia, dentro de los propósitos de la Convención, su función consultiva, ha manifestado qué restricciones a ese poder no se presumen<sup>36</sup> y que, por consiguiente, no pueden aplicarse a la función consultiva los requisitos que señaló la Convención para el ejercicio de la jurisdicción contenciosa.<sup>37</sup>

La Corte, en el mismo sentido que la Comisión Europea de Derechos Humanos, ha tratado de precisar el carácter que tienen los tratados modernos sobre derechos humanos, como la Convención Americana. Estos tratados no son "del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes.

"Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados sino hacia los individuos bajo su jurisdicción".<sup>38</sup> Dicho de otro modo, "los tratados concernientes a esta materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano".<sup>39</sup> En ese orden de ideas "la Convención no puede ser vista sino como lo que ella es en realidad: Un instrumento o marco jurídico multilateral que capacita a los Estados para comprometerse, unilateralmente, a no violar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción".<sup>40</sup> La Corte ha sido persistente en interpretar la Convención dentro de su objeto y fin, es decir dentro de la idea de que lo que debe protegerse son los derechos fundamentales de los seres humanos.

## LA COMISION

Si la Corte ha interpretado ampliamente sus propias funciones, lo ha hecho también respecto de las facultades de la Comisión. Haciendo referencia al artículo 64, de acuerdo con el cual:

## Artículo 64

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo podrán consultarla, en los que compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

La Corte ha dicho que “[a] si que, mientras los Estados Miembros de la OEA tienen un derecho absoluto a pedir opiniones consultivas, sus órganos sólo pueden hacerlo dentro de los límites de su competencia [es decir en] asuntos en los que tales órganos tengan un legítimo interés institucional”.<sup>41</sup> En caso de duda sobre si un asunto cabe dentro de la esfera de competencia de uno de esos órganos “la pregunta, en última instancia, debe ser respondida por la Corte”.<sup>42</sup>

Como de acuerdo con el artículo 112 de la Carta de la OEA la función principal de la Comisión es la de “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos”, esta función es lo que “le compete” a la Comisión y por, consiguiente, dentro de ese marco, es su “legítimo interés institucional”. “[L]a Corte observa que, al contrario de otros órganos de la OEA, la Comisión posee un derecho absoluto a pedir opiniones consultivas dentro del marco del artículo 64 de la Convención”.<sup>43</sup>

Como “los individuos no están legitimados para introducir una demanda ante la Corte y [...] un gobierno que haya ganado un asunto ante la Comisión no tiene incentivo para hacerlo, la determinación de esta última de someter un caso semejante a la Corte, representa la única vía para que operen plenamente todos los medios de protección que la Convención establece. Por ello, en tales hipótesis, la Comisión está llamada a considerar especialmente la posibilidad de acudir a la Corte. En una situación en que la Comisión no haya referido el caso a la Corte y, por esa razón, el delicado equilibrio del sistema de protección establecido en la Convención se ve afectado, la Corte no puede abstenerse de considerar el asunto si éste se le somete por la vía consultiva”.<sup>44</sup>

Como quedó dicho atrás, la existencia de una controversia entre un gobierno y alguno de los órganos “no es suficiente fundamento para que la Corte se abstenga de ejercer su competencia consultiva”.<sup>45</sup> porque una interpretación semejante equivaldría, en el caso de la Comisión y de otros órganos, incluso la propia Asamblea General de la OEA, a hacer nugatoria la disposición que los faculta para valerse de la competencia consultiva de la Corte.<sup>46</sup> Como el “artículo 49.2.b del Reglamento exige que toda solicitud de opinión consultiva presentada por un órgano de la OEA debe indicar las

disposiciones que deben ser interpretadas, cómo la consulta se refiere a su esfera de competencia, las consideraciones que originen la consulta y el nombre y dirección de sus delegados' el hecho de que la existencia de una controversia entre la Comisión y uno o varios gobiernos aparezca dentro de las 'consideraciones que originan la consulta' en ningún momento indica que ésta no haya actuado de conformidad con el Reglamento o que haya incurrido en abuso del poder que le ha sido conferido como órgano facultado para pedir tales opiniones"<sup>47</sup>.

## LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS EN SU APLICACION A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS<sup>48</sup>

El 23 de mayo de 1969 quedó abierta a la firma de los Estados de Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante la Convención de Viena) que entró en vigor, en los términos del artículo 84 de la misma, el 27 de enero de 1980<sup>49</sup>.

El 22 de noviembre de 1969 se suscribió, en el ámbito de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José (Costa Rica), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 75 se estipuló:

### Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969.

Este artículo fue producto de un debate muy amplio sobre el sistema de reservas y provino de una propuesta uruguaya aprobada en sesión plenaria<sup>50</sup>. Ninguna otra referencia se hace en la Convención a la de Viena.

### 1. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Es bien sabido que la Convención de Viena es, fundamentalmente, codificación del derecho consuetudinario y, por ende, **lex lata**. Algunas de sus normas son, sin embargo, o modificación del derecho internacional general existente o simplemente derecho nuevo (**lex ferenda**, desarrollo progresivo del derecho internacio-

nal)<sup>51</sup>. Ejemplo de las primeras sería el sistema de reservas y de las segundas el artículo 46 sobre **Disposiciones de Derecho Interno concernientes a la Competencia para Celebrar Tratados**.

Corresponderá a la doctrina y a la jurisprudencia determinar hasta qué punto las normas nuevas de la Convención de Viena se han venido convirtiendo, a su vez, en derecho consuetudinario como evidencia de una práctica aceptada generalmente como derecho. Muchos Estados que aún no son parte en la Convención de Viena acuden a sus normas como derecho existente y el hecho de que los Estados americanos hubieran aceptado en San José una norma como la del artículo 75 es un síntoma muy claro al respecto<sup>52</sup>.

En ese orden de ideas deberemos analizar la aplicabilidad de la Convención de Viena, en general, a la Convención de San José y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre aspectos específicos.

## **2. La aplicabilidad de la Convención de Viena, en general**

La Convención de Viena es muy clara respecto de su ámbito de aplicación y las Actas de la Conferencia son explícitas respecto de la intención de las partes sobre este particular<sup>53</sup>.

En primer lugar la Convención de Viena solamente se aplica a tratados celebrados por escrito entre Estados y regidos por el derecho internacional<sup>54</sup>. No es aplicable a tratados no celebrados por escrito o no celebrados entre Estados o celebrados entre éstos y otros sujetos, sin perjuicio de la aplicación a tales acuerdos de aquellas normas de la Convención de Viena a que estuvieren sometidos "en virtud del derecho internacional independientemente de [la] Convención"<sup>55</sup>.

La Convención de Viena se aplica igualmente, a tratados que sean "constitutivo[s] de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional"<sup>56</sup>.

En los términos del artículo 84, la Convención de Viena entró en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en la que fue depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o adhesión y entrará en vigor, para los Estados que la ratifiquen o adhieran a ella con posterioridad, el trigésimo día a partir de la fecha en que cada Estado deposite el respectivo instrumento.

Respecto de la aplicación de las normas de la Convención de Viena a tratados no comprendidos dentro del ámbito de la misma (artículo 3), el Presidente del Comité de Redacción (Yascen) explicó que "las enunciadas en la convención pueden aplicarse no en cuanto artículos de la convención, sino por otras razones, porque proceden de otra fuente, por ejemplo la costumbre". Y aña-

dió que “el artículo 3 no sólo permite la aplicación de las antiguas normas codificadas, sino también la de las nuevas normas enunciadas para garantizar el desarrollo progresivo del derecho internacional, de tal manera que, si se establece una nueva costumbre sobre la base de los artículos que enuncian normas nuevas, esta costumbre se aplicará”<sup>57</sup>.

El actual artículo 4 no figuraba en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional (en adelante CDI) y fue producto de una propuesta presentada durante la Conferencia<sup>58</sup>. De acuerdo con él la Convención “sólo se aplicará a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor” pero “sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la Convención a las que los tratados estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente [de la misma]”.

De donde, como es obvio, los tratados celebrados por escrito entre Estados para los cuales la Convención de Viena no esté en vigor porque no la han ratificado o adherido a ella, también están sujetos a aquellas normas que constituyen codificación de derecho consuetudinario y a aquellas que, siendo derecho nuevo, hayan podido convertirse en costumbre.

Las anteriores consideraciones, válidas para los tratados en general, son aplicables igualmente a la Convención.

Esta idea se encuentra en algunos de los trabajos presentados a la Corte con ocasión de la Opinión Consultiva sobre “Otros Tratados” por los *Amici Curiae*. El profesor HECTOR GROS ESPIELL dijo que “[l]a interpretación del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe ser hecha, en cuanto norma incluida en un tratado internacional, de acuerdo con los criterios **codificados** en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Sección 3, Interpretación de los Tratados, Artículos 31, 32 y 33). Las reglas enunciadas en la Convención de Viena recogieron y sistematizaron los criterios interpretativos más recibidos **elaborados por la práctica de los Estados**, la jurisprudencial de la Corte Permanente de Justicia Internacional y de la Corte Internacional de Justicia” (subrayado nuestro)<sup>59</sup>.

Así lo ha entendido la Corte que, en su Opinión Consultiva sobre “Otros Tratados” dijo: “para la interpretación del artículo 64 de la Convención la Corte utilizará los **métodos tradicionales de derecho internacional**, tanto en lo que se refiere a las reglas generales de interpretación, como en lo que toca a los medios complementarios, **en los términos en que los mismos han sido recogidos por los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados**” (subrayado nuestro)<sup>60</sup>. En la Opinión Consultiva sobre “Restricciones a la Pena de Muerte” confirmó lo anterior así: “[l]a Corte utilizará los criterios de interpretación consagrados en la Convención de Viena, **que pueden considerarse reglas de**

**derecho internacional general sobre el tema**" (subrayado nuestro)<sup>61</sup>.

Nada obsta para que la Corte, en su trabajo futuro, vaya reconociendo qué otras disposiciones de la Convención de Viena recogen normas de derecho internacional general, aplicables a la Convención Americana o a cualquier otro tratado<sup>62</sup> independientemente de si las partes han ratificado o no la Convención de Viena e, incluso, qué normas de la Convención de Viena que constituyeron en su momento *lex ferenda* son hoy normas de derecho internacional general por haberse convertido en derecho consuetudinario.

### 3. Interpretación de los Tratados

Son bien conocidos de los estudiosos de derecho internacional los diversos criterios que los juristas y autores consideran como básicos para la interpretación de los tratados. Como antecedente de lo que sigue queremos resumirlos aquí: Es necesario, primero, distinguir entre las **formas** de interpretación. Se llama **auténtica** la que hacen las partes mismas en el tratado, de acuerdo con el aforismo ***ejus est interpretari cujus condere***. Como lo dijo la Corte Permanente "el derecho de interpretar auténticamente una regla jurídica pertenece a aquellos que tienen el poder de modificarla o derogarla"<sup>63</sup>. Esta interpretación la pueden hacer las partes en documentos oficiales o por su comportamiento posterior. En una opinión separada en la Corte Internacional de Justicia, Sir Percy Spender afirmó: "It is [...] a general principle of international law that the subsequent conduct of the parties to a bilateral –or a multilateral– instrument may throw light on the intention of the parties at the time the instrument was entered into force and thus may provide a legitimate criterion of interpretation. So the conduct of **one** party [...] may throw light upon its intentions when entering into it whilst that of **both** or **all** parties may have considerable probative value in aid of interpretation [...]"<sup>64</sup>. Evidentemente el principio de igualdad de las partes hace que la verdadera interpretación **auténtica** sea la que hacen todas<sup>65</sup>, sin perjuicio del derecho de cada una de hacer una declaración interpretativa, cuando el tratado lo permite y siempre y cuando no modifique o excluya los efectos jurídicos de las disposiciones del mismo, en cuyo caso se trata de una reserva, que no es lo que estamos analizando aquí<sup>66</sup>.

Cuando las partes interpretan auténticamente un tratado nada tienen que hacer los demás. Solamente cuando discrepan sobre el sentido hay lugar a otra forma de interpretación, la **judicial**, que tiene por objeto que un tercero, en este caso una corte o un tribunal, haga la interpretación que no pudieron hacer las

partes<sup>67</sup>. El objeto de esta interpretación no está limitado a buscar el significado original de una disposición sino a que ésta produzca sus efectos<sup>68</sup>. El juez, sobre la base aportada en el proceso, hará la reflexión personal, ponderará hechos, normas y principios y producirá su sentencia o dará su opinión<sup>69</sup>.

Finalmente, la **doctrina** interpreta científicamente, lo que no constituye otra cosa que un "medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho" como dice el artículo 38.1.d. del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Otro punto es el de los medios de interpretación. Sin que sea posible, en definitiva, separar radicalmente esos **medios** es necesario definir la importancia relativa que tienen el texto del tratado (interpretación **literal**), teniendo en cuenta el contexto (interpretación literal **integral**) el objeto y fin del mismo (interpretación **teleológica**) y la que tiene en cuenta la intención de las partes (interpretación **subjetiva**).

La interpretación **literal** es aquella que se ciñe al texto del tratado, tomando las palabras en su sentido ordinario y natural o en el sentido en que palabras específicas hayan sido definidas por el tratado mismo. "Si así leído el texto tiene sentido ahí termina el asunto"<sup>70</sup>.

El texto contiene la expresión de la voluntad de las partes y, salvo raras excepciones, en los casos de ambigüedad u oscuridad<sup>71</sup>, puede el intérprete apartarse de él<sup>72</sup>, por cuanto el lenguaje no es otra cosa que expresión de las ideas. La interpretación debe hacerse, como es obvio, dentro del contexto del tratado<sup>73</sup> que incluye el preámbulo<sup>74</sup> y los protocolos<sup>75</sup>.

En ese orden de ideas, de una manera no excluyente sino simultánea, y con el propósito de que las palabras conduzcan a su sentido verdadero<sup>76</sup> hay que tener presente el objeto y el fin del tratado. No puede el intérprete apartarse de lo anterior so pretexto de consultar el espíritu o la intención de las partes<sup>77</sup>, pero como medio complementario puede acudir a los **travaux préparatoires** y a la intención de las partes<sup>78</sup>, sin caer en una interpretación **subjetiva**. Los trabajos preparatorios, en sentido estricto, no incluyen acuerdos formales entre las partes, que forman parte del contexto.

Esto fue lo que tuvo en cuenta la CDI al presentar su proyecto a la Conferencia de Viena, apoyada en abundante jurisprudencia, en general diferente de la que hemos citado aquí<sup>79</sup>. Así que los proyectados artículos 27 y 28 presentados por ella (31 y 32 de la Convención de Viena) no hacen sino recoger la práctica anterior<sup>80</sup>, precisando su sentido para el futuro.

La Convención de Viena contiene una regla general de interpretación según la cual todo "tratado debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los tér-

minos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin" (art.31.1). Los trabajos preparatorios y las circunstancias de celebración constituyen medios **complementarios** que sirven "para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido, o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo e irrazonable" (art. 32).

La Convención Americana tiene un artículo sobre Normas de Interpretación (art. 29) que debe ser tenido en cuenta al interpretarla. Está redactado en sentido negativo y contiene principios cuyo propósito, concordante con el de la Convención en general, es la protección o, si se quiere, la ampliación de la protección de los derechos humanos como criterios. No modifica ni altera las reglas de interpretación de la Convención de Viena.

En su Opinión sobre "Otros Tratados" la Corte acudió reiteradamente al "sentido corriente" de los términos<sup>81</sup> y tuvo muy en cuenta el Preámbulo de la misma<sup>82</sup> y confirmó el sentido resultante de la interpretación hecha con los trabajos preparatorios<sup>83</sup>. En su Opinión sobre "El efecto de las Reservas" luego de deducir que "el artículo 75 [de la Convención] permite que los Estados ratifiquen o se adhieran [a ella] con cualquier reserva que ellos quieran hacer siempre y cuando ésta no sea incompatible con el objeto y fin" de la misma<sup>84</sup> dedicó buena parte de su discurso a confirmar la interpretación anterior con los trabajos preparatorios<sup>85</sup>. Hizo también expresas referencias al Preámbulo<sup>86</sup>.

Donde resulta más interesante y novedoso el pensamiento de la Corte es en la utilización que hizo de las diversas reglas en su Opinión sobre "Restricciones a la Pena de Muerte", porque allí se trataba tanto de la interpretación de la Convención como de las reservas. Haciendo uso del artículo 75 y de la Convención de Viena, la Corte consideró que su competencia para emitir opiniones (art. 64) incluye la de hacerlo sobre las reservas a la misma en tanto en cuanto, de acuerdo con la Convención de Viena, a la que remite el artículo 75, "el efecto de la reserva es modificar, con respecto al Estado que la formula las disposiciones del tratado a que se refiere la reserva en la medida determinada por la misma (artículo 21.1)... [de forma] que éstas se integran al tratado mismo, de tal manera que no es posible interpretarlo cabalmente, respecto del Estado reservante, sin interpretar la reserva misma"<sup>87</sup>. Haciendo uso de un razonamiento lógico la Corte aplicó a las reservas, por analogía, las reglas pertinentes de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena<sup>88</sup>.

"[L]a interpretación hay que hacerla en forma tal que no conduzca de manera alguna a debilitar el sistema de protección consagrado en la Convención"<sup>89</sup> y siempre teniendo en cuenta

que el objeto y fin de la misma son 'la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos'<sup>90</sup>, criterio este válido tanto para las reservas como para el conjunto de la Convención<sup>91</sup>.

#### 4. Las Reservas a la Convención

Dos de las opiniones emitidas por la Corte hasta la fecha han tenido que ver con las reservas. En la Opinión sobre "El Efecto de las Reservas" la Corte absolvió una pregunta de la Comisión sobre el momento de entrada en vigor de la Convención para los Estados que ratificaran el instrumento o adhirieran a él con reservas. La pregunta de la Comisión fue la siguiente:

¿[D]esde qué momento se entiende que un Estado es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando ha ratificado o se ha adherido a dicha Convención con una o más reservas? ¿desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación o adhesión o al cumplirse el término previsto en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados?<sup>92</sup>.

La pregunta tenía que ver con dos artículos de la Convención, el 75 citado atrás y que remite, en cuestiones de reservas, a la Convención de Viena y el 74 que señala la forma de entrar en vigor y dice así en su parte pertinente:

##### Artículo 74

...

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión".

Aunque la pregunta de la Comisión solamente hacía referencia al Artículo 20 de la Convención de Viena, la Corte se basó en su análisis en los artículos 19 y 20, el primero referente al momento de formularlas y a en qué casos se pueden formular y el segundo a la aceptación y objeción a las mismas.

La Corte interpretó que la remisión del artículo 75 a la Convención de Viena y respecto del artículo 19 de la misma “se hizo con el propósito de remitirse al inciso c)... [Un Estado podrá formular una reserva... a menos: ... c) que... la reserva sea incompatible con el objeto y fin del tratado”]. Es evidente que los incisos a) y b) no son aplicables, ya que la primera [la Convención] no prohíbe las reservas y tampoco especifica las que son permitidas”. Afirmó la Corte que “el artículo 75 permite que los Estados ratifiquen o se adhieran a la Convención con cualquier reserva que ellos quieran hacer siempre y cuando ésta no sea ‘incompatible con el objeto y fin’ de la misma”<sup>93</sup>. Para confirmar esta interpretación la Corte recurrió a los trabajos preparatorios y concluyó que “[e]s imposible leer los trabajos preparatorios de la Convención sin reconocer que el propósito primordial de la referencia a la Convención de Viena en el artículo 75, fue el de permitir a los Estados adherirse a la Convención con un sistema de reservas muy liberal”<sup>94</sup>.

En efecto, el proyecto de Convención presentado en San José era, para todo efecto, mucho más restrictivo pues permitía formularlas solamente “si una norma constitucional vigente [...] estuviere en contradicción con alguna disposición de la Convención [en cuyo caso debería acompañarse] el texto de la norma [...]”<sup>95</sup>. Argentina sugirió agregar las normas legales e incorporar las reglas de la Convención de Viena, todo lo cual, concluyó, en definitiva, con el actual artículo<sup>96</sup>.

Es bien sabido cómo el sistema de reservas de la Convención de Viena modificó el que, a nivel general, regía antes de ella. En efecto, una reserva tiene por objeto “excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación” a un Estado<sup>97</sup> y eso comprende derogación, modificación, limitación o exclusión de una o varias cláusulas del tratado respecto del Estado que la formula<sup>98</sup> y en ese sentido tiene el propósito de restringir la aplicación de una o varias cláusulas del tratado al Estado.

Históricamente ha habido dos grandes tendencias a este respecto<sup>99</sup>:

- a) **Tendencia a la integridad** del tratado que prohíbe la formulación de reservas o, si las admite, requiere que sean aceptadas **unánimemente**. Fue la tendencia predominante durante el s. XIX y la práctica de la Sociedad de Naciones<sup>100</sup> con fundamento en que un tratado multilateral es “un acuerdo en que cada parte halla una compensación por las obligaciones contrarias en los compromisos asumidos por las demás”.<sup>101</sup>
- b) **Tendencia a la universalidad** que admite la formulación de reservas y busca la **divisibilidad del tratado en su aplicación** para que el mayor número de Estados sean parte en el mismo, surgida con la aparición de los grandes tratados colectivos en los que los inte-

reses de todas las partes no podían reflejarse en el texto que, entonces, dejaba de expresar la voluntad de todos y en los que las reservas fueron el medio de defensa de las minorías<sup>102</sup>. La creciente complejidad de la sociedad internacional y la necesidad de una organización y cooperación cada vez mayores quebraron el principio tradicional de la unanimidad<sup>103</sup>. Fue, precisamente, en el ámbito del Derecho Internacional Americano donde empezó a desarrollarse el sistema que lleva, desde entonces<sup>104</sup> el nombre de “regla panamericana”. Esta regla evolucionó posteriormente<sup>105</sup>, pero de ella y de la Opinión de la Corte Internacional sobre la Convención sobre Prevención y Represión del Delito de Genocidio<sup>106</sup> surgió el sistema actual de la Convención de Viena.

Ese sistema hace posibles como regla las reservas e imposibles como excepción<sup>107</sup> y en ese sentido la Corte tiene razón al hablar de “un sistema de reservas muy liberal”<sup>108</sup>, porque los Estados pueden ratificar o adherirse a la Convención “con cualesquiera reservas que no sean incompatibles con su objeto y fin” y que tales reservas no requieren ser aceptadas para que el Estado reservante pueda hacerse parte de la Convención<sup>109</sup>.

Al analizar el artículo 20 de la Convención de Viena la Corte estimó que los incisos 2 y 3 eran inaplicables a la Convención. En cuanto al primero (que se refiere al número limitado de Estados negociadores y a que la integridad del mismo sea “condición esencial del consentimiento”) porque “el objeto y fin de la Convención no son el intercambio recíproco de derechos entre un número limitado de Estados, sino la protección de los derechos de todos los seres humanos en América”<sup>110</sup>. Y en cuanto al segundo por “la Convención no es el instrumento constitutivo de una organización internacional”<sup>111</sup>.

Respecto del artículo 20.4 de la Convención de Viena la Corte comentó que “los principios enunciados [...] reflejan las necesidades de los tradicionales convenios multilaterales internacionales, que tienen por objeto un intercambio recíproco de derechos y obligaciones, para el beneficio mutuo de los Estados Partes [...] [E]l sistema establecido por el artículo 20.4 tiene gran sentido porque, por una parte, permite a los Estados ratificar muchos tratados multilaterales con las reservas que estimen necesarias; por la otra, capacita a los Estados contratantes para aceptar o rechazar las reservas y resolver si desean entrar en una relación convencional con el Estado reservante, disponiendo que, tan pronto como otro Estado Parte haya aceptado la reserva, el tratado entra en vigencia con respecto al Estado reservante”<sup>112</sup>. Luego de razonar acerca del carácter de la Convención [“un instrumento o marco jurídico multilateral que capacita a los Estados para comprometerse, unilateralmente, a no violar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción”<sup>113</sup>]

concluyó que “[e]n este contexto sería manifiestamente irrazonable concluir que la referencia del artículo 75 a la Convención de Viena obliga a la aplicación del régimen legal establecido por el artículo 20.4 de la última, según el cual la entrada en vigor de una ratificación con reservas<sup>114</sup> depende de su aceptación por otro Estado”<sup>115</sup>. Descartado el artículo 20.4 no le quedaba a la Corte sino el 20.1 y por consiguiente concluyó que “la referencia del artículo 75 a la Convención de Viena sólo tiene sentido si se entiende como una autorización expresa destinada a permitir a los Estados cualesquiera reservas que consideren apropiadas, siempre y cuando éstas no sean incompatibles con el objeto y fin del tratado” de donde las reservas “se rigen por el artículo 20.1 de la Convención de Viena y, consecuentemente, no están sujetas a la aceptación de ningún otro Estado Parte”<sup>116</sup>.

La conclusión obvia, desde el punto de vista de la entrada en vigor de la Convención, fue la de que ésta “entra en vigencia para un Estado que la ratifique o se adhiera a ella con o sin reservas, en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión”.<sup>117</sup> Como es natural surgen otros problemas no analizados por la Corte pues podrían darse reservas incompatibles con el objeto y fin del tratado y queda por dilucidar cómo se tramitan y quién defina sobre ellas.

En su Opinión sobre “Restricciones a la Pena de Muerte” la Corte precisó su pensamiento al afirmar que “toda reserva destinada a permitir al Estado la suspensión de uno de esos derechos fundamentales [a los que se refiere el artículo 27 de la Convención], cuya derogación está en toda hipótesis prohibida debe ser considerada como incompatible con el objeto y fin de la Convención y, en consecuencia, no autorizada por ésta”.<sup>118</sup>

Con base en la definición de reservas de la Convención de Viena (artículo 2.d) cuyo efecto es “modificar, con respecto al Estado que la formula, las disposiciones del tratado a que se refiere la reserva en la medida determinada por la misma...” la Corte consideró que “éstas se integran al tratado mismo, de tal manera que no es posible interpretarlo cabalmente, respecto del Estado reservante sin interpretar la reserva misma”.<sup>119</sup> De ahí concluyó que “la interpretación cabal del tratado implica la de las reservas, la que debe someterse tanto a las reglas propias del derecho internacional como a aquellas específicas que se encuentran en la misma Convención”.<sup>120</sup> En cuanto a las reglas propias del derecho internacional no son otras que las de la Convención de Viena, y por consiguiente, “la reserva debe interpretarse de conformidad con lo que textualmente expresa, de acuerdo con el sentido corriente que deba atribuirse a los términos en que haya sido formulada y dentro del contexto general del tratado, del cual la misma reserva forma parte, a menos que la interpretación deje ambiguo o oscuro el sentido o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable”.<sup>121</sup>

En el caso de la reserva hipotética que la Comisión había incluido en la consulta, la Corte interpretó que no era contraria al objeto y fin del tratado, pero que no podía ir más allá de lo que textualmente expresaba. La Corte leyó la cláusula reservada como quedaria luego de la reserva para concluir que, así leída, era clara y no ambigua ni oscura ni conducía a un resultado absurdo o irrazonable de acuerdo con el sentido corriente de las palabras y permitía a la reserva producir los efectos buscados por el reservante.<sup>122</sup>

## LA JURISPRUDENCIA SOBRE ASUNTOS ESPECIFICOS

En sus Opiniones la Corte ha tenido oportunidad de tratar con la interpretación de artículos de la Convención que se refieren a derechos humanos específicos. Pretendemos a continuación hacer un resumen sistemático de esas interpretaciones:

### a) Restricciones a la Pena de Muerte

En su Opinión sobre Restricciones a la Pena de Muerte la Corte interpretó parcialmente, ceñida a la consulta específica, el artículo 4. **Derecho a la Vida**, en lo que se refiere a las restricciones que tal artículo impone para la aplicación de la pena de muerte.

El artículo 4 dice en su integridad:

#### **Artículo 4. Derecho a la Vida**

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, éste sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisiones ante autoridad competente”.

El origen de esta consulta, formulada por la Comisión, se encontraba en el establecimiento en Guatemala de “tribunales de jurisdicción especial” que aplicaban la pena muerte por delitos comunes conexos con los políticos.<sup>123</sup> Guatemala argüía, como quedó expresado atrás, una reserva formulada al ratificar la Convención según la cual “la Constitución de la República de Guatemala, en su artículo 54, solamente excluye de la aplicación de la pena de muerte a los delitos políticos pero no a los delitos comunes conexos con los políticos”.<sup>124</sup> El problema y la discrepancia del gobierno guatemalteco con la Comisión radicada en que la pena de muerte se aplicaba “a delitos que no la tenían prevista para la fecha de la ratificación”.

La Corte tenía que definir el alcance de la reserva, que se refería por su propio texto al artículo 4.4, y definir si ésta permitía la extensión de la pena de muerte a “delitos a los cuales no se la aplique actualmente”. Para ello debió interpretar las restricciones contenidas en el artículo.

Para la Corte “[e]l objeto del artículo 4 de la Convención es la protección al derecho a la vida. Pero dicho artículo, después de definir de modo general ese propósito en su primer párrafo, dedica los cinco siguientes al tratamiento de la aplicabilidad de la pena de muerte. En verdad el texto revela una inequívoca tendencia limitativa del ámbito de dicha pena, sea en su imposición, sea en su aplicación”.<sup>125</sup>

La Corte definió, en primer término que “[e]l asunto está dominado por un principio sustancial expresado por el primer párrafo, según el cual ‘toda persona tiene derecho a que se respete su vida’ y por un principio procesal según el cual ‘nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente’. De ahí que, en los países que no han abolido la pena de muerte, ésta no pueda imponerse sino en cumplimiento de sentencia ejecutoriada dictada por un tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito”,<sup>126</sup> y precisó las limitaciones que el artículo contempla para la aplicación de la pena de muerte, separándolas en tres grupos:

“En primer lugar, la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital”.<sup>127</sup>

La Corte se refería a la ley previa, a la sentencia ejecutoriada, a los delitos objeto de semejante sanción y a la no aplicabilidad a ciertas personas por razón de su edad o a las mujeres embarazadas.

La Corte consideró que existe en la Convención una tendencia marcadamente progresiva en lo que se refiere a la pena de muerte, en el sentido de que prohíbe “la expansión en la lista de crímenes castigados con esa pena” y para países que, al momento de ratificar la Convención, hubieren eliminado o no contemplan en su legislación tal tipo de sanción, “prohíbe de modo absoluto el restablecimiento de la pena capital para todo tipo de delito, de tal manera que la decisión de un Estado Parte en la Convención, cualquiera sea el tiempo en que haya adoptado, en el sentido de abolir la pena de muerte se convierte, *ipso jure*, en una resolución definitiva e irrevocable”.<sup>128</sup>

Como la Corte consideró, en el caso específico de Guaemala, que la reserva estaba limitada al artículo 4.4., es decir, apenas permitía al gobierno aplicar la pena de muerte a delitos conexos con los políticos,<sup>129</sup> “no es posible albergar duda alguna respecto de la prohibición absoluta contenida en esa disposición, según la cual ninguno de los Estados Partes puede disponer la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estuviese contemplada previamente por su legislación interna. Ninguna disposición de la Convención autoriza para dar un sentido distinto al de por sí claro texto del artículo 4.2, *in fine*”.<sup>130</sup>

## **b) El Concepto de Discriminación**

El artículo 1.1. de la Convención establece el principio general según el cual

“[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Este principio establece que “todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma”.<sup>131</sup>

Otra referencia a la discriminación se hace en el artículo 24 (Igualdad ante la ley):

“[t]odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Respecto de este artículo la Corte ha dicho que “[a]unque las nociones no son idénticas [...] dicha disposición reitera en cierta forma el principio establecido en el artículo 1.1. En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley.

“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

“Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”.<sup>132</sup>

Al igual que lo había hecho la Corte Europea [Eur. Court. H.R., Case “relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium” (merits), judgment of 23rd July 1969, pág. 34], dijo la Corte que “existen en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia”.<sup>133</sup> Siguiendo el razonamiento de la Corte Europea la Americana señaló que, en materia de tratamiento legal “[n]o habrá [...] discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas”, vale decir, si aún habida consideración de supuestos, condiciones y hechos diferentes, la norma no persigue “fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana”.<sup>134</sup>

La Corte no definió la discriminación ni en términos generales ni respecto de la discriminación legal. Se limitó a puntualizar, en el caso de esta última, que es esa "esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana" la que, unida a "los imperativos del bien común",<sup>135</sup> permite apreciar en cada caso si existe o no discriminación. Quizá valga la pena precisar que podría hablarse de necesarias distinciones, derivadas de desigualdades de hecho, como legítimas en el ámbito de la protección de los derechos humanos y reservar el término "discriminación" para los casos en los que la diferencia de tratamiento que de un Estado a personas no obedezca a la razón o a la justicia, ataque la unidad o dignidad de la naturaleza del ser humano o se enfrente al bien común.<sup>136</sup>

### **c) Derecho a tener una nacionalidad**

La apatridia ha sido uno de los grandes problemas europeos desde las grandes expulsiones durante las guerras de religión y ha preocupado enormemente a los Estados Americanos.

La Declaración Americana (artículo XIX) señala que "toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela". El artículo 20 de la Convención precisa que la nacionalidad que "legalmente le correspond[e]" es la del "Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra", es decir, la define por el denominado **jus soli**, sin perjuicio de reconocer que los Estados tienen competencia para establecer sus requisitos.<sup>137</sup> Algunos, como es bien sabido, se inclinan por el **jus sanguinis** o combinan esos criterios, incluso con el concepto del domicilio.

La Corte ha considerado sin embargo que la discrecionalidad de los Estados está limitada por la Convención, dado que en ella la nacionalidad "reviste el carácter de un derecho de la persona humana",<sup>138</sup> que es "el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática".<sup>139</sup>

La Declaración Universal, al referirse a la nacionalidad, puntualizó que "[a] nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad" (artículo 15), principio que también aparece en la Convención, en el artículo 20.3.

### **d) La libertad de pensamiento y de expresión**

Esta libertad fue analizada exhaustivamente por la Corte con ocasión de su Opinión sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas, pues la solicitud estaba enderezada a analizar si este sistema, utilizado en varios países del mundo, violaba o no el artículo 13 de la Convención, según el cual,

### Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

"2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

"3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones".<sup>141</sup>

Al interpretar este artículo la Corte señaló en primer lugar las dos dimensiones que contiene, dar y recibir información, y precisó a continuación los requerimientos para que operen.

La Corte dijo que "[e]l artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión 'comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole.' Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole.

Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a 'recibir' información e ideas; de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno".<sup>141</sup>

Y luego añadió: "En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios". "En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todo a conocer sus opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia".<sup>142</sup>

El artículo 13 admite restricciones, entendidas como "conductas que constituyen causal de responsabilidad según el citado artículo",<sup>143</sup> pero éstas tienen requisitos de forma, "que atañen a los medios a través de los cuales se manifiestan", y de fondo, referentes "a la legitimidad de los fines que [...] pretenden alcanzarse"<sup>144</sup>. Como el artículo 13 prohíbe la censura previa, lo único tolerable es que se establezcan responsabilidades ulteriores, las que, para no incurrir en violación de la Convención, deben reunir varios requisitos a saber:

- a) La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas,
- b) La definición expresa y taxativa de esas causales por la ley.
- c) La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, y
- d) Que esas causales de responsabilidad sean 'necesarias para asegurar' los mencionados fines"<sup>145</sup>.

De donde "resulta contradictorio con la Convención todo acto del poder público que implique una restricción al derecho de buscar, recibir y difundir información e ideas, en mayor medida o por medios distintos de los autorizados por la misma Convención; y todo ello con independencia de si esas restricciones aprovechan o no al gobierno"<sup>146</sup>.

"La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse". "También interesa al orden público democrático, tal como está concebido por la Convención Americana, que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente y el de la sociedad en su conjunto de recibir información". "La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática"<sup>147</sup>.

Respecto específicamente de la función del periodista dentro de la libertad de expresión, con la cual está necesariamente imbricada pues "requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención"<sup>148</sup>, la Corte se permitió señalar que otras profesiones no envuelven la misma vinculación y por ende la colegiación de otros profesionales no tiene que ser, necesariamente, violatoria de la Convención". [A] diferencia del periodismo, el ejercicio del derecho o la medicina –es decir, lo que hacen los abogados o los médicos– no es una actividad específicamente garantizada por la Convención. Es cierto que la imposición de ciertas restricciones al ejercicio de la abogacía podría ser incompatible con el goce de varios derechos garantizados por la Convención. Por ejemplo, una ley que prohibiera a los abogados actuar como defensores en casos que involucren actividades contra el Estado podría considerarse violatoria del derecho de defensa del acusado según el artículo 8 de la Convención y, por lo tanto, ser incompatible con ésta. Pero no existe un sólo derecho garantizado por la Convención que abarque exhaustivamente o defina por sí sólo el ejercicio de la abogacía como lo hace el artículo 13 cuando se refiere al ejercicio de una libertad que coincide con la actividad periodística. Lo mismo es aplicable a la medicina"<sup>149</sup>.

El autor de estas líneas discrepó, en opinión separada, de este concepto porque consideró que la colegiación de los periodistas, tal como la concibe la ley costarricense, viola, igualmente, la libertad de asociación contemplada en el artículo 16 de la Convención. Los conceptos referentes a este tema son, como es obvio, igualmente aplicables, en circunstancias similares, a otras asociaciones profesionales en las que sea obligatoria la afiliación para ejercer una profesión<sup>150</sup>.

#### **e) La Libertad de Asociación**

En la opinión separada que se acaba de mencionar se dijo:

"La libertad de trabajo no está directamente regulada en la Convención. Pero si lo está, en el artículo 16, la de asociación, a cuya luz hay que analizar el fenómeno del Colegio de Periodistas de Costa Rica que, creado y no meramente permitido o tolerado por ley, es una corporación de derecho público que ejerce, por delegación del Estado, potestades normativas, disciplinarias y éticas sobre sus colegiados y monopoliza el ejercicio de la actividad profesional, de manera que nadie puede ejercerla si no pertenece al Colegio (artículo 22 de la Ley No. 4420).

El artículo 16 de la Convención dice:

### “Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este Artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

“El contenido del artículo 16.1 toca, a la vez, con un derecho y con una libertad, es decir, con el derecho a formar asociaciones, que no puede ser restringido sino en los eventos y para los propósitos contemplados en los artículos 16.2 y 16.3 y con una libertad, en el sentido de que nadie puede ser compelido u obligado a asociarse. Hay que atender que ambos extremos está protegidos por la Convención, aunque no mencione ésta expresamente la libertad negativa –el derecho de no asociarse– que desapareció del proyecto original de la Convención sin que se conozcan los argumentos para ello (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, Washington, D.C.: OEA, 1978, OEA/Ser.K/XVI/1.2, pág. 283) pero que sí está expresamente contemplado en el artículo 20 *in fine* de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre según el cual ‘nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación’. Dentro de la teoría expues a por esta Corte, los derechos humanos hay que interpretarlos de la manera más favorable a las personas (Asunto Viviana Gallardo y otras, Resolución del 13 de noviembre de 1981, párr. 16) y resulta contraevidente y aberrante interpretar la palabra libertad como ‘derecho’ únicamente y no como ‘la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera u otra, o de no obrar’ (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Edición) según su albedrío.

“La tendencia a asociarse que, como dijo Aristóteles en La Política (Libro I, cap. I, párr. 11), deriva de la naturaleza, solamente se convierte en ‘derecho’ durante el Siglo XIX y éste constituye, juntamente con el sufragio, uno de los pilares sobre los que se edifica el Estado democrático contemporáneo.

“La libertad de asociación es el derecho del individuo de unirse con otros en forma voluntaria y durable para la realización común de un fin lícito. Las asociaciones se caracterizan por su permanencia y estabilidad, el carácter ideal o espiritual –por oposición al físico o material– de la unión, por la estructura más o menos compleja que se desarrolla en el tiempo y por la tendencia a expandirse y a cobijar el mayor número de miembros interesados en los mismos fines. En cuanto a éstos, los individuos voluntariamente asociados no pueden realizar actividades que correspondan o estén reservadas al poder público, ni que utilicen medios no permitidos para lograr sus propósitos, ni para realizar actividades que estén prohibidas a los seres humanos individualmente considerados.

“Cabe preguntarse si los entes públicos con estructura asociativa, llámense asociaciones, corporaciones o colegios, violan el carácter voluntario –la voluntariedad de la acción– contenido en la libertad de asociación. Habrá que responder que la norma imperativa de derecho público que obliga a los individuos a asociarse en Colegios por profesionales es válida y no puede considerarse *per se* violatoria de la libertad de asociación, cuando tales colegios cumplen fines estrictamente públicos, trascendentes al interés privado, es decir, cuando reciben del Estado una delegación que éste podría cumplir directamente pero que delega porque considera que esa es la forma más idónea para cumplir el fin propuesto. Tales Colegios no puede considerarse que sean de aquellas asociaciones a las que se refiere el artículo 16 de la Convención.

“En cambio, puede considerarse que se viola la libertad de asociarse al obligar por ley a los individuos a hacerlo, si los fines propuestos de tal asociación son de aquéllos que podrían cumplirse por asociaciones creadas por los individuos al amparo de su libertad, es decir, si tales asociaciones corresponde a aquellas a las que se refiere el artículo 16”<sup>151</sup>.

Aplicando lo anterior al caso del Colegio de Periodistas de Costa Rica, al cual se refería la Opinión de la Corte y dado que los fines del Colegio “no son estrictamente públicos ni trascendentes al interés privado y, leídos desprevénidamente, resulta claro que no son ‘necesarios[os] en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás’ (art. 16.2) (el razonamiento de la Opinión sobre estos conceptos es plenamente aplicable también aquí) y tienen que ver, en cambio, con el interés del gremio de los periodistas”<sup>152</sup>, se concluyó en el voto separado:

“El hecho de que el artículo cuarto de la Ley No. 4420 estipule que ‘todo periodista tiene derecho a separarse del Colegio, temporal o definitivamente’ no puede interpretarse sino en consonancia con el artículo 22 que dice que ‘las funciones propias del periodista sólo

podrán ser realizadas por miembros inscritos en el Colegio'. Porque eso significa que quien se separe del Colegio no puede realizar las funciones de su profesión (Decreto No. 14931-C, Reglamento de la Ley No. 4420, artículo 10).

"La Ley No. 4420, en consecuencia, no se limitó a proteger el derecho de asociación sino que hizo ésta obligatoria violando, de esta manera, la respectiva libertad. Quien ejerce la actividad de periodista sin pertenecer al Colegio ejerce ilegalmente una profesión y está sujeto a las sanciones penales respectivas (Resolución No. 17/84 Caso-9178 (Costa Rica) OEA/Ser. L/V/II. 63, doc. 15, 2 de octubre de 1984). En cambio quien si pertenece tiene legalmente un privilegio que se niega a los demás, como lo ha expresado muy bien la Opinión de la Corte"<sup>153</sup>.

#### **f) La Expresión "Leyes" en el Artículo 30**

El artículo 30 de la Convención dice:

"Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas".

El Uruguay formuló a la Corte una consulta enderezada a que aquella interpretara el sentido de la palabra "leyes" en el texto de este artículo, especialmente si ella se "refiere a leyes en sentido formal —norma jurídica emanada del Parlamento y promulgada por el Poder Ejecutivo, con las formas requeridas por la Constitución—, o en sentido material, como sinónimo de ordenamiento jurídico, prescindiendo del procedimiento de elaboración y del rango normativo que le pudiera corresponder en la escala jerárquica del respectivo orden jurídico"<sup>154</sup>.

De acuerdo con el artículo 29.a de la Convención,

#### **"Artículo 29. Normas de Interpretación**

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella".

De otra parte el Artículo 27 se refiere a la **Suspensión de Garantías** y dice en su numeral 1:

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”.

Los numerales 2 y 3 indican, el primero, cuáles derechos nos pueden ser suspendidos y obligan, el segundo, a dar información a los Estados Partes, por conducto del Secretario General de la OEA, de las medidas tomadas, de los motivos para ellas y de la fecha de terminación de tales medidas.

Estos artículos y algunos otros aplicables a derechos específicos<sup>155</sup> contienen restricciones pactadas a los derechos consagrados en la Convención, pero tal como lo señaló la Corte excluyen la suspensión de tales derechos<sup>156</sup>.

La expresión “al goce y ejercicio” fue introducida muy pertinentemente y con el objeto de clarificar la cuestión durante la Conferencia Especializada de San José.

El sentido del artículo 30, que es de carácter general, condiciona todas aquellas restricciones que la Convención autoriza en casos singulares, de manera que “no puede ser interpretado como una suerte de autorización general para establecer nuevas restricciones a los derechos protegidos por la Convención, que se agregaría a las limitaciones permitidas en la regulación particular de cada uno de ellos”<sup>157</sup>.

La Corte señaló en su Opinión que el Artículo 30 leído “en concordancia con otros en que la Convención autoriza la imposición de limitaciones o restricciones a determinados derechos o libertades, [...] exige para establecerlas el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones:

- a. Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida;
- b. Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a ‘razones de interés general’ y no se aparten del ‘propósito para el cual han sido establecidas’. Este criterio teológico, cuyo análisis no ha sido requerido en la presente consulta, establece un control por desviación de poder; y
- c. Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas”<sup>158</sup>.

La Corte debía puntualizar los extremos a que pueden llegar esas restricciones dentro del esquema de que "la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana [en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención] no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público" pues "[s]e trata de esferas individuales que el estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Por ello, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal"<sup>159</sup>.

La Convención ha tratado de rodear de garantías no solamente el ejercicio, sino en particular, las restricciones al "goce y ejercicio" de los derechos y libertades fundamentales y la primera de tales garantías es la "ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución. A través de este procedimiento no sólo se inviste a tales actos del asentimiento de la representación popular, sino que se permite a las minorías expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la voluntad política o influir sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente. En verdad, este procedimiento no impide en todos los casos que una ley aprobada por el Parlamento llegue a ser violatoria de los derechos humanos, posibilidad que reclama la necesidad de algún régimen de control posterior, pero sí es, sin duda, un obstáculo importante para el ejercicio arbitrario del poder"<sup>160</sup>, con lo cual se está refiriendo la Corte a los principios de legalidad y reserva de ley, que la Corte consideró "principio[s] fundamental[e]s del desarrollo constitucional democrático"<sup>161</sup>. El principio de legalidad "dentro del espíritu de la Convención, debe entenderse como aquél en el cual la creación de las normas jurídicas de carácter general ha de hacerse de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución de cada Estado Parte, y a él deben ajustar su conducta de manera estricta todas las autoridades públicas. En una sociedad democrática el principio de legalidad está vinculado inseparablemente al de legitimidad, en virtud del sistema internacional que se encuentra en la base de la propia Convención, relativo al 'ejercicio efectivo de la democracia representativa', que se traduce, *inter alia*, en la elección popular de los órganos de creación jurídica, el respeto o la participación de las minorías y la ordenación al bien común"<sup>162</sup>.

La Convención, sin embargo, no exige solamente "leyes", ni aún "leyes formales" adoptadas por el Poder Legislativo de cada Estado, promulgadas por el Ejecutivo y acordes con el derecho interno de cada Estado. Requiere, además, que tales leyes sean dictadas "por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas". La Corte interpretó que las "razones de interés general" se referían al "bien común" como "elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es 'la pro-

tección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad' ("Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre" [...] (Considerandos, párr. 1))<sup>163</sup>. El contenido de esas expresiones ya había sido precisado por la Corte<sup>164</sup>.

"[L]as leyes –concluyó la Corte– a que se refiere el artículo 30 son actos normativos enderezados al bien común, emanados del Poder Legislativo democráticamente elegido y promulgados por el Poder Ejecutivo. Esta acepción corresponde plenamente al concepto general de la Convención dentro de la filosofía del Sistema Interamericano. Sólo la ley formal, entendida como lo ha hecho la Corte, tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención"<sup>165</sup>.

## NOTAS

1. V. en general, CERNA, Christina M., *La Cour Interamericaine des Droits de L'Homme: Ses Premieres Affaires*, en *Annuaire Francais de Droit International* 29 (1983), 300-312; NIETONA-VIA, Rafael, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, en OEA, *IV Curso de Derecho Internacional*, Washington (1985), 231-266, esp. 242-255; *Id. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana en 67 Universidades*, Bogota (noviembre 1984), 357 y ss. A la fecha de redactar estas líneas, la Corte tiene pendiente la expedición de su sétima opinión y ha recibido, enviados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tres casos contenciosos.
2. Gobierno de Costa Rica [Asunto Viviana Gallardo *Et Al*] No. 6/101-81
3. Corte I.D.H., *Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A N° 3. Se cita en adelante como OC-3/83 V. S 43.
4. Artículo 96 I. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podran solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinion consultiva sobre cualquier cuestion juridica. 2. Otros organos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podran igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones juridicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.
5. Corte I.D.H., "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A N° 1. Se cita en adelante como OC-1/82, V.S. 15.
6. Artículo 10. 1. A petición del Comité de Ministros, el Tribunal puede emitir opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación de la Convención y de sus protocolos. 2. Estas opiniones no pueden referirse a las cuestiones que traten del contenido o de la extensión de los derechos y libertades definidas en el título 10. de la Convención y en sus protocolos, ni las demás cuestiones que en virtud de un recurso previsto en la Convención podrian ser sometidas a la Comisión, al Tribunal al Comité de Ministros.
7. OC-1/82, § 16.
8. OC-1/82, § 46.
9. *Ibid.*
10. OC-3/83, § 34.
11. Corte I.D.H., *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 74 y 75)*, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A N° 2. Se cita en adelante como OC-2/82, V.S. 14. V. igualmente OC-3/83, S 42.
12. OC-1/82, § 39.

13. Corte I.D.H., **Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización**, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A N° 4. Se cita en adelante como OC-4/84. V.S. 17 Y 81.
14. OC-4/84, § 25-30.
15. Corte I.D.H., **La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)**, Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N° 5. Se cita en adelante como OC-5/85. V.S. 15.
16. OC-5/85, § 23.
17. OC-1/82, § 31.
18. OC-5/85, § 22.
19. OC-5/85, § 25.
20. OC-5/85, § 24.
21. OC-1/82, § 25; OC-3/83, § 36.
22. OC-3/83, § 22.
23. OC-1/82, § 42.
24. *Ibid.*, § 21 y Opinión: "la competencia consultiva de la Corte puede ejercerse en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cual sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estado ajenos al sistema interamericano".
25. *Ibid.*
26. OC-1/82, § 31.
27. OC-3/83, § 25.
28. OC-1/82, § 28.
29. OC-3/83, § 44.
30. OC-3/83, § 32.
31. *Ibid.*, § 41, Oc-1/82, § 51.
32. OC-1/82, § 51.
33. OC-3/83, § 24.
34. OC-3/83, § 38, OC-2/83, § 16, OC-3/83, § 40;
35. OC-3/83, § 40, Western Shara, Advisory Opinión, **I.C.J. Reports** 1975, 27.
36. OC-1/82, § 37.
37. OC-3/83, § 23.
38. OC-2/82, § 29.
39. OC-1/82, § 24, OC-2/82, § 27.
40. OC-2/82, § 33.
41. *Ibid.*, § 14, OC-3/83, § 42.
42. OC-2/82, § 14.
43. *Ibid.*, § 16, OC-3/83, § 38 y § 42.
44. OC-5/85, § 26.
45. OC-3/83, § 39.
46. *Ibid.*, § 38.
47. *Ibid.*, § 44.
48. Este acápite transcribe la monografía del autor, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su aplicación a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en **Derechos Humanos en las Américas**, 270-274.
49. UNITED NATIONS, **Multilateral Treaties in respect of which The Secretary General performs Depositary Functions**, ST/LEG/SER.D/13, 597.
50. OEA, **Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969**, Actas y Documentos, OEA/Ser. K/XVI I 2 (Reprint 1978), 459.
51. SINCLAIR, I.M. **The Vienna Convention on the Law of Treaties**, (1973), 3.
52. Sin perjuicio de que, en lo que se refiere específicamente al sistema de reservas de la Convención de Viena, este tenga su origen en el Derecho Internacional Americano tal como evolucionó desde la Convención sobre Tratados de La Habana (1928). V. NIETO NAVIA, R., **Las Reservas a los Tratados Multilaterales en la Convención de Viena de 1969**, en 46 **Universitas**, Bogotá (junio 1974), 294-295.
53. NACIONES UNIDAS, **Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados (Primer Período de Sesiones)**, Documentos Oficiales, A/Conf.39/11, V, en particular las discusiones sobre los artículos 1 a 5. Cfr. igualmente el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados con sus comentarios, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 18o. período de sesiones en NACIONES UNIDAS, **Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados**, Documentos Oficiales (Documentos de la Conferencia), A/CONF. 39/11/Add. 2, 7-99.

54. Artículo 2.1.a.
55. Artículo 3. Cfr. SINCLAIR, I.M., *op. cit.*, 6-7.
56. Artículo 5.
57. NACIONES UNIDAS, A/Conf. 39/11, 161.
58. NACIONES UNIDAS, A/Conf. 39/C.1/L.403 presentada por Brasil, Chile, Iran, Kenia, Suecia, Tunes y Venezuela. Cfr. A/Conf. 39/11/Add.2, 273-274. Para los debates v. NACIONES UNIDAS, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados (Segundo Periodo de Sesiones), Documentos Oficiales, A/Conf. 39/11/Add.1, 350-363, en particular los § 7 a 12 y 38 a 42.
59. GROS SPIEL, H., Sobre la Interpretacion de las Palabras "o de otros Tratados concernientes a la Proteccion de los Derechos Humanos en los Estados Americanos" en el Artículo 64 de la Convencion Americana sobre Derechos Humanos, en CORTE I.D.H., "Otros Tratados" objeto de la funcion consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie B No. 1, (Memorias, argumentos orales y documentos), 64-65. Sobre el valor de la Convencion de Viena, en general, como derecho consuetudinario v. Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports (1971), 16.
60. OC-1/82, § 33.
61. OC-3/83, § 48.
62. "[L]a competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposicion concerniente a la proteccion de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados Americanos", OC-1/82, § 22.
63. Caso Jaworzina v. Delimitation de frontiere polono-tchecos losaque, Avis Consultative (1923), C.P.JI Serie B, No. 8, 37.
64. Certain Expenses of the United Nations (Article 7, paragraph 2 of the Charter), Advisory Opinion, I.C.J. Reports (1962), 151. Obviamente se refiere el juez a la luz que, para la interpretacion judicial, arroja el comportamiento posterior de las partes.
65. V. The David Adams, United States-Great Britain claims arbitration (1921), Nielsens's Report, 526, cit. BRIGGS, H., *The Law of Nations*, 893, V. VOICU, J., *De l'Interpretation authentique des Traités Internationaux* (1968), 183.
66. V. Ambatielos, Arrêt, C.I.J. Recueil (1952), 41 y ss.
67. Sobre la "interpretacion legal autentica" por la Corte Internacional de Justicia, V. VOICU, J., *op. cit.*, 119-120. Discutir sobre el caracter obligatorio de la interpretacion judicial, especialmente en las opiniones consultivas (v. OC-1/82, § 51 y OC-3/83, § 32) sobre la libertad en materia de interpretacion, sobre el efecto retroactivo, sobre la interpretacion abstracta etc. no es nuestro tema.
68. DE VISSCHER, CH., *Problemes d'Interpretation judiciaire en Droit International Public*, Paris (1963), 29.
69. DE VISSCHER, CH., *op. cit.*, 23 y s.
70. SPENDER, P. (Sir), cit. *supra* nota 64. Lo mismo puede leerse en la opinion disidente de Anzilotti y Huber en el caso Wimbledon, V. S.S. "Wimbledon", Judgments, PCIJ, Series A, No. 1 (1923), 36.
71. Fubini Claim, Italian-United States of America Conciliation Commission (1954), 14 Royal Institute of International Affairs, 420, cit. GREEN, L.C., *International Law Through the Cases*, London (1970), 658.
72. HUBER, M., *Annuaire de l'Institut de Droit International* (1952), Vol. I, 199, cit. DE VISSCHER, CH., *op. cit.*, 53.
73. Polish Postal Service in Danzig, Advisory Opinion, PCIJ, Series B, No. 11 (1925), 39; Constitution of the Maritime Safety Committee of the Inter-Governmental Maritime Consultative Organisation, Advisory Opinion, I.C.J. Reports (1960) 150.
74. Asslum, Judgment, I.C.J. Reports (1950), 282.
75. Ambatielos, cit. *supra* nota 66, 28-88.
76. Interpretation of the convention of 1919 concerning Employment of Women during the Night, Advisory Opinion, PCIJ Series A/B, No. 50 (1932), 383, V. South West Africa Cases, Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports (1962), 319 y ss.
77. Admission of a State to Membership in the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports (1948), 57. En contra v. DELBEZ, L., *Les Principes Généraux de Droit International Public*, Paris (1964), 349.
78. Anglo-Iranian Oil Co., Judgment, I.C.J. Reports (1952), 93. Segun VATTEL (*Le Droit de Gens ou Principes de la Loi Naturelle*, L. II, XVII, § 270, cit. VOICU, J., *op. cit.*, 49) "la valenté du législateur ou des contractants, est ce qu'il faut suivre".
79. NACIONES UNIDAS, A/Conf. 39/11/Add. 2, 40 y ss.

- 80 En contra MCDONALD, M. cfr. NACIONES UNIDAS, A/Conf. 39/11, 184, § 44. V. en ese documento las discusiones en la Conferencia, 183-203 y 485-486.
- 81 OC-1/82, § 35, 37.
- 82 *Ibid.*, § 40-41
- 83 *Ibid.*, § 45-47
- 84 OC-2/82, § 22.
- 85 *Ibid.*, § 23-25
- 86 *Ibid.*, § 31
- 87 OC-3/83, § 45
- 88 *Ibid.*, 62-63 Sobre la interpretación analógica v. DE VISCHER, CH., *op. cit.*, 38 y ss.
- 89 OC-3/83, § 47.
- 90 OC-4/84, § 24
- 91 *Ibid.*
- 92 OC-2/82, § 8
- 93 *Ibid.*, § 22
- 94 *Ibid.*, § 25
- 95 Conferencia Especializada Interamericana, 389.
- 96 *Ibid.*, 459. Naturalmente es dudoso que una reserva de carácter general respecto de normas internacionales sea válida
- 97 Artículo 2.º d de la Convención de Viena.
- 98 Pero no interpretación. Una propuesta húngara (A/CONF.39/C.1/L.23) presentada en la Conferencia de Viena y enmendada a incluir el término "interpretar" en la definición de reserva fue rechazada. Para los debates, v. NACIONES UNIDAS A/Conf.39/11, 26 Y SS. Cfr. FITZMAURICE, G., Report on the Law of Treaties en *Yearbook of the International Law Commission* (1956), vol. II, 108 y ss.
- 99 V. en general, BALDONI, C., Le Riserve nelle Convenzioni Collective, *Rivista di Diritto Internazionale* (1929), 353; BISHOP, W.W., Reservations to Treaties en *Academie de Droit International, Recueil des Cours*, vol. 103 (1961, II) 245-341; FENWICK, CH., Reservations to Multilateral Treaties, en *Anuario Jurídico Iteamericano* (1950-51), 47 y ss.; y Reservations to Multiparite Conventions en *American Journal of International Law* (1952), 119-123; FITZMAURICE, G., Reservations to Multilateral Conventions, en *The International and Comparative Law Quarterly*, vol. II (1953), 1-26; GENET, R., Les Réserves dans les Traités, en *Revue de Droit International, des Sciences Diplomatiques et Politiques* (1932), 319 y ss.; IMBERT, P.H., *Les Réserves aux Traités Multilatéraux*, Paris (1979); MALKIN, H.W., Reservations to Multilateral Conventions, en *British Yearbook of International Law* (1962), 141 y ss.; NIETO NAVIA, R., *op. cit.*, 285 y ss.; PODESTA, L., Les Réserves dans les Traités Internationaux (1958); RUDA J.M., Las Reservas a las Convenciones Multilaterales, en *Revista de Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas*, vol.12 (1963) 7-85; TOMUSCHAT, CH., Admissibility and Legal Effects of Reservations to Multilateral Treaties en *Zeitschrift für Ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 27 (1967, 3), 463 y ss.
- 100 Tal como lo expresaba el informe del Comité para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional (*League of Nations Official Journal* (1927), 881) para el cual la reserva que no fuera aceptada unánimemente era nula. V. OPPENHEIM-LAUTERPACHT, *Tratado de Derecho Internacional Público* (ed. castellana, 1961), Vol. I-2o., 506. Cfr. Resolución de la Sociedad de Naciones Unidas de septiembre 25 de 1931 referente a la vigencia del Protocolo de Revisión del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, *Société des Nations Journal Officiel*, Supl. Sp. No. 92 (1931), 10.
- 101 Sociedad de Naciones, A.10, cit. ACCIOLY, H., *Tratado de Derecho Internacional Público* (ed. castellana, 1958), 610.
- 102 LACHS, M., *Evolución y Funciones de los Tratados Multilaterales* (ed. castellana, 1962), 97-98.
- 103 FRIEDMAN, W., *La Nueva Estructura del Derecho Internacional* (ed. castellana, 1967), 162-163; CAVARE, L., *Droit International Public Positif* (1962), vo. II, 96; GENET, R., *op. cit.*, 319.
- 104 V. Convención sobre Tratados, La Habana (1928), art. 6.º.
- 105 Agr. Resolución XXIV, de la VIII Conferencia Internacional Americana (Lima, 1938) y Resolución III de la IV Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos (Santiago, 1959). V. CAICEDO CASTILLA, J.J., *El Derecho Internacional en el Sistema Interamericano*, Bogota (1970), 184-185.
- 106 Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, I.C.J. Reports (1951), 15 y ss. V. Informe de la CDI, *loc. cit.*, 24-25.
- 107 NACIONES UNIDAS, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* (1962, I), 152, § 30.
- 108 *Supra* nota 94.
- 109 OC-2/82, § 26.

110. *Ibid.*, § 27.V. igualmente § 29 y 33. Ciertamente una Convención "abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos" (art. 74.1) no cae dentro de aquellas con número limitado de Estados. En cuanto al carácter propio de la Convención el argumento es más endeble. V. la opinión disidente de Álvarez en *I.C.J. Reports* (1951), cit. *supra* nota 107, 31-48.
111. OC-2/82, § 27. El Estatuto de la Corte la define como "una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (art. 1). El Estatuto de la Comisión la define como "órgano autónomo" de la OEA (art. 1). Obviamente la Convención "crea" la Corte. Sobre si esta es o no "organismo" o mero órgano judicial de la OEA pensamos que la OC-2/82 ha debido entrar en el tema. La Corte Internacional de Justicia es el "órgano judicial principal de las Naciones Unidas" (art. 92 de la Carta, art. 1 del Estatuto). La Resolución XXXI de la IX Conferencia Internacional Americana, al referirse a una "Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre" se refirió a ella como "órgano jurídico" y documentos posteriores le dan el mismo nombre, aunque no parece que la expresión tuviera un determinado contenido jurídico.
112. OC-2/82, § 28.
113. *Ibid.*, § 33.
114. O adhesión.
115. *Ibid.*, § 34.
116. *Ibid.*, § 35. La intención de la Corte era ampliar el marco de formulación de reservas al máximo por ser la Convención un instrumento de protección de los derechos humanos. Pero si se hubiera referido al artículo 20.5 de la Convención de Viena sobre aceptación tácita hubiera podido razonar de otra manera, porque esta aceptación también está incluida en el artículo 20.4 c. Es decir, que para impedir la entrada en vigor respecto del Estado reservante se hubiera requerido que todas las otras partes objetaran la reserva y manifestaran inequívocamente su intención de impedir la entrada en vigor de la Convención respecto de ese Estado (art. 20.4.b. Convención de Viena), lo que de por sí sería un indicio grave respecto del Estado reservante y del carácter de la reserva. El efecto de una interpretación como esta sería únicamente el de retrasar la entrada en vigor de la Convención respecto del reservante hasta el cumplimiento del término de los doce meses y solamente en caso de que ningún Estado aceptara expresamente (v. OC-2/82, § 34), lo cual está lejos de ser irrazonable y cumpliría el útil propósito de que los otros Estados partes analizaran, para aceptarla u objetarla, el carácter de la reserva. En cierto modo la Corte entendió esto cuando dijo: "Desde luego, los Estados Partes tienen un legítimo interés en excluir reservas incompatibles con el objeto y fin de la Convención, y son libres de afirmar ese su interés mediante los mecanismos consultivos y jurisdiccionales establecidos por aquella, pero no tienen interés en retrasar la entrada en vigor de la misma ni, por ende, la protección que esta ofrece a los individuos en relación con los Estados que la ratifiquen o se adhieran a ella con reservas" (OC-2/82, § 38).
117. OC-2/82, § 37.
118. OC-3/83, § 61.
119. *Ibid.*, § 45.
120. *Ibid.*, § 62.
121. *Ibid.*, § 63.
122. *Ibid.*, § 73.
123. MOYER, Ch. y PADILLA, D., *Executions in Guatemala as Decried by the Courts of Special Jurisdiction*, en Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos Humanos en las Américas, Homenaje a la memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches*, Washington (1984), 280-289.
124. OC-3/83, § 10.
125. OC-3/83, § 52.
126. OC-3/83, § 53.
127. OC-3/83, § 55.
128. OC-3/83, § 56.
129. OC-3/83, Opinión.
130. OC-3/83, § 59.
131. OC-4/84, § 53.
132. *Ibid.*, § 54, 55 y 56.
133. *Ibid.*, § 56.
134. *Ibid.*, § 57.
135. *Ibid.*, § 58.
136. El Juez Thomas BUERGENTHAL encontró una distinción irrazonable basada en la nacionalidad por nacimiento y por naturalización en un proyecto de reforma constitucional de Costa Rica y opino, por consiguiente, que era discriminatoria y contraria a la Convención. Opinión

- Disidente del Juez Buergenthal a la Opinión Consultiva sobre Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. *ibid.*, § 44.
137. OC-4/84, § 32.
138. *Ibid.*, § 33.
139. *Ibid.*, § 35. Es importante la referencia a la protección diplomática que hace la Corte, en virtud de la poca aplicación que este concepto tiene en algunos Estados Americanos y de toda la teoría desarrollada alrededor de la denominada cláusula Calvo de renuncia a esa protección. Ese no es, sin embargo, tema para ser desarrollado aquí.
140. Se omite aquí la transcripción de los dos últimos incisos que no son pertinentes para el tema a que nos referimos y que no fueron estudiados por la Corte.
141. OC-5/85, § 30.
142. *Ibid.*, § 31, 32.
143. *Ibid.*, § 35.
144. *Ibid.*, § 37.
145. *Ibid.*, § 39.
146. *Ibid.*, § 55.
147. *Ibid.*, § 69, 70.
148. *Ibid.*, § 72.
149. *Ibid.*, § 73.
150. Opinión separada del Juez Rafael NIETO-NAVIA, en la Opinión Consultiva sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas del 13 de noviembre de 1985.
151. *Ibid.*, § 4 - 8.
152. *Ibid.*, § 9.
153. *Ibid.*, § 10 - 11.
154. Corte IDH. **La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986 (edición provisional). Se cita en adelante como OC-6/86, V.S 7.
155. Vgr. el artículo 16.3 que permite "la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía".
156. *Ibid.*, § 14.
157. *Ibid.*, § 17.
158. *Ibid.*, § 18.
159. *Ibid.*, § 21.
160. *Ibid.*, § 22.
161. *Ibid.*, § 25.
162. *Ibid.*, § 32.
163. *Ibid.*, 29.
164. OC-5/85 § 66 y 67.
165. *Ibid.*, § 36.

# Previous Page Blank

## LA JURISDICCION CONTENCIOSA DEL TRIBUNAL INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

RODOLFO E. PIZA ESCALANTE

*Juez de la Corte Interamericana de  
Derechos Humanos*

### INTRODUCCION

0.1 Hablar de la JURISDICCION CONTENCIOSA DE LA CORTE O TRIBUNAL INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS<sup>(1)</sup>, equivale a considerar la naturaleza, forma, contenido, condiciones y alcances de su específica actividad externa, como *órgano judicial* o *jurisdiccional* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica"<sup>(2)</sup> o, en un sentido válido más general, como veremos, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del que aquélla es instrumento constitucional<sup>(3)</sup>; pero, al mismo tiempo, implica la necesidad de distinguir al menos tres aspectos, que el lamentable subdesarrollo terminológico y científico de que todavía adolece el Derecho Procesal Internacional mantiene en una nebulosa confusión: 1. la JURISDICCION del Tribunal, aquí entendida en el sentido de sus potestades generales para *resolver*, mediante los criterios y con los efectos propios de la *función jurisdiccional*, los casos que se sometan a su conocimiento, equivalente, por lo tanto, a la naturaleza y forma de su actividad *de fondo (sustantiva)* o, dicho de otro modo, al *conteni-*

do y efectos de sus sentencias y resoluciones<sup>(4)</sup>; 2. su COMPETENCIA, en el sentido de la medida de sus potestades para *conocer* de tales casos, equivalente, por tanto, a las *condiciones objetivas para el ejercicio de su actividad formal en el proceso*<sup>(4bis)</sup>; 3. su LEGITIMACION (PARA ACTUAR), en el sentido de las *condiciones subjetivas específicas o requisitos* para realizar su actividad jurisdiccional *en cada caso*<sup>(4ter.)</sup>

0.2 En la jerga procesal internacional las tres cosas aparecen comúnmente englobadas en un concepto genérico e impreciso de COMPETENCIA, por lo que a veces no podemos evitar el confundirlas<sup>(5)</sup>; pero es posible y a menudo necesario tener presente la distinción, sobre todo porque el Tribunal *no tiene* sino que *ejerce* jurisdicción, y esto no siempre<sup>(6)</sup>, y porque, aun dentro del ámbito de su jurisdicción, puede no obstante carecer de competencia, o tener ésta y carecer de legitimación para actuar<sup>(7)</sup>. Ya veremos, además, por qué y en qué medida considero que, al lado de su JURISDICCION CONTENCIOSA (ORDINARIA), el Tribunal puede ejercer una JURISDICCION ARBITRAL (EXTRAORDINARIA)<sup>(8)</sup>, así como su JURISDICCION CONSULTIVA<sup>(9)</sup>, que a mi juicio es también *jurisdicción*, sólo que entonces ocupando las opiniones consultivas el lugar de las sentencias, y los procedimientos de consulta el del proceso<sup>(10)</sup>.

0.3 Este trabajo está llamado a formar parte de uno más general sobre el PROCESO ANTE EL TRIBUNAL INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, en el cual me propongo considerar, no solamente las cuestiones fundamentales relativas a su JURISDICCION CONTENCIOSA ORDINARIA, ARBITRAL Y CONSULTIVA, sino también en los tres campos, las de su COMPETENCIA propiamente dicha, las de su LEGITIMACION PARA ACTUAR, y las de la CONSTITUCION, DESARROLLO, CONCLUSION Y EFICACIA DEL PROCESO.

0.4 Muchas de esas cuestiones aparecerán, por obra de las circunstancias, como una especie de racionalización retroactiva de algunas tesis, esbozadas primero en mi Voto Razonado del 13 de noviembre de 1981, desarrolladas después en mi Voto Salvado del 8 de setiembre de 1983, en el caso peculiar de "Viviana Gallardo et al", planteado por el Gobierno de Costa Rica ante el Tribunal<sup>(11)</sup>. La trabazón entre ese caso y la teoría general de la jurisdicción, competencia y legitimación del Tribunal, estriba en que aquél planteó, al rojo vivo, problemas fundamentales como los de a qué *jurisdicción* se acudía, cuáles condiciones para el ejercicio de la *competencia* del Tribunal se daban y cuáles no, los presupuestos de *procedibilidad* del caso *en su estado actual*, determinantes de su legitimación para actuar, la naturaleza de la intervención previa de la Comisión Interamericana (judicial, prejudicial, semijudicial o administrativa), y los relativos, tanto a la titularidad de los derechos y

deberes que en el proceso se discuten (la llamada *legitimatío ad causam*, activa o pasiva, de la jerga procesal), como a la capacidad procesal de unos u otros (*legitimatío ad processum*, también activa o pasiva). En realidad, pues, más que integrar racionalmente mi posición en el caso concreto de “Viviana Gallardo”, éste y el trabajo que prometo servirán para demostrar que esa posición no fue otra cosa que la aplicación congruente de mis concepciones generales sobre la naturaleza, forma, contenido, condiciones y alcances de la jurisdicción contenciosa del Tribunal<sup>(12)</sup>.

## 1. PLANTEAMIENTO GENERAL

1.1 Decimos, con una noción elemental, que el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos es el ORGANISMO JUDICIAL O JURISDICCIONAL DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS<sup>(13)</sup>. Esto es así, en los tres sentidos que definen normalmente todo órgano jurisdiccional: 1. en el ORGANICO, ya que la Convención lo crea y organiza como un *tribunal* (o *corte*), uno de los dos órganos “competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención” (art. 33), y lo constituye además por *jueces* “elegidos a título personal entre *juristas* de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las *condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales* conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos” (art. 52)<sup>(14)</sup>; 2. en el FORMAL o PROCESAL, porque en su actividad externa debe ajustarse en general a procedimientos *típicamente procesales* (introducción de la instancia, principio de contradicción, impulsión del proceso, alegatos y audiencias, recepción de prueba, sentencia, ejecución y, *mutatis mutandi*, lo mismo en el ejercicio de sus funciones arbitral y consultiva) (arts. 61-63, 64, 66ss. Convención; 1, 2, 22ss. Estatuto; 11ss, esp. 19ss. Reglamento)<sup>(15)</sup>; 3. en el MATERIAL o SUSTANTIVO, porque debe dirimir en sentencia (o como si lo hiciera) los conflictos planteados respecto de la *interpretación y aplicación* de las normas de la Convención, o al menos (en la vía consultiva) respecto de su *interpretación* o la de otros instrumentos internacionales de derechos humanos, con características semejantes (arts. 62, 63, 64 Convención; 45, 48, 49ss. Reglamento).

1.2 Sin embargo, aún sin tratar de levantar todavía ningún vuelo teórico por encima del texto mínimo de la Convención, una simple observación de sus normas basta para descubrir en el Tribunal Interamericano dimensiones importantes que apuntan a más allá de sus límites formales aparentes, y que obligan a definirlo, ya no ex-

clusivamente como TRIBUNAL DE LA CONVENCION AMERICANA, sino también como ORGANO DEL SISTEMA INTERAMERICANO en general<sup>(16)</sup>, y, más específicamente, como ORGANO JUDICIAL O JURISDICCIONAL DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, que, a su vez, involucra, tanto el REGIMEN -PROCESAL- DE PROTECCION O GARANTIA, como el SISTEMA -SUSTANCIAL- DE DEFINICION Y CONSAGRACION DE LOS DERECHOS, dentro y fuera de la propia Convención<sup>(17)</sup>.

1.3 Todo esto obliga a tener presente, por encima del texto gramatical escueto de la Convención, una serie de criterios fundamentales para poder delimitar, interpretar y, si es del caso, integrar el tema de nuestra preocupación, a saber: 1. los principios del DERECHO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, particularmente de acuerdo con la Convención de Viena de 1969, la cual, independientemente de su carácter convencional, recoge o consagra normas y principios de Derecho Internacional General, que rigen *erga omnes*<sup>(18)(19)</sup>; 2. los del DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS, en general, y del DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS en particular, que tienen su fundamento también en el Derecho Internacional General y, al fin de cuentas, en la propia CONCIENCIA JURIDICA DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN SU CONJUNTO<sup>(20)(21)</sup>; 3. los del que puede llamarse DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, rama poco desarrollada, sobre todo sistemáticamente, pero que tiene sus exigencias propias<sup>(22)</sup>; y 4. los del SISTEMA INTERAMERICANO, en general, y del SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, en particular, cuyos aportes y características peculiares, nada despreciables, imponen consecuencias especiales, tanto al Derecho Procesal como al Derecho Sustancial de los Derechos Humanos, en el ámbito del Continente Americano<sup>(23)(24)</sup>.

## 2. LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL EN GENERAL

2.1 Normalmente se entiende por FUNCION JURISDICCIONAL la actividad jurídica que tiene por objeto y produce el efecto de DECLARAR EL DERECHO, APLICANDOLO A LOS CASOS CONCRETOS<sup>(25)</sup>, lo cual implica, a su vez: 1. la existencia de un CASO CONCRETO, REGULADO JURIDICAMENTE, circunstancias de hecho cuya *verdad* el proceso tiende a comprobar y tener por comprobada; 2. la necesidad de determinar el DERECHO APLICABLE, en el sentido de los principios y normas jurídicos que regulen ese caso concreto, valga decir, cuyas *hipótesis normativas* coincidan con las referidas circunstancias de hecho; 3. la DECLA-

RACION específica que hace el órgano jurisdiccional, en virtud de la autoridad de que está investido, de APLICACION DEL DERECHO AL CASO CONCRETO, determinando asimismo sus CONSECUENCIAS JURIDICAS<sup>(26)</sup>. El Derecho Procesal generalmente añade dos funciones jurisdiccionales más: 4. la de EJECUCION de la sentencia<sup>(27)</sup>, y 5. la de ordenar MEDIDAS CAUTELARES, tendientes a garantizar durante el proceso la eficacia final de tal sentencia<sup>(28)</sup>.

2.2 Sin embargo, lo que *define* específicamente la función jurisdiccional es la DECLARACION (Y APLICACION) DEL DERECHO. A TRAVES DE LA SENTENCIA; todo lo demás (hechos, normas, procedimiento, ejecución, medidas cautelares) o es su antecedente, o es su consecuencia, o es su garantía. Usualmente, la existencia de una *controversia* entre dos o más sujetos, que la sentencia debe *dirimir*, o de una *violación* del Derecho, que la sentencia debe *reparar*, es lo que justifica la jurisdicción<sup>(29)</sup>. Pero aún en el Derecho Procesal interno se conocen los casos de *procesos declarativos puros* o *mere declarativos*, en que la controversia versa únicamente sobre el Derecho, sin necesidad de que haya hechos controvertidos e incluso sin ninguna referencia a situaciones de hecho, así como los procedimientos de la llamada *jurisdicción voluntaria*, en que la función jurisdiccional tiene un sentido exclusivamente tutelar, sin que exista controversia alguna por definición. La verdad es que en el mismo *proceso penal*, la controversia tiene mucho de ficción (que quizás ya sea hora de superar), sobre todo en ciertos casos en que la única *parte* verdadera es el reo, como ocurre, por ejemplo, con algunos delitos *de mera creación legal*, cuya única víctima aparente es el ordenamiento jurídico<sup>(30)</sup>; la ficción del conflicto, para la cual se hace figurar a la colectividad como *actora*, en una especie de versión prorrogada del derecho personal de monarca absoluto, ha llevado a imponer la figura del fiscal como *actor procesal*, pero tiende a hacer crisis en sistemas modernos, como el costarricense, en que el Ministerio Público ya no es acusador a ultranza, sino más bien un auxiliar de la justicia, que incluso puede y debe pedir la absolución del reo cuando esté convencido de su inocencia<sup>(31)</sup>.

2.3 Todo esto me lleva a afirmar que lo que caracteriza de una manera más precisa la función jurisdiccional es que la *declaración, interpretación y, en su caso, aplicación del Derecho* constituye para el órgano jurisdiccional su *específica finalidad*, a diferencia de las demás funciones jurídicas, cuyo objeto es, o *crear* el Derecho, o *satisfacer* necesidades e intereses jurídicamente tutelados, *de conformidad, sí, con el Derecho*, pero sin que éste constituya su *específica finalidad* <sup>(32)</sup>; de manera que, en este sentido, habrá función jurisdiccional, en general, cuando la actividad sea de un *órgano judicial imparcial*, y tenga por objeto *declarar el Derecho como tal*, aunque no se trate de resolver casos concretos o no exista siquiera una con-

troversia concreta que dirimir. Así, la función del Tribunal Interamericano es jurisdiccional, tanto si se trata de aplicar el Derecho de la Convención a los casos y controversias concretos, mediante una *sentencia* con la autoridad específica de la *cosa juzgada*, que es el objeto de su JURISDICCION CONTENCIOSA, cuanto si de interpretar lo en abstracto, en los casos de duda, mediante una *opinión* de carácter *técnico no vinculante*, a través de su JURISDICCION CONSULTIVA<sup>(33)</sup>.

2.4 En la Convención Americana, la JURISDICCION CONTENCIOSA del Tribunal tiene por objeto *interpretar y aplicar el Derecho de la Convención*, en relación con los Estados Partes de la misma que hayan aceptado o acepten su competencia y en los casos que le sean sometidos por Estados Partes o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 61.1 y 62.3)<sup>(34)</sup>; en cambio, su JURISDICCION CONSULTIVA se extiende de la *interpretación de la Convención o de otros tratados* concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos, y está abierta a todos los Estados Miembros de la O.E.A. e, inclusive, en lo que les compete, a los órganos principales de esta última (art. 64)<sup>(35)</sup>.

### 3. LA JURISDICCION CONTENCIOSA (ORDINARIA) DEL TRIBUNAL

3.1 En lo que se refiere a la JURISDICCION CONTENCIOSA, se hace, pues, alusión al conocimiento y consiguiente resolución, en sentencia, de situaciones concretas que se sometan al Tribunal en forma de *litigio* o contradicción y que, por lo tanto, suponen, de acuerdo con los criterios tradicionales del Derecho Procesal, la existencia de dos *partes*: una, *actora*, que promueve o en cuyo nombre se promueve la *acción*<sup>(36)</sup>; y una *demandada*, en cuya contra se promueve esa acción, en virtud del *principio de contradicción*, frente al cual el Tribunal resuelve la cuestión planteada *imparcialmente*, como un verdadero *tercero en discordia*<sup>(37)</sup>.

3.2 ORDINARIAMENTE (hago énfasis en la expresión, en el sentido de la forma en que está estructurada normalmente la función), la jurisdicción contenciosa del Tribunal es de carácter SANCIONADOR o DE CONDENA, ya que su objeto no es simplemente declarar el Derecho controvertido, sino *restablecer el Derecho violado*: el Tribunal existe básicamente para sancionar violaciones de los derechos consagrados en la Convención Americana, por supuesto declarando si se cometieron o no, contra determinados seres humanos, en los casos que se le sometan<sup>(38)</sup>. Esta jurisdicción sancionadora o de condena puede llamarse la JURISDICCION CONTENCIOSA ORDINARIA DEL TRIBUNAL INTERAMERICANO, y es la única regulada *in extenso* por la Convención<sup>(39)</sup>.

3.3 Me he permitido caracterizarla como SANCIONADORA o DE CONDENA, porque, efectivamente, su objetivo específico es el de *restablecer el Derecho violado*, esto es, declarar si en un caso concreto se ha cometido o no una violación de derechos humanos consagrados en la Convención y, sobre todo, *condenar* o *absolver*, con sus correspondientes accesorias. La misma Convención dispone que, "cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada" (art. 63.1).

3.4 Sin embargo, he soslayado intencionalmente calificarla como JURISDICCION PENAL, para evitar que se exageren sus similitudes con el penal común, la cual, si bien tiene por objeto, igual que aquélla, *restablecer el Derecho violado*, en cambio se refiere a una perturbación del ordenamiento frente a la que interesa proteger, al mismo tiempo, a la comunidad perturbada, a la víctima de la perturbación y al autor de esa perturbación (el reo), pero sobre todo a este último; como dice un Maestro del Derecho Procesal: "los códigos procesales penales obedecen, no tanto al propósito de que se castigue al culpable (para ello podría bastar con darle carta blanca a la policía y a la venganza privada), como al de que no se castigue al inocente"<sup>(40)</sup>. En cambio, la parte acusadora principal (la comunidad) es la más fuerte en la ecuación procesal penal; de ahí una serie de principios que no tienen otra razón de ser que compensar esa desigualdad, como el de *legalidad penal* (*nullum crimen, nulla poena sine previa lege*), los de audiencia y defensa, el de presunción de inocencia del reo o el de interpretación *in dubio pro reo*, los tres primeros recogidos expresamente y el tercero implícito en los derechos al *debido proceso* de la Convención (arts. 8.1, 8.2 y 9). En cambio, la JURISDICCION DE DERECHOS HUMANOS, si bien SANCIONADORA, debe compaginarse con su eminente carácter PROTECTOR, no de los derechos o intereses del reo, que es siempre un Estado, sino de los de la víctima, que es el SER HUMANO; lo cual obliga prácticamente a invertir los términos anteriores: su propósito no puede ser el de proteger al delincuente, que es el más fuerte y el que tiene en sus manos las cartas de triunfo, sino a la víctima, en cuyo nombre actúa (o debe hacerlo) la comunidad internacional. Por eso, no es el principio de *legalidad* el que rige en beneficio del Estado, sino el de *libertad* en beneficio del ser humano<sup>(41)</sup>; lo que debe preocupar a la jurisdicción internacional no es la defensa del Estado-reo, sino más bien la de la víctima-actora; la inocencia de aquél no debe presumirse, ni la carga de la prueba recaer sobre el actor, como recae en la jurisdicción penal común; ni

la audiencia y defensa del Estado ser tan importantes como las garantías en favor del ser humano; ni las normas interpretarse en interés de aquél sino de éste<sup>(42)</sup>. Todo ello, máxime que el Derecho de los Derechos Humanos, como otrora tuvieron que haerlo el Derecho Penal (a la inversa), el Constitucional y el Administrativo, topa con la monumental tarea de abrirse paso contra la resistencia sorda, cuando no oposición desembozada de muchos Estados o, para decirlo mejor, de sus Gobiernos, que expresan *su voluntad* pero que, al fin de cuentas, la verdadera *voluntad* que expresan es la de los detentadores del poder.

3.5 Esa estructura de la JURISDICCION CONTENCIOSA (ORDINARIA) del Tribunal, causa una serie de consecuencias en su COMPETENCIA, TAMBIEN CONTENCIOSA ORDINARIA, lo mismo que en su LEGITIMACION PARA ACTUAR en cada caso, consecuencias cuyo examen excede de los límites del presente trabajo, pero algunas de las cuales me parece necesario esbozar, dejando para otra oportunidad su explicación:

- a) En primer lugar, no es concebible en esta vía ordinaria el ejercicio de una jurisdicción *mere declarativa*<sup>(43)</sup>; la Convención no prevé ni regula esa posibilidad; por el contrario, sus normas procesales (arts. 44 ss. y 61 ss.; lo mismo los Regls. C.I.D.H., p.ej. arts. 26.1, 31, 32, 49 y T.I.D.H., p.ej. arts. 25, 43, 45), reducen claramente el concepto de *caso (contencioso)* a las denuncias concretas de *violación* de los derechos humanos, cuya determinación definitiva ha de hacer el Tribunal en los términos del art. 63.1 del Pacto de San José: "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".
- b) En segundo lugar, la jurisdicción contenciosa ordinaria del Tribunal es siempre SUBSIDIARIA, y SUBSIDIARIA EN TRES SENTIDOS: 1. en el de que, como jurisdicción *internacional* que incide en la misma materia que corresponde a la responsabilidad y, por lo tanto, a la jurisdicción interna de cada Estado (el respeto a los derechos humanos de sus súbditos), solamente conoce de las violaciones de derechos *imputables directamente o reconducibles indirectamente* al Estado mismo<sup>(44)</sup>. No se trata de que las únicas violaciones de derechos humanos sean las del Estado: los derechos son situaciones jurídicamente tuteladas a favor del ser humano frente a cualquiera; sino que la protección de esos derechos *en el orden internacional* se creó y tiene senti-

do solamente en la medida en que el ordenamiento interno sea incapaz de garantizarla, y esto ocurre precisamente en dos supuestos únicos: o cuando la violación proviene del Estado mismo, es decir, cuando ha sido realizada por sus órganos o funcionarios, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones o, por lo menos, utilizando los medios jurídicos o materiales de las mismas, o cuando, proviniendo de particulares, el Estado es responsable de no prevenirlas, evitarlas o, en su caso, sancionarlas y repararlas<sup>(45)</sup>; 2. en el de que, por lo mismo, la jurisdicción internacional sólo se ejerce, normalmente, cuando la violación no haya sido reparada plenariamente por el Derecho interno, que es lo que funda el privilegio del *previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna*<sup>(46)</sup>; y 3. en el de que, en el caso del Tribunal, el sistema de la Convención impone también el agotamiento previo de los *procedimientos ante la Comisión*<sup>(47)</sup>. Las tres cosas son simples condiciones históricas, de Derecho positivo, que podrían no existir y que pueden llegar a desaparecer: no hay en ellas nada de esencial, aunque se haya dicho de la segunda que es un principio bien reconocido de Derecho Internacional; pero, mientras el principio de imputabilidad al Estado tiene un sentido práctico evidente, ya que lo compromete directamente en la protección de los derechos que él está en la mejor posibilidad de garantizar, y también de violar, en cambio, el agotamiento previo de las vías internas es sólo un resabio trasnochado de la soberanía hobbesiana que el Derecho Internacional contemporáneo debe relegar a la arqueología jurídica, un *privilegio* del Estado, de la misma naturaleza que el llamado *privilegio de prealable* que en el Derecho interno impone, p.ej. el previo agotamiento de la *vía administrativa* y que en el orden internacional ya comienza a considerarse *materia odiosa*, por lo menos, unánimemente, *renunciabile*<sup>(48)</sup>; los procedimientos previos ante la Comisión, aunque todavía se consideran generalmente necesarios en virtud del sistema mismo de protección internacional de los derechos humanos<sup>(49)</sup>, tienen también todos los visos de una simple duplicación inútil de esa protección internacional<sup>(50)</sup> o, cuando menos, de otro privilegio del Estado, sin más justificación final que la de estar establecidos y sin otro resultado práctico que el de hacer más difícil y lento el acceso a la justicia internacional<sup>(51)</sup>.

- c) En tercer lugar, parece claro que la jurisdicción contenciosa ordinaria del Tribunal es ROGADA, y ROGADA EN SEGUNDO GRADO, en el doble sentido de que: 1. en general, los mecanismos procesales de la Convención, capaces de desembarcar en la jurisdicción, sólo se ponen en movimiento a *gestión de parte interesada*. En este aspecto hay que hacer una distinción importante, entre la acción desencadenada por o ante la Comi-

sión como *órgano de promoción de la Organización de los Estados Americanos* (art. 112 Carta O.E.A.), en relación con todos los Estados Miembros de la misma, acción que la Comisión sí puede iniciar de oficio, *motu proprio* como dice su Reglamento (art. 23.2), y la que se ejercita ante ella como *órgano de la Convención* (art. 33.a), respecto de sus Estados Partes, en la cual si parece claro que la Comisión no puede iniciar de oficio el procedimiento, sino que debe proceder, bien a solicitud de los particulares interesados (la víctima, o cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental reconocida en uno o más Estados Miembros de la O.E.A. –art. 44–), o bien a petición de un Estado Parte de la Convención contra otro, siempre que ambos, acusador y acusado, hayan aceptado la competencia de la propia Comisión a ese respecto (art. 45); 2. en lo que se refiere al Tribunal en sí, éste tampoco puede iniciar el conocimiento de un caso salvo cuando le sea sometido por un Estado Parte o la Comisión (art. 61.1).

3.6 En relación con ese carácter ROGADO de la jurisdicción ordinaria del Tribunal, debe quedar bien claro que se refiere solamente a la INICIATIVA DE LA ACCION, ya que ni ante la Comisión ni ante el Tribunal se limita la posibilidad de la *impulsión de oficio* del procedimiento que, por el contrario, se supone<sup>(52)</sup>, ni se precluyen otras posibilidades, como la de extender el reconocimiento de la condición de PARTES, p.ej. a los particulares interesados o a las víctimas, estableciendo para ellos una posición *autónoma*, una vez iniciado el procedimiento ante el Tribunal, independientemente de su imposibilidad para iniciarlo<sup>(53)</sup>. En realidad, la caracterización de esta jurisdicción como *sancionadora* o *de condena*, permite claramente identificar, en todo caso, como PARTE PASIVA (tanto en sentido *sustancial* de *deudora* u *obligada* al respeto de los derechos en cuestión y a su restablecimiento y eventual reparación, cuanto en sentido *procesal* de *demandada*), siempre al Estado al que se imputan las violaciones de derechos objeto de la jurisdicción, siendo entonces indiferente que el caso haya sido sometido al Tribunal por otro Estado o la Comisión, o por él mismo, de modo semejante a como ocurre en la jurisdicción penal con el delincuente que se entrega para ser juzgado<sup>(54)</sup>; y como PARTE ACTIVA (en sentido *sustancial* como *titular* de los derechos implicados y *acreedora* de su restablecimiento y eventual reparación, y en sentido *procesal* como *actora*), siempre al ser humano cuyos derechos se alegan vulnerados<sup>(55)</sup>. Es evidente, además, que la Comisión Interamericana no es nunca *parte sustancial*, porque no es ni *titular* de los derechos ni *acreedora* de su restablecimiento y eventual reparación, sino sólo una *parte procesal sui generis*, auxiliar de la justicia, al modo de un MINISTERIO PUBLICO del sistema de protección establecido por la Convención<sup>(56)</sup>.

#### 4. LA JURISDICCION ARBITRAL (EXTRAORDINARIA) DEL TRIBUNAL

4.1 A mi juicio, debe admitirse también, de acuerdo con la misma Convención, la posibilidad de una JURISDICCION CONTENCIOSA ESPECIAL O EXTRAORDINARIA, DE CARACTER ARBITRAL, con características propias diversas de la anterior y de las de la jurisdicción consultiva, para los *casos* que sean sometidos al Tribunal mediante la "*convención especial*" de que habla expresamente el art. 62.3 del Pacto de San José<sup>(57)</sup>. A pesar de que los antecedentes de éste no aclaran el sentido de esa disposición<sup>(58)</sup>, un principio de lógica elemental exige que tenga alguno jurídicamente relevante. P.ej. GROS ESPIELL parece intentar uno, cuando habla de que "nada impide que un Estado que encara la posibilidad de someter un caso a la Corte -sin haber él mismo reconocido la competencia de ese órgano- proponga a éste celebrar una Convención especial reconociendo dicha competencia"<sup>(59)</sup>. Empero, me parece poco convincente que la Convención se hubiera tomado tanta molestia para tan sólo abrir una acción adicional tan bizantina y, sobre todo, tan innecesaria: bizantina, porque, si ya es poco imaginable que un Estado Americano haya de llevar a otro al Tribunal (América no es todavía Europa Occidental)<sup>(60)</sup>, menos lo es que la haga uno que no reconozca su jurisdicción contra otro que tampoco lo haya hecho; innecesaria, porque aún en ese caso bastaría con que el Estado demandado y, si fuera indispensable, el demandante, reconocan unilateralmente la jurisdicción del Tribunal, sin tener que recurrir a un mecanismo tan complejo como el de una *convención especial*. Por el contrario, la solución del texto encuentra una explicación sencilla: la de que simplemente abrió la posibilidad interesante de una verdadera JURISDICCION ARBITRAL, que sería ejercida por el Tribunal en virtud de la investidura que le otorgue dicha *convención especial*, por supuesto, siempre y cuando el objeto de la controversia caiga dentro de su *competencia material* general, es decir, que se trate de un *caso* sobre la *interpretación y aplicación de la Convención*, conforme al mismo art. 62.3<sup>(61)</sup> o, por lo menos, de una *cuestión* relativa a la *materia de derechos humanos* como ésta se entiende en el Derecho Internacional contemporáneo.

4.2 Con la solución expuesta, resulta entonces fácil la conclusión de que dicha JURISDICCION ARBITRAL del Tribunal, tanto puede ejercerse como *sancionadora* o *de condena*, cuando simplemente tenga por objeto conocer y resolver, *en sede arbitral*, un caso que de otro modo correspondería a la jurisdicción ordinaria, cuanto como *declarativa*, cuando sólo se trate de resolver una *controversia* sobre la *interpretación o aplicación de la Convención* o sobre una *cuestión de derechos humanos* en general<sup>(62)</sup>.

4.3 Otra importante consecuencia es la de que esta JURISDICCION ARBITRAL, por su misma naturaleza de *arbitral*, en la que por definición la *fuerza inmediata* de la competencia del Tribunal es el *compromiso* contenido en la convención especial, puede ser habilitada para conocer y resolver, no solamente de casos de violación de los derechos humanos, consagrados o no en la Convención, sino también de controversias o, inclusive, violaciones de otras normas del Pacto de San José, como serían, p.ej., las relativas a los privilegios e inmunidades de la Comisión o del propio Tribunal<sup>(63)</sup>.

4.4 Por lo demás, la sola posibilidad de esa JURISDICCION ARBITRAL permite, a su vez, saltar a otra cuestión, que yo contesto afirmativamente: si, tratándose, como se trata, normalmente, no de controversias *entre Estados* sino entre un Estado y los seres humanos titulares de los derechos que se pretenden vulnerados, pueden dos Estados excitar la actividad del Tribunal por la vía de la dicha convención especial, ¿por qué no ha de admitirse que *uno solo* pueda hacerlo, mediante un *acto unilateral* o mediante una *convención especial* ante o con el propio Tribunal y no con otro Estado?<sup>(64)</sup> Dicho de otra manera: si la Convención permite que dos Estados Partes, mediante una convención especial, sometan al Tribunal un caso relativo a la interpretación y aplicación de aquella, aun tratándose de hechos que puedan implicar una violación de los derechos consagrados, imputable por definición a uno solo de esos dos Estados, ¿por qué y con base en qué negar esa misma posibilidad a un solo Estado, específicamente el implicado en la violación? A este respecto, debe tomarse en cuenta que, a diferencia del Derecho Internacional tradicional, en que la intervención de un Estado, p.ej. para defender las violaciones de derechos de sus súbditos frente a otro Estado, se consideró siempre que implicaba el ejercicio de un derecho del Estado reclamante, y sólo indirectamente de sus súbditos<sup>(65)</sup>, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos la *titularidad* de éstos es siempre del ser humano, y no del Estado, de manera que la intervención de éste es siempre a título *vicario*, por, para y en favor de ese ser humano, súbdito suyo o no<sup>(66)</sup>. En este sentido, la posibilidad de que un tercer Estado convenga con el responsable de una violación de derechos humanos, en llevar el caso ante el Tribunal, no lo convierte en *parte sustancial*, titular de los derechos reclamados, sino en simple *parte procesal* que, de ese modo, procura la protección de los verdaderos titulares de los mismos<sup>(67)</sup>. Dentro de este esquema, lo jurídicamente relevante es el sometimiento a la jurisdicción del Tribunal por parte del Estado responsable, y esto es siempre un acto unilateral.

## NOTAS

- ( 1 ) La denominacion de *Corte*, no por generalizada en Hispanoamerica, deja de ser un anglicismo ("Court" o "Cour") que apenas acaba de admitirse, no sin reticencia, por la Real Academia de la Lengua Espanola ("Diccionario...". Madrid 1984, voz "corte", acepcion 17, "en America, tribunal") pero que yo prefiero corregir aqui, no solo por un afan de rescatar la pureza del lenguaje aun frente a las veleidades de nuestra Academia, sino tambien porque el llamarlo *Tribunal Interamericano de Derechos Humanos* me permite asignarle unas siglas, "T.I.D.H.", que no se presten a confusion, al menos en nuestro idioma, con las del otro brazo del sistema de la Convencion Americana: la *Comision Interamericana de Derechos Humanos* ("C.I.D.H.").
- ( 2 ) El Tribunal fue creado por la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS o "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA" (C.A.D.H.), de 22-XI-1969, vigente desde 18-VII-1978 (s. C.I.D.H./I.I.D.H., "Manual de Normas Vigentes en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano", OE A/Ser. L/V/II.60, Doc. 6., Washington, D.C. I-VII-1985, pgs. 27ss, en adelante "Manual"), como uno de los dos organos "competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraidos por los Estados Partes en esta Convencion" (art. 33), el otro es la Comision (C.I.D.H.).
- ( 3 ) EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS esta montado sobre la Carta de la Organizacion de los Estados Americanos (O.E.A.), Bogota 1948, reformada por el Protocolo de Buenos Aires de 1967 (s. OE A/Ser. X/11), la Declaracion Americana de Derechos y Deberes del Hombre (D.A.D.H.), Bogota mayo 1948 (s. "Manual...", cit. pgs. 21ss.) y la Convencion Americana, a la que convendria agregar, como instrumento general, la Carta Internacional Americana de Garantias Sociales (C.A.G.S.), Bogota mayo 1948 (s. "Conferencias Internacionales Americanas", Segundo Suplemento 1945-1954, Union Panamericana, Washington, D.C. 1956, pgs. 195ss.)
- ( 4 ) (4 bis) (4 ter) Los conceptos escogidos distan de ser neutrales en la doctrina procesal. Los construyo a partir de las definiciones de JURISDICCION como *funcion jurisdiccional* y COMPETENCIA como *medida de las potestades jurisdiccionales* (p.ej. en CABANELLAS, "Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual", Ed. Helasta, Bs Aires 1981, voces cit.), pero, sobre todo, de la necesidad teorica y practica de distinguir entre las que he llamado potestades *para resolver* (jurisdiccion) y *para conocer* (competencia y legitimacion), y de estas, entre las *generales u objetivas* para el tipo de caso planteado (competencia) y las *especiales o subjetivas* para el caso especifico mismo (legitimacion) V. cjs. en nota 7 infra.
- ( 5 ) Se habla, as., indistintamente de *jurisdiccion* y *competencia* contenciosa o litigiosa del Tribunal (s. BERGLINTHAL, I., "El Sistema Interamericano para la Proteccion de los Derechos Humanos, en Anuario Juridico Interamericano, Washington, D.C., 1981; VARGAS CARRENO, E., "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Perspectivas del Derecho Internacional Contemporaneo, Experiencia y Vision de America Latina, Santiago, 1981, t.II.; DUNSHEE de A BRANCHES, C., "La Corte Interamericana de Derechos Humanos" en La Convencion Americana sobre Derechos Humanos, OE A, Washington, D.C. 1980; GROS ESPIELL, H., "El Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Rev. Urug. D. Proc., Montevideo 1985/2) El propio Tribunal a veces habla de *competencia contenciosa* (T.I.D.H. OC-1/82, San Jose, 1982, Ser. A-1, parr. 23; Informe Anual 1984, OE A/Ser. L/V/III/10 Doc. 13 pg. 3), otras, de *jurisdiccion contenciosa* (T.I.D.H., OC-3/83, San Jose 1983, Ser. A-3 parr. 23).
- ( 6 ) P.ej. la firma del Convenio de Sede con el Gobierno de Costa Rica o la promulgacion del Reglamento y Normas de Procedimiento del Tribunal no han sido funcion jurisdiccional, sino *normativa o legislativa material*, la administracion de su personal y presupuesto son funcion, no jurisdiccional, sino *administrativa*, la creacion del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (I.I.D.H.), mediante un convenio internacional con el Gobierno de Costa Rica, fue ejercicio de una tipica funcion *organizativa o constitutiva*, etc. (v. nota 13 infra).
- ( 7 ) Problemas de JURISDICCION son, p.ej., los de determinar si el Tribunal puede ejercer una *mere declarativa*, o resolver sobre violaciones cometidas por sujetos privados, no reconducibles al Estado; o dirimir conflictos que no involucren violacion concreta de los derechos humanos protegidos (sgr. casos genericos de violacion masiva o impersonal, que no planteen situaciones individualizadas o individualizables), o pronunciarse sobre otro tipo de violaciones de la Convencion (sgr. de la competencia de la Comision, o de sus privilegios o inmunidades, o de los del propio Tribunal); o resolver por via de consulta un caso contencioso disfrazado; o si la consultiva es efectivamente jurisdiccion; o si en verdad existe una jurisdiccion arbitral extraordinaria, o si esta es contenciosa, de condena, declarativa o constitutiva, etc. En cambio, son problemas de COMPETENCIA los de saber si puede conocer de un caso contra un Estado que no ha reconocido

(todavía) su jurisdicción, pero que puede hacerlo para el caso concreto; o de casos sometidos por el propio Estado Parte al que se imputan o pueden imputarse las violaciones (esto último se planteó y se resolvió afirmativamente en el "Caso Gallardo" ref. infra nota 11-), o sometido por ese Estado, otro Estado o la Comisión, habiendo esta abuelto al primero. Problemas típicos de LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR se plantean cuando, aun teniendo competencia el Tribunal, no se hayan cumplido determinados requisitos o procedimientos previos para dar curso a la demanda (condiciones de *procedibilidad*). El Tribunal trazo nitidamente esta distinción cuando dijo: "la inadmisibilidad del caso presentado por el Gobierno no obedece, en consecuencia, a la incompetencia de la Corte para entrar a conocerlo, sino a la falta de cumplimiento de los presupuestos procesales requeridos para que pueda iniciar su conocimiento... en su estado actual..." (T.I.D.H. "Caso Gallardo", cit. infra nota 11, Res. 13-XI-1981, párr. 28).

(8) V. infra Cap. IV (Nos. 4-1ss.).

(9) La JURISDICCION CONSULTIVA del Tribunal no es materia del presente trabajo. Sin embargo, a mi juicio esta claro que es también *jurisdicción* (v. infra, No. 2.3).

(10) El art. 53 del Reglamento del Tribunal dice: "cuando las circunstancias lo requieran, la Corte puede aplicar cualquiera de las disposiciones que regulan el proceso contencioso a las opiniones consultivas", disposición cuyo carácter excepcional, al menos formalmente, critica con razón GROS ESPIELL: "lo correcto es, no que la Corte pueda aplicar, cuando las circunstancias lo requieran, las disposiciones del proceso contencioso a las opiniones consultivas, sino que sea preceptivo que la Corte se inspire y aplique, en lo pertinente, siempre que ello fuera posible, las normas relativas al proceso contencioso al procedimiento a seguir en el ejercicio de su competencia consultiva. Esta sería la forma adecuada de asegurar un procedimiento que garantice mejor y de manera más completa las exigencias de una buena justicia" ("El Procedimiento Contencioso...", cit. No. 3, pg. 115). En realidad, así lo ha hecho siempre el Tribunal.

(11) V. T.I.D.H., Caso G-101/81, "Gobierno de Costa Rica -Asunto Viviana Gallardo et al.", abierto 6-VII-1981, cerrado 8-IX-1983. Su desarrollo en el Tribunal se dio en dos etapas: una preliminar, sobre problemas de competencia, que desembocó en la Res. de 13-XI-1981 (con Voto Separado del autor), la segunda, después de ser resuelto por la C.I.D.H., sobre el fondo, según Res. de 8-IX-1983 (con Voto Salvado del autor). El caso se describe en general en "Apéndice" infra.

(12) Aparte del "Caso Gallardo" cit., el Tribunal ha recibido y evacuado 7 consultas, a saber: 1. del Gobierno del Perú sobre "Otros Tratados Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)", OC-1/82, "Otros Tratados...", 24-IX-1982 (unánime); 2. de la C.I.D.H. sobre "El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigor de la Convención Americana (arts. 74 y 75)", OC-2/82, "Efecto de las Reservas...", 24-IX-1982 (unánime); 3. de la C.I.D.H. sobre "Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)", OC-3/83, "Restricciones a la Pena de Muerte...", 8-IX-1983 (unánime, Votos Razonados Jueces Reina y el autor); 4. del Gobierno de Costa Rica sobre "Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización", OC-4/84, "Naturalización (Costa Rica)", 19-I-1984 (mayoría, Votos Salvados Jueces Buergeth y el autor); 5. del Gobierno de Costa Rica sobre colegiación obligatoria de los periodistas, OC-5/85 "La Colegiación Obligatoria...", 13-XI-1985; 6. del Gobierno del Uruguay, sobre el alcance de la palabra *hac* en las restricciones a los derechos humanos autorizadas por la Convención Americana, OC-6/86, "La Expresión 'Leyes'...", 9-V-1986; 7. del Gobierno de Costa Rica sobre el derecho de rectificación y respuesta, OC-7/86, "El derecho de Rectificación...", 29-IX-1986. Tiene pendientes además 3 casos contenciosos por desapariciones en la República de Honduras (presentados por la C.I.D.H. en 1986).

(13) El Estatuto del Tribunal lo define como "una institución judicial autónoma" (art. 1), definición que claramente alude a tres aspectos fundamentales: 1. es una INSTITUCIÓN; 2. es JUDICIAL; 3. es AUTÓNOMA. GROS ESPIELL analiza y aprueba los dos últimos conceptos, pero critica el primero considerando que hubiera sido más correcto llamarlo ORGANOS, "ya que el vocablo 'institución' posee una acepción teórica y política que puede originar confusiones" ("El Procedimiento Contencioso...", cit. en nota 5 supra, No. 2, pg. 115), pensando expresamente en la llamada "teoría de la institución" propuesta p.ej. por HAUROUH y SANTI ROMANO; sin embargo, obviamente no es este el sentido de la norma estatutaria, que más bien trata de recoger la distinción, de gran solera en el Derecho Público, entre *organo* -siempre de una persona jurídica, carente el mismo de personalidad e institución, ente o entidad, persona jurídica, por ende dotada de personalidad. Ha sido precisamente ese carácter de institución lo que ha permitido reconocer al Tribunal plena capacidad, como *persona jurídica*. Tanto en el ordenamiento interno como en el internacional (p.ej. del Estado Sede, cfr. Convenio de Sede firmado 10-IX-1981, aprobado por la Asamblea Legislativa de Costa Rica por Ley No. 6889 de 9-IX-1983, art. 2, y el Convenio con el Gobierno de Costa Rica que dio nacimiento al Instituto Interamericano de Derechos Humanos, suscrito en San José el 30-VII-1980 y aprobado por la Asamblea Legislativa de ese país por Ley No. 6528 de 28-X-1980, reconociéndole inclusive privilegios públicos a pesar de tratarse de una institución no gubernativa).

- (14) El Tribunal es el *único órgano judicial o jurisdiccional* de la Convención: la Comisión no lo es, sino exclusivamente *administrativo*. Así lo dijo expresamente el Tribunal en el "Caso Gallardo" (cit. supra nota 11, Res. 13-XI-1981, párr. 24, por mi parte, lo realirne en mi Voto Salvado de 8-IX-1983, párr. 17). Es también la tesis de GROU, ESPIEL ("El Procedimiento Contencioso...", cit. nota 5 supra, Nos. 8 y 11, pgs. 120-121), en cambio, BUEFENTHAL parece considerar a la C.I.D.H. y al procedimiento previo ante ella como una especie de *primera instancia jurisdiccional* ("The Advisory Practice...", en American Journal International Law, Washington D.C., 1985, pg. 9, también "The Advisory Jurisdiction of The Inter-American Court of Human Rights", en Contemporary Issues in International Law, Essays in Honor of Louis B. Sohn, M.P. Engel, Strasbourg 1984, pg. 135) El Tribunal, además, estableció implícitamente el carácter *plenario* de su jurisdicción en el "Caso Gallardo" (cit. supra nota 11, Res. 13-XI-81, párr. 27), y yo explícitamente en mi Voto Salvado de 8-IX-1983 (par. 17 cit.)
- (15) Puede agregarse que la función jurisdiccional no solo es la que tiene por objeto específico *deklarar el Derecho (ius dicere)*, sino declararlo en su grado *último y final*, es decir, cuando su cumplimiento espontáneo ha fracasado. Esto hace de la jurisdicción, al mismo tiempo un *remedio excepcional* y, no obstante, la *garantía normal* del orden jurídico, esto último en el sentido de que sin esa garantía jurisdiccional el Derecho se disuelve, o en un mero hecho de fuerza, o en un conjunto de buenos consejos, sin la *certeza, objetividad y eficacia jurídicas* que le son consustanciales. Esa misma certeza, objetividad y eficacia reclaman la certeza, objetividad y eficacia de un *procedimiento normal* que garantice, a la vez, el acceso a la justicia, el acierto en su administración y la igualdad y seguridad de las partes, mediante *normas claras y preestablecidas*. La jurisdicción es garantía de imparcialidad y, para serlo de veras, no puede ser ella misma discrecional.
- (16) Una gran cantidad de disposiciones de la Convención vincula al Tribunal, no ya como simple órgano de la misma y respecto de sus Estados Partes, sino como organismo integrado en la totalidad del *Sistema Interamericano* que se singulariza institucionalmente en la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.), y respecto de todos los Estados Miembros de la Organización. Esto se revela particularmente en ciertos aspectos *orgánico-administrativos*, como la aprobación del Estatuto del Tribunal (art. 60) la aprobación y financiación de su presupuesto (art. 72), el conocimiento de sus informes anuales (art. 65), todo lo cual corresponde a la Asamblea General de la O.E.A., o como el nombramiento y régimen de su personal subalterno, en manos del Secretario General de la O.E.A. y de acuerdo con las normas administrativas de la Organización (art. 59), o como la imposición de sanciones disciplinarias a los Jueces, en que la Asamblea General participa concurrentemente con los Estados Partes de la Convención (art. 73). En la propia Carta de la O.E.A. el Tribunal queda previsto, implícita pero claramente, como órgano de la Organización total (art. 112). Y se revela también incluso en aspectos *turcionales* claves del Tribunal, como la legitimación de todos los *Estados Miembros* y de los *órganos principales de la O.E.A.* para provocar el ejercicio de su jurisdicción consultiva (art. 64 Convención), y el conocimiento por la Asamblea General de la Organización, de "los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos" (art. 65).
- (17) La Convención es a la vez un *código procesal*, que establece el régimen de protección de los derechos (arts. 33ss.) y un *código sustancial (sustantivo)* que define en general los derechos mismos que se reconocen y protegen (arts. 1 a 32). Esto último fue objeto de controversia y motivo consultas previas a los Estados sobre si la Convención debería o no incluir la enumeración de los derechos protegidos, por la preocupación de que pudieran producirse de este modo antinomias conflictivas con los Pactos de las Naciones Unidas aprobados en 1966: Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y Pacto de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo de este último. Por cierto que la controversia se resolvió en favor de la enumeración concreta de los derechos protegidos, porque la abrumadora mayoría de los Estados Americanos considero que ambos sistemas, el Regional Americano y el Universal -Mundial-, serían perfectamente compatibles y armonizables (v. "Anuario Interamericano de Derechos Humanos", OEA Washington, D.C. 1973, pgs. 170 a 180).
- (18) El Tribunal Internacional de Justicia (T.I.J.) ha declarado repetidas veces que al menos algunas normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados "pueden, en muchos aspectos, ser consideradas como una codificación del Derecho consuetudinario existente" (T.I.J. Op. Cons. v. Namibia", Rep. 1971, pg. 47, y casos "Consejo de la OACT", Rep. 1972, pg. 67, sobre art. 60, "Pesquerías Islandesas", Rep. 1973, pg. 18, sobre art. 62; "Plataforma Continental del Mar Egeo", Rep. 1978, pg. 39, sobre arts. 2, 3 y 11; todos anteriores a la entrada en vigor de la Convención el 20-I-1980). Desde el punto de vista del DERECHO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, debe tenerse presente, en primer lugar, el principio de que estos deben interpretarse, en general, "de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin" (Conv. Viena, art. 31.1). De lo cual interesa destacar, en relación con la Convención Americana: 1. la *buena fe*; y 2. el *objeto y fin* de la misma; obviamente, debe entenderse que los Estados Partes de la

Convencion quieren, *de buena fe*, que esta cumpla sus *objetivos* claros de proteger eficazmente los derechos humanos fundamentales en el Continente Americano. De ahí que todo lo que conduzca a hacer posible, o más fácil y expedita, esa protección, debe interpretarse *extensivamente*, y todo lo que la entorpezca o limite, *restrictivamente* (v. p.ej. IIDH, OC 2/82, "Efecto de las Reservas...", cit. nota 12 supra, párrs. 29-30)

- (19) P.ej. el principio de que los tratados están subordinados a las *normas imperativas del Derecho Internacional General o jus cogens*, que la propia Convencion de Viena define como "una norma aceptada y reconocida por la comunidad de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo caracter" (art. 53), en terminos tales que la contradiccion con las mismas determina la nulidad, incluso sobreviniente, de cualquier tratado que la contenga (arts. 53 y 64). Esto tiene particular importancia frente al hecho, hoy practicamente indisputado, de que la protección internacional de los derechos humanos es de *jus cogens* (v. mi "Opinio Juris como Fuente Autónoma del Derecho Internacional (Opinio Juris y Jus Cogens)", Ponencia XIV Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional (I.H.L.A.D.I.), San José 1985, esp. párrs. 27.7, 27.8 y 27.9 y notas 58 a 62).
- (20) En general, sobre la "conciencia jurídica de la comunidad internacional en su conjunto" y sobre el DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS como *jus cogens*, v. mi "Opinio Juris...", cit. nota 19 supra.
- (21) Desde el punto de vista del DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS, además del principio ya indicado de que forma parte del *jus cogens* y, por mayoría de razón, del Derecho Internacional General, de manera que obliga por encima e independientemente de toda convencion, otra serie de principios que no corresponde desarrollar aquí, pero de los cuales deben extraerse consecuencias importantes para este trabajo, entre ellas la ya insinuada de que los derechos humanos son de *interpretación extensiva*, mientras todo lo que los limite, suspenda o disminuya debe serlo *restrictivamente*; consecuencia esta que debe destacarse, porque obliga a modificar totalmente, entre otros, el principio establecido en materia de tratados en general, de que estos se interpretan restrictivamente en cuanto a las obligaciones consagradas en ellos, en virtud de los viejos mitos de la soberanía estatal. También es importante recordar que los derechos humanos son materia de la jurisdicción internacional y, por lo tanto están excluidos del principio de no intervención (v. en gral. mis "Draft Exemplary Formulation of the Basic Principles of Human Rights Law", presentados a la Conferencia Anual "Armand Hammer on Peace and Human Rights, Human Rights and Peace", Hyde Park, N.Y., 1982).
- (22) Desde el campo específico del DERECHO PROCESAL GENERAL O INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, resultan fundamentales, en primer lugar, el principio *pro sententia* del Derecho Procesal general, conforme al cual sus normas deben siempre interpretarse y aplicarse en el sentido que mejor favorezca el conocimiento y resolución de las cuestiones de fondo, a través de la sentencia, y, en segundo, el principio que puede denominarse *pro homine* del Derecho de los Derechos Humanos que, traducido al terreno procesal, no puede significar otra cosa que sus normas deben interpretarse y aplicarse con un sentido protector y desigual, a favor del ser humano, de manera que los terminos, tramites y formas procesales establecidos en interes del ser humano son necesarios y, por ende, irrenunciables, mientras que los que lo perjudiquen o limiten son prescindibles, y los que favorezcan al Estado renunciabiles (v. mis "Draft Exemplary Principles..." cit. nota 21 supra). Esto tiene una enorme importancia en el orden procesal de la Convencion Americana, sobre todo en relacion con el cumplimiento de los *presupuestos procesales* para ante el Tribunal (v. T.I.D.H., "Caso Gallardo", Res. 13-XI-1981, párr. 25, y mi Voto Salvado, 8-IX-1983, párr. 21).
- (23) Desde el punto de vista del SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, debe reiterarse que este, en general constituye un sistema institucional avanzado, incluso más que el Europeo y mucho más que el de Naciones Unidas, con su propio conjunto de principios de Derecho Internacional General - en el caso, regional y, a mi juicio, con su propio *jus cogens*, de lo cual se derivan consecuencias fundamentales, tanto en lo sustancial como en lo procesal (v. mi "Opinio Juris..." cit. nota 21 supra, esp. párrs. 24.1 y 24.3 y notas 32 y 33).
- (24) En lo que interesa a la función jurisdiccional del Tribunal Interamericano, es importante recordar: 1. que el Sistema Interamericano incorpora a su concepción de los derechos humanos los principios de la dignidad esencial del ser humano y de la democracia representativa, con un sentido claramente occidental y cristiano, lleno de fecundísimas posibilidades (v. Preambulos Carta O.E.A., Declaración Americana y Convención Americana); 2. que en la propia Convención Americana se establecen criterios de interpretación que hacen posible una verdadera integración expansiva de los propios derechos consagrados en la misma, incorporando, por ejemplo, los reconocidos en los pactos universales; los contenidos en las Declaraciones, tanto la Americana de Derechos y Deberes del Hombre como la Universal de los Derechos Humanos; inclusive, los consagrados en el Derecho interno -Constitucional especialmente de cada Estado; y hasta otros,

no declarados, que sean "inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno" (art. 29); y 3. que el acceso del ser humano, verdadero sujeto titular de los derechos humanos, a los mecanismos de protección internacional, aunque restringido en la Convención, está otorgado como regla y sin necesidad de que medie una aceptación separada del Estado en cuestión — como si se exige en el Sistema Europeo (Pacto de San José art. 44, cfr. Convención Europea arts. 24 y 25)

- (25) Superada definitivamente la clásica teoría tripartita de las *funciones y poderes públicos*, que de todos modos nunca tuvo la misma significación ni la misma carga político-ideológica en el orden internacional, lo que subsiste es la necesidad de distinguir, en cualquier orden, entre las diversas *funciones jurídicas*, en un sentido técnico-dinámico de producción de realidades jurídicamente relevantes, entendiendo por *función* la actividad que tiene por objeto producir un efecto (fin) y lo produce (resultado): la función no es el fin sin el resultado, ni es el resultado sin el fin, sino la síntesis de ambos. Desde este punto de vista, las **FUNCIONES JURÍDICAS** podrían ser cinco fundamentales: 1. la *constitutiva u organizativa* (prefiero no llamarla *constituyente* para prevenir su confusión con la función creadora del orden constitucional, que es a la vez constitutiva y normativa), función constitutiva u organizativa cuyo objeto y resultado es la creación de otros centros o fuentes orgánicas de producción jurídica (la creación misma del Tribunal es de este tipo); 2. la *normativa o legislativa material*, que directamente define las *condiciones objetivas* dentro de las cuales debe desenvolverse la vida social, mediante *normas de conducta* de diversos rangos (constitucionales, legislativas o reglamentarias, formales o consuetudinarias); 3. la *gubernativa o dispositiva*, que establece *mandatos concretos subjetivos* de conducta (p.ej. mediante actos administrativos, órdenes, contratos u otros actos jurídicos unilaterales); 4. la *ejecutiva o material*, que realiza simples *conductas subjetivas* con efectos jurídicos (meros actos de la administración, hechos jurídicos o antijurídicos, vías de hecho); y 5. la *judicial o jurisdiccional*, que se devuelve reflexivamente sobre las demás para fijar el Derecho aplicable, *declarando el controvertido y restableciendo el violado*, normalmente mediante la decisión de un *órgano o tribunal, imparcial* (pero también mediante formas de autocomposición, como la transacción, o mediante procedimientos mixtos, como los que se dan en los conflictos colectivos laborales o en los mecanismos de conciliación, estos de uso frecuente en el orden internacional). Las combinaciones posibles de las cuatro primeras funciones son múltiples (p.ej. englobando en la denominación de *legislativa*, la constitutiva u organizativa y la normativa o legislativa material, e inclusive una parte de la gubernativa o dispositiva: la llamada legislativa puramente formal, o reuniendo en general, como *administrativa*, la gubernativa o dispositiva, la ejecutiva o material y la normativa reglamentaria, etc.), pero la quinta, *judicial o jurisdiccional*, se mantiene y debe mantenerse independiente por la necesidad político-ideológica fundamental de preservar su pureza como *garantía última del orden jurídico en su totalidad*.
- (26) En este sentido estricto, según el clásico aforismo procesal, la jurisdicción es la *cosa juzgada*, entendida como verdad legal impugnable, es decir, como última *ratio* del Derecho.
- (27) A primera vista, las sentencias del Tribunal adolecen de la misma falta de *ejecutividad* que se achaca, en general, a los fallos internacionales, en cuanto que su eficacia depende de los Estados mismos a que se dirigen (la Convención dice: "Art. 68.1 — los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes"; si no lo hacen, lo único que queda es la sanción política derivada de la comunicación del Tribunal a la Asamblea General de la O.E.A. prevista por el art. 65 — v. supra nota 16 in fine ); sin embargo, si bien se mira, lo mismo ocurre con las sentencias de cualquier tribunal en el Derecho interno, ya que su cumplimiento siempre depende de la adhesión que le presten los verdaderos detentadores del poder. Por otra parte, la misma Convención sí confiere una eficacia más completa (en el sentido tradicional), a "la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria, (la cual) se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado" (art. 68.2). Además, es digno de mención el caso de Costa Rica, que en su Convencio de Sede con el Tribunal (v. "Manual..."; cit. supra nota 2, pgs. 175s.), reconoció que "las resoluciones de la Corte (todas) y, en su caso, de su Presidente (las de tramite), una vez comunicadas a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes de la República, tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los tribunales costarricenses" (art. 27).
- (28) En materia de **MEDIDAS CAUTELARES**, la Convención Americana contiene la notable innovación de que "en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que este conociendo, podrá tomar las *medidas provisionales que considere convenientes*. Si se tratare de asuntos que aun no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión" (art. 63.2).
- (29) La definición recoge las dos vertientes clásicas de la jurisdicción: 1. declarar el Derecho controvertido (jurisdicción declarativa, *ex tunc*, normalmente la civil); 2. restablecer el Derecho violado (jurisdicción de condena, *ex nunc*, principalmente la penal). Empero, a mi juicio, tanto las sen-

- tencias de condena, como las constitutivas y dispositivas, aunque crean situaciones jurídicas *ex nunc*; son siempre, de algún modo, declarativas, en el sentido de que en ellas la función innovadora del juez no es nunca creadora de Derecho *ex novo*, sino aplicadora del Derecho previamente vigente, o como si lo fuera.
- (30) Los delitos DE MERA CREACION LEGAL son aquellos que el ordenamiento crea como tales puede decirse que de modo *artificial*, en el sentido de que *no repugnan a la conciencia*, y no le repugnan precisamente porque solo causan dano, al menos directamente, al ordenamiento mismo (v.g. pescar sin licencia de pescador en sitio y época permitidos; no portar documentos de identidad, temiéndolos, o no temiéndolos pero con derecho a tenerlos; en América Latina al menos, esa especie de deporte nacional que es el contrabando). La distinción es importante p.ej. para admitir en los primeros la ignorancia de la ley. En el Derecho Internacional contemporáneo, la creación p.ej. de delitos *contra la humanidad* se funda necesariamente en la concepción de que éstos, por repugnar a la conciencia, son punibles aun por encima del *principio de legalidad penal* ("*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*"), concepción que permito, al término de la Segunda Guerra Mundial, los juicios de Nuremberg contra los principales responsables del nazismo.
- (31) En realidad, parece claro que el Ministerio Público, como representante de la comunidad, no debe gestionar otro interés que el de la salvaguarda del ordenamiento y, por lo tanto, lo mismo debe perseguir la sanción del culpable que la absolución del inocente, la protección de la víctima que su moderación, por eso, su verdadera función no es de *parte*, en el sentido subjetivo del vocablo, sino de *auxilio de la justicia*, parte, sí, pero puramente procesal y en sentido similar a que lo es el juez. Esto, pese a que, de hecho, por inercia, en todos los sistemas todavía parece difícil desterrar la idea del fiscal como acusador.
- (32) Con esto me inclino francamente a favor de un criterio predominantemente *material* de clasificación de las funciones públicas, pero basado, no en el contenido sino en el fin de la función y en la posición del órgano de la misma, aunque la verdad es que ni este, ni los criterios también *materiales* fundados en el contenido de cada función, ni los *orgánicos* vinculados a la teoría clásica de división de los poderes públicos, ni otros *formales* fundados en la forma de ejercicio o en el procedimiento de producción de las funciones, son suficientes por sí solos, sino que deben combinarse para poder proporcionar una visión cabal de la realidad jurídica. En este sentido, la idea de la función jurisdiccional expuesta en el texto (v. también No. 2.1 y nota 25 supra), debería completarse y aquirarse mejor, pero esto excedería de los límites de este trabajo.
- (33) V. infra nota 35.
- (34) La Convención define la JURISDICCION CONTENCIOSA del Tribunal como sigue: "Art. 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, era por declaración especial, ora por convención especial". "Art. 63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".
- (35) La JURISDICCION CONSULTIVA del Tribunal se establece en la Convención Americana así: "Art. 64 - 1 los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. 2 La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales". En general, v. BLIERGENTHAL, "The Advisory Practice..." y "The Advisory Jurisdiction...", cit. supra nota 14).
- (36) La definición es de ALSINA, H., "Derecho Procesal Civil y Comercial", Bs. Aires 1963, t.I, pg. 473.
- (37) Esta idea del juzgador como *parte imparcial* de la relación jurídica procesal (que no es parte sino juez, porque no se puede ser a la vez juez y parte) es fundamental para el concepto de *jurisdicción* (v. supra en general).
- (38) La Convención es instrumento de protección específica de los derechos humanos, al servicio del ser humano concreto, individualizado o individualizable (aunque sea indirectamente, p.ej. a través de personas jurídicas colectivas o grupos humanos). Las violaciones masivas y las situaciones generales relativas a los derechos humanos, sólo son materia de la jurisdicción en cuanto sean individualizables en determinados seres humanos - aunque sean muchos seres humanos- (así lo resolvió el Tribunal Europeo en el caso de "Irlanda vs/Reino Unido", sentencia de 18-I-1978).
- (39) El único contenido de la sentencia previsto de manera expresa por la Convención es el de la que declara la existencia de una violación, con sus correspondientes accesorias (art. 63.1) (v. supra nota 34).

- (40) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, N., "La Protección Procesal Internacional de los Derechos Humanos", en *Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos*, Inst. Investig. Juríd., UNAM, México 1974, págs. 304-305.
- (41) En virtud del PRINCIPIO DE LEGALIDAD aplicable al Estado, sus órganos solo pueden hacer lo que les está permitido por el ordenamiento; en cambio, conforme al PRINCIPIO DE LIBERTAD aplicable al ser humano, este puede hacer todo lo que no le esté prohibido por el mismo ordenamiento. Ambos principios juegan recíprocamente, en garantía de la libertad del ser humano: esta no podría operar si las autoridades públicas gozaran también de libertad, porque la suya destruiría la de sus súbditos (ocurriría lo que en la frase jocosamente cruel que se atribuye a Federico el Grande de Prusia, de que en su Reino todos gozaban de libertad sin límites: sus súbditos y también él).
- (42) P.ej. las *garantías del debido proceso* en la Convención (arts. 8.1, 8.2 y 9) se dan a favor del ser humano como *íco* y se refieren al proceso penal común (interno), de manera que no tienen por que aplicarse a favor del Estado acusado ante la jurisdicción de derechos humanos, aunque ésta se estructure de manera semejante, como *jurisdicción de condena*. Esto permitiría, ante la realidad de que generalmente las violaciones alegadas, si no ciertas, son al menos fundadas, cargar al Estado más bien con la *presunción de culpabilidad* que propugnaba ROCCO, A., inaceptable en el Derecho Procesal Penal (v. su "Tratato de Diritto Processuale Penale Italiano" de 1931, Prefazione vol.I, ref. de ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, cit. supra nota 40, pg. 304 nota 147).
- (43) La expresión es de COUÏTURE, A.J..
- (44) Como dijo el Tribunal Europeo en el caso "Handyside", sentencia de 7-XII-1976: "el Tribunal pone de manifiesto que el mecanismo de protección instaurado por el Convenio reviste un carácter subsidiario con relación a los sistemas nacionales de garantía de los derechos humanos (sentencia de 23 de julio de 1968 sobre el fondo del caso "Linguistic belge"). El Convenio confía en primer término a cada uno de los Estados contratantes el cometido de asegurar el disfrute de los derechos y libertades que el consagra. Las instituciones creadas por aquel contribuyen a dicha finalidad, pero solo entran en juego por la vía contenciosa y después de haber agotado todos los recursos internos" (v. T.E.D.H., "caso Handyside", s. 7-XII-1976, Consideraciones de Derecho, párr. 1, ref. GARCIA DE ENTERRIA, E., LINDE, E., ORTEGA, L.I. y SANCHEZ MORON, M., "El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos", Ed.Civitas, Madrid 1983, pgs. 237 y 412). La C.I.D.H. recoge ese principio aunque de manera poco feliz, en el "Caso Gallardo" (cit. nota 11 supra, C.I.D.H. Res. 30-VI-1983, "Considerando" 5. Mi crítica en id. Voto Salvado 8-IX-1983, párrs. 198s.).
- (45) Así definido por mí en el "caso Gallardo" (v. I.I.D.H., "Caso Gallardo" cit. nota 11 supra, mi Voto Razonado de 13-XI-1981, párr. 5 y mi Voto Salvado de 8-IX-1983, párrs. 27-28).
- (46) En la Convención "Art. 46.1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos". Según una sentencia clásica del Tribunal Internacional de Justicia (I.J.J.), "la regla de que los recursos internos deben agotarse antes de que pueda establecerse un procedimiento internacional, es una regla bien establecida del Derecho Internacional consuetudinario" (I.J.J., "caso Interhandel", s. 21-III-1959, Rec. 1959, pg. 27) (cfr. VERDROSS, A., "Derecho Internacional Público", Ed. Aguilar, Madrid 1980, pg. 385 y nota 137). En la Convención Americana la exigencia admite importantes paliativos: según el art. 46.2, "las disposiciones de los incisos 1.a y 1.b del presente artículo no se aplicaran cuando: a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados, b. no se haya permitido al presunto lesionado el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos". Aunque el sistema Europeo es mucho más rígido, sin embargo, su Tribunal ha establecido que "el Derecho Internacional, al cual expresamente se refiere el artículo 26 (de la C.E.D.H.), esta muy lejos de conferir a la regla del agotamiento de las vías internas el carácter inflexible que el Gobierno (de Austria) le quiere atribuir. El Derecho Internacional únicamente impone la utilización de las vías que no sólo sean accesibles a las personas interesadas, sino que también sean también adecuadas, es decir, capaces de satisfacer sus pretensiones" (T.E.D.H., "caso Stognruller", s. 10-XI-1969, v. GARCIA DE ENTERRIA et al., "El Sistema Europeo...", cit. supra nota 44, pg. 303).
- (47) En la Convención, "Art. 61.2 -Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50"; en realidad, la visión completa de esos *procedimientos previos* requiere la referencia a los artículos 44 a 51: se trata, en general de los procedimientos *administrativos* ante la C.I.D.H., a través de los cuales la Comisión puede de hecho paralizar al Tribunal, ejerciendo una especie de cuádruple función preliminar: 1. de *órgano de admisión*, para garantizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de las

- querellas (arts. 46, 47 y 48.1.a) y c). 2.º de *organo de instruccion* para investigar las violaciones alegadas (art. 48.1.b), d) y e). 3.º de *organo de conciliacion*, para propiciar una solucion amistosa "fundada en el respeto a los derechos humanos" (arts. 48.1.d) y 49). 4.º de *organo de contencion*, para frenar la llegada al Tribunal de casos que la Comision haya considerado inadmisibles, impropcedentes o infundados, o de aquellos que se solucionen satisfactoriamente antes, en virtud o aun despues de la conciliacion, o aun de aquellos que en su parecer puedan resolverse mejor mediante la intervencion de la propia Comision o, eventualmente, de la Asamblea General de la O.E.A. (arts. 50 y 51).
- 448) Asi lo declaro expresamente el Tribunal en el "Caso Gallardo" (cit. nota 11 supra, Res. 13-XI-1981), cuando dijo: "... En este caso (renuncia al agotamiento previo de las vias internas), segun los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos y la practica internacional, la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos esta concebida en interes del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un organo internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasion de remediarlos con sus propios medios. Se le ha considerado asi como un medio de defensa y como tal, renunciabile, aun de modo tacito. Dicha renuncia, una vez producida, es irrevocable (Jur. Court H.R., De Wilde, Ooms and Versyp Cases "Vagrancy Cases", Judgement of 18th June 1971)". La Comision Europea, a pesar de su tradicional postura rigida de verificacion de oficio del agotamiento de la jurisdiccion interna, especialmente despues de la reforma de 1960 al articulo 41 de su Reglamento ha aceptado expresamente la renuncia del correspondiente Gobierno (p.ej. decisiones Nos. 808.60 y 1994.63), el Tribunal Europeo ha confirmado esa renunciabilidad, inclusive declarandola irrevocable (Casos "de Wilde, Ooms y Versyp", 1972). Como costarricense, no puede menos de satisfacerme que el Gobierno de mi pais hiciera esa renuncia en dos de los tres unicos casos individuales a que se ha enfrentado: el primero, ante la Corte de Justicia Centroamericana ("Caso Bermudez", 1913), el segundo, ante el propio Tribunal Interamericano de Derechos Humanos ("Caso Gallardo" cit. 1981).
- 449) El Tribunal ha considerado estos procedimientos ante la Comision insoslayables, por lo menos en su conjunto (cf. I.T.D.H., "Caso Gallardo" cit. nota 11 supra, Res. 13-XI-1981, parrs. 20 a 25). Aunque comparti en general esa posicion, la matice considerablemente en mi Voto Razonado de la misma (parrs. 7 a 11) y, despues, sobre todo, en mi Voto Salvado de 8-IX-1983 (parrs. 19 a 25).
- 450) Siguen siendo validos los amargos temores expresados, ya en 1969, por el Maestro don NICHOLAI MUMIAZ ZAMORAY CASTILLO, cuando se preguntaba "hasta que punto la Comision Europea ha actuado como mera criba, cedazo o filtro que cierre el paso hacia la Corte tan solo a pretensiones notoriamente inadmisibles o si se ha convertido en dique, vallada o barrera poco menos que intanqueable, con gravisimo dano para la proteccion jurisdiccional de los derechos humanos y con manifiesta subversion del plano superior que a la Corte corresponde y que esta siendo mediatizado, hasta convertirlo en ilusorio, por la Comision" (v. "La Proteccion Procesal Internacional...", cit. nota 40 supra, pg. 305). Estos temores podrian incluso estar mas justificados en el Sistema Interamericano, sobre todo si se anade la opinion de uno de los mas influyentes ex miembros de la Comision, cuando en 1979 adelantaba "la conclusion logica de que el criterio a adoptarse en cada caso, para la Comision deliberar sobre la sumision del asunto a la Corte, es la existencia de alguna duda fundada en cuanto a la interpretacion o aplicacion de la Convencion a los hechos expuestos en el informe de la Comision" (DUSHEE de ABRANCHES, C.A., "La Corte Interamericana de Derechos Humanos" en la obra colectiva sobre La Convencion Americana sobre Derechos Humanos, CIDH, Washington, D.C., 1980, pgs. 137-138).
- 451) Ya hay bastante retardo de justicia en las normas de la propia Convencion, que podrian significar dos y mas anos ante la Comision, antes de que el asunto llegue al Tribunal, para que este vuelva a hacer, en sede jurisdiccional, lo mismo que la Comision en sede administrativa. Sumese esto a la desoladora realidad judicial de nuestro Continente - y de otros -, en que el agotamiento de las vias internas puede significar cuatro o cinco anos mas, y se obtendria la triste conclusion de que, cuando el caso se resuelva en la jurisdiccion internacional, posiblemente ya la victima haya muerto -ojala de muerte natural- u olvidado su calvario, y tambien puede que inclusive ya haya desaparecido el regimen politico que perpetro la violacion -sobre todo si es latinoamericano-, aunque es cierto que tampoco el Sistema Europeo puede hacer alarde de celeridad. La verdad es que el retardo de justicia es una de las formas mas sofisticadas y crueles de violacion de los derechos humanos, porque permite ampararlas todas bajo una apariencia de legalidad.
- 452) Tanto la Convencion, como los Reglamentos de la Comision y del Tribunal, utilizan claramente formas imperativas para todos los tramites. En el caso del Tribunal, su Reglamento preve inclusive la *impulsion de oficio* cuando una parte no compareciere o se abstuviere de actuar (art. 24.1). Pero ni la Comision ni el Tribunal pueden iniciar de oficio los procedimientos de la Convencion.
- 453) V. T.I.D.H., "Caso Gallardo" cit. nota 11 supra, mi Voto Razonado de 13-XI-1981, parrs. 4 y 8, y mi Voto Salvado 8-IX-1983, parrs. 36, 39 y 40, donde hago un desarrollo mas extenso de esta tesis.

- (54) V. T.I.D.H., "Caso Gallardo" cit. nota 11 supra, mi Voto Razonado de 13-XI-1981, párrs. 6, y mi Voto Salvado 8-IX-1981, párrs. 35 y 36.
- (55) V. T.I.D.H., "Caso Gallardo" cit. nota 11 supra, mi Voto Razonado de 13-XI-1981, párrs. 4 y 8, y mi Voto Salvado 8-IX-1981, párrs. 36, 39 y 40.
- (56) V. T.I.D.H., "Caso Gallardo" cit. nota 11 supra, mi Voto Razonado de 13-XI-1981, párrs. 4 y 8, y mi Voto Salvado 8-IX-1981, párrs. 39 y 40.
- (57) Recuerdese que, según el art. 62 de la Convención, la Corte solo tiene competencia cuando "los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, *ora por declaración especial*, como se indica en los incisos anteriores, *ora por convención especial*", lo cual indica claramente que se trata de dos hipótesis distintas: 1. la aceptación *unilateral* de la competencia (léase jurisdicción) del Tribunal por parte de cada Estado; y 2. la aceptación *convencional*, que supone la participación de dos Estados o, como se dirá (v. No. 4.4 infra), de un Estado y otro sujeto de Derecho Internacional.
- (58) Ni en los "Antecedentes" (cfr. OEA, "Anuario Interamericano...", cit. nota 17 supra) ni en las "Actas" de la Conferencia de San José que aprobó la Convención (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, "Actas y Documentos", OEA/Ser.K/XVI/1.2, Washington, D.C., 1978), se explica la mención separada de una *convención especial* en el art. 62.3. Sobre este, las "Actas" se limitan a decir: "también se agregó que la competencia de la Corte podrá ser reconocida por convención especial" (v. Informe del relator de la II Comisión, cit. pg. 377), el Proyecto de Convención art. 49 - no contenía esa previsión (id. pg. 30).
- (59) GROS ESPIELL, H., "El Procedimiento Contencioso...", cit. nota 5 supra, No. 13 pg. 122.
- (60) Hay que decirlo claramente: en nuestra América, más aun que en Europa, las posibilidades de que un tercer Estado intervenga en un caso que involucre la violación de derechos humanos en otro Estado, son casi nulas, salvo quizás en los casos en que la víctima sea se nacional, lo cual conduciría a la suposición, contraria a la universalidad consustancial con los derechos humanos, de que en tal supuesto los extranjeros estarían sobreprotegidos discriminatoriamente.
- (61) Esto abriría, p.ej., la posibilidad observada por GROS ESPIELL (loc. cit. nota 59 supra), de que por la vía de una *convención especial* dos Estados pudieran someter al Tribunal cuestiones sobre la interpretación o aplicación de normas de la Convención que no consagren directamente derechos fundamentales (como las relativas a las inmunidades y privilegios de la Comisión o del propio Tribunal), o aun de las que si los consagran sin que este de por medio un caso de violación de tales derechos, con lo cual se abre la posibilidad de que esta JURISDICCION ARBITRAL del Tribunal tenga carácter *declarativo*. Todo esto sin perjuicio de considerar la hipótesis de una convención especial entre un solo Estado y otro sujeto del Derecho Internacional, que podría ser el propio Tribunal (v. No. 4.4 infra).
- (62) V. nota 61 supra.
- (63) V. nota 61 supra.
- (64) Precisamente al reconocerse al Tribunal su condición de *institución judicial autónoma* (Estatuto, art. 1), se abrió la puerta, como se dijo (v. supra nota 13) para que, en su condición de *persona jurídica independiente*, pueda suscribir convenios internacionales válidos. Ya lo hizo con el Gobierno de Costa Rica en los casos del Convenio de Sede y del Convenio de Creación, del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (v. nota 13 supra).
- (65) En efecto, en el Derecho Internacional tradicional, el hombre no es considerado como tal sino como *miembro o súbdito de un Estado*. En esa calidad responde y en esa calidad puede ser defendido por su propio Estado. "El Tribunal Permanente de Justicia Internacional (T.P.J.I.) dio a esa idea una formulación clásica en su fallo de 30 de agosto de 1924 (asunto *Mavrommatís*), con las siguientes palabras: "En prenant fait et cause pour l'un des siens, en mettant en mouvement, en sa faveur, l'action diplomatique ou l'action judiciaire internationale, cet Etat fait, à vrai dire, valeur son *propre* droit, le droit qu'il a de faire respecter en la personne de ses ressortissants le droit international"... La mediatización de los hombres o los Estados a que pertenecen tiene también como consecuencia el que los individuos no puedan, según el *D.I. común*, hacer valer por sí mismos un derecho ante un órgano internacional y tengan que reservar este recurso a la apreciación de su Estado, cesando sus posibilidades jurídicas individuales en las instancias supremas de un Estado. Ello prueba que *en principio* los individuos no son sujetos inmediatos del D.I. y sí súbditos de un Estado" (VERDROS, A., "Derecho Internacional Público", Ed. Aguilar, Madrid 1978, pg. 109).
- (66) En el Derecho Internacional contemporáneo, sobre todo el de los Derechos Humanos, el ser humano adquiere una verdadera condición de *sujeto* de Derecho Internacional. Aunque la doctrina es prácticamente unánime, por lo menos en el sentido de reconocerle al ser humano la *titularidad* de esos derechos, todavía se formulan algunas reservas respecto a su condición de *sujeto normal* del Derecho Internacional, fundadas especialmente en sus limitaciones para el acceso directo a la jurisdicción internacional (v. p.ej. VERDROS, cit. nota 65 supra, pgs. 110 y 199ss).

pero no cabe duda de que incluso en este aspecto el Derecho Internacional contemporáneo avanza rápidamente en favor del ser humano. En el ámbito americano, aparte del extraordinario antecedente de la Corte Centroamericana de Justicia (1908-1918) ante la cual se reconocía la legitimación del ser humano, la Convención Americana, aunque le niega la iniciativa de la acción directamente ante el Tribunal, si se la otorga, con toda amplitud, ante la Comisión, con lo cual se le hace también posible el reconocimiento de su condición de *parte* ante el Tribunal (v. supra No. 3.6 y nota 53).

- (67) En lo que interesa al texto, la consecuencia respecto de la intervención, por lo demás hecha, de un tercer Estado en la protección de los derechos humanos frente a otro, es la de que esa intervención ya no se hace *a título de un derecho propio* del Estado, como en el Derecho Internacional tradicional, sino *a título vicario*, en defensa de un derecho del ser humano, que es su titular.

# **EL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 1979\***

*MANUEL E. VENTURA*  
*Secretario Adjunto de la Corte*  
*Interamericana de Derechos Humanos*

## **I INTRODUCCION**

El 22 de mayo de 1979, durante el Séptimo Periodo Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>(1)</sup> eligieron como primeros jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a las siguientes personas:

Thomas Buergenthal (Estados Unidos de América)  
Máximo Cisneros Sánchez (Perú)  
Huntley Eugene Munroe (Jamaica)  
César Ordóñez Quintero (Colombia)  
Rodolfo E. Piza Escalante (Costa Rica)  
Carlos Roberto Reina (Honduras)  
Miguel Rafael Urquía (El Salvador).

Estos siete jueces fueron convocados por el Secretario General de la Organización a una reunión que se celebró en la sede de la

\* Este artículo fue escrito en el mes de mayo de 1985.

OEA en Washington, D.C. los días 29 y 30 de junio de 1979, con el propósito de que adoptaran sus primeros acuerdos tendentes a organizar el nuevo Tribunal. En esa reunión, a la que solamente asistieron seis jueces,<sup>(2)</sup> se eligieron Presidente, Vicepresidente y Secretario Interino de la Corte,<sup>(3)</sup> se acordó celebrar el Primer Período Ordinario de Sesiones en el mes de setiembre en San José de Costa Rica, donde tendría su sede el Tribunal,<sup>(4)</sup> y se dispuso también realizar en esa misma fecha la ceremonia de instalación del mismo.<sup>(5)</sup>

En ese Primer Período Ordinario de Sesiones que se celebró del 3 al 14 de setiembre de 1979, la Corte se abocó a elaborar su propio proyecto de presupuesto y aprobó su Proyecto de Estatuto,<sup>(6)</sup> de acuerdo con lo que disponen los artículos 72 y 60 de la Convención, para someterlos a la consideración de la Asamblea General de la OEA que se reuniría en La Paz, Bolivia, en octubre de ese mismo año. Ambos proyectos estaban íntimamente relacionados uno con otro, ya que dependía del monto de gastos que aprobara la Asamblea General el tipo de organización y funcionamiento que tendría la Corte. Es decir, lo que sería el Tribunal estaba sujeto a la voluntad política de los Estados Miembros de la OEA representados en la Asamblea General de la Organización.

Para poder entender claramente lo que ocurrió en esa Asamblea General de la OEA es necesario tener presente que en ese entonces la Organización estaba formada por veinticinco Estados Miembros activos,<sup>(7)</sup> de los cuales solamente quince habían ratificado la Convención,<sup>(8)</sup> y que el artículo 53 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967,<sup>(9)</sup> estipula que para tomar decisiones en asuntos presupuestarios en la Asamblea General se necesita la aprobación de los dos tercios de los Estados Miembros.

El Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General se celebró del 20 al 30 de octubre de 1979. En él fueron considerados los dos proyectos sometidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En materia presupuestaria, tras muchos debates y votaciones, la Asamblea General no aprobó un presupuesto para el bienio 1980-1981, sino que solicitó a la Corte que sometiera a la aprobación del Consejo Permanente de la Organización, un presupuesto para el año 1980 no mayor del doble del que le había sido aprobado para el segundo semestre del año anterior en que el Tribunal había comenzado a funcionar. Este presupuesto fue oportunamente aprobado por el Consejo Permanente.

En materia estatutaria, la Asamblea General aprobó el Estatuto de la Corte mediante la Resolución No. 488,<sup>(10)</sup> después de que fuera debidamente analizado y debatido el Proyecto que el Tribunal elaboró. El Estatuto, que entró en vigencia el primero de enero de 1980, contiene importantes diferencias con el Proyecto que la Corte

sometió a consideración de la Asamblea General. El análisis de estas diferencias reviste especial importancia porque con esos cambios y modificaciones que introdujo la Asamblea General se ponen de relieve dos conceptos diferentes de lo que debía ser la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el que tenían los jueces y el que tenían los representantes de los Estados Miembros de la OEA, Estados en los que se encuentra la razón de ser del Tribunal y, principalmente, de su función jurisdiccional.

El objeto de este artículo es destacar esas diferencias, darlas a conocer y publicar como "addendum" el Proyecto, que es un documento poco conocido, porque el día que se quiera reformar integralmente el sistema regional de protección internacional de los derechos humanos para "americanizarlo", hacerlo funcionar y hacerlo más sensible a las necesidades propias de la región, habrá que tenerse necesariamente en consideración todos estos antecedentes, ya que, como es el caso de tantas otras instituciones jurídicas en América, el sistema de protección internacional de los derechos humanos fue traído desde Europa y trasplantado. Está diseñado para una realidad enteramente diferente a la americana: la europea; y si se quiere que sobreviva habrá de ser más idóneo; habrá de responder más eficazmente a los problemas de derechos humanos y a las realidades políticas de América. Algo está fallando en un sistema en que, después de siete años de haber entrado en vigencia la Convención y después de seis años de haberse elegido los primeros jueces de la Corte, no se ha tramitado un solo caso contencioso en todas las instancias, según lo contempla la Convención.

## II EL PROYECTO DE ESTATUTO

Se analizarán las diferencias entre el Proyecto de Estatuto sometido por la Corte a la Asamblea General de la OEA y el Estatuto aprobado por ésta en los siguientes aspectos, que son los que tienen mayor relevancia: naturaleza de la Corte; competencia y funciones; disponibilidad, emolumentos e incompatibilidades de los jueces y relaciones con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sin perjuicio de hacer mención de algunos otros aspectos que lo ameriten.

### DE LA NATURALEZA DE LA CORTE

En cuanto a la naturaleza de la Corte, el artículo 1 del Proyecto establecía lo siguiente:

*Artículo 1: (naturaleza y régimen jurídico)*

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma, un organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.), que ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", y este Estatuto.<sup>(11)</sup>

Sobre este mismo asunto el artículo 1 del Estatuto establece:

*Artículo 1: Naturaleza y régimen jurídico.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto.<sup>(12)</sup>

Lo primero que llama la atención de la lectura del artículo 1 del Proyecto y del Estatuto, es que pese a lo que dispone el artículo 112 de la Carta de la OEA reformada por el Protocolo de Buenos Aires, no se tratara de definir a la Corte como un órgano de la Organización. Es claro que éstos están expresamente determinados en el artículo 51 de la Carta, pero también lo es que el artículo 112 del mismo instrumento, en su párrafo segundo, se refiere a la Corte como a un órgano al mencionar "...otros órganos encargados de esa materia."<sup>(13)</sup> El texto completo del artículo 112 de la Carta dispone:

Habrà una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que *tendrá*, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.<sup>(14)</sup>

Evidentemente, lo que procedía y todavía procede es reformar el artículo 51 de la Carta para incluir a la Corte entre los órganos de la Organización, porque cuando ésta fue reformada por el Protocolo de Buenos Aires aquella no existía, como sí era el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; pero el hecho de que no se hubiera reformado el artículo 51 de la Carta cuando se aprobó el Estatuto no era razón suficiente como para no definir a la Corte como un órgano, ya que el artículo 112 del mismo instrumento y la misma Convención así la denominan.

Aun cuando la Corte, deliberadamente, no trató que a través del Proyecto la Asamblea General le diera la categoría de órgano de la Organización, es lo cierto que al proponer el texto que dice que "La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma, un organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos...",<sup>(15)</sup> pretendía tener una naturaleza y una posición claramente definidos por la Carta –artículos 130 a 136– dentro del Sistema Interamericano. Pero la Asamblea no aceptó esta proposición. Al aprobar el Estatuto denominó a la Corte como "...una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos",<sup>(16)</sup> con lo que redujo a ésta a ser simplemente un órgano de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con una posición un tanto ambigua dentro del Sistema Interamericano y dentro de la misma OEA, a los que, quiérase o no, por disposición de la propia Carta –artículos 112 y 150– y de la Convención –artículos 52, 53, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 81 y 82– se haya estrechamente vinculada. Si se quiere ubicar actualmente a la Corte, según la define su Estatuto, dentro de la Carta de la OEA, hay que remitirse al artículo 51 cuando dispone que "Se podrán establecer... las otras entidades que se estimen necesarias."<sup>(17)</sup>

En relación con este punto es dable señalar que, pese a que la Asamblea General fue tan reacia a integrar plenamente la Corte a la OEA, fue determinante en cuanto a que ésta tuviera una naturaleza similar a la de las demás entidades interamericanas en cuanto a su organización y a quien es su cabeza administrativa. Los organismos interamericanos están organizados fundamentalmente sobre la base de una Secretaría, que tiene carácter permanente y cuya cabeza administrativa es un Secretario, ya que los miembros de las entidades no prestan sus servicios permanentemente sino que se reúnen esporádicamente, dos o tres veces al año, según sea necesario. La Convención establece este mismo esquema, según lo dispone su artículo 59.

La Corte, a través de su Estatuto, trató de modificar este esquema, dándole facultades al Presidente en el campo administrativo. La Asamblea se opuso a esto. Para ello, en primer lugar, no aprobó el proyecto de presupuesto que le sometió la Corte, con lo que ni el Presidente ni los jueces pudieron prestar sus servicios permanentemente, a tiempo completo. En cambio, el Consejo Permanente al aprobar el presupuesto del Tribunal para el año 1980, sí aprobó fondos para establecer una Secretaría con funcionarios que laboraran permanentemente y a tiempo completo. En segundo lugar, modificó tres normas del Proyecto dejando la función administrativa en manos del Secretario del Tribunal. Las disposiciones del Proyecto que modificó la Asamblea son las siguientes:

El artículo 16.2 del Proyecto establecía:

El Presidente dirige el trabajo y administración de la Corte, la representa, ordena el trámite de los asuntos que se sometan a la Corte, y preside sus sesiones. Las resoluciones interlocutorias que dicte serán recurribles ante la Corte en pleno.<sup>(18)</sup>

El artículo 12.2 del Estatuto dispone:

El Presidente dirige el trabajo de la Corte, la representa, ordena el trámite de los asuntos que se sometan a la Corte y preside sus sesiones.<sup>(19)</sup>

Para los efectos del punto que se está analizando, se le quitó al Presidente la facultad de dirigir la administración de la Corte.

El artículo 18.1 del Proyecto expresaba:

La Secretaría de la Corte funcionará bajo la dirección superior del Presidente y la inmediata autoridad del Secretario, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la O.E.A. en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte.<sup>(20)</sup>

El artículo 14.1 del Estatuto señala:

La Secretaría de la Corte funcionará bajo la inmediata autoridad del Secretario, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte.<sup>(21)</sup>

Quedó establecido que la Secretaría funciona bajo la inmediata autoridad del Secretario, suprimiéndose aquella parte que decía que la Secretaría funcionaría bajo la dirección superior del Presidente.

El artículo 18.4 del Proyecto disponía:

El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de la O.E.A. en consulta con el Secretario de la Corte, el cual deberá actuar de acuerdo con los reglamentos e instrucciones de la Corte y de su Presidente.<sup>(22)</sup>

El artículo 14.4 del Estatuto establece:

El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de la OEA, en consulta con el Secretario de la Corte.<sup>(23)</sup>

Se dejó la disposición tal y como está en el artículo 59 de la Convención, limitándose la facultad de nombrar al personal de la Secretaría al Secretario General de la OEA en consulta con el Secretario de la Corte.

## COMPETENCIA Y FUNCIONES

En cuanto a competencia y funciones debe resaltarse que debido a que la Asamblea General definió a la Corte en el artículo primero del Estatuto como una "institución" y no como un órgano, limitó estatutariamente la competencia y función del Tribunal a lo que expresamente lo faculta la Convención mediante sus artículos 61, 62, 63 y 64.

Por esta razón, la Asamblea General no aprobó los artículos 3 y 4 del Proyecto, que facultaban el funcionamiento de una jurisdicción opcional contenciosa y una jurisdicción opcional consultiva además de las establecidas por la Convención. Sin embargo, en principio, el Tribunal podría ser habilitado por las partes interesadas, mediante la suscripción de un convenio, para resolver un caso o emitir una opinión consultiva sobre un asunto en el que exista controversia, siempre y cuando la Corte, tal y como lo decía el Proyecto, no resuelva que la decisión del caso o la emisión de la opinión consultiva sea incompatible con la naturaleza de sus funciones como tribunal de derechos humanos.

El texto completo de los artículos 3 y 4 del Proyecto dice literalmente lo siguiente:

*Artículo 3: (jurisdicción opcional contenciosa)*

1. La Corte puede ser investida de jurisdicción para resolver cualesquiera otras controversias entre Estados Miembros de la O.E.A., siempre y cuando:
  - a) los Estados que sean partes en la controversia convengan en someterla a la Corte;
  - b) la Asamblea General o el Consejo Permanente de la O.E.A. solicite a la Corte conocer del caso; y
  - c) la Corte no resuelva que la decisión del caso sería incompatible con la naturaleza de sus funciones como tribunal de derechos humanos.

*Artículo 4: (jurisdicción opcional consultiva)*

1. A solicitud de la Asamblea o del Consejo Permanente de la O.E.A., la Corte puede dar opiniones consultivas sobre cualquier asunto en adición a los previstos en el artículo 64 de la Convención.
2. La Corte no atenderá la solicitud si llegare a la conclusión de que hacerlo sería incompatible con la naturaleza como tribunal de derechos humanos.<sup>(24)</sup>

La aprobación de estos dos artículos hubiera abierto un panorama muy amplio de posibilidades para el funcionamiento de la Cor-

te, la cual quedó limitada a resolver controversias y a emitir opiniones consultivas únicamente en el campo de los derechos humanos.

## DISPONIBILIDAD, EMOLUMENTOS E INCOMPATIBILIDADES DE LOS JUECES

Estos tres puntos, que se hallan íntimamente relacionados entre sí, estaban también ligados al proyecto de presupuesto que la Corte sometió a la Asamblea General. Dependía de los emolumentos que los jueces percibieran su disponibilidad en el Tribunal y las incompatibilidades que su función les acarrearía en su vida personal y profesional. La Corte, en el Proyecto de Estatuto que remitió a la consideración de la Asamblea General, pretendía que sus miembros fueran de dedicación exclusiva y estuvieran permanentemente a disposición del Tribunal, como sucede con los jueces de la Corte Interamericana de Justicia. Para el caso de que la Asamblea General considerara esta posibilidad muy onerosa, incluyó como parte del Proyecto una alternativa que consistía en una Corte a medio tiempo con un Presidente a tiempo completo. Una alternativa similar se incluyó en el proyecto de presupuesto para la eventualidad de que en lugar de una Corte a tiempo completo se aceptara una a medio tiempo con un Presidente de dedicación exclusiva. Pero ninguna de las dos posibilidades fue aceptada por la Asamblea General. En el plano económico, tal y como ha sido señalado, la Asamblea no aprobó presupuesto alguno para la Corte, sino que autorizó al Consejo Permanente para que aprobara para el año 1980 un monto de gastos similar al doble del aprobado para el segundo semestre del año 1979, con lo que se dio a la Corte una estructura similar a la de los demás entes del Sistema Interamericano. En materia estatutaria, tampoco aceptó ninguna de las dos alternativas propuestas por el Tribunal, sino que aprobó un texto diferente, acorde con el monto de los gastos aprobados para la Corte para el año 1980. A continuación se analizarán los textos propuestos por los jueces y aquél aprobado por la Asamblea General.

En cuanto a disponibilidad, ésta fue la propuesta de la Corte:

### *Artículo 20: (dedicación-residencia)*

1. Los Jueces serán de dedicación exclusiva y estarán permanentemente a disposición de la Corte. Deberán residir en la Sede de la Corte el tiempo que establezca el Reglamento y trasladarse al lugar en que aquella realice sus sesiones cuando sea necesario.
2. El Presidente deberá residir en la Sede de la Corte y prestar permanentemente sus servicios.<sup>(25)</sup>

Como alternativa se propuso el siguiente texto:

*Artículo 20: (dedicación - residencia)*

1. Los Jueces estarán permanentemente a disposición de la Corte, y deberían trasladarse a la Sede de ésta o al lugar en que ésta realice sus sesiones las veces y el tiempo que sean necesarios, conforme lo establezca el respectivo Reglamento.
2. El Presidente deberá residir en la Sede de la Corte y prestar permanentemente sus servicios.<sup>(26)</sup>

El Estatuto, aprobado por la Asamblea, dispuso finalmente:

*Artículo 16: Disponibilidad*

1. Los jueces estarán a disposición de la Corte y deberán trasladarse a la sede de ésta o al lugar en que realice sus sesiones cuantas veces y por el tiempo que sean necesarios, conforme al reglamento.
2. El Presidente deberá prestar permanentemente sus servicios.<sup>(27)</sup>

La Asamblea no aceptó que los jueces fueran de dedicación exclusiva, ni que estuvieran permanentemente a disposición de la Corte, ni que tuvieran la obligación de residir en la sede del Tribunal. Simplemente aprobó un texto que dispone que los jueces están a disposición de la Corte y que deberán trasladarse a la sede de ésta o al lugar en que realice sus sesiones cuantas veces y por el tiempo que sea necesario, con lo que los jueces no pudieron prestar sus servicios permanentemente al Tribunal.

En cuanto al Presidente, aunque no aceptó que tuviera la obligación de residir en la sede de la Corte, dispuso que deberá prestar permanentemente sus servicios. Presupuestariamente nunca se ha dado contenido a esta norma, ya que no se ha aprobado un salario para el Presidente de la Corte.

Sobre emolumentos, el Proyecto establecía:

*Artículo 21: (remuneración)*

1. Los Jueces devengarán un salario igual al de los Jueces de la Corte Internacional de Justicia.
2. El Presidente devengará un salario igual al del Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
3. El Vicepresidente y los Jueces que ejerzan la Presidencia, percibirán un estipendio especial por cada día en que desempeñen las funciones del Presidente.
4. Los Jueces ad-hoc e Interinos devengarán la remuneración que se establezca reglamentariamente, dentro de las dispo-

nibilidades presupuestarias de la Corte.

5. Unos y otros percibirán, además, viáticos y gastos de viaje cuando fueren aplicables, acordes con la importancia e independencia de sus funciones y con los otorgados a los miembros de la Corte Internacional de Justicia.<sup>(28)</sup>

Al respecto, la alternativa disponía:

*Artículo 21: (remuneración)*

1. Los Jueces, estimándose sus servicios como de medio tiempo y mientras no lo sean de tiempo completo, devengarán un salario equivalente al cincuenta por ciento del de los Jueces de la Corte Internacional de Justicia.
2. El Presidente, en atención a sus servicios de tiempo completo, devengará un salario igual al de los Jueces de la Corte Internacional de Justicia.
3. El Vicepresidente y los Jueces que ejerzan la Presidencia, percibirán un estipendio especial por cada día en que desempeñen las funciones del Presidente.
4. Los Jueces ad-hoc e Interinos devengarán la remuneración que se establezca reglamentariamente dentro de las disponibilidades presupuestarias.
5. Unos y otros percibirán, además, viáticos y gastos de viaje, cuando fueren aplicables, acordes con la importancia e independencia de sus funciones, en concordancia con los otorgados a los Jueces de la Corte Internacional de Justicia.<sup>(29)</sup>

El texto aprobado por la Asamblea es el siguiente:

*Artículo 17: Emolumentos*

1. Los emolumentos del Presidente y de los jueces de la Corte se fijarán de acuerdo con las obligaciones e incompatibilidades que les imponen los Artículos 16 y 18 y teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones.
2. Los Jueces ad-hoc devengarán los emolumentos que se establezcan reglamentariamente dentro de las disponibilidades presupuestarias de la Corte.
3. Los Jueces percibirán, además, viáticos y gastos de viaje, cuando les corresponda.<sup>(30)</sup>

La Asamblea General no estuvo de acuerdo con que los jueces de la Corte devengaran un salario igual al de los jueces de la Corte Internacional de Justicia, ni tampoco con que devengaran la mitad del salario de los jueces de la Corte Internacional de Justicia por medio tiempo trabajado, con excepción del Presidente, que por la-

borar tiempo completo devengaría la totalidad del salario. En su lugar, dispuso que los emolumentos, tanto del Presidente como de los demás jueces, se estipularán de acuerdo con las obligaciones y con las incompatibilidades señaladas en los artículos 16 y 18 del Estatuto, de acuerdo con la importancia e independencia de sus funciones. Presupuestariamente, esto ha significado que a los jueces se les paga cada día trabajado, lo mismo que a los otros miembros de las demás entidades del Sistema Interamericano.

En lo referente a incompatibilidad el Proyecto disponía:

*Artículo 22: (incompatibilidades)*

1. Es incompatible el cargo de Juez con el ejercicio de cualquier otra función, pública o privada, nacional o internacional, o de cualquier otra ocupación profesional o empresarial. Quedan exceptuadas únicamente las actividades docentes o administrativo-docentes al servicio de universidades y demás instituciones de enseñanza superior.
2. En caso de duda, la Corte decidirá.
3. Las incompatibilidades únicamente causarán la cesación del cargo y las responsabilidades correspondientes, pero no invalidarán los actos y resoluciones en que el Juez afectado hubiere intervenido.<sup>(31)</sup>

Como alternativa se propuso el siguiente texto:

*Artículo 22: (incompatibilidades)*

1. Es incompatible el cargo de Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con los cargos y actividades siguientes:
  - a) Las de miembros, funcionarios o empleados dependientes del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, o de la Jefatura del Estado de cualquier país; quedan exceptuados los cargos de asesores independientes y los de delegados no permanentes a congresos internacionales.
  - b) Los de funcionarios o empleados subalternos de otros poderes o instituciones del Estado, con las mismas salvedades del inciso anterior; se exceptúan los cargos de nombramiento de esos poderes o instituciones que no impliquen subordinación.
  - c) Los de cargos o misiones internacionales permanentes, o los de cualquier otra naturaleza relativos a los Derechos Humanos.
  - d) Los de funcionarios, empleados o agentes de sociedades mercantiles o empresas, que impliquen subordina-

- ción a juicio de la Corte.
- e) El ejercicio de actividades profesionales que impliquen representación o defensa de intereses del Estado; o la participación en procedimientos internacionales o de cualquier naturaleza en materia de Derechos Humanos.
  - f) Cualesquiera otras que pudieren afectar su independencia, imparcialidad, o la dignidad o prestigio de la Corte, a juicio de ésta.
2. En lo conducente se exceptúan las actividades docentes o administrativo-docentes al servicio de universidades u otras instituciones de enseñanza superior, a juicio de la Corte.
  3. En caso de duda sobre incompatibilidades, la Corte decidirá.
  4. Las incompatibilidades únicamente causarán la cesación del cargo y las responsabilidades correspondientes, pero no invalidarán los actos y resoluciones en que el Juez afectado hubiere intervenido.<sup>(12)</sup>

El Estatuto finalmente determinó las siguientes incompatibilidades:

*Artículo 18: Incompatibilidades*

1. Es incompatible el ejercicio del cargo de juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el de los cargos y actividades siguientes:
  - a) Los de miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo; quedan exceptuados los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los de agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros;
  - b) Los de funcionarios de organismos internacionales;
  - c) Cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo.
2. La Corte decidirá los casos de duda sobre incompatibilidad. Si ésta no fuere subsanada, serán aplicables las disposiciones del Artículo 73 de la Convención y 20.2 del presente Estatuto.
3. Las incompatibilidades únicamente causarán la cesación del cargo y de las responsabilidades correspondientes, pero

no invalidarán los actos y resoluciones en que el juez afectado hubiere intervenido.<sup>(33)</sup>

La Corte propuso en el Proyecto que el cargo de juez fuera incompatible con el ejercicio de cualquier otra función, pública o privada, nacional o internacional, o de cualquier otra ocupación profesional o empresarial, porque esa era la consecuencia lógica de jueces de dedicación exclusiva, permanentemente a disposición de la Corte y que percibieran un salario de ésta. Como alternativa, al pagarse únicamente medio tiempo a los jueces y no tener éstos la obligación de residir en la sede del Tribunal, se propuso un texto sobre incompatibilidades que ya no contemplaba la prohibición total sino que era más flexible.

En términos generales, se proponía la incompatibilidad del cargo de juez de la Corte con los cargos de los miembros, funcionarios o empleados dependientes del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial o de la Jefatura de Estado de cualquier país; con los de funcionarios o empleados subalternos de otros poderes o instituciones del Estado; los cargos o misiones internacionales; los de empleados de sociedades mercantiles que implicaran subordinación a juicio de la Corte; con el ejercicio de actividades profesionales que implicaran la representación o defensa de los intereses del Estado; con cargos de cualquier naturaleza relativos a los derechos humanos, la participación en procedimientos internacionales o de cualquier naturaleza en materia de derechos humanos y cualesquiera otros que pudieran afectar la independencia, la imparcialidad, el prestigio o la dignidad de la Corte. Se exceptuaban los cargos docentes o administrativo-docentes en las instituciones de enseñanza superior.

Como la Asamblea General no aceptó ninguna de las dos proposiciones de la Corte, aprobó un texto todavía más flexible en cuanto a incompatibilidades, consecuente con la de ser miembro de una Corte que no laboraría permanentemente y que solamente pagaría a sus jueces los días trabajados en el desempeño de sus funciones. Este texto determinó que es incompatible el ejercicio de juez de la Corte con los cargos de los miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo; con los de funcionarios de organismos internacionales o cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo. Se exceptúan, en cuanto a los miembros del Poder Ejecutivo, los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria y a los agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados Miembros. Es un texto menos riguroso, más amplio, que establece menos trabas para ser juez de la Corte, consecuente con la estructura y organización que se dio a ésta.

## RELACIONES CON LA COMISION INTERAMERICANA DE DEPECHOS HUMANOS

Sobre las relaciones con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estatuto dispone que ésta comparecerá y será tenida como parte ante la Corte en todos los casos jurisdiccionales sometidos a su consideración. El Proyecto contenía dos incisos más que no fueron aprobados por la Asamblea General, con muy buen criterio, ya que en realidad trataban acerca de funciones y atribuciones de la Comisión, por lo que eran materia propia del Estatuto de la Comisión y no del de la Corte. A continuación se transcribe el artículo 32 del Proyecto, cuyos incisos segundo y tercero no forman parte del texto del Estatuto.

*Artículo 32:* (relaciones con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos)

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos comparecerá y será tenida como parte ante la Corte, en todos los casos relativos a la jurisdicción ordinaria de ésta conforme al artículo 2 de este Estatuto.
2. La Comisión podrá solicitar en cualquier momento la opinión consultiva de la Corte y, en su caso, la adopción de las medidas provisionales previstas por el artículo 63.2 de la Convención.
3. La Comisión enviará a la Corte para su información, copias de sus estudios e investigaciones de los informes, recomendaciones y resoluciones que emita, así como de los informes y proposiciones que presente ante la Asamblea General y otros órganos u organismos de la O.E.A. o de las Naciones Unidas.<sup>(34)</sup>

### OTRAS NORMAS DEL PROYECTO NO APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL

Es importante destacar que la Asamblea General no aprobó los artículos 10 y 12 y el inciso tercero del artículo 31 del Proyecto. En el caso del artículo 10 y del artículo 12, se estaban estipulando condiciones para la selección y sustitución de los candidatos a jueces de la Corte no contempladas en la Convención, por lo que se podía imponer a los Estados Partes limitaciones que no habían aceptado convencionalmente. Dichos textos disponían lo siguiente:

*Artículo 10:* (condiciones de los candidatos)

1. Los Estados Partes, al proponer sus candidatos, deben certificar que éstos:

- a) cumplen los requisitos establecidos en el artículo 6.1 de este Estatuto;
  - b) aceptan incondicionalmente su nominación, y servir en la Corte en caso de ser electos.
2. Los Estados Partes, antes de proponer sus candidatos, procurarán consultar con sus más altos tribunales de justicia, sus institutos y facultades de derecho, sus academias o entidades nacionales y secciones o comisiones nacionales, de academias o entidades internacionales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos o al estudio del derecho en general.<sup>(35)</sup>

*Artículo 12: (sustitución de candidatos)*

1. Sólo en caso de muerte o incapacidad permanente de un candidato, anterior a su elección, el Estado Parte o Estados Partes que lo hayan nominado, podrán sustituirlo por otro candidato.
2. El nuevo candidato ocupará el lugar del anterior en la lista a que hace referencia el artículo 9, y deberá ser comunicado sin demora a los Estados Partes.<sup>(36)</sup>

En cuanto al inciso tercero del artículo 31, que versaba sobre las relaciones en general del Tribunal con otros organismos, es dable afirmar que era innecesario, dado el contenido de los dos primeros incisos, y que además establecía obligaciones para los Estados que no eran Partes en la Convención. En ese contexto es claro por qué la Asamblea aprobó un inciso más al artículo 19 del Proyecto, 15 del Estatuto, disponiendo que las normas sobre inmunidades y privilegios de que goza la Corte en sí, los jueces y su personal, se aplicarán a los Estados Partes en la Convención y a aquellos otros Estados Miembros de la OEA que las acepten expresamente, en general o para cada caso. El texto completo del artículo 31 del Proyecto era el siguiente:

*Artículo 31: (relaciones en general)*

1. Las relaciones de la Corte con el país sede serán reglamentadas mediante un Convenio de Sede. La Sede de la Corte tendrá carácter internacional.
2. Las relaciones de la Corte con los demás Estados, con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con la O.E.A. y sus organismos y con otros organismos internacionales relacionados con la promoción y defensa de los derechos humanos, serán reglamentadas mediante convenios multilaterales o bilaterales especiales.
3. Sin perjuicio de lo que en esos convenios se establezca,

serán aplicables a la Corte, en lo que fuere razonable y compatible con su independencia, los convenios vigentes entre la O.E.A. y sus Estados Miembros.

Por las razones expuestas, es dable afirmar que la Asamblea General tuvo razones evidentemente válidas para no aprobar estos artículos del Proyecto.

### III CONCLUSION

Llama la atención el hecho de que aunque la Carta de la OEA en su artículo 3 j) dispone que "Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo",<sup>(38)</sup> sus Estados Miembros no quisieran integrar plenamente la Corte a la Organización, como uno de los órganos principales, y se la dejara reducida a un mero órgano de la Convención, especialmente si lo que se hubiera hecho era dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 112 y 150 de la Carta.

Llama también la atención el hecho de que a pesar de que el artículo 3 d) de la Carta expresa que "La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa",<sup>(39)</sup> y de que la democracia representativa es el régimen político en el cual florecen naturalmente los derechos humanos, algunos Estados Miembros de la Organización no hayan aceptado plenamente sus obligaciones en materia de derechos humanos.

Se debe reafirmar, una vez más, que la OEA es una Organización de Estados democráticos. Que el sistema está diseñado para funcionar cabalmente en la medida en que en cada uno de los Estados Miembros se realice plenamente la democracia representativa y se respeten los derechos humanos y que, por el contrario, éste no podrá funcionar bien si todos los Estados Miembros, que por serlo han ratificado la Carta, no aceptan las consecuencias de esta ratificación, tal y como ha estado sucediendo, en dos áreas fundamentales: los derechos humanos y la seguridad colectiva. Si todos los Estados Miembros aceptan plenamente sus obligaciones en materia de derechos humanos y de seguridad colectiva, el sistema, en todos los órdenes, funcionará adecuadamente.

El no tener ésto presente fue, tal vez, la premisa falsa de que partieron los jueces de la Corte cuando aprobaron el Proyecto de Estatuto y lo sometieron a consideración de la Asamblea General, para que ésta dispusiera la creación de un Tribunal que debió haber sido un órgano principal de la Organización, formado por jueces que

prestaran sus servicios permanentemente, a tiempo completo y que gozaran de una muy especial independencia por recibir un salario de la Corte, por lo que no debían ejercer ningún otro tipo de actividad remunerada. No se podía imaginar de otra manera el nacimiento del órgano jurisdiccional en materia de derechos humanos del Sistema Interamericano. La importancia de sus funciones así lo demandaba y lo sigue exigiendo.

El hecho de que algunos Estados Miembros de la Organización, no Partes en la Convención, se opusieran a ésto fue determinante. Pero en la medida en que más Estados ratifiquen la Convención esta situación irá cambiando, ya que no se puede concebir que el Sistema Interamericano y la OEA alcancen su plena madurez y desarrollo político en beneficio de todos los pueblos americanos, sin la existencia y funcionamiento pleno de un órgano jurisdiccional internacional en materia de derechos humanos. La primera etapa, la creación del Tribunal ya se cumplió, con el establecimiento y funcionamiento inicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La segunda etapa, la de que el Tribunal funcione regular y eficazmente y de que su competencia obligatoria sea aceptada por todos los Estados Miembros, es uno de los grandes desafíos que tiene por delante la Organización de los Estados Americanos.

## NOTAS

- ( 1 ) OEA/Ser.A/16
- ( 2 ) El Doctor Miguel Rafael Urquía no aceptó el cargo de juez de la Corte. Los representantes de los Estados Partes eligieron en su lugar, durante el Noveno Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, al Doctor Pedro Nikken (Venezuela).
- ( 3 ) Como Presidente fue elegido el Juez Rodolfo E. Piza Escalante; como Vicepresidente el Juez Máximo Cisneros y como Secretario Interino el Lic. Manuel E. Ventura (Costa Rica).
- ( 4 ) De conformidad con el artículo 58 de la Convención, los representantes de los Estados Partes determinaron que San José, Capital de Costa Rica, fuera la sede de la Corte, en una reunión celebrada en Washington, D.C. el 20 de noviembre de 1978, durante el Sexto Periodo Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, doc. S/C.
- ( 5 ) La Corte se instaló formalmente el día 3 de setiembre de 1979, en una ceremonia celebrada en el Teatro Nacional, en San José, Costa Rica.
- ( 6 ) OEA/Ser.P/AG/CP/doc. 246/79.
- ( 7 ) Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.
- ( 8 ) Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela.
- ( 9 ) OEA/Ser.A/2 Rev.
- (10) OEA/Ser.L/V/II.60, doc. 28, rev.1. Pags. 153-166.
- (11) Op. Cit. Art. 1.
- (12) Op. Cit. Art. 1.
- (13) Op. Cit. Art. 112.
- (14) Op. Cit. Art. 112.
- (15) Op. Cit. Art. 1.

- (16) Op. Cit. Art. 1.
- (17) Op. Cit. Art. 51.
- (18) Op. Cit. Art. 16.
- (19) Op. Cit. Art. 12.
- (20) Op. Cit. Art. 18.
- (21) Op. Cit. Art. 14.
- (22) Op. Cit. Art. 18.
- (23) Op. Cit. Art. 23.
- (24) Op. Cit. Arts. 3 y 4.
- (25) Op. Cit. Art. 20.
- (26) Op. Cit. Art. 20 alternativas.
- (27) Op. Cit. Art. 16.
- (28) Op. Cit. Art. 21.
- (29) Op. Cit. Art. 21 alternativas.
- (30) Op. Cit. Art. 17.
- (31) Op. Cit. Art. 22.
- (32) Op. Cit. Art. 22 alternativas.
- (33) Op. Cit. Art. 18.
- (34) Op. Cit. Art. 32.
- (35) Op. Cit. Art. 10.
- (36) Op. Cit. Art. 12.
- (37) Op. Cit. Art. 31.
- (38) Op. Cit. Art. 3 j).
- (39) Op. Cit. Art. 3 d).

## ADDENDUM

### CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PROYECTO DE ESTATUTO\*

Aprobado por la Corte en sesión plenaria #8  
de 14 de setiembre de 1979  
(Primer Periodo Ordinario de Sesiones,  
San José, Costa Rica,  
del 3 al 14 de setiembre de 1979)

Sometido a aprobación de la Asamblea General Ordinaria de la Organización de los Estados Americanos, La Paz, Bolivia, 22 octubre 1979

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1:* (naturaleza y régimen jurídico)

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma, un organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.), que ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la Con-

\* Transcripción del documento OEA/Ser.P/AG/CP/doc.246/79.

vención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", y este Estatuto.

*Artículo 2: (jurisdicción ordinaria)*

1. La Corte ejerce jurisdicción contenciosa y consultiva.
2. Su jurisdicción contenciosa se rige por las disposiciones de los artículos 61 al 63 inclusive de la Convención.
3. Su jurisdicción consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención.

*Artículo 3: (jurisdicción opcional contenciosa)*

1. La Corte puede ser investida de jurisdicción para resolver cualesquiera otras controversias entre Estados Miembros de la O.E.A., siempre y cuando:
  - a) los Estados que sean partes en la controversia convengan en someterla a la Corte;
  - b) la Asamblea General o el Consejo Permanente de la O.E.A. solicite a la Corte conocer del caso; y,
  - c) la Corte no resuelva que la decisión del caso sería incompatible con la naturaleza de sus funciones como tribunal de derechos humanos.

*Artículo 4: (jurisdicción opcional consultiva)*

1. A solicitud de la Asamblea o del Consejo Permanente de la O.E.A., la Corte puede dar opiniones consultivas sobre cualquier asunto en adición a los previstos en el artículo 64 de la Convención.
2. La Corte no atenderá la solicitud si llegare a la conclusión de que hacerlo sería incompatible con la naturaleza como tribunal de derechos humanos.

*Artículo 5: (sede)*

1. La Corte tendrá su Sede en San José, Costa Rica; sin embargo podría celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la O.E.A. en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.
2. La Sede de la Corte puede ser cambiada por los Estados Partes a la Convención, por dos tercios de sus votos, en la Asamblea General.

## CAPITULO II ORGANIZACION DE LA CORTE

*Artículo 6: (integración)*

1. La Corte se compone de siete Jueces, nacionales de los Esta-

- dos Miembros de la O.E.A., elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.
2. No debe haber dos Jueces de la misma nacionalidad.

*Artículo 7: (período de los Jueces)*

1. Los Jueces de la Corte son electos para un período de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez. El Juez electo para reemplazar a otro cuyo período no ha expirado, completará el período de este último.
2. El período de cada Juez corre del primero de julio al primero de julio de los años correspondientes. Sin embargo, los Jueces salientes continuarán en sus funciones hasta la instalación de sus sucesores.
3. Los Jueces, después de reemplazados, continuarán conociendo de los casos a que ya se hubieren abocado y que se encuentren pendientes, hasta su terminación.

*Artículo 8: (elección de los Jueces - fecha)*

1. La elección de los Jueces que cumplan su período, se hará durante el período ordinario de sesiones de la Asamblea General inmediatamente anterior a la expiración de su mandato. Si en éste no pudiere realizarse o completarse por algún motivo de excepción, la elección se hará en una sesión extraordinaria de la Asamblea General.
2. Las vacantes de la Corte causadas por muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción de los Jueces serán llenadas por elección de sus sucesores en una Asamblea General ordinaria o extraordinaria, dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la vacante por el Presidente de la Corte al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Sin embargo, la elección no será necesaria cuando la vacante se produzca dentro de los últimos seis meses del período del Juez que la provoque.
3. Si fuere necesario para preservar el quórum de la Corte, el Consejo Permanente de la O.E.A., a solicitud del Presidente de la Corte, nombrará uno o más Jueces Interinos, que servirán hasta tanto no sean reemplazados por los elegidos.

*Artículo 9: (elección de los jueces - candidatos)*

1. Los jueces son elegidos por los Estados Partes de la Convención, en la Asamblea General de la O.E.A., de una lista de candidatos propuesta por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la O.E.A.
3. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos debe ser nacional de un Estado distinto del proponente.

*Artículo 10:* (condiciones de los candidatos)

1. Los Estados Partes, al proponer sus candidatos, deben certificar que éstos:
  - a) cumplen los requisitos establecidos en el artículo 6.1 de este Estatuto;
  - b) aceptan incondicionalmente su nominación, y servir en la Corte en caso de ser electos.
2. Los Estados Partes, antes de proponer sus candidatos, procurarán consultar con sus más altos tribunales de justicia, sus institutos y facultades de derecho, sus academias o entidades nacionales y secciones o comisiones nacionales, de academias o entidades internacionales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos o al estudio del derecho en general.

*Artículo 11:* (elección - procedimiento previo)

1. A más tardar cuatro meses antes de la Asamblea General en que hayan de verificarse las elecciones ordinarias de los Jueces, previstas en el artículo 10, el Secretario General de la O.E.A. solicitará por escrito a cada uno de los Estados Partes de la Convención, presentar sus candidatos dentro de un plazo de sesenta días.
2. El Secretario General preparará una lista con los nombres de los candidatos presentados en orden alfabético, y la hará del conocimiento de los Estados Partes, si fuere posible, por lo menos treinta días antes de la sesión de la Asamblea General.
3. Cuando se trate de vacantes, los plazos anteriores se contarán a partir de la notificación de la vacante y se reducirán a treinta y quince días, respectivamente.

*Artículo 12:* (sustitución de candidatos)

1. Sólo en caso de muerte o incapacidad permanente de un candidato, anterior a su elección, el Estado Parte o Estados Partes que lo hayan nominado, podrán sustituirlo por otro candidato.
2. El nuevo candidato ocupará el lugar del anterior en la lista a que hace referencia el artículo 9, y deberá ser comunicado sin demora a los Estados Partes.

*Artículo 13: (elección - votación)*

1. La elección de los Jueces se realiza en votación secreta y por la mayoría absoluta de los Estados Partes de la Convención, entre los candidatos a que se refiere el artículo 9 de este Estatuto.
2. Entre los candidatos que obtengan la citada mayoría, se tendrán por electos los que reciban el mayor número de votos. Si fueren necesarias varias votaciones, se irán eliminando sucesivamente los que reciban la menor votación, conforme lo determinen los Estados Partes.

*Artículo 14: (Jueces ad-hoc)*

1. El Juez que sea nacional de alguno de los Estados que sean partes en un caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo. La nacionalidad por sí sola no será motivo de excusa ni de inhabilitación.
2. Si uno de los Jueces llamado a conocer de un caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en el caso, otro Estado Parte en el mismo podrá designar a una persona para que integre la Corte en calidad de Juez ad-hoc.
3. Si entre los Jueces llamados a conocer del caso, ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes en el mismo, cada uno de éstos podrá designar un Juez ad-hoc. Si varios Estados tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.
4. Cualquier Estado puede renunciar su derecho a designar un Juez ad-hoc, informándolo así por escrito al Presidente de la Corte. Se considerará que renuncia a ese derecho si no designa al Juez ad-hoc dentro de los treinta días siguientes a la invitación escrita del Presidente de la Corte.
5. Las disposiciones de los artículos 6, 10, 15, 19, 22, 23 y 24 de este Estatuto, serán aplicables a los Jueces ad-hoc.

*Artículo 15: (juramento)*

1. Al tomar posesión de su cargo, los Jueces rendirán el siguiente juramento o declaración solemne: "Juro —o— declaro solemnemente — que ejerceré mis funciones de Juez con honradez, independencia e imparcialidad, y que guardaré secreto de todas las deliberaciones."
2. El juramento será recibido por el Presidente, en lo posible en presencia de los otros Jueces.

### CAPITULO III

#### ORGANIZACION INTERNA DE LA CORTE

##### *Artículo 16: (presidencia)*

1. La Corte elige por dos años a su Presidente y Vicepresidente, los cuales podrán ser reelectos indefinidamente.
2. El Presidente dirige el trabajo y administración de la Corte, la representa, ordena el trámite de los asuntos que se sometan a la Corte, y preside sus sesiones. Las resoluciones interlocutorias que dicte serán recurribles ante la Corte en pleno.
3. El Vicepresidente sustituye al Presidente en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de vacancia. En este último caso la Corte elegirá un Vicepresidente que reemplace al anterior por el resto de su mandato.
4. En casos de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, los deberes serán desempeñados por otros Jueces en el orden de precedencia establecido en el artículo 17 de este Estatuto.

##### *Artículo 17: (precedencia)*

1. Los Jueces por elección o titulares tendrán precedencia, después del Presidente y del Vicepresidente, de acuerdo con su antigüedad en el cargo.
2. Cuando hubiere dos o más Jueces de igual antigüedad, la precedencia será determinada de acuerdo con la mayor edad.
3. Los Jueces ad-hoc e interinos tendrán precedencia después de los titulares, en orden de edad. Sin embargo, si un Juez ad-hoc o interino hubiere servido previamente como Juez titular, tendrá precedencia sobre los otros Jueces ad-hoc o interinos.

##### *Artículo 18: (secretaría)*

1. La Secretaría de la Corte funcionará bajo la dirección superior del Presidente y la inmediata autoridad del Secretario, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la O.E.A. en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte.
2. El Secretario será nombrado libremente por la Corte. Será un funcionario de dedicación exclusiva y tiempo completo, tendrá su oficina en la Sede y deberá asistir a las reuniones que la Corte celebre fuera de la misma.
3. El Secretario Adjunto auxiliará al Secretario en sus labores y lo sustituirá en sus ausencias temporales.
4. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de la O.E.A. en consulta con el Secretario de la Corte, el cual deberá actuar de acuerdo con los reglamentos e instrucciones de la Corte y de su Presidente.

## CAPITULO IV DERECHOS, DEBERES Y RESPONSABILIDADES

### *Artículo 19: (inmunidades y privilegios)*

1. Los Jueces gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus funciones gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus cargos.
2. No podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por votos y opiniones emitidos o actos realizados en el ejercicio de sus funciones.
3. La Corte en sí y su personal gozan de las inmunidades y privilegios previstos en el Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos de 15 de mayo de 1949, con las equivalencias correspondientes, habida cuenta de la importancia e independencia de la Corte.
4. El régimen de inmunidades y privilegios de los Jueces, de la Corte y de su personal, podrá ampliarse y complementarse mediante convenios multilaterales o bilaterales entre la Corte, la O.E.A. y sus Estados Miembros.

### *Artículo 20: (dedicación - residencia)*

1. Los Jueces serán de dedicación exclusiva y estarán permanentemente a disposición de la Corte. Deberán residir en la Sede de la Corte el tiempo que establezca el Reglamento y trasladarse al lugar en que aquella realice sus sesiones cuando sea necesario.
2. El Presidente deberá residir en la Sede de la Corte y prestar permanentemente sus servicios.

### *Artículo 21: (remuneración)*

1. Los Jueces devengarán un salario igual al de los Jueces de la Corte Internacional de Justicia.
2. El Presidente devengará un salario igual al del Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
3. El Vicepresidente y los Jueces que ejerzan la Presidencia, percibirán un estipendio especial por cada día en que desempeñen las funciones del Presidente.
4. Los Jueces ad-hoc e Interinos devengarán la remuneración que se establezca reglamentariamente, dentro de las disponibilidades presupuestarias de la Corte.
5. Unos y otros percibirán, además, viáticos y gastos de viaje, cuando fueren aplicables, acordes con la importancia e independencia de sus funciones y con los otorgados a los miembros de la Corte Internacional de Justicia.

*Artículo 22: (incompatibilidades)*

1. Es incompatible el cargo de Juez con el ejercicio de cualquier otra función, pública o privada, nacional o internacional, o de cualquier otra ocupación profesional o empresarial. Quedan exceptuadas únicamente las actividades docentes o administrativo-docentes al servicio de universidades y demás instituciones de enseñanza superior.
2. En caso de duda, la Corte decidirá.
3. Las incompatibilidades únicamente causarán la cesación del cargo y las responsabilidades correspondientes, pero no invalidarán los actos y resoluciones en que el Juez afectado hubiere intervenido.

*Artículo 23: (impedimentos - excusas - inhabilitación)*

1. Los Jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieren intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.
2. Si alguno de los Jueces estuviere impedido de conocer o por algún otro motivo calificado considerare que no debe participar en determinado asunto, presentará su excusa ante el Presidente. Si éste no la apoyare, la Corte decidirá.
3. Si el Presidente considerare que alguno de los Jueces tiene motivo de impedimento o por algún otro motivo calificado no debe participar en determinado asunto, así se lo hará saber. Si el Juez en cuestión estuviere en desacuerdo, la Corte decidirá.
4. Cuando uno o más Jueces fueren inhabilitados conforme a este artículo, el Presidente podrá solicitar al Consejo Permanente de la O.E.A. la designación de Jueces Interinos para reemplazarlos.

*Artículo 24: (responsabilidades - jurisdicción disciplinaria)*

1. Los Jueces y el personal de la Corte deberán observar, dentro y fuera de sus funciones, una conducta acorde con la investidura de quienes participan de la función jurisdiccional internacional de la Corte. Responderán ante ésta de esa conducta, así como de cualquier incumplimiento, negligencia u omisión en el ejercicio de sus funciones.
2. La jurisdicción disciplinaria respecto de los Jueces corresponderá a la propia Corte, integrada al efecto por los Jueces restantes. Solamente a solicitud de la Corte, corresponde a la Asamblea General de la O.E.A. resolver sobre las sanciones aplicables a los Jueces que hubieren incurrido en las causales previstas en este Estatuto y en los respectivos reglamentos.

Para imponer a los Jueces una sanción, se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la O.E.A. y de los dos tercios de los Estados Partes de la Convención.

3. La jurisdicción disciplinaria respecto del Secretario corresponde a la Corte, y respecto del resto del personal, al Secretario, con la aprobación del Presidente.
4. El régimen disciplinario será reglamentado por la Corte, sin perjuicio de las normas administrativas de la Secretaría General de la O.E.A., en lo que fueren aplicables conforme al artículo 59 de la Convención.

*Artículo 25: (renuncias - incapacidad)*

1. La intención de un Juez de renunciar será presentada por escrito al Presidente de la Corte. La renuncia no será efectiva sino una vez aceptada por el Presidente.
2. La incapacidad de un Juez para el ejercicio de sus funciones será determinada por la Corte.
3. El Presidente de la Corte notificará la aceptación de la renuncia o la declaratoria de incapacidad al Secretario General de la O.E.A.

## CAPITULO V FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

*Artículo 26: (sesiones)*

1. La Corte se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.
2. Los períodos de sesiones ordinarias serán determinados por la Corte.
3. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente o a solicitud de la mayoría de los Jueces.

*Artículo 27: (quórum)*

1. El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco Jueces.
2. Las decisiones de la Corte se tomarán por la mayoría de los Jueces presentes.
3. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

*Artículo 28: (audiencias, deliberaciones, decisiones)*

1. Las audiencias serán públicas, a menos que la Corte, en casos excepcionales, decida lo contrario.
2. La Corte deliberará en privado. Sus deliberaciones permanecerán secretas, a menos que la Corte decida lo contrario.
3. Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte, se comunica-

rán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Además, se publicarán, conjuntamente con los votos y opiniones separados de los Jueces que los emitan y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente.

*Artículo 29:* (reglamentos, normas de procedimiento)

1. La Corte dictará sus Reglamentos, inclusive las normas de procedimiento.
2. Las normas de procedimiento podrán delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte, determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de los fallos consultivos, pero los autos o resoluciones que no sean de mero trámite serán siempre recurribles ante la Corte en pleno.

*Artículo 30:* (presupuesto, régimen financiero)

1. La Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General de la O.E.A. por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.
2. La Corte administrará su presupuesto.

## CAPITULO VI RELACIONES CON OTROS ORGANISMOS

*Artículo 31:* (relaciones en general)

1. Las relaciones de la Corte con el país sede serán reglamentadas mediante un Convenio de Sede. La Sede de la Corte tendrá carácter internacional.
2. Las relaciones de la Corte con los demás Estados, con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con la O.E.A. y sus organismos y con otros organismos internacionales relacionados con la promoción y defensa de los derechos humanos, serán reglamentadas mediante convenios multilaterales o bilaterales especiales.
3. Sin perjuicio de lo que en esos convenios se establezca, serán aplicables a la Corte, en lo que fuere razonable y compatible con su independencia, los convenios vigentes entre la O.E.A. y sus Estados Miembros.

*Artículo 32:* (relaciones con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos)

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos compare-

- cerá y será tenida como parte ante la Corte, en todos los casos relativos a la jurisdicción ordinaria de ésta conforme al artículo 2 de este Estatuto.
2. La Comisión podrá solicitar en cualquier momento la opinión consultiva de la Corte y, en su caso, la adopción de las medidas provisionales previstas por el artículo 63.2 de la Convención.
  3. La Comisión enviará a la Corte para su información, copias de sus estudios e investigaciones de los informes, recomendaciones y resoluciones que emita, así como de los informes y proposiciones que presente ante la Asamblea General y otros órganos u organismos de la O.E.A. o de las Naciones Unidas.

*Artículo 33: (convenios cooperativos)*

1. La Corte podrá celebrar convenios con instituciones educacionales o culturales no lucrativas que faciliten la colaboración de la misma con facultades de derecho, asociaciones o corporaciones de abogados, jueces, expertos legales, académicos y educadores en disciplinas conexas, así como instituciones de investigación, con el fin de fortalecer y promover los principios jurídicos e institucionales de la Convención en general y de la Corte en particular.

*Artículo 34: (informe a la Asamblea General)*

1. La Corte someterá a la Asamblea General de la O.E.A. en cada periodo ordinario de sesiones, un informe de su labor durante el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento de sus fallos.
2. El informe anual, así como los informes adicionales que la Corte decida someter a la Asamblea General o a cualquier otro órgano de la O.E.A., pueden también contener proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte.

## CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 35: (reformas al Estatuto)*

1. Cualquier reforma al presente Estatuto deberá ser propuesta por la Corte a la Asamblea General de la O.E.A. y aprobada por ésta.

*Artículo 36: (vigencia)*

1. El presente Estatuto entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1980.

## ALTERNATIVAS

### ARTICULOS 20, 21 y 22:

*Artículo 20: (dedicación - residencia)*

1. Los Jueces estarán permanentemente a disposición de la Corte, y deberán trasladarse a la Sede de ésta o al lugar en que ésta realice sus sesiones las veces y el tiempo que sean necesarios, conforme lo establezca el respectivo Reglamento.
2. El Presidente deberá residir en la Sede de la Corte y prestar permanentemente sus servicios.

*Artículo 21: (remuneración)*

1. Los Jueces, estimándose sus servicios como de medio tiempo y mientras no lo sean de tiempo completo, devengarán un salario equivalente al cincuenta por ciento del de los Jueces de la Corte Internacional de Justicia.
2. El Presidente, en atención a sus servicios de tiempo completo, devengará un salario igual al de los jueces de la Corte Internacional de Justicia.
3. El Vicepresidente y los Jueces que ejerzan la Presidencia, percibirán un estipendio especial por cada día en que desempeñen las funciones del Presidente.
4. Los Jueces ad-hoc e Interinos devengarán la remuneración que se establezca reglamentariamente dentro de las disponibilidades presupuestarias.
5. Unos y otros percibirán, además, viáticos y gastos de viaje, cuando fueren aplicables, acordes con la importancia e independencia de sus funciones, en concordancia con los otorgados a los Jueces de la Corte Internacional de Justicia.

*Artículo 22: (incompatibilidades)*

1. Es incompatible el cargo de Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con los cargos y actividades siguientes:
  - a) Las de miembros, funcionarios o empleados dependientes del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, o de la Jefatura del Estado de cualquier país; quedan exceptuados los cargos de asesores independientes y los de delegados no permanentes a congresos internacionales.
  - b) Los de funcionarios o empleos subalternos de otros poderes o instituciones del Estado, con las mismas salvedades.

- des del inciso anterior, se exceptúan los cargos de nombramiento de esos poderes o instituciones que no impliquen subordinación.
- c) Los de cargos o misiones internacionales permanentes, o los de cualquier otra naturaleza relativos a los Derechos Humanos.
  - d) Los de funcionarios, empleados o agentes de sociedades mercantiles o empresas, que impliquen subordinación a juicio de la Corte.
  - e) El ejercicio de actividades profesionales que impliquen representación o defensa de intereses del Estado; o la participación en procedimientos internacionales o de cualquier naturaleza en materia de Derechos Humanos.
  - f) Cualesquiera otras que pudieren afectar su independencia, imparcialidad, o la dignidad o prestigio de la Corte, a juicio de ésta.
2. En lo conducente se exceptúan las actividades docentes o administrativo-docentes al servicio de universidades u otras instituciones de enseñanza superior, a juicio de la Corte.
  3. En caso de duda sobre incompatibilidades, la Corte decidirá.
  4. Las incompatibilidades únicamente causarán la cesación del cargo y las responsabilidades correspondientes, pero no invalidarán los actos y resoluciones en que el Juez afectado hubiere intervenido.

# ANTECEDENTES DE LA CREACION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*DANIEL ZOVATTO*

*Asistente de la Dirección Ejecutiva  
del IIDH*

## INTRODUCCION

1. Si bien el Sistema Interamericano de promoción y protección de los Derechos Humanos se inicia formalmente con la adopción de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948), la preocupación por consagrar el respeto de los derechos del hombre ha estado presente desde muchos años antes. Por ello y por lo que resulta de sus instrumentos pertinentes, es dable afirmar que el reconocimiento de los Derechos Humanos es uno de los principios fundamentales del Sistema Regional Americano.<sup>1</sup>

En nuestros días, y como resultado de un largo proceso evolutivo que se ha concretado en la adopción de diferentes instrumentos de carácter internacional, se ha llegado a conformar un Sistema Regional de promoción y protección de los derechos fundamentales del hombre, en el que se reconocen y definen con precisión tales derechos, se establecen normas de conducta obligatorias tendentes a su promoción y protección y se crean los órganos destinados a velar por la fiel observancia de los mismos.

Dentro de este desarrollo progresivo, la adopción, en 1969, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor desde 1978, donde se prevé la existencia de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos como uno de los órganos<sup>2</sup> encargados de dar adecuada protección a los derechos del hombre y su establecimiento en San José de Costa Rica, en setiembre de 1979, deben ser vistos como pasos que han contribuido de manera significativa al afianzamiento y consolidación del Sistema Interamericano de promoción y protección de los Derechos Humanos.

1.1. En el presente trabajo, nos proponemos analizar los antecedentes que llevaron a la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las siguientes etapas:

- I.-Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, 1948. Resolución XXXI.
- II.-Informe del Comité Jurídico Interamericano. 1949.
- III.-Décima Conferencia Internacional Americana. Caracas, 1954. Resolución XXIX.
- IV.-Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Santiago de Chile, 1959. Resolución VIII. Ia. Parte.
- V.-Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. 1959.
- VI.-Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria. Río de Janeiro, 1965:
  - A.-Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos del Gobierno de Chile.
  - B.-Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos del Gobierno de Uruguay.
  - C.-Resolución XXIV "Convención Interamericana de Derechos Humanos".
- VII.-Dictamen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), relativo al Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos aprobado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos y Texto de las Enmiendas sugeridas al mismo.
- VIII.-Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de la CIDH.
- IX.-Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- X.-Consideraciones Finales.

## I. NOVENA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA (Bogotá, 1948)

2. Aunque es posible hallar a lo largo de las numerosas conferencias y reuniones celebradas en el Continente Americano antecedentes sobre la necesidad de establecer un Sistema de protección internacional a los derechos esenciales del hombre,<sup>3</sup> la primera vez que se aprobó una resolución, en relación directa con la necesidad de crear

un tribunal que diese protección jurídica eficaz a los Derechos Humanos, fue en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, en 1948.

2.1. Indudablemente, este proceso de internacionalización de los Derechos Humanos en el plano Regional Americano, fue concomitante con el movimiento, que en estos mismos años, estaba teniendo lugar en el ámbito universal de las Naciones Unidas y en el Regional Europeo.<sup>4</sup>

2.2. Durante el desarrollo de la citada Conferencia, y junto a otras resoluciones sobre la materia,<sup>5</sup> el 30 de abril de 1948 se aprobaron tres instrumentos trascendentales:

- La Carta de la OEA;
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y
- La Resolución XXXI.

2.3. A los fines del presente estudio, interesa analizar ésta última. La Resolución XXXI fue el resultado de una proposición presentada por el Gobierno del Brasil.

Por la importancia de los conceptos contenidos en la misma, así como en la exposición de motivos adjunta, cabe su transcripción íntegra:

**“Proyecto de Resolución sobre la creación de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre”**

**“La Novena Conferencia Internacional Americana,  
Considerando:**

**Que los derechos del hombre, internacionalmente reconocidos, deben tener garantía adecuada;**

**Que esa garantía debe estar sancionada por un órgano jurídico, puesto que no hay derecho propiamente garantizado sin la protección de un tribunal;**

**Que, cuando se trata de derechos internacionalmente reconocidos, la protección jurídica, para ser eficaz, debe emanar de un órgano internacional,**

**Recomienda:**

**A la Comisión Jurídica Interamericana (Al Comité Jurídico Interamericano) que elabore un proyecto de Estatuto para la creación y el funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre. Ese proyecto, después de ser sometido al examen y a las observaciones de los Gobiernos de todos los Estados Americanos, deberá ser discutido y aprobado por una Conferencia Interamericana de Jurisconsultos o, a falta de ésta, por la Décima Conferencia Internacional Americana (Décima Conferencia Interamericana)”.**

## “EXPOSICION DE MOTIVOS”

“La Novena Conferencia Internacional Americana va a aprobar una Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre. No basta, sin embargo, proclamarlos: es necesario, además, que esos derechos sean respetados.

En lo que concierne a los deberes, cada Estado, en la esfera de su jurisdicción, dispone de elementos para hacerlos cumplir.

En lo tocante, sin embargo, a los derechos, la cuestión es más difícil. No obstante, cumple dar a los individuos a quienes les sean reconocidos, la posibilidad de que los sancione cualquier jurisdicción que sea adecuada.

Sin duda, en cada Estado existen ya tribunales organizados de acuerdo con el respectivo sistema jurídico, los cuales tienen la facultad, por lo menos teórica, de dirigirse a los individuos a quienes no se les reconozcan o se les violen sus derechos o libertades. Sabemos, con todo, que muchas veces esos recursos de orden interno son insuficientes, no sólo porque con frecuencia no han sido previstas todas las hipótesis, sino porque además, en ciertos casos, el individuo es víctima de arbitrariedades insuperables por parte de las propias autoridades gubernamentales. Algunas veces, los propios tribunales, estrechamente subordinados a un poder ejecutivo opresor, cometen injusticias evidentes; o bien, el individuo se ve privado de acceso a los tribunales locales. En tales casos, si se trata realmente de derechos fundamentales, se impone la posibilidad de recurrir a una jurisdicción internacional.

Esa posibilidad será menos imperiosa en el caso de un extranjero, porque éste debe encontrar la protección de su propio Estado, que lo representará hasta que eventualmente recurra a una jurisdicción internacional.

Si se trata, sin embargo, de un apátrida o de un nacional del propio Estado, no hay duda de que sus derechos esenciales, reconocidos internacionalmente, necesitan de semejante garantía.

No obstante, conviene observar que no será fácil admitir el principio de la facultad de acceso directo de los individuos a un proceso de jurisdicción internacional.

En efecto, de acuerdo con la doctrina tradicional, sólo los Estados poseen la facultad de comparecer ante una corte internacional, aunque se trate de la defensa de los derechos de sus ciudadanos. A los simples particulares no les está todavía generalmente reconocido el derecho de acceso directo a una jurisdicción de esa naturaleza.

El dogma de la soberanía absoluta de los Estados se opone a esto y, todavía con mayor fuerza, a la idea de que un individuo

pueda recurrir ante un tribunal internacional contra su propio Estado.

A pesar de que ese dogma es ya muy anticuado, habrá seguramente fuerte oposición a una evolución en ese sentido.

En la Comisión de Juristas que elaboró el primer Estatuto de la Corte Permanente (de Justicia) Internacional, y en la cual el Brasil tuvo la honra de estar representado por su actual Ministro de Estado, doctor Raul Fernández, la idea del reconocimiento del derecho de acceso directo de los individuos a la Corte fue sustentada por uno de los Miembros de la Comisión, mas no encontró acogida favorable en la mayoría y fue considerada inadmisibile o prematura.

Entretanto, los tribunales mixtos, creados aproximadamente en la misma época por los tratados de paz, permitieron tal acceso contra un Estado extranjero sin intervención alguna del Estado nacional del demandante.

Pero la evolución se paralizó, y cuando se elaboró en San Francisco el Estatuto de la actual Corte Internacional de Justicia, no se admitió el recurso directo de los individuos a su jurisdicción.

Hoy, la situación ha cambiado. Se trata de establecer una Carta internacional de los derechos del hombre, y no se puede negar que esa Carta sólo podrá tener eficiencia real si se asegura a los titulares de tales derechos, el libre acceso a un tribunal internacional.”<sup>6</sup>

2.4. Este proyecto, se convirtió en Resolución XXXI “Corte Interamericana para proteger los Derechos Humanos” con la siguiente modificación. Mientras la propuesta brasilera decía que el proyecto de Estatuto que el Comité Jurídico Interamericano (CJI) elaborase para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre debía, luego de ser sometido al examen y a las observaciones de los gobiernos de todos los Estados, “ser discutido y aprobado por una Conferencia Interamericana de Jurisconsultos o, a falta de ésta, por la Décima Conferencia Internacional Americana”, en el texto de la Resolución XXXI, ésta última parte fue modificada en los siguientes términos: Este proyecto, después de ser sometido al examen y a las observaciones de los Gobiernos de todos los Estados Americanos, deberá ser emitido a la Conferencia Interamericana para que ésta lo estudie si considera que ha llegado el momento para una decisión sobre la materia”.<sup>7</sup>

## II. INFORME DEL COMITE JURIDICO INTERAMERICANO (1949)

3. Como hemos expresado en el punto anterior, la Resolución XXXI encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de "un proyecto de Estatuto para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre".

3.1. El Comité Jurídico Interamericano dio cumplimiento al mandato y aprobó, el 26 de setiembre de 1949, un Informe, destacando que a su entender sería prematuro la elaboración de un proyecto de estatuto de una Corte, señalando al mismo tiempo, cuáles deberían ser las medidas que previamente estimaba indispensables adoptar para que en el futuro fuera realizable dicho cometido.

A juicio del Comité, las principales dificultades existentes eran, por un lado, la falta de derecho positivo sustantivo sobre la materia, lo que constituía un grave obstáculo para elaborar el estatuto de la Corte, y por el otro, los inconvenientes de orden constitucional que se producirían con respecto a los Estados del Continente.

La parte substancial del citado Informe, contenida en los puntos 5 y 6, dice:

**"5. Es evidente que la Declaración de Bogotá no crea una obligación jurídica contractual; pero también lo es el hecho de que ella señala una orientación bien definida en el sentido de la protección internacional de los derechos fundamentales de la persona humana. Acorde con la tradición americana de avanzar lenta y firmemente en el campo del derecho, la Conferencia de Bogotá se limitó a enunciar los respectivos derechos en conformidad con esta aspiración. Al mismo tiempo contempló la posibilidad de que en el futuro se adoptasen normas jurídicas, para cuya garantía recomendó la elaboración del proyecto de Estatuto de una Corte de Justicia. De esa suerte, la Conferencia destacó que en estas materias deben recorrerse varias etapas: la primera sería la simple enunciación de los derechos; la siguiente su aceptación como normas obligatorias y la garantía de su efectividad mediante una jurisdicción especial. Esta orientación de la Conferencia se conforma evidentemente con postulados fundamentales de instrumentos internacionales tan importantes en el mundo contemporáneo como son la Carta de las Naciones Unidas y la de la Organización de los Estados Americanos. La primera específicamente establece, en su artículo 55, la función o el deber de la Organización de promover el respeto universal a los derechos esenciales del hombre y la efectividad de los mismos. La segunda, por su parte, al reconocer en su artículo 13 como uno de los derechos fundamentales de los Estados el**

de desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica, establece como un deber de la misma índole el de que el Estado tiene que respetar, en ese libre desenvolvimiento, los derechos de la persona humana”.

“6. El Comité, al encontrar que la elaboración del Estatuto solicitado por la Conferencia de Bogotá presentaba las serias dificultades que adelante expondremos, examinó si debía cumplir literalmente lo preceptuado por la Resolución XXXI o si, en cambio, convendría mejor dar las razones que, hoy por hoy, lo inclinan a considerar prematuro este trabajo”.<sup>8</sup>

3.2. Como acertadamente expresa el Dr. Ernesto Rey Caro, “Las reflexiones ponían en evidencia la necesidad de un proceso de “maduración”, que llevaría un tiempo prudencial, a la vez que se señalaban las dificultades derivadas de no haberse adoptado una autentica convención sobre derechos humanos ya que la Declaración, en su opinión, no creaba una obligación jurídica contractual”.<sup>9</sup>

### III. DECIMA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA (Caracas, 1954)

4. La cuestión fue nuevamente planteada durante la Décima Conferencia, la cual incluyó dentro de su programa la consideración del tema de los Derechos Humanos.

En esta Conferencia, junto a otras importantes resoluciones en la materia,<sup>10</sup> se adoptó la Resolución XXIX relativa a la “Creación de una Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

Por la citada Resolución, la Décima Conferencia encargó al Consejo de la Organización la continuación de “los estudios acerca de la protección jurisdiccional de los derechos humanos, sobre la base de los proyectos y estudios ya existentes y a la luz de su propia experiencia, analizando la posibilidad de que se llegue a establecer una Corte Interamericana para proteger los Derechos Humanos, con el propósito de que la Undécima Conferencia Interamericana considere el asunto.”<sup>11</sup>

### IV. QUINTA REUNION DE CONSULTA (Santiago de Chile, 1959)

5. La siguiente ocasión en que el tema fue considerado, correspondió no ya a una Conferencia Internacional Americana, sino a una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

En efecto, en 1959, durante la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago de Chile), se consideró la recomendación hecha por el Comité Jurídico Interamericano en 1949, para dar preferencia a la elaboración de un proyecto de Convención Interamericana de Derechos Humanos.

5.1. En este sentido, la Quinta Reunión de Consulta aprobó la Resolución VIII sobre "Derechos Humanos",<sup>12</sup> cuya parte primera encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de dos tipos de proyectos de convención: uno sobre "derechos humanos" y otro sobre la creación de una "Corte Interamericana de los Derechos Humanos" y otros órganos adecuados para la tutela y observancia de tales derechos, disponiendo que "dichos proyectos sean sometidos a la Undécima Conferencia Interamericana y remitidos a los gobiernos sesenta días antes de la instalación de dicha Conferencia".

Asimismo, la Parte II de la citada Resolución VIII, creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, encargada de promover el respeto de esos derechos, encomendándosele al Consejo de la Organización la labor de organizar la misma.

5.2. Como señala el Dr. Gros Espiell "El derecho americano estaba maduro para intentar la creación de un sistema internacional de protección. Se reconocía que esta materia no era de la exclusiva jurisdicción interna, que admitía una regulación internacional y que los mecanismos de protección que se establecieran por acuerdo convencional de los Estados no eran violatorios de la soberanía".<sup>13</sup>

5.3. Así, a partir de 1959, con la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el establecimiento de una Corte Interamericana destinada a dar protección a los derechos del hombre será encarada de manera paralela a la de la Comisión y en lo relativo a sus facultades, en especial a su jurisdicción contenciosa, ésta sólo habrá de operar una vez concluido el procedimiento entablado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.<sup>14</sup>

## V. PROYECTO DE CONVENCION DEL CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS (1959)

6. El Consejo Interamericano de Jurisconsultos dió cumplimiento al mandato contenido en la Parte I de la Resolución VIII, y sobre la base de un texto de la Delegación del Uruguay, elaboró un proyecto de Convención sobre Derechos Humanos durante su Cuarta Reunión, celebrada en Santiago de Chile, entre el 24 de agosto y el 9 de setiembre de 1959.<sup>15</sup>

6.1. El citado proyecto, a lo largo de sus 88 artículos, distribuidos en seis partes, hace una enumeración de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, creando a la vez, como

órganos encargados de velar por la observancia de estos derechos, una Comisión Interamericana de Derechos Humanos y una Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>16</sup> Las fuentes que sirvieron de inspiración al mismo, en cuanto a la Corte, fueron el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y las disposiciones de la Carta de Roma relativas a la Corte de Estrasburgo, pero procurando adaptar estos textos a las condiciones particulares de la realidad del Continente Americano.<sup>17</sup>

6.2. Las disposiciones específicas relativas a la Corte, están contenidas en la Cuarta Parte del Proyecto. Los artículos 65 a 81 regulan de manera detallada los aspectos referentes a la organización y competencia de la misma.

6.3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como lo dispone el artículo 34 b., es uno de los dos órganos previstos por el Proyecto (junto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), cuyo fin es "asegurar la observancia de los compromisos asumidos por las Altas Partes Contratantes en la presente convención".<sup>18</sup>

6.4. La Corte se compondrá, según lo establece el artículo 65 "de un número de jueces igual al de Estados que hayan ratificado la presente convención o adherido a ella" agregándose que "no podrá haber dos (jueces) que sean nacionales del mismo Estado".

6.5. La forma de elección y las condiciones exigidas para ser miembros de la Corte, están reguladas en el artículo 66, a lo largo de sus tres apartados:

"1. Los miembros de la Corte serán elegidos por el Consejo de la Organización por mayoría de votos, de una nómina de candidatos propuestos en la forma prevista en los artículos 36, 37 y 38 de la presente convención.

2. En la medida en que sea aplicable, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 41 para completar la Corte en caso de nuevas ratificaciones de esta convención o adhesión a la misma y para proveer las vacantes que se produzcan.

3. Los candidatos deberán gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones personales requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o ser jurisconsultos de reconocida competencia".

6.6. Lo relativo a duración del cargo, reelección y forma de cubrir las vacante, es materia regulada por el artículo 67, que dispone:

"1. Los miembros de la Corte desempeñarán sus cargos por nueve años y podrán ser reelectos. Sin embargo, el período

de una tercera parte de los magistrados electos en la primera elección expirará a los tres años, y el periodo de otra tercera parte expirará a los seis años.

2. Los magistrados cuyos periodos hayan de expirar al cumplir los mencionados periodos iniciales de tres y de seis años, serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos inmediatamente después de terminada la primera elección.

3. Será aplicable respecto de los miembros de la Corte lo establecido en el párrafo 2 del artículo 41 y en el artículo 42 de la presente convención.

4. Los jueces de la Corte deberán formular la declaración prevista en el artículo 46 de la presente convención".

6.7. Sobre la elección del Presidente y Vicepresidente de la Corte, el artículo 68 expresa: "La Corte elegirá por tres años a su Presidente y Vicepresidente", estableciendo asimismo la posibilidad de que éstos sean reelectos.

6.8. Respecto de la designación del Secretario de la Corte, el citado artículo 68, remite al artículo 44 de la Convención, por lo que es de aplicación el mismo procedimiento para designar al Secretario de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.<sup>19</sup>

6.9. La remuneración a percibir por los Jueces, según el artículo 69, será determinada por "el Consejo de la Organización de los Estados Americanos por cada día que desempeñen las funciones del cargo".

6.10. El artículo 70, apartados 1 y 2, señala el procedimiento a aplicar en el supuesto de que el número de jueces fuere mayor de nueve, estableciendo que:

"1. En caso de que la Corte alcance un número de jueces superior a nueve, se constituirá, para el examen de todo asunto llevado ante ella, una Sala de nueve magistrados, de la cual deberán formar parte los jueces nacionales de todo Estado interesado; los demás jueces serán designados por sorteo que efectuará el Presidente antes de comenzar el estudio del asunto.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 41 y 67<sup>3</sup> de la presente convención, no se alterará el número y nacionalidad de los jueces que hayan iniciado el examen de un asunto, aún cuando con posterioridad a la iniciación de ese examen, uno o más Estados acepten la presente convención".

6.11. El proyecto del CIJ, nada dice respecto de la sede de la Corte, limitándose a señalar en el párrafo 3 del artículo 70 que "la Corte podrá reunirse y funcionar en cualquier capital americana en

que lo considere conveniente” y el párrafo 4 del citado artículo expresa “El Secretario residirá en la sede de la Unión Panamericana, sin perjuicio de su deber de asistir a las sesiones de la Corte”.

6.12. La calidad para ser parte en casos ante la Corte, está limitada según el artículo 71 a “los Estados que hayan ratificado la presente Convención o adherido a ella” y a “la Comisión de Derechos Humanos, representada por el miembro o miembros que ésta designe”.

6.13. En relación con la competencia de la Corte, el proyecto únicamente previó la competencia contenciosa, presentando en el artículo 72 tres variantes al respecto:

### VARIANTE A

1. La Corte tendrá competencia obligatoria para entender en todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la Parte I, Capítulo I de la presente convención que las Altas Partes Contratantes o la Comisión le sometan, en las condiciones previstas en el artículo 74.

2. No obstante, cualquiera de los Estados Partes podrá declarar, en cualquier momento, que no reconoce como obligatoria, en todo o en parte, la jurisdicción de la Corte conforme el párrafo 1 del presente artículo.

3. Las declaraciones referidas en el párrafo anterior serán presentadas al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de ellas a los Estados Partes y al Secretario de la Corte.

### VARIANTE B

1. La Corte tendrá competencia para entender en todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la Parte I, Capítulo I de la presente convención que las Altas Partes Contratantes o la Comisión le sometan, en las condiciones previstas en el artículo 74.

2. Cualquiera de los Estados Partes podrá declarar en cualquier momento, que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la jurisdicción de la Corte sobre todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la presente convención.

3. Las declaraciones a que se refiere el párrafo precedente podrán ser hechas pura y simplemente o bajo condición de reciprocidad de parte de varias o de ciertas otras partes contratantes o por un plazo determinado.

4. Las declaraciones referidas en el párrafo anterior serán

presentadas al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de ellas a los Estados Partes y al Secretario de la Corte.

## VARIANTE C

La Corte tendrá competencia obligatoria para entender en todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la Parte I, Capítulo I de la presente convención que los Estados Partes o la Comisión le sometan, en las condiciones previstas en el artículo 74.

6.14. Los requisitos de admisibilidad exigidos para que la Corte dé entrada a un asunto, están contenidos en el artículo 73 que establece: "La Corte no podrá dar entrada a un asunto sino después de haberse comprobado por la Comisión que no ha podido llegarse a una solución y el planteamiento deberá formularse dentro del plazo de tres meses previsto en el artículo 57, párrafo 1".

6.15. El artículo 74.1, señala quiénes pueden requerir la actuación de la Corte, limitando esa posibilidad a "la Comisión, el Estado Contratante del cual es nacional la persona o entidad perjudicada, el Estado Contratante que ha planteado el asunto a la Comisión, o el Estado Contratante contra quien se ha dirigido el reclamo o petición".

6.16. Los requisitos necesarios para que la Corte pueda ejercer su jurisdicción están regulados en el párrafo 2 del artículo 74, presentándose tres variantes:

1. La Corte podrá actuar a requerimiento de la Comisión, del Estado Contratante del cual es nacional la persona o entidad, perjudicada, del Estado Contratante que ha planteado el asunto a la Comisión, o del Estado Contratante contra quien se ha dirigido el reclamo o petición.

## VARIANTE A

2. Para que la Corte pueda ejercer jurisdicción, es necesario que la Alta Parte Contratante, contra la cual se dirige el requerimiento, no haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del artículo 72, éste no sea aplicable al caso o, de ser aplicable, dicho Estado Contratante consienta en que la Corte ejerza jurisdicción en el caso planteado.

## VARIANTE B

2. Para que la Corte pueda ejercer jurisdicción, es necesario que la Alta Parte Contratante, contra la cual se dirige el requerimiento, haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del artículo 72, ésta sea aplicable al caso, o de no ser aplicable, dicho Estado Contratante consienta en que la Corte ejerza jurisdicción en el caso planteado.

## VARIANTE C

(No hay párrafo 2)

6.17. La determinación de la jurisdicción de la Corte, en caso de disputa, según el artículo 75, corresponde a la propia Corte, expresando que: "En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene jurisdicción o no, la Corte decidirá".

6.18. Todo lo relativo a decisiones finales y fallos de la Corte está regulado por los artículos 76 a 80.

6.19. Según el artículo 77.1, el fallo de la Corte "será motivado" previéndose la opinión individual o disidente de los jueces en el supuesto de que "el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los magistrados" (artículo 77.2).

6.20. El artículo 78 dispone que el fallo será "definitivo e inapelable" y "en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del mismo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes". La Corte transmitirá el fallo al Consejo de la Organización de los Estados Americanos (artículo 80) y "los Estados se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo litigio en que sean partes" (artículo 79).

6.21. Por su parte, el artículo 76 dice:

"Si la decisión de la Corte declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de un Estado Contratante se encuentra parcial o totalmente en conflicto con las obligaciones resultantes de la presente Convención, y si el derecho interno de esta Parte no permite reparar sino parcialmente las consecuencias de esa decisión o medida, la decisión de la Corte dispondrá, si ello es procedente, que se pague una justa indemnización a la parte lesionada".

6.22. Las disposiciones sobre reglas de procedimiento y en materia de reglamento están contenidas en el artículo 81, cuyo texto dispone: "La manera de ejercer sus funciones y en especial las reglas de procedimiento serán determinadas en un reglamento, que la propia Corte formulará para sí".

6.23. Existen además en la Quinta Parte "Disposiciones Generales", (artículos 83 y 84) y en la Sexta Parte "Cláusulas Especiales" (artículo 88, párrafo cuatro) disposiciones de carácter general relativas a la Corte.<sup>20</sup>

## VI. SEGUNDA CONFERENCIA INTERAMERICANA EXTRAORDINARIA (Río de Janeiro, 1965)

7. El Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos (CIJ), de acuerdo a lo establecido en la Parte I de la Resolución VIII, debía ser sometido a la Undécima Conferencia y remitido a los Gobiernos con una antelación de sesenta días a la instalación de la citada conferencia.

Pero como la Undécima Conferencia nunca llegó a reunirse, debido a las vicisitudes políticas de ese momento, el Proyecto de Convención del CIJ no pudo ser considerado y eventualmente aprobado por el más alto órgano de la OEA. Así, y debido al interés y voluntad política que existía en el Continente de concluir la Convención, el tema fue planteado en la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro, en 1965.

7.1. Con la excepción de Chile y de Uruguay, los que presentaron cada uno de ellos sendos proyectos completos de Convención sobre Protección de los Derechos Humanos, los demás países se abstuvieron de hacer algún tipo de comentario. Resultó así que durante la Segunda Conferencia se examinaron junto al proyecto del CIJ, los dos proyectos adicionales presentados por los Gobiernos de Chile y de Uruguay.

7.2. Como expresa Carlos García Bauer, "En cuanto al Proyecto de Convención del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, estaba claro que desde su formulación en 1959 no sólo se había acumulado más experiencia sobre la materia sino que habían ocurrido diversos acontecimientos que aconsejaban su revisión para actualizarlo. Esto explica, indudablemente, la presentación a esa Conferencia de otros dos proyectos de Convenciones por Uruguay y Chile que, con algunas modificaciones que esos países estimaban pertinentes, de lo que trataban era de actualizar el Proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultas."<sup>21</sup>

### A. PROYECTO DE CONVENCION DE CHILE

8. El Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos presentado por el Gobierno de Chile (Documento 35), consta de 87 artículos, distribuidos en cuatro partes principales.<sup>22</sup>

8.1. Las normas específicas relativas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos están contenidas en la Tercera Parte, Capítulo III “De Los Organos” (artículo 39b.), en el Título Segundo “De La Corte Interamericana de Derechos Humanos” (artículos 46 a 50) y en el Capítulo II “Del Procedimiento”, Título Segundo “Del Procedimiento Judicial” (artículo 63 a 73).

8.2. Haciendo un análisis comparativo entre el proyecto del CIJ y el del Gobierno de Chile, específicamente en lo relativo a la Corte, cabe señalar lo siguiente:

**a.- Las disposiciones comunes en ambos proyectos son:**

- Se mantiene la Corte como uno de los órganos de protección destinado a asegurar la observancia de los compromisos asumidos por las Altas Partes Contratantes en la Convención, artículo 39 b. (Corresponde al artículo 34 b. del proyecto del CIJ).
- Composición de la Corte (artículos 46 del proyecto de Chile y 65 del proyecto del CIJ).
- Duración del cargo de los jueces (artículos 48.1 y 67.1 respectivamente).
- Remuneración de los jueces (artículos 49 y 69 respectivamente).
- Elección del Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Corte (artículos 50.1 y 68 respectivamente).
- Procedimiento a aplicar en caso de que el número de jueces fuere mayor de nueve (artículos 50 *in fine* y 70.1 respectivamente).
- Calidad de parte en casos ante la Corte (artículos 63 y 71 respectivamente).
- Determinación de la jurisdicción, en caso de disputa, por la propia Corte (artículos 67 y 75 respectivamente).
- Adjudicación de una justa indemnización a la parte lesionada (artículos 68 y 76 respectivamente).
- Capacidad de la Corte para dictar su propio reglamento (artículos 73 y 81 respectivamente).
- Gastos de la Corte (Cuarta Parte: “Disposiciones Generales”, artículo 82. corresponde al artículo 83 del proyecto del CIJ).
- Privilegios e inmunidades diplomáticas de los jueces en el ejercicio de sus funciones (artículo 83, corresponde al artículo 84 del proyecto del CIJ).

**b.- Las diferencias substanciales entre ambos proyectos son:**

- En materia de competencia: Como lo expresó el Gobierno de Chile, en su Memoria Justificativa adjunta al proyecto presentado:

“La competencia de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encara con distinto criterio en los dos proyectos. El del Consejo ofrece la posibilidad alternativa de aceptarla o rechazarla (artículos 49, 71 y 74), como si fuera indiferente para los fines de la Convención el que los Estados Partes acaten o no la autoridad de sus órganos jurisdiccionales”.

“El proyecto de Chile, que parte del supuesto contrario, ha eliminado esa alternativa (artículos 51 y siguientes), dando por sentado que la aceptación de la competencia de la Comisión y de la Corte es inseparable del resto de las estipulaciones. Naturalmente, nada puede impedir que los firmantes se marginen de dichos órganos por la vía de la reserva; pero, si esto ocurre, el Estado interesado tendrá que asumir una actitud, en lugar de limitarse a optar entre las soluciones opuestas que se le proponen”.<sup>23</sup>

Con base en este razonamiento, el artículo 64 del Proyecto de Chile (corresponde al artículo 72 del proyecto del CIJ) modifica su redacción en el sentido de que la competencia de la Corte será obligatoria “para conocer de todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente convención mencionadas en el número segundo del artículo 51, y que algunos de los Estados Partes o la Comisión le sometan” (párrafo 1).

En el párrafo 2, el proyecto de Chile incorpora la competencia consultiva de la Corte, la que no estaba prevista en el proyecto del CIJ, estableciendo que la Corte tiene competencia “para dar opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas concernientes a la interpretación de esta convención”

Por su parte, el artículo 66, párrafo 2, precisa quienes podrán solicitar a la Corte opiniones consultivas, señalando que sólo la Comisión, cualquiera de los Estados Contratantes y el Consejo de la OEA están legitimados para ello.

–Se elimina la competencia de la Corte de poder sugerir a los gobiernos de los Estados Partes, por intermedio del Consejo de la Organización de los Estados Americanos, la conveniencia de proponer enmiendas a lo dispuesto en la tercera, cuarta y quinta partes de la presente convención, tal como lo disponía el párrafo 4 del artículo 88 del proyecto del CIJ.

–En el proyecto de Chile, a diferencia del proyecto del CIJ, se han separado las disposiciones referentes a la Corte de las disposiciones relativas al procedimiento, eliminándose a la vez varias disposiciones de carácter reglamentario, que a juicio del Gobierno de Chile no debían estar en la Convención.

–En materia de procedimiento, el proyecto de Chile establece que la protección de los Derechos Humanos se realizará me-

diante tres tipos de procedimientos: el conciliatorio, el indagatorio y el judicial; éste último a cargo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, regulado en el Título Segundo, artículos 63 a 73.

**c.- Otras diferencias menores existentes entre ambos proyectos son:**

-Respecto de las condiciones exigidas para ser magistrado de la Corte, el artículo 47.2 presenta una nueva redacción, expresando que: "Los candidatos deberán gozar de la más alta consideración moral, ser juriconsultos de reconocida competencia y reunir las condiciones personales requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países". (corresponde al artículo 66.3 del proyecto del CIJ).

-Con referencia a los lugares de reunión de la Corte, el artículo 50.2 del proyecto de Chile establece que "La Corte podrá reunirse y funcionar en la capital de cualquiera de los Estados Miembros", a diferencia de lo que disponía el artículo 70.3 del proyecto del CIJ que decía "en cualquier capital americana en que lo considere conveniente".

-Sobre la forma de elección de los jueces, el proyecto de Chile mantiene que ella sea efectuada por el Consejo de la OEA, pero modificando lo relativo a la mayoría exigida, ya que el artículo 47.1 dispone que sea "por mayoría absoluta de votos". (Corresponde al artículo 66.1 del CIJ).

-Se suprime en el proyecto de Chile, el requisito previsto en el artículo 67.4 del proyecto del CIJ, respecto del deber de los jueces de formular una declaración solemne, en sesión pública, de ejercer sus poderes con toda imparcialidad y conciencia.

-Respecto de las condiciones que deben ser cumplidas para que un caso sea admitido por la Corte, en el artículo 65 se modifica el plazo previsto. Así mientras en el artículo 73 del proyecto del CIJ dicho plazo era de tres meses, en el proyecto de Chile se reduce a dos meses.

-En materia de sentencias de la Corte (artículos 69 a 72 del proyecto de Chile y 77 a 80 del proyecto del CIJ) se incorporan las siguientes modificaciones:

-En el proyecto de Chile, según lo establece el artículo 71, los Estados Contratantes se comprometen a cumplir todas las decisiones que la Corte adopte durante la tramitación del asunto y la sentencia definitiva que ella dicte. En cambio, el artículo 79 del Proyecto del CIJ, decía que los Estados contratantes se comprometían a cumplir la decisión de la Corte en todo litigio en que fueran partes.

-En el Proyecto del CIJ, se establecía que la Corte debía

transmitir el fallo adoptado al Consejo de la OEA (artículo 80). En cambio, el Proyecto de Chile dispone que copia de la sentencia debe ser entregada, además de al Consejo de la OEA, a las partes interesadas (artículo 72).

—Finalmente, respecto de quiénes pueden promover el procedimiento judicial ante la Corte, el artículo 66.1 del proyecto de Chile, coincide con el artículo 74.1 del proyecto del CIJ, pero eliminándose en el proyecto de Chile, las dos variantes contenidas en el párrafo 2 del artículo 74 del CIJ.

## B. PROYECTO DE CONVENCION DE URUGUAY

9. El Gobierno del Uruguay presentó igualmente en la Segunda Conferencia de Rio de Janeiro, un proyecto completo de convención sobre Derechos Humanos (Documento 49).<sup>24</sup> Este proyecto consta de 93 artículos, distribuidos en seis partes principales. Los artículos que se refieren específicamente a la Corte están regulados en la Parte Cuarta “Corte Interamericana de Derechos Humanos” (artículos 70 a 86).

### **a.- Analizaremos en primer lugar las disposiciones comunes a los tres proyectos, para pasar luego a destacar sus diferencias.**

—La Corte, al igual que en los proyectos anteriores, es uno de los órganos de protección, según lo prevé el artículo 39 b. (corresponde a los artículos 34 b. y 39 b del proyecto del CIJ y de Chile respectivamente).

—Todo lo relativo a composición (artículo 70); forma de elección de los miembros (artículo 71); duración del cargo (artículo 72); elección del Presidente, Vicepresidente y Secretario (artículo 73); remuneración de los magistrados (artículo 74); procedimiento a aplicar cuando el número de jueces sea mayor de nueve (artículo 75); calidad de parte ante la Corte (artículo 76), requisitos a cumplir para que un caso pueda ser presentado ante la Corte (artículo 78); legitimidad para solicitar que la Corte actúe (artículo 79); capacidad para decidir si tiene o no jurisdicción en caso de disputa (artículo 80), así como todo lo relacionado en materia de decisiones (artículo 81), fallo (artículos 82, 83, 84 y 85), y reglamento (artículo 86), coinciden plenamente con las disposiciones que sobre estas mismas cuestiones regulan los artículos 65 a 71 y 73 a 81 del proyecto del CIJ.

—Asimismo, dentro de la Quinta Parte “Disposiciones Generales”, lo relativo a gastos de la Corte (artículo 88); inmunidad y privilegios diplomáticos de los jueces en el ejercicio de sus fun-

ciones (artículo 89), así como dentro de la Sexta Parte “Cláusulas Generales”, la capacidad de la Corte para sugerir a los Gobiernos de los Estados Partes, por intermedio del Consejo de la OEA, la conveniencia de proponer enmiendas (artículo 93.4), coincide plenamente con lo preceptuado por los artículos 83, 84 y 88.4 del proyecto del CIJ.

Respecto del análisis comparativo entre el proyecto del Uruguay y el de Chile, son de aplicación las mismas observaciones que hemos efectuado al comparar el proyecto del Consejo y el de Chile.<sup>25</sup>

**b.- La diferencia substancial entre el proyecto de Uruguay y el proyecto del CIJ, es en relación a la competencia de la Corte.**

–En el proyecto Uruguayo, el artículo 77 establece: “La Corte tendrá competencia obligatoria para ocuparse de todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la Parte I, Capítulo I, o de los artículos 25 sobre libertad de trabajo, 27 sobre libertad sindical y 34<sup>5</sup> sobre libertad de enseñanza de la presente Convención, que los Estados Partes o la Comisión le sometan, en las condiciones previstas en el artículo 79”.

–Este artículo 77 coincide parcialmente con la variante C del artículo 72 del proyecto del Consejo, pero agregando lo relativo a “los derechos sobre libertad de trabajo, libertad sindical y libertad de enseñanza”.

Las diferencias con el proyecto de Chile, en materia de competencia de la Corte, son las siguientes:

–Respecto de la competencia contenciosa, el artículo 64.1 del proyecto de Chile expresaba: “La Corte tendrá competencia obligatoria para conocer de todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente convención, mencionadas en el número segundo del artículo 51, y que algunos de los Estados Parte o la Comisión le sometan”.

Por su parte, el párrafo 2 del artículo 64, preveía la competencia de la Corte “para dar opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas concernientes a la interpretación de esta Convención”, competencia consultiva ésta que no existe en el proyecto de Uruguay.

**c.- Existen además entre el proyecto de Uruguay y el proyecto del CIJ, otras diferencias menores:**

-La primera de ellas, se refiere a las condiciones exigidas a los candidatos a jueces, ya que en el proyecto de Uruguay se agrega en el artículo 71.3: "tener una reconocida lealtad a la causa de las libertades democráticas".

-La segunda, está contenida en el artículo 84 del proyecto uruguayo, en su párrafo 2, disposición ésta que no existe en el proyecto del Consejo y que dispone: "La parte del fallo que contiene indemnizaciones compensatorias se podrá ejecutar en el Estado respectivo por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado";

-La tercera diferencia, contenida en el artículo 85, establece que el fallo de la Corte será transmitido al Consejo de la OEA y a todos los Estados que ratifiquen la Convención (párrafo 1) y que la Corte hará saber al Consejo de la OEA los casos en que su fallo no se haya ejecutado (párrafo 2). Como habíamos visto, el artículo 80 del proyecto del Consejo, se limitaba a señalar que el fallo de la Corte sería transmitido solamente al Consejo de la OEA.

Respecto del análisis comparativo entre el proyecto de Uruguay y el de Chile, sobre estos mismos puntos y teniendo en cuenta las presentes precisiones, nos remitimos a lo ya expresado cuando analizamos comparativamente los proyectos del CIJ y de Chile.<sup>26</sup>

### C. RESOLUCION XXIV "CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS"

10. Como resultado del estudio llevado a cabo sobre el punto V, relativo a los Derechos Humanos, y debido a que el tiempo que la Conferencia de Rio de Janeiro disponía para ocuparse de esta importante cuestión no era suficiente, por medio de su Resolución XXIV, dispuso:

...

**Resuelve:**

**"I. Enviar el Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en su Cuarta Reunión celebrada en 1959, conjuntamente con el Proyecto de Convención presentado por el Gobierno de Chile (Documento 35), y el Proyecto de Convención presentado por el Gobierno de Uruguay (Documento 49), y las actas de los debates de esta Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, sobre la materia, al Consejo de la Organización de los Estados Americanos, para que éste, oyendo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los otros órganos y enti-**

dades que estime conveniente, introduzca en el Proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, las enmiendas que juzgue necesarias para actualizarlo y completarlo. El Consejo deberá cumplir este cometido en un plazo no mayor de un año.

2. El proyecto, así revisado, será sometido a los gobiernos para que formulen las observaciones y enmiendas que estimen pertinentes, dentro de un plazo de tres meses.

3. Dentro de los 30 días, contados del vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, el Consejo de la Organización convocará a una Conferencia Interamericana Especializada, de acuerdo con la Carta de la Organización, para que considere el aludido proyecto conjuntamente con las observaciones y enmiendas de los gobiernos y decida la aprobación y firma de una Convención de Derechos Humanos.<sup>27</sup>

## VII. DICTAMEN Y TEXTO DE ENMIENDAS DE LA CIDH

11. El Consejo de la Organización dió cumplimiento al mandato contenido en la Resolución XXIV y encomendó a su Comisión de Asuntos Jurídicos-Políticos el estudio y consideración del proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, así como los proyectos de Chile y Uruguay. Resolvió asimismo, el 18 de mayo de 1966, remitir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para los efectos de la mencionada Resolución XXIV, el proyecto del CIJ y los proyectos de Chile y Uruguay, solicitándole a ésta le comunicase su opinión y las recomendaciones que estimase pertinentes.

11.1. Además, el Consejo de la OEA, el 17 de junio de 1967, planteó a los Gobiernos de los Estados Miembros el punto de si —no obstante la aprobación de los Pactos de las Naciones Unidas relativos a los Derechos Civiles y Políticos y a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales— debería existir en el Continente una Convención Interamericana de Derechos Humanos, y en su caso, cuál debía ser su contenido, planteando también, si la citada Convención debería limitarse a establecer un sistema institucional y procesal interamericano para la protección de esos derechos, que comprendiera una Comisión y, eventualmente, una Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>28</sup>

11.2. Doce Estados Miembros dieron respuesta, de los cuales diez se pronunciaron a favor de la continuación en los trabajos de preparación de la Convención Interamericana, coordinándola con los Pactos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.<sup>29</sup>

11.3. La CIDH dió cumplimiento al mandato otorgado por la citada Resolución XXIV y al dado por el Consejo de la OEA, procediendo a la consideración de los estudios preliminares sobre la ma-

teria, en su Decimotercer Período de Sesiones (México, 18-28 de abril de 1966) aprobando la Resolución XXVI.<sup>30</sup> Para ello la Secretaría preparó un documento sobre el "Examen comparado de los Proyectos de Convención sobre Derechos Humanos del Consejo Interamericano de Jurisconsultos (aprobado durante su Cuarta Reunión, Santiago de Chile, 1959) y de los presentados por los gobiernos de Chile y de Uruguay a la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria (Río de Janeiro, 1965) "y una compilación de "Documentos de la Comisión Europea de Derechos Humanos".

Acto seguido, la Comisión designó al Dr. Carlos A. Dunshce de Abranches, Relator de la exposición de motivos a que se refiere el punto 4 de la citada Resolución y durante su Decimocuarto Período de Sesiones (3 al 21 de setiembre de 1966) inició el estudio del Proyecto de Convención del CIJ, artículo por artículo, tomando en consideración los proyectos presentados por los gobiernos de Chile y de Uruguay y los comentarios y enmiendas redactados por los miembros de la Comisión.

11.4. Como resultado de su labor, la CIDH entregó el 4 de noviembre de 1966, al Consejo de la Organización, su Dictamen sobre los artículos 1 al 19 del proyecto del CIJ y con fecha 10 de abril de 1967, hizo lo propio con el resto del articulado del citado proyecto. A posteriori la Comisión con base en su Dictamen, elaboró un Texto de Enmiendas sugeridas al Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos elaborado por el CIJ.<sup>31</sup>

11.5. Las disposiciones específicas relativas a la Corte están contenidas en el Capítulo VII "Organización de la Corte" (artículos 37 a 42); Capítulo VIII "Competencia de la Corte" (artículos 43 a 47) y Capítulo IX "Procedimiento ante la Corte" (artículos 48 a 52).

Existen además disposiciones generales en la Tercera Parte, Capítulo X "Deberes, Inmunidades y Gastos" (artículos 54 a 57), en el Capítulo XI "Disposiciones Transitorias" (artículos 58 y 59) y en el Capítulo XII "Ratificación, Reserva, Denuncia y Enmienda" (artículo 63.1).

11.6. Haciendo un análisis comparativo entre el Texto de Enmiendas de la CIDH y los proyectos anteriores, específicamente en lo relativo a la Corte, podemos señalar que:

**a.- Las disposiciones comunes versan sobre las siguientes materias:**

-La Corte Interamericana de Derechos Humanos se mantiene como uno de los órganos de protección, artículo 26 b., Segunda Parte, Capítulo V, (corresponde con los artículos 34 b. del proyecto del CIJ, 39 b. del proyecto de Chile y 39 b. del proyecto de Uruguay). El citado artículo presenta una nueva redacción, expresando: "Son competentes para asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados Partes en la presente Convención".

-La prohibición de que no puede haber dos jueces de la misma nacionalidad, artículo 37.2, (corresponde con los artículos 65 del proyecto del CIJ; 46 del proyecto de Chile y 70 del proyecto de Uruguay).

-La elección de los jueces, artículo 38.1, al igual que en los anteriores proyectos, está a cargo del Consejo de la OEA (artículos 66.1 del proyecto del CIJ y 71.1 de Uruguay). La mayoría exigida es "mayoría absoluta de votos, en votación secreta" igual al artículo 47.1 del proyecto de Chile.

-En relación al procedimiento a seguir para elaborar las listas de candidatos a jueces de la Corte, el artículo 39 (corresponde a los artículos 67.3 del proyecto del CIJ, 47.1 del proyecto de Chile y 71.1 del proyecto de Uruguay) expresa:

1. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección de la Corte, cada uno de los Estados Contratantes que hayan aceptado la cláusula de la competencia obligatoria de la Corte presentará una terna de candidatos, de los cuales dos al menos serán de su nacionalidad.

2. El Secretario General de la Organización formará con estos candidatos una lista alfabética que someterá al Consejo al menos treinta días antes de la elección.

3. El mismo procedimiento se seguirá para llenar las vacantes que se produzcan".

-Lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 40, acerca de que "El Juez elegido para reemplazar a un miembro cuyo mandato no ha expirado, completará el periodo de éste" y lo expresado en el párrafo 3, de que "El Juez permanecerá en la función hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirá conociendo de los casos a que ya se hubiere abocado, mientras se sustancia el respectivo proceso", coincide con los artículos 67.3 del proyecto del CIJ, 48.2 del proyecto de Chile y 72.3 del proyecto de Uruguay.

-En relación a quiénes pueden someter un caso a la decisión de la Corte, artículo 43 (corresponde al artículo 71 del proyecto del CIJ; 63 de Chile y 76 de Uruguay).

-El artículo 45 relativo a los requisitos exigidos para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, coincide plenamente con lo dispuesto sobre este punto en los artículos 73 del proyecto del CIJ y 78 de Uruguay. Como ya vimos, el artículo 65 del proyecto de Chile, a diferencia de éstos, reducía el plazo de tres a dos meses.

-Capacidad de la Corte para decidir en caso de disputa, si tiene o no competencia sobre un caso determinado (artículo 46). La única modificación en relación con los proyectos anteriores es

que se emplea el término "competencia" en lugar de "jurisdicción" (corresponde con los artículos 75 del proyecto del CIJ, 67 de Chile y 80 de Uruguay).

-Lo relativo a la parte del fallo que contiene indemnización compensatoria (artículo 47, párrafo 2) es la reproducción del artículo 84.2 del proyecto del Uruguay.

-En el Capítulo IX: "Procedimiento ante la Corte" los artículos 48 a 52 son la reproducción de los artículos 77 a 81 del proyecto del CIJ.

#### **b.- Las modificaciones substanciales que se incorporan son:**

-A diferencia de los proyectos anteriores (artículos 65 del proyecto del CIJ, 46 de Chile y 70 de Uruguay) que siguiendo el modelo europeo, establecían que el número de jueces no fuera fijo, sino igual al de los Estados que hubieran ratificado la Convención o adherido a ella, se adoptó en esta ocasión el sistema de composición utilizado para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, integrada por siete miembros. Así, el artículo 37.1 expresa: "La Corte se compondrá de siete Jueces elegidos, a título personal, entre juristas de reconocido prestigio moral y competencia en materia de derechos humanos, nacionales de los Estados Contratantes que hayan aceptado la cláusula de la competencia obligatoria de la Corte".

-La duración del mandato de los Jueces se reduce de nueve años (artículo 67.1 del proyecto del CIJ, 72.1 de Uruguay y 48.1 de Chile) a seis años, manteniéndose la posibilidad de su reelección (artículo 40.1).

-El artículo 42.1 incorpora pero sin fijar el lugar, la sede de la Corte, manteniendo lo relativo a que ésta "podrá además reunirse y funcionar en cualquier Estado Americano en que lo considere conveniente" agregándose "previa acquiescencia del Estado respectivo. (Corresponde a los artículos 70.3 del proyecto del CIJ, 50.2 de Chile y 75.3 de Uruguay.)

-El artículo 42.2 en relación con la residencia del Secretario, dispone que éste debe residir en la sede de la Corte, sin perjuicio de asistir a las sesiones de la Corte fuera de la sede. (Corresponde con los artículos 70.4 del proyecto del CIJ y 75.4 de Uruguay.)

-Otras modificaciones incorporadas por la Comisión en su Dictamen, se refieren específicamente a mejorar la redacción de los artículos 71, 73 y 75, a eliminar las seis alternativas contenidas en los artículos 72 y 74, como así también el artículo 76 del proyecto del CIJ.

-En materia de competencia de la Corte, y a diferencia de lo que disponían los anteriores proyectos (artículos 72 del proyecto del CIJ, 64 de Chile y 77 de Uruguay), el artículo 44 establece:

“1. La Corte tendrá competencia para conocer de todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención cuando el Estado contra el cual se dirige la demanda no rehuse someterse al juicio de la Corte.

2. El Estado Contratante podrá declarar, en cualquier momento, que reconoce, como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

3. La declaración podrá ser hecha incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad o por un plazo determinado y deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Contratantes y al Secretario de la Corte”.

**Se incorporan además, los siguientes artículos:**

–Un párrafo 2 al artículo 38 que establece:

“Si los candidatos a una o más de las vacantes no alcanzan mayoría absoluta de votos, se efectuarán tantas votaciones cuantas sean necesarias para este efecto, eliminándose sucesivamente los que reciban menor número de votos”.

–El artículo 41.1 relativo al “quórum”, ausente en los proyectos anteriores, señala que el “quórum mínimo para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces”.

–El párrafo 2 del artículo 41, referido a los jueces ad-hoc, dispone:

“El juez que sea nacional del Estado parte en el caso será sustituido por un juez ad-hoc, con las calificaciones del artículo 37, elegido por mayoría absoluta de los votos de los otros jueces de la propia Corte siempre que sea necesario para formar el quórum indicado en el párrafo 1 de este artículo”.

–El artículo 56 dice:

“Los servicios de Secretaría de la Comisión y de la Corte serán desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y deberá disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión y la Corte”.

-Dentro del Capítulo XI "Disposiciones Transitorias", se incorpora el artículo 59, que no tiene antecedentes en los proyectos anteriores, que dispone:

"Hasta que sean instaladas en su sede permanente, la Comisión, la Corte y sus servicios de Secretaría funcionarán en la sede de la Unión Panamericana".

**c.- Las modificaciones menores que se incorporan son:**

-Respecto de las condiciones exigidas para ser jueces, a diferencia de los proyectos anteriores (artículos 66.3 del proyecto del CIJ, 47.2 de Chile y 71.3 de Uruguay), el artículo 37.1 presenta una nueva redacción estableciendo que éstos deben "ser juristas de reconocido prestigio moral y competencia en materia de derechos humanos, nacionales de los Estados Contratantes que hayan aceptado la cláusula de la competencia obligatoria de la Corte".

-El artículo 47.1 (corresponde parcialmente con los artículos 76 del proyecto del CIJ, 68 del proyecto de Chile y 81 del de Uruguay) modifica su redacción del siguiente modo:

"Cuando reconozca que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte tendrá competencia para determinar el monto de la indemnización debida a la parte lesionada".

-El artículo 54 (corresponde al artículo 84 del proyecto del CIJ, 83 de Chile y 89 de Uruguay), queda modificado en los siguientes términos:

"Los miembros de la Comisión y los jueces de la Corte gozarán, dentro del territorio del Estado donde se encuentren ejerciendo sus funciones, de los privilegios e inmunidades reconocidos a los representantes diplomáticos por el Derecho Internacional".

-El artículo 55 (corresponde a los artículos 69 del proyecto del CIJ, 49 de Chile y 74 de Uruguay), expresa:

"Los jueces de la Corte percibirán, durante el ejercicio de sus funciones, los emolumentos y gastos de viaje determinados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, teniendo en cuenta la importancia y la dignidad de las funciones correspondientes".

-El artículo 57, (corresponde a los artículos 83 del proyecto del CIJ, 82 de Chile y 88 de Uruguay), expresa:

“Los gastos de la Comisión, de la Corte y de sus respectivas Secretarías serán incluidos dentro del programa-presupuesto de la Organización”.

-Respecto del procedimiento a seguir en la primera elección de los jueces de la Corte, el artículo 58 (corresponde a los artículos 67.1 y 2 del proyecto del CIJ, 48.1 de Chile y 72.1 y .2 del proyecto de Uruguay), presenta una nueva redacción, disponiendo que:

“1. En la primera elección de los jueces de la Corte, el mandato de cuatro de ellos expirará a los cuatro años y el mandato de los tres restantes expirará a los dos años.

2. Inmediatamente después de realizada la primera elección, el Secretario General de la Organización determinará la duración de los mandatos de cada uno de los electos, según el criterio proporcional al número de votos recibidos.

3. En casos de igualdad del número de votos recibidos por dos o más de los electos, el Secretario General de la Organización determinará por sorteo la duración de los respectivos mandatos”.

-Por último, en el Capítulo XII “Ratificación, Reserva, Denuncia y Enmienda” el artículo 63.1 (corresponde al artículo 88.4 del proyecto del CIJ y al artículo 93.4 del proyecto de Uruguay), modifica su redacción en los siguientes términos:

“Cualquier Estado Contratante, la Comisión o la Corte podrán someter a la Conferencia Interamericana, por intermedio del Secretario General de la Organización, una propuesta de enmienda a esta Convención”.

## VIII. PROYECTO DE CONVENCION DE LA CIDH

12. Finalmente, la Comisión elaboró un Proyecto de Convención Americana sobre Protección de Derechos Humanos.<sup>32</sup>

Las disposiciones específicas relativas a la Corte están reguladas en tres capítulos: Capítulo VII “Organización de la Corte” (artículos 42 a 47), Capítulo VIII “Competencia de la Corte” (artículos 48 a 53) y Capítulo IX “Procedimiento ante la Corte” (artículos 54 a 58).

Existen además disposiciones de carácter general en la Tercera Parte, Capítulo X "Deberes, Inmunidades y Gastos" (artículos 60 a 63); en el Capítulo XI "Disposiciones Transitorias" (artículos 64 y 65) y en el Capítulo XII "Notificación, Reserva, Denuncia y Enmienda" (artículo 69.1).

**a.- Las disposiciones comunes al Texto de Enmiendas son:**

- La Corte como uno de los órganos de protección competentes para asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados Partes (Segunda parte, Capítulo V, artículo 31 b. que corresponde al artículo 26 b. del Texto de Enmiendas).
- Dentro del Capítulo VII, los artículos 42.2, 43, 44.2 y .3, 45, 46 y 47 son idénticos a los artículos 37.2, 38, 39.2 y .3, 40, 41 y 42 del Texto de Enmiendas de la CIDH.
- En el Capítulo VIII, los artículos 48, 50, 51 y 52 mantienen la misma redacción que los artículos 43, 45, 46 y 47 del Texto de Enmiendas.
- Dentro del Capítulo IX, los artículos 54 a 58 corresponden a los artículos 48 a 52 del Texto de Enmiendas de la CIDH, los que a su vez, como ya hemos visto, corresponden a los artículos 77 a 81 del proyecto del Consejo.
- En la Tercera Parte "Disposiciones Generales", Capítulo X "Deberes, Inmunidades y Gastos", las disposiciones en materia de emolumentos y gastos de viaje (artículo 61), servicios de Secretaría (artículo 62) y gastos de la Corte (artículo 63) coinciden con lo dispuesto en los artículos 55 a 57 del Texto de Enmiendas de la CIDH.
- En el Capítulo XI "Disposiciones Transitorias", los artículos 64 y 65 mantienen igual redacción que los artículos 58 y 59 del Texto de Enmiendas.
- Finalmente, en el Capítulo XII "Notificación, Reserva, Denuncia y Enmienda", el artículo 69.1, referente a la capacidad de la Corte para someter a la Asamblea General por intermedio del Secretario General de la Organización, una propuesta de enmienda a la Convención, coincide plenamente con el artículo 63.1 del Texto de Enmiendas.

**b.- Las diferencias respecto del Texto de Enmiendas son:**

-El párrafo 1 del artículo 42 (corresponde al artículo 37.1 del Texto de Enmiendas), cuya nueva redacción dice:

"La Corte se compondrá de siete jueces, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral y competencia en materia de derechos humanos, nacionales de los Estados Partes";

-El párrafo 1 del artículo 44 (corresponde al artículo 39.1), dispone:

“Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección de la Corte, cada uno de los Estados Partes presentará una terna de candidatos, de los cuales dos al menos serán de su nacionalidad”.

-El artículo 49.1 (corresponde al artículo 44.1 del Texto de Enmiendas) queda modificado del siguiente modo:

“1. La Corte tendrá competencia para conocer de todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sean sometidos desde que las Partes en el caso reconozcan dicha competencia”.

Por su parte, los párrafos 2 y 3 conservan idéntica redacción a los párrafos 2 y 3 del artículo 44 del Texto de Enmiendas.

-El artículo 60, relativo a privilegios e inmunidades de los jueces (corresponde al artículo 54 del Texto de Enmiendas) modifica su redacción en los siguientes términos:

“Los miembros de la Comisión y los jueces de la Corte gozarán, desde que sean convocados oficialmente y mientras se encuentren en el ejercicio de las funciones del cargo, de los privilegios e inmunidades reconocidos a los representantes diplomáticos por el Derecho Internacional”.

-Finalmente, se agrega el artículo 53, relativo a la competencia consultiva de la Corte, no prevista en el Texto de Enmiendas, cuyo texto dispone:

“La Asamblea General, el Consejo Permanente y la Comisión podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otro Tratado concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos; y los Estados Partes, acerca de la compatibilidad entre alguna de sus leyes internas y dichos instrumentos internacionales”.<sup>33</sup>

## IX. CONFERENCIA ESPECIALIZADA SOBRE DERECHOS HUMANOS (San José, 1969)

13. El Consejo de la Organización, en cumplimiento con el punto segundo de su resolución del 2 de octubre de 1968<sup>34</sup> y por acuerdo tomado en la sesión del 12 de febrero de 1969,<sup>35</sup> resolvió "convocar a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos para que considere el proyecto de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que ha sido elaborada de acuerdo con la Resolución XXIV de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, así como las observaciones y enmiendas que formulen los gobiernos y decida sobre la aprobación y firma de la aludida Convención".

13.1. La Conferencia Especializada tuvo lugar en San José de Costa Rica, entre el 7 y el 22 de noviembre de 1969, concluyendo con la aprobación y firma de la actual Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978.<sup>36</sup>

En la citada Conferencia, los Gobiernos de Uruguay, Chile, Argentina, República Dominicana, Estados Unidos de América, México, Ecuador, Guatemala, Brasil y la Oficina Internacional del Trabajo presentaron observaciones, propuestas, enmiendas y comentarios al proyecto elaborado por la CIDH. Pero de éstos, únicamente Uruguay, República Dominicana, Estados Unidos de América, México, Guatemala y Brasil formularon en sus observaciones, comentarios y propuestas de enmiendas específicamente relacionadas con la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>37</sup>

13.2. El análisis de las disposiciones relativas a la Corte, estuvo a cargo de la Comisión II,<sup>38</sup> a partir de su quinta sesión (19 de noviembre de 1969) oportunidad en que se planteó el tema respecto de si se debía o no crear la Corte, cuestión en que la gran mayoría de las delegaciones se pronunciaron a favor del establecimiento,<sup>39</sup> con la excepción de México, cuyo delegado, Sr. Icaza, expresó:

"...que consideraba prematuro el establecimiento de la Corte y estimaba más práctico y promisorio que, con la experiencia y prestigio que adquiriera la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se llegue a formar una conciencia en los Estados Americanos acerca de la posibilidad y conveniencia de sujetar sus actos en este campo a un tribunal internacional"<sup>40</sup>

Pero a posteriori, el mismo día 19, la delegación mexicana hizo una nueva declaración, en el sentido de que su gobierno estaba en favor del establecimiento de una Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el entendido de que la competencia de ésta sería opcional.<sup>41</sup>

13.3. Resultado del debate llevado a cabo en la Comisión II, sobre el proyecto de convención preparado por la CIDH –y en lo referente específicamente a la Corte– se introdujeron las siguientes modificaciones:

13.4. Las disposiciones específicas, relativas a la Corte (artículos 52 a 73), quedan reunidas en un único capítulo, Capítulo VIII: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos” y distribuidos en tres secciones: Sección 1. Organización (artículos 52 a 60); Sección 2. Competencia y Funciones (artículos 61 a 65); Sección 3. Procedimiento (artículos 66 a 73). Existen además disposiciones de carácter general en el Capítulo IX “Disposiciones Comunes” (artículos 70 a 73) y en el Capítulo XI “Disposiciones Transitorias”, Sección 2. “Corte Interamericana de Derechos Humanos” (artículos 81 y 82).

13.5. *Medios de Protección*: Al igual que en todos los proyectos anteriores, se prevé la existencia de la Corte (junto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) como uno de los “Medios de Protección”, regulada en la Parte II, Artículo 33 de la actual Convención.<sup>42</sup> A propuesta de la Delegación de Ecuador, se modificó el encabezamiento del artículo en los siguientes términos: “Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención”.<sup>43</sup>

13.6. *Organización de la Corte*: La Sección 1, a través de sus artículos 52 a 60 (corresponde al Capítulo VII del proyecto de la CIDH “Organización de la Corte”, artículos 40 a 47), regulan, de manera casi completa, todo lo relacionado con la organización de la Corte, dejando poca materia para ser llenada por su Estatuto y Reglamento.

13.7. *Número de jueces y requisitos exigidos*: El artículo 52.1, igual que en el proyecto de la CIDH, mantiene en siete el número de jueces. Respecto de las condiciones exigidas para ser juez, se exige, a diferencia del artículo 42.1, que los candidatos deben reunir “las condiciones requeridas para las más altas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga”. El citado párrafo 1 dice:

“La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos”.<sup>44</sup>

A su vez, el artículo 52.2, al igual que lo dispuesto por el artículo 42.2 del proyecto de la CIDH, expresa que no debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

13.8. *Elección de los jueces*: El artículo 53.1 (corresponde al artículo 43.1 del proyecto de la CIDH) queda modificado en los siguientes términos:

“Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados”.<sup>45</sup>

13.9. El artículo 53.2 (corresponde al artículo 44.1 del proyecto de la CIDH) sufre la siguiente modificación:

“Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente”.<sup>46</sup>

13.10. *Duración del mandato y reemplazo de los jueces*: El artículo 54 (corresponde al artículo 45 del proyecto de la CIDH) mantiene en iguales términos sus párrafos 2 y 3, modificándose el párrafo 1 del siguiente modo:

“Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces”.<sup>47</sup>

13.11. *Jueces "ad-hoc"*: El artículo 55 difiere totalmente del artículo 46.2 del proyecto de la CIDH. La nueva redacción del artículo siguió, en este punto, lo dispuesto en el artículo 31 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en el sentido de que deben incluirse como miembros de la Corte, jueces de las mismas nacionalidades de los Estados Partes, en un caso concreto.<sup>48</sup> El citado artículo, en su párrafo 1 dispone:

“El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer el mismo”.

13.12. A su vez, los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 55 no tienen antecedentes en el proyecto de la CIDH y establecen:

“2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*.”

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez *ad hoc*.”

4. El juez *ad hoc* debe reunir las calidades señaladas en el Artículo 52.”

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá”.

13.13. *Quórum para deliberar*: El artículo 56 (corresponde al artículo 46.1 del proyecto de la CIDH) suprime en su nueva redacción el término “mínimo” expresando:

“El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces”.

13.14. *El papel de la Comisión cuando actúa ante la Corte*: El artículo 57 es nuevo. Su inclusión tuvo por fin permitir que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pueda dar informaciones y puntos de vista pertinentes al caso y desempeñar ante la Corte una función similar a la que corresponde al Ministerio Público.<sup>49</sup> El citado artículo dice:

“La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte”.

13.15. *Sede y lugar de reuniones*: El artículo 58.1 (corresponde al artículo 47.1 del proyecto de la CIDH) modifica su redacción en estos términos:

“La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo”. En la última parte del artículo, se agregó la siguiente disposición: “Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte”.<sup>50</sup>

13.16. *La Secretaría de la Corte*: El párrafo 2 del artículo 58 es nuevo y establece:

“La Corte designará su Secretario”.<sup>51</sup>

13.17. A su vez, el párrafo 3 expresa: “El Secretario residirá en la sede de la Corte, sin perjuicio de su deber de asistir a las sesiones de la Corte fuera de la sede”, disposición ésta que coincide literalmente con el artículo 47.2 del proyecto de la CIDH.

13.18. Por su parte, el artículo 59, basado en una enmienda propuesta por Chile, Uruguay, Argentina y Brasil, reemplaza en parte al artículo 62 del proyecto de la CIDH, pero incorpora las siguientes modificaciones:

“La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte”.<sup>52</sup>

13.19. *El Estatuto y el Reglamento*: El artículo 60 (corresponde al artículo 58 del proyecto de la CIDH) se modifica en los siguientes términos:

“La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su reglamento”.<sup>53</sup>

13.20. *Competencia y Funciones*: La competencia y funciones de la Corte están reguladas en la Sección 2 del Capítulo VIII, artículos 61 a 65 (corresponden a los artículos 49 a 52 del proyecto de la CIDH).

La Conferencia Especializada, basándose en el proyecto de la CIDH, mantuvo lo relativo a los dos tipos de competencia de la Corte, una contenciosa y la otra consultiva.

13.21. *En materia de competencia contenciosa*: El artículo 62 de la Convención otorga a la Corte una competencia de carácter facultativo, conservando lo substancial del artículo 49 el Proyecto, pero incorporando ciertas modificaciones.

Así, el artículo 62.1. (corresponde al artículo 49.2) dispone:

“Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención espe-

cial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención”.<sup>54</sup>

Por su parte, el párrafo 2 del artículo 62 (corresponde al artículo 49.3 del proyecto) queda modificado en los siguientes términos:

“La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo Condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte”.<sup>55</sup>

A su vez, el artículo 62.3 (corresponde al artículo 49.1) modifica su redacción en el sentido de permitir reconocer la competencia de la Corte por convención especial.<sup>56</sup> El nuevo texto, dispone:

“La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de ésta Convención que le sean sometidos, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”.

13.22. *Respecto a la competencia consultiva de la Corte:* Se incorporan las siguientes modificaciones, en relación con el proyecto de la CIDH:

El artículo 64.1 (corresponde al artículo 53) amplía el número de sujetos que pueden formular consultas a la Corte, expresando que:

“Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires”.<sup>57</sup>

Por su parte, el párrafo 2 del artículo 64 es nuevo y dispone:

“La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales”.<sup>58</sup>

13.23. *Sujetos que tienen acceso a la Corte*: El artículo 61.1 (corresponde al artículo 48) sufre una pequeña modificación. Se suprime "en esta Convención" quedando en estos términos:

"Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte".<sup>59</sup>

13.24. *Condiciones de admisibilidad del caso*: El artículo 61.2 (corresponde al artículo 50) suprime lo relativo al plazo de tres meses, y su nueva redacción dice:

"Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50".<sup>60</sup>

13.25. *Jurisdicción de la Corte respecto de sus actos*: El artículo 63 (corresponde al artículo 52 del proyecto de la CIDH), presenta una redacción más amplia y categórica a favor del lesionado.<sup>61</sup> El nuevo texto dice:

"1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

13.26. *Medidas provisionales*: Se incorpora un párrafo 2, a propuesta de la Delegación de Costa Rica<sup>62</sup> que dispone:

"2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daño irreparable a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión".

13.27. *Informe Anual sobre su labor*: El artículo 65, también nuevo, expresa:

"La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos".<sup>63</sup>

13.28. *El procedimiento de la Corte*: Esta materia, regulada en la Sección 3 (artículos 66 a 69), mantiene en línea general, salvo pequeñas modificaciones, los conceptos que el Proyecto de la CIDH contenía respecto de los fallos de la Corte (artículos 54 a 57).

13.29. El artículo 66, relativo al fallo de la Corte, contiene idénticas disposiciones al artículo 54 del Proyecto de la CIDH.<sup>64</sup>

13.30. Por su parte el artículo 67 (corresponde al artículo 55 del Proyecto), queda modificado en los siguientes términos:

“El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”.<sup>65</sup>

13.31. El artículo 68.1 (corresponde al artículo 56 del proyecto) modifica su redacción del siguiente modo:

“Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.<sup>66</sup>

13.32. El párrafo 2 del artículo 68, establece: “La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”, disposición ésta que coincide plenamente con lo dispuesto en el artículo 52.2 del proyecto de la CIDH.

13.33. El artículo 69 (corresponde al artículo 57 del proyecto) elimina la referencia contenida en el proyecto de la CIDH, en el sentido de que el fallo debía ser comunicado al Consejo de la Organización,<sup>67</sup> señalando su nueva redacción que:

“El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención”.

13.34. El Capítulo IX “Disposiciones Comunes” pasa a estar integrado por los artículos 70 a 73.

13.35. *Inmunities y privilegios de los jueces*: El artículo 70.1 (corresponde al artículo 60 del proyecto) –debido al consenso habido en la Comisión II, en el sentido de que las inmunidades deberían ser lo más amplias posibles y otorgarse desde el momento de la elección hasta el término del mandato, a fin de que tanto los jueces de la Corte como los miembros de la Comisión gozaran de las mismas garantías para desempeñar con toda independencia sus funciones, lo cual hacía también necesario que éstos gozaran de los privilegios diplomáticos queda redactado del siguiente modo:

“Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones”.<sup>68</sup>

13.36. El párrafo 2 del artículo 70, propuesto por la Delegación de Venezuela<sup>69</sup> es nuevo y dispone:

“No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones”.

13.37. *Incompatibilidades*: El artículo 71, basado en una propuesta de la delegación del Brasil, también es nuevo. La Comisión II estimó que debería dejarse a los respectivos Estatutos de la Corte y de la Comisión el especificar las incompatibilidades correspondientes.<sup>70</sup> El texto del citado artículo establece:

“Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos”.

13.38. *Remuneración de los jueces y presupuesto de la Corte*: En el artículo 72 (corresponde a los artículos 61 y 63 del proyecto de la CIDH) se agregó en la última parte, una disposición en el sentido de que la Corte elaborará su propio proyecto de programa-presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General por conducto de la Secretaría General. El texto del citado artículo dispone:

“Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones”.<sup>71</sup>

13.39. *Responsabilidades y sanciones*: El artículo 73, también nuevo, dispone:

“Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte”.<sup>72</sup>

13.40. El artículo 65 del proyecto de la CIDH, relativo a la sede provisional de la Corte y de la Comisión, fue suprimido por innecesario.<sup>73</sup>

13.41. *Capacidad de la Corte para proponer enmiendas:* El artículo 76.1 (Parte III “Disposiciones Generales y Transitorias”, Capítulo X “Firma, Ratificación, Reserva, Enmienda, Protocolo y Denuncia”), coincide plenamente con el artículo 69.1 del proyecto de la CIDH, disponiendo que “Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención”. Esta disposición coincide plenamente con el artículo 69.1 del Proyecto de la CIDH.

13.42. *Disposiciones Transitorias:* En el Capítulo XI se incorpora una Sección 2 “Corte Interamericana de Derechos Humanos” integrada por los artículos 81 y 82.<sup>74</sup>

El artículo 81 (corresponde parcialmente a los artículos 44.1 y .2 del proyecto de la CIDH) dispone:

“Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General”.

Por su parte, el artículo 82 (corresponde parcialmente al artículo 43.2 del proyecto de la CIDH) expresa:

“La elección de los jueces de la Corte se hará entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos

los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciba menor número de votos”.

13.43. *Competencia para decidir controversias sobre la competencia de la Corte:* Sobre este aspecto cabe destacar, que la Conferencia Especializada eliminó la facultad prevista en el artículo 51 del Proyecto de la CIDH (facultad ésta que también estaba prevista en el artículo 75 del Proyecto del CIJ, en el artículo 67 del Proyecto de Chile, y en el artículo 80 del proyecto de Uruguay), en relación a la competencia de la Corte para decidir en caso de controversia sobre su propia competencia, sin que exista, ni en las Actas de la Comisión II, ni en el Informe del Relator de la citada Comisión, explicación alguna de cuáles fueron los motivos que llevaron a eliminar el citado artículo 51 del Proyecto de la CIDH.<sup>75</sup>

## X. CONSIDERACIONES FINALES

A modo de reflexión final, del análisis efectuado se desprenden, entre otras, las siguientes conclusiones:

1. Si bien la necesidad de dotar al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, de un órgano jurisdiccional destinado a dar protección real y efectiva a estos derechos, encuentra sus antecedentes en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948, hubieron de transcurrir 31 años para que la Corte —prevista como uno de los órganos de protección en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)—, se instalara definitivamente en San José de Costa Rica, en 1979.

Así, los sucesivos estadios que jalaron este largo y difícil proceso (I.-Etapa de adopción —durante las diversas Conferencias Internacionales Americanas— de resoluciones respecto de la necesidad de crear una Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1948-1959; II.-Etapa de elaboración de los diversos proyectos sobre una Convención Americana de Derechos Humanos, 1959-1969; III.-Etapa de la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hasta su entrada en vigencia, 1969-1978; y IV.-Instalación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1979) evidencian los no pocos escollos jurídico-políticos y socio-políticos que debieron sortearse para su concreción.

2. De los antecedentes analizados resulta que lo relativo a organización, funcionamiento y competencia de la Corte, en lo esencial y sin perjuicio de diferencias menores (ej. número de jueces, compe-

tencia consultiva, etc.), estuvo inspirado en el Sistema Europeo (específicamente en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos). Ello no implica desconocer los esfuerzos llevados a cabo a fin de adaptar dicho modelo, en la medida de lo posible, a la realidad americana, como así tampoco, la influencia positiva que tuvo el hecho de que el Sistema contara, desde 1959, con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. Hoy, es dable afirmar que con la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en 1978, y la instalación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en 1979, se ha iniciado la etapa de consolidación y pleno funcionamiento del Sistema, dotado de sus órganos (Comisión y Corte) y de una aceptación, cada vez mayor, de sus respectivas competencias por parte de los países de la Región.

Por ello, la efectividad del Sistema Interamericano reposa, en el presente, en la armónica coordinación de la acción y el funcionamiento de sus dos órganos, Comisión y Corte. Por otro lado, la experiencia de la labor del Tribunal Europeo es un factor indispensable para encarar el futuro trabajo de la Corte.

4. En la actualidad, se abren perspectivas que permiten ser optimistas respecto de la evolución del Sistema, optimismo que, indudablemente, ha de ser matizado con la dosis necesaria de realismo, viéndolo como un proceso no concluido, ni exento de peligros o retrocesos, sino abierto al futuro, en constante cambio. Así, el retorno a la democracia operado en varios países durante el último año, unido al hecho de que ya son ocho los Estados que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte,<sup>76</sup> son algunos —entre otros— de los elementos positivos a tener en cuenta en este sentido.

5. De todo lo hasta aquí analizado se desprende que el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos no se habrá desarrollado plenamente, mientras la Corte (la que acorde con la tradición americana desde 1948 es un elemento esencial y clave del Sistema) no cumpla acabadamente el papel que tiene asignado por el Pacto de San José.

En la medida que la evolución del Sistema, en los próximos años, vaya acompañada de una más plena y efectiva coordinación de la acción y funcionamiento de la Comisión y de la Corte (a fin de permitir la llegada a ésta última de casos contenciosos), y que, progresivamente, aumente el número de Estados que reconozcan su competencia obligatoria, se habrá avanzado un paso más, en el largo y difícil camino hacia la libertad.

## NOTAS

1. En este mismo sentido, el Dr. Thomas Buergenthal, expresa: "Mientras la protección internacional de los derechos humanos se considera generalmente como un fenómeno post II Guerra Mundial, aspectos de esta preocupación se pusieron de manifiesto en el Sistema Interamericano desde sus mismos orígenes". Thomas Buergenthal, *La Protección de los Derechos Humanos en las Américas*. Editorial Juricentro, Costa Rica, 1983. Pág. 29. Carlos García Bauer, *La observancia de los Derechos Humanos y la estructuración del Sistema Internacional de Protección en el ámbito Americano*, en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*. OEA, 1980. Págs. 21 y 23.
2. En torno a la naturaleza jurídica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe en la doctrina un amplio debate doctrinal. Véase, Héctor Gros Espiell, págs. 66-68.
3. El primer paso hacia la protección internacional de los Derechos Humanos, dentro del Sistema Interamericano, tuvo lugar en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz (México, 1945). En esta oportunidad se aprobó la Resolución IX, por la cual se encargó al Consejo Directivo de la Unión Panamericana, la preparación de un anteproyecto de pacto constitutivo destinado a mejorar y fortalecer el Sistema Interamericano, anexo al cual deberían figurar una "Declaración de Derechos y Deberes de los Estados" y una "Declaración de Derechos y Deberes Internacionales del Hombre".
4. Como señala Antonio Trujol y Serra, el primer reconocimiento internacional de los Derechos Humanos, se produjo en la Carta de las Naciones Unidas. Dentro del ámbito de la ONU, además, el 10 de diciembre de 1948, se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que si bien se limitó a hacer una enumeración de éstos derechos, sin prever ningún mecanismo para su efectiva tutela, puede ser considerada como la expresión de la conciencia universal en relación a los derechos fundamentales del hombre.  
Por su parte, en el continente europeo, la creación del Consejo de Europa, en 1949, y la firma de la Convención Europea para la salvaguardia de los derechos humanos y las libertades fundamentales en 1950, en vigor desde 1953, fueron el primer paso dirigido a la creación de un sistema regional europeo destinado a la promoción y protección de los derechos fundamentales del hombre.
5. Durante la Novena Conferencia se adoptaron importantes instrumentos en materia de Derechos Humanos. Así, además de las citadas, cabe señalar en primer lugar la "Carta Internacional Americana de Garantías Sociales" y las "Convenciones sobre Concesión de los Derechos Civiles y Políticos de la Mujer". Además, y sobre esta misma materia, fueron aprobadas las siguientes resoluciones: Resolución XXI "Estatuto Orgánico de la Comisión Interamericana de Mujeres"; Resolución XXII "Justicia Social"; Resolución XXXIII "Condición Económica de la Mujer Trabajadora"; Resolución XXVII "Carta Educativa para la Paz" y Resolución XXVIII "Secretaría de la Comisión Interamericana de Mujeres".
6. Novena Conferencia Internacional Americana. Actas y Documentos. Bogotá, 1948, Vol. V, Págs. 464 y 465. Esta proposición del Gobierno del Brasil es, por lo general, poco citada entre los antecedentes que llevaron a la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, por ejemplo, en el Dictamen elaborado por Euclides Pereira de Mendonca, Jefe de Gabinete y Secretario de CDDPH, sobre las razones contrarias de Itamaraty a la adhesión de Brasil a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el punto 7 se dice: "Importa resaltar, a propósito, que o Pacto de Sao José criou uma "Corte Interamericana de Direitos Humanos", con atribuições de caráter supranacional, fato que contraria a posição tradicional do Governo brasileiro na matéria; entre outras razões pelo risco de submissão incontrolável a terceiros de assuntos seus e de soberania nacional". Véase, Razões do Itamaraty contrárias a adesão do Brasil a Convenção Americana sobre Direitos Humanos, en Revista OAB Rs, No. 19, 2 Quadrimestre de 1982. Pág. 378, Pto. 7.
7. El texto completo de la Resolución XXI dice:  
"Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre", "La Novena Conferencia Internacional Americana,  
Considerando:  
Que los derechos del hombre, internacionalmente reconocidos, deben tener protección adecuada;  
Que esa protección debe ser garantizada por un órgano jurídico, como quiera que no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo de un tribunal competente;  
Que, tratándose de derechos internacionalmente reconocidos, la protección jurídica, para ser eficaz debe emanar de un órgano internacional,

**Recomienda:**

Que el Comité Jurídico Interamericano elabore un proyecto de estatuto para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre. Ese proyecto, después de ser sometido al examen y a las observaciones de los Gobiernos de todos los Estados Americanos, deberá ser remitido a la X Conferencia Interamericana para que ésta lo estudie si considera que ha llegado el momento para una decisión sobre la materia."

8. El Comité Jurídico Interamericano sobre este punto senalo que:

"La razon fundamental que ha tenido en cuenta el Comité para estimar que no ha llegado todavia el momento de proceder a una elaboracion del proyecto de estatuto de la Corte es la de que este implicaria una radical transformacion de los sistemas constitucionales vigentes en todos los paises del Continente. En primer lugar, dichos sistemas tendrian que adaptarse a la nueva jurisdiccion internacional. Para ello seria indispensable realizar modificaciones de fondo en el ordenamiento juridico de cada Estado, que requeririan un cuidadoso y debicado estudio del derecho nacional de las distintas Republicas Americanas y de las posibilidades de uniformidad legislativa en aquellas materias o aspectos que interesan a los fines de la creacion de la Corte Interamericana. Dicho estudio, de otra parte, tropezaria con mayores dificultades cuando se tratare de Estados que se han dado un regimen federal. Por via de ilustracion, cabe pensar en el problema jurisdiccional que surge necesariamente cuando se crea un tribunal cuya competencia especial puede afectar la de otros ya establecidos. Cualquiera que fuesen las atribuciones especificas que se le confieran a la Corte Interamericana prevista en la Resolucion XXXI, la funcion de proteger los derechos del hombre no seria exclusiva o privativa de esa Corte, sino que la compartirian con ella los tribunales nacionales de cada Estado americano. Habria, por lo tanto, que determinar la jurisdiccion del tribunal internacional en relacion con la de los respectivos tribunales nacionales, a fin de delimitar la competencia de cada cual en el desempeno de la funcion comun que se les atribuye". Vease, Comité Jurídico Interamericano: Recomendaciones e Informes 1949-1953. Págs. 107-108.

9. Rey Caro, Ernesto: Los Derechos Humanos a treinta años de la Declaracion Universal, en *Estudios de Derecho Internacional*. Cordoba, Argentina, 1980. Pag. 155.

10. Durante la Decima Conferencia de Caracas, ademas de las Convenciones sobre Asilo Diplomático y Territorial, se adoptaron en relacion con el tema de los Derechos Humanos las siguientes resoluciones: Resolucion IV "Preparacion del Proyecto de la Carta Cultural de America"; Resolucion XVII "Fortalecimiento del Sistema de Proteccion de los Derechos Humanos"; Resolucion XXVII "Estimulo al desenvolvimiento de los Sindicatos Libres"; Resolucion LVII "Estatuto Organico de la Comision Interamericana de Mujeres"; Resolucion XCIV "Discriminacion Racial"; Resolucion CVII "Extradicion" y Resolucion XCV "Declaracion de Caracas".

11. El texto de la Resolucion XXIX dispone:  
"CORTE INTERAMERICANA PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS"  
La Decima Conferencia Interamericana,

**Considerando:**

"Que la recomendacion XXXI de la Novena Conferencia Internacional Americana establecio que el Comité Jurídico Interamericano elaborara un proyecto de estatuto para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre; que ese proyecto, después de ser sometido al examen y a las observaciones de los gobiernos de todos los Estados, habria de ser remitido a esta Decima Conferencia para que estudiara si consideraba llegado el momento para una decisión sobre esta materia, y

Que dada la importancia del asunto, conviene que sea considerado por la Undecima Conferencia Interamericana, la cual debera tener a la vista los estudios que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos haya compilado sobre la materia.

**Resuelve:**

Que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos continúe los estudios acerca de la protección jurisdiccional de los derechos humanos, sobre la base de los proyectos y estudios ya existentes y a la luz de su propia experiencia, analizando la posibilidad de que se llegue a establecer una Corte Interamericana para Proteger los Derechos Humanos, con el propósito de que la Undecima Conferencia Interamericana considere el asunto."

12. El texto de la Resolucion VIII dice:

"...

**Declara:**

Que once años después de proclamada la Declaracion Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y habiendose avanzado paralelamente en el seno de la Organización de las Naciones Unidas y de la union conocida como el Consejo de Europa en la reglamentacion y ordenacion de esta materia hasta el nivel satisfactorio y halagador en que hoy se encuentra, se halla preparado el ambiente en el Hemisferio para que se celebre una Convencion y, por consiguiente:

## Resuelve:

1. Que el Consejo Interamericano de Jurisconsultos proceda a elaborar, en su Cuarta Reunion, un proyecto de Convencion sobre derechos humanos, pasando el encargo, si no lo hiciera, al Consejo de la Organizacion de los Estados Americanos, que comisionara para ese efecto al Comité Juridico Interamericano o a la entidad que estime conveniente, y que, asimismo, proceda a elaborar el proyecto o proyectos de convencion sobre la creacion de una Corte Interamericana de proteccion de los Derechos Humanos y de otros organos adecuados para la tutela y observancia de los mismos.
2. Que dichos proyectos sean sometidos a la Undecima Conferencia Interamericana y remitidos a los gobiernos sesenta dias antes de la instalacion de dicha Conferencia".

## II

Crear una Comision Interamericana de Derechos Humanos, que se compondra de siete miembros, elegidos a titulo personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la Organizacion de los Estados Americanos, encargada de promover el respeto de tales derechos, la cual sera organizada por el mismo Consejo y tendra las atribuciones especificas que este le senale".

13. Gros Espiell, Hector. *Los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*. Separata de "Symbolae Garcia Arias", No. 33-36 de la Revista Temis. Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. 1973-1974. Pag. 180.
14. Vargas Carreno, Edmundo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *Perspectivas del Derecho Internacional Contemporaneo. Experiencia y vision de America Latina Vol. II*. Pag. 129. Instituto de Estudios Internacionales. Universidad de Chile. Santiago. 1980.
15. Gros Espiell, Hector. Los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano, en *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*. Unesco. Edicion en espanol. 1984. Pag. 725. Vol. 3.
16. Vease Texto del Proyecto de Convencion Interamericana de Derechos Humanos, elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Anuario Interamericano de Derechos Humanos. 1968. OEA. Washington, D.C. 1973. Pags. 236-274.
17. Dunshee de Abranches, Carlos A. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *La Convencion Americana sobre Derechos Humanos*. OEA. Washington, D.C. 1980. Pag. 97.
18. La Segunda Parte lleva como titulo "Organos" y esta compuesta unicamente por el articulo 34, que dispone: "A fin de asegurar la observancia de los compromisos asumidos por las Altas Partes Contratantes en la presente Convencion, existira":
  - a. Una Comision Interamericana de Proteccion de los Derechos Humanos, llamada en adelante, la Comision; y
  - b. Una Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se estableciera con arreglo a la presente convencion, llamada en adelante, la Corte".
19. El articulo 44 del proyecto de Convencion sobre Derechos Humanos, del Consejo Interamericano de Jurisconsultos dispone:
  - "1. El Secretario de la Comision sera un alto funcionario de la Union Panamericana, elegido por la Comision de una terna presentada por el Secretario General de la Organizacion de Estados Americanos.
  - "2. Se declarara elegido al candidato que obtenga el mayor numero de votos y la mayoria absoluta de los votos de todos los miembros de la Comision.
  - "3. El Secretario General de la Organizacion de los Estados Americanos pondra a disposicion de la Comision y de sus miembros el personal y los servicios necesarios. El personal pertenecera a la Union Panamericana".
20. El articulo 83 expresa:
 

"Los gastos de la Comision y de la Corte seran distribuidos en la forma y condiciones que el Consejo de la Organizacion de los Estados Americanos determine".

El articulo 84 expresa:

"En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Comision y de la Corte gozaran de privilegios e inmunidades diplomaticas".

Por su parte, el parrafo 4 del articulo 88 dispone:

"La Corte podra sugerir a los gobiernos de los Estados Partes, por intermedio del Consejo de la Organizacion de los Estados Americanos, la conveniencia de proponer enmiendas a lo dispuesto en la tercera, cuarta y quinta partes de la presente convencion".
21. Garcia Bauer, Carlos. *Op. cit* Pag. 25.
22. Vease Proyecto de Convencion sobre Derechos Humanos, preparado por el Gobierno de Chile. Anuario Interamericano de Derechos Humanos. *Op. cit* Pags. 279 a 297.
23. Vease Memoria Justificativa del Gobierno de Chile. *Op. cit* Pags. 275 a 279.
24. El proyecto de Convencion sobre Derechos Humanos presentado por el Gobierno de Uruguay

- a la Segunda Conferencia Extraordinaria de Rio de Janeiro en 1965, estaba basado en el proyecto del Comité Jurídico Interamericano de 1959 (el que como ya señalamos, se basó a su vez en un texto presentado por la Delegación de Uruguay), mas las modificaciones y enmiendas que se incorporaron al proyecto del CIJ, durante el Simposio sobre el Proyecto de Convención de Derechos Humanos de Santiago de Chile, celebrado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo en 1959. Véase Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos, preparado por el Gobierno del Uruguay. *Op. cit.* Págs. 298 a 317.
25. Véase págs. 217-220
  26. *Ibidem*
  27. Véase texto completo de la Resolución XXIV de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria de 1965. Anuario Interamericano de Derechos Humanos. *Op. cit.* págs. 68 a 72.
  28. Como señala el Dr. Hector Gros Espiell "La Convención Americana fue proyectada entre 1959 y 1965, cuando parecía que la aprobación de los dos Pactos de derechos humanos por las Naciones Unidas estaba detenida. Cuando en 1966 ese proceso culminó y se abrieron a la firma los dos Pactos y el Protocolo adicional al Pacto de derechos civiles y políticos, se replanteó el problema de si debía insistirse en elaborar un instrumento regional para la protección de los derechos humanos en el Continente, que en el futuro habría de coexistir con los Pactos universales, o si, en cambio, debía abandonarse la vía regional".  
"Luego de haberse discutido la cuestión y consultado a los gobiernos, se mantuvo la solución consistente en redactar una Convención americana que coexistiría con los Pactos Universales. De tal modo, podrían sumarse un día dos sistemas convencionales de protección: uno regional y otro universal. Ambos sistemas no se conceptuaban como excluyentes y no tendrían uno respecto del otro, carácter prioritario, por lo que la elección de la vía regional o universal habría de ser -habida cuenta de la diferencia de los dos regímenes-, discrecionalmente optativa". Véase, Hector Gros Espiell, *Los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*. *Op. cit.* Págs. 727 y 728
  29. Los diez países que dieron respuesta positiva fueron: Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, México, Uruguay y Venezuela. Por su parte, Argentina y Brasil, si bien evacuaron la consulta del Consejo, se expresaron en contra de que continuase con la preparación de la Convención Interamericana. Brasil señaló que los Pactos Internacionales ya adoptados establecían una reglamentación universal y única de derechos humanos.  
De este modo, el Consejo, teniendo en cuenta el resultado positivo obtenido de la encuesta, siguió adelante con el encargo de la Conferencia de Rio de Janeiro de 1965 y convocó en 1969, la Conferencia Especializada Interamericana, la cual tuvo lugar en San José de Costa Rica.
  30. Véase Resolución XXVI de la CIDH. *Op. cit.* Págs. 72 a 74.
  31. Véase Dictamen de la CIDH relativo al Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos elaborado por el CIJ y el Texto de Enmiendas sugeridas al mismo. *Op. cit.* Págs. 318 a 355.
  32. Véase Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de la CIDH. *Op. cit.* Págs. 388 a 419.
  33. Como expresa el Dr. Gros Espiell "La atribución de la competencia consultiva a la Corte Interamericana se producía así en el Proyecto de 1968, sin duda con conocimiento del antecedente de 1963 del Protocolo No. 2 de la Convención Europea respecto de los tratados que pueden ser objeto de la competencia consultiva, resulta de un texto (el americano) elaborado con conocimiento del otro anterior (el europeo), siguiendo la estructura y el método de este modelo -distinto al que suministraba el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas-, aunque con diferencias obvias, lo que señalaba la voluntad expresa de apartarse del modelo europeo y, en este caso, ampliar la competencia de la Corte Interamericana para no limitarla a la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en 1968 estaba en proceso de elaboración. Hector Gros Espiell, *Amici Curiae "Sobre la interpretación de las palabras "o de otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos" en el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Opinión Consultiva OC 1/82, del 24 de setiembre de 1982. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie B. Año 1983.* Págs. 62 y 63.
  34. Véase Resolución del Consejo de la OEA del 2 de octubre de 1968. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 7 al 22 de noviembre de 1969. Actas y Documentos. OEA/Ser K/XVI/I.2. Págs. 1-2.
  35. Véase texto completo del Acuerdo tomado por el Consejo de la OEA, durante la sesión del 12 de febrero de 1969. *Op. cit.* Págs. 2 y 3.
  36. La Convención Americana sobre Derechos Humanos entro en vigor el 18 de julio de 1978, al depositar Grenada el undécimo instrumento de ratificación. (Artículo 74.2 del Pacto de San José de Costa Rica).

37. Véase Actas y Documentos. *Op. cit.* Uruguay. Punto 11. pag. 37; República Dominicana, págs. 54, 71 y 79 a 88; Estados Unidos de América, pag. 96; México, pag. 100, pto. II; Guatemala, págs. 117-120; Brasil, págs. 126 a 128.
38. La Comisión II tuvo a su cargo el estudio de los Capítulos V al XII del Proyecto de Convención, relativos a los "Órganos de Protección y Disposiciones Generales". Su Presidente fue el Dr. Carlos García Bauer, Presidente de la Delegación de Guatemala. Su Vicepresidente, el Dr. Gustavo Serrano Gómez, Delegado de Colombia, y su Relator, el Dr. Robert J. Redington, Delegado de los Estados Unidos de América.
39. Las Delegaciones que expresaron su conformidad de que se creara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fueron las siguientes: Costa Rica; Colombia; Ecuador; Guatemala; El Salvador; Estados Unidos de América; Honduras, Chile; Venezuela; Uruguay; Nicaragua y Paraguay. Actas y Documentos. *Op. cit.* Pag. 356.
40. *Ibidem*
41. *Ibidem*
42. En la Tercera Sesión Plenaria, el Delegado de Guatemala, Dr. García Bauer, propuso que el título de la Parte Segunda pasara a llamarse "Sistema de la Protección", en lugar de "Órganos de la Protección" como figuraba en el Proyecto, pero esta propuesta resultó rechazada. Por su parte, el Delegado de Brasil, Dr. Abranches, propuso que se empleara la frase "Medios de la Protección", lo que resultó aprobado. Actas y Documentos. *Op. cit.* Págs. 453 y 454.
43. *Ibidem*
44. Véase "Informe de la Comisión II". "Órganos de la Protección y Disposiciones Generales", elaborado por el Relator, Dr. Robert J. Redington, en Actas y Documentos. *Op. cit.* Pag. 375.
45. Por el contrario, el artículo 43.1 disponía que la elección de los jueces de la Corte estaba a cargo del "Consejo de la Organización, por mayoría absoluta de votos, en votación secreta".
46. En cambio, el artículo 44.1 establecía que los Estados partes "presentarían una terna de candidatos "por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección de la Corte".
47. Sobre este tema, se siguió la fórmula del Artículo 36 del Pacto de San José, relativa a la elección de los miembros de la Comisión, disponiendo la extensión del mandato de los jueces primeramente elegidos por la Corte "Informe de la Comisión II". *Op. cit.* Pag. 375.
- Por su parte, el párrafo 2 del artículo 45 dice "El juez elegido para reemplazar a un miembro cuyo mandato no ha expirado, completará el periodo de este". Y su párrafo 3 expresa "El juez permanecerá en la función hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirá conociendo de los casos a que ya se hubiere abocado, mientras se sustancia el respectivo proceso"
48. La consideración del artículo 55 se llevó a cabo durante la sesión plenaria del 21 de Noviembre. El Delegado de Brasil, Dr. Abranches, propuso la eliminación del artículo 55 o su sustitución por el siguiente texto "El juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en un caso sometido a la Corte, no debe participar en dicho caso". Esta propuesta fue objeto de varias observaciones y comentarios por parte de la Delegación de Guatemala, la cual insistió en la necesidad de conservar en la Convención una disposición como la aprobada en la Comisión II. Por su parte, el Delegado de El Salvador (Dr. Galindo) propuso un texto sustitutivo del artículo 55 que a su vez constituiría una enmienda al texto propuesto por Brasil.
- Luego de un amplio debate, se sometió a votación el texto con las enmiendas propuestas, las cuales fueron rechazadas.
- Así, puesto a votación el texto del artículo 55, contenido en el Documento 65 Add.1, fue aprobado solo con modificaciones de forma. Como expresa Dunshee de Abranches sobre este punto, la Conferencia se apartó tanto de la Convención Europea (artículo 38), como del proyecto elaborado por la CIDH. *Op. cit.* Pag. 107. Para un análisis más profundo del tema, véase, Actas y Documentos. *Op. cit.* Págs. 455 y 456.
49. Véase, "Informe de la Comisión II", *Op. cit.* Pag. 376.
50. Respecto a la sede de la Corte, la Comisión II consideró dos alternativas: que fuera la propia Conferencia quien decidiera la fijación de la sede, o que dicha decisión fuera dejada a los Estados Partes en la Convención (como figuraba en el proyecto elaborado por el grupo de trabajo) por ser una elección que entraba problemas de naturaleza política, administrativa y técnica. La Comisión optó por esta segunda alternativa. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Actas y Documentos. *Op. cit.* Págs. 359 y 376.
51. La Delegación de Chile propuso una enmienda, en el sentido de que el Secretario de la Corte fuera elegido por esta -a fin de garantizar la independencia de la misma- pero "nombrado por el Secretario General de la OEA", ya que de acuerdo al artículo 119 de la Carta reformada, la Corte pasaría a ser un organismo de la OEA y de este modo se evitarían posibles conflictos de poderes. También propuso -a fin de garantizar la independencia de la Corte- que "Solo por decisión de la Corte su Secretario puede ser removido". Esta propuesta de enmienda no fue aceptada. Actas y Documentos. *Op. cit.* Págs. 359 a 362.

52. La Delegación de Chile propuso, junto a un agregado de la Delegación de Uruguay, una enmienda cuyo objeto era preservar la unidad administrativa de la Secretaría General de la Organización y, al mismo tiempo, la independencia de la Corte. Esta propuesta de enmienda no fue aceptada. Actas y Documentos, *Op. cit.* Pag. 362.
53. En cambio el artículo 58 del proyecto de la CIDH, nada decía respecto del Estatuto, ni que este debía ser sometido a la aprobación de la Asamblea General. Véase además, *Op. cit.* Pag. 376.
54. Actas y Documentos, *Op. cit.* Pag. 377.
55. *Ibidem*
56. *Ibidem*
57. Actas y Documentos, *Op. cit.* Pag. 377. Para un análisis más profundo en relación a la opinión consultiva de la Corte, véase Hector Gros Espirell, Amic Curiae, *Op. cit.* Págs. 64 y ss.
58. *Ibidem*
59. El artículo 48 disponía: "Solo los Estados Partes en esta Convención o la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte".
60. El artículo 50 expresaba: "Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso que le sea sometido, será indispensable que haya sido agotado el procedimiento previsto en los artículos 37 a 39, y transcurrido el plazo de tres meses contemplado en el artículo 40".
61. Actas y Documentos, *Op. cit.* Pag. 377.
62. Actas y Documentos, *Op. cit.* Pag. 457.
63. Actas y Documentos, *Op. cit.* Pag. 377.
64. En las Actas y Documentos de la Conferencia Especializada, en la página 361 se señala textualmente que "Al considerar el artículo 59, el Delegado de Venezuela (Señor Falcon Briceño) propuso que se eliminara las palabras "fundado y", de modo que se leyera el artículo así "El fallo de la Corte será motivado"
- "Puesta a votación la enmienda, resultó aprobada por 13 votos a favor, ninguna en contra y 4 abstenciones". El autor de este trabajo no ha podido encontrar relación alguna de la presente cita, por cuanto lo relativo al fallo de la Corte, es materia regulada en el proyecto de la CIDH por el artículo 54.1, el que expresa "El fallo de la Corte será motivado". Véase artículo 54.1 del proyecto de la CIDH, *Op. cit.* Pag.
65. Por el contrario, el artículo 55 del proyecto de la CIDH establecía como plazo máximo "sesenta días contados a partir desde la notificación del fallo"
66. Las modificaciones que se incorporan son "en la Convención", y el empleo del término "caso" en lugar de litigio.
67. Actas y Documentos, *Op. cit.* Pag. 377.
68. Actas y Documentos, *Op. cit.* Pag. 378.
69. Actas y Documentos, *Op. cit.* Pag. 458.
70. La Comisión II en relación con este punto, estimo que ello debería ser regulado por el respectivo Estatuto de la Corte. Actas y Documentos, *Op. cit.* Pag. 378.
71. La propuesta de enmienda presentada por la Delegación de Chile, en el sentido de que el programa-presupuesto de la Corte fuera calificado como "mínimo", no fue aceptado. Si en cambio, se aprobó la enmienda propuesta por el Uruguay, respecto de incluir en la parte final del artículo una disposición a fin de que el Secretario General de la Organización no pueda hacer cambios al presupuesto presentado por la Corte. Actas y Documentos, *Op. cit.* Págs. 363 y 364. Igualmente fueron aprobadas las enmiendas formuladas por la Delegación de Honduras, en el sentido de que al final, para aclarar el sentido del artículo, se hiciera una nueva oración comenzando por "Esta última...", y la formulada también por Uruguay, a fin de que se eliminara la palabra "programa" en la oración que comienza con "A estos efectos...". Actas y Documentos, *Op. cit.* Pag. 458.
72. La Comisión II creo conveniente incorporar este nuevo artículo, por el cual se le otorga a la Asamblea General de la OEA, la facultad de resolver las sanciones a aplicar a los jueces de la Corte y a los miembros de la Comisión, que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos, *Op. cit.* Pag. 378. Pero luego, durante la Tercera Sesión Plenaria, la Delegación de Guatemala junto a la de Ecuador, propusieron que el citado artículo 73 iniciara su redacción con la palabra "Solamente", lo que fue aprobado. Por su parte, la Delegación de Chile solicitó que a fin de evitar ambigüedades, se aclarara perfectamente en el texto del artículo 73, incorporando la palabra "además" antes de "de los dos tercios de los votos...", es decir, que cuando se tratara de los jueces de la Corte, se requiriera los dos tercios de la Asamblea General y los dos tercios de los votos de los Estados Partes. Esta propuesta también resultó aprobada. Actas y Documentos, *Op. cit.* Págs. 458 y 459.
73. Actas y Documentos, *Op. cit.* Pag. 378.
74. El artículo 44.1 decía: "1. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección de la Corte, cada uno de los Estados Partes presentará una terna de candidatos, de los cuales dos al menos serán de su nacionalidad".

El párrafo 2 expresaba: "2. El Secretario General de la Organización formulará con estos candidatos una lista alfabética que someterá al Consejo al menos treinta días antes de la elección".

Por su parte, el artículo 43.2 disponía "2. Si los candidatos a una o más de las vacantes no alcanzan mayoría absoluta de votos, se efectuarán tantas votaciones cuantas sean necesarias para este efecto, eliminándose sucesivamente a los que reciban menor número de votos".

75. Dunshee de Abranches, Carlos. *Op. cit.* Págs. 121 y 122.

76. Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, Ecuador, Argentina, Uruguay y Colombia.

## ANEXOS

# CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS\*

(\*) Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.  
Entrada en vigor el 18 de julio 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención.

## PREAMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional conyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

## PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

### CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES

#### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones  
de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento  
de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

#### Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

- a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
- d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

#### Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que

se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste accida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

### Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de  
Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el deliciente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y  
de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

3. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

5. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y  
de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y  
de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papeles para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

#### Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

#### Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

#### Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

#### Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los conyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

#### Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

#### Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

#### Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

#### Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

#### Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

#### Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

#### Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### CAPITULO III - DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

#### Artículo 16. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

### CAPITULO IV - SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION

#### Artículo 17. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

#### Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el go-

bierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

5. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

#### Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

#### Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

#### Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

### CAPITULO V - DEBERES DE LAS PERSONAS

#### Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

## PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCION

### CAPITULO VI - DE LOS ORGANOS COMPETENTES

#### Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

### CAPITULO VII - LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### Sección 1. Organización

#### Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

#### Artículo 35

La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

#### Artículo 37

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los Miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres Miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

#### Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

### Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

### Artículo 40

Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

## Sección 2. Funciones

### Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

### Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele por que se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

### Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

### Sección 3. Competencia

#### Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

#### Artículo 45

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados Miembros de dicha Organización.

#### Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el

debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

#### Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

#### Sección 4. Procedimiento

##### Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación.

Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

- b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente.
- c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes.
- d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias.
- e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.

- f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

#### Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f) del Artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

#### Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e) del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

#### Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

### CAPITULO VIII - LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### Sección 1. Organización

#### Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más

alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

#### Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

#### Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán substituidos por los nuevos jueces elegidos.

#### Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

#### Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

#### Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

## Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

## Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

## Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

### Sección 2. Competencia y Funciones

#### Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

#### Artículo 62

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

#### Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos

en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

#### Artículo 64

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

#### Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

### Sección 3. Procedimiento

#### Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

#### Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

#### Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

#### Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

## CAPITULO IX - DISPOSICIONES COMUNES

### Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

### Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

### Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

### Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

## PARTE III - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

### CAPITULO X - FIRMA, RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

### Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

#### Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

#### Artículo 76

1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

#### Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

#### Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

### CAPITULO XI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

#### Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

#### Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos

que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

## Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

### Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Esta Parte que presente, dentro un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

### Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

## DECLARACIONES Y RESERVAS

### DECLARACION DE CHILE

La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención, sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes.

### DECLARACION DEL ECUADOR

La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

### RESERVA DEL URUGUAY

El Artículo 80, numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende "por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría". Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el Artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el párrafo 2 de dicho Artículo 23 por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

# ESTATUTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS °

(\*) Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su Noveno Período de Sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

## CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. Naturaleza y Régimen Jurídico

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto.

### Artículo 2. Competencia y Funciones

La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva:

1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los Artículos 61, 62 y 63 de la Convención.
2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del Artículo 64 de la Convención.

### Artículo 3. Sede

1. La Corte tendrá su sede en San José, Costa Rica; sin embargo, podrá celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.

2. La sede de la Corte puede ser cambiada por el voto de los dos tercios de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la OEA.

## CAPITULO II COMPOSICION DE LA CORTE

### Artículo 4. Integración

1. La Corte se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que los postule como candidatos.

2. No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad.

## Artículo 5. Mandato de los Jueces 1/

1. Los jueces de la Corte son electos para un mandato de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez. El juez electo para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará tal mandato.

2. Los mandatos de los jueces se contarán a partir del primero de enero del año siguiente al de su elección y se extenderán hasta el 31 de diciembre del año en que se cumplan los mismos.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

## Artículo 6. Fecha de Elección de los Jueces

1. La elección de los jueces se hará, en lo posible, durante el período de sesiones de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los jueces salientes.

2. Las vacantes en la Corte causadas por muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción de los jueces, serán llenadas, en lo posible, en el próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Sin embargo, la elección no será necesaria cuando la vacante se produzca dentro de los últimos seis meses del mandato del juez que le dé origen.

3. Si fuere necesario para preservar el quórum de la Corte, los Estados Partes en la Convención, en una sesión del Consejo Permanente de la OEA, a solicitud del Presidente de la Corte, nombrarán uno o más jueces interinos, que servirán hasta tanto no sean reemplazados por los elegidos.

## Artículo 7. Candidatos

1. Los jueces son elegidos por los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la OEA, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada Estado Parte puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la OEA.

3. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos debe ser nacional de un Estado distinto del proponente.

## Artículo 8. Elección: Procedimiento Previo

1. Seis meses antes de que termine el mandato para el cual fueron elegidos los jueces de la Corte, el Secretario General de la OEA pedirá por escrito a cada Estado Parte en la Convención, presentar sus

---

1. Texto de acuerdo a la reforma hecha al Estatuto por la Asamblea General de la OEA, XII Período Ordinario de Sesiones, (Washington, D.C., noviembre de 1982) AG/Res.625 (XII-0/82).

2. El Secretario General de la OEA preparará una lista en orden alfabético de los candidatos presentados, y la comunicará a los Estados Partes, de ser posible, por lo menos treinta días antes del próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA.

3. Cuando se trate de vacantes en la Corte, así como en casos de muerte o incapacidad permanente de un candidato, los plazos anteriores se reducirán prudencialmente, a juicio del Secretario General de la OEA.

#### Artículo 9. Votación

1. La elección de los jueces se realiza en votación secreta y por mayoría absoluta de los Estados Partes en la Convención, de entre los candidatos a que se refiere el Artículo 7 del presente Estatuto.

2. Entre los candidatos que obtengan la citada mayoría absoluta, se tendrán por electos los que reciban mayor número de votos. Si fueran necesarias varias votaciones, se eliminarán sucesivamente los candidatos que obtengan menor número de votos, conforme lo determinen los Estados Partes.

#### Artículo 10. Jueces ad hoc

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados que sean partes en un caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del caso.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer de un caso fuera de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en el caso, otro Estado Parte en el mismo caso podrá designar a una persona para que integre la Corte en calidad de juez ad-hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuera de la nacionalidad de los Estados Partes en el mismo, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc. Si varios Estados tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes.

En caso de duda, la Corte decidirá.

4. Si el Estado con derecho a designar un juez ad hoc no lo hiciere dentro de los treinta días siguientes a la invitación escrita del Presidente de la Corte, se considerará que tal Estado renuncia al ejercicio de ese derecho.

5. Las disposiciones de los Artículos 4, 11, 15, 16, 18, 19 y 20 del presente Estatuto, serán aplicables a los jueces ad hoc.

#### Artículo 11. Juramento

1. Al tomar posesión de su cargo, los jueces rendirán el siguiente juramento o declaración solemne: "Juro (o declaro solemnemente) que ejerceré mis funciones de juez con honradez, independencia e imparcialidad que guardaré secreto de todas las deliberaciones".

2. El juramento será recibido por el Presidente de la Corte, en lo posible en presencia de los otros jueces.

CAPITULO III  
ESTRUCTURA DE LA CORTE

Artículo 12. Presidencia

1. La Corte elige de entre sus miembros, a su Presidente y Vicepresidente, por dos años. Estos podrán ser reelectos.

2. El Presidente dirige el trabajo de la Corte, la representa, ordena el trámite de los asuntos que se sometan a la Corte y preside sus sesiones.

3. El Vicepresidente sustituye al Presidente en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de vacante. En este último caso, la Corte elegirá un Vicepresidente que reemplazará al anterior por el resto de su mandato.

4. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia establecido en el Artículo 13 del presente Estatuto.

Artículo 13. Precedencia

1. Los jueces titulares tendrán precedencia después del Presidente y del Vicepresidente, de acuerdo con su antigüedad en el cargo.

2. Cuando hubiere dos o más jueces de igual antigüedad, la precedencia será determinada por la mayor edad.

3. Los jueces ad hoc e interinos tendrán precedencia después de los titulares, en orden de edad. Sin embargo, si un juez ad hoc o interino hubiere servido previamente como juez titular, tendrá precedencia sobre los otros jueces ad hoc o interinos.

Artículo 14. Secretaría

1. La Secretaría de la Corte funcionará bajo la inmediata autoridad del Secretario, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte.

2. El Secretario será nombrado por la Corte. Será funcionario de confianza de la misma, de dedicación exclusiva, tendrá su oficina en la sede y deberá asistir a las reuniones que la Corte celebre fuera de la misma.

3. Habrá un Secretario Adjunto que auxiliará al Secretario en sus labores y lo sustituirá en sus ausencias temporales.

4. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de la OEA, en consulta con el Secretario de la Corte.

CAPITULO IV  
DERECHOS, DEBERES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 15. Inmunities y Privilegios

1. Los jueces gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional a los agentes diplomáticos. Durante el ejercicio de sus funciones gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus cargos.

2. No podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por votos y opiniones emitidos o actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

3. La Corte en sí y su personal gozan de las inmunidades y privilegios previstos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos de 15 de mayo de 1949, con las equivalencias correspondientes, habida cuenta de la importancia e independencia de la Corte.

4. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo se aplicarán a los Estados Partes en la Convención. Se aplicarán también a aquellos otros Estados miembros de la OEA que las acepten expresamente, en general o para cada caso.

5. El régimen de inmunidades y privilegios de los jueces de la Corte y de su personal, podrá reglamentarse o complementarse mediante convenios multilaterales o bilaterales entre la Corte, la OEA y sus Estados miembros.

#### Artículo 16. Disponibilidad

1. Los jueces estarán a disposición de la Corte, y deberán trasladarse a la sede de ésta o al lugar en que realice sus sesiones, cuantas veces y por el tiempo que sean necesarios conforme al Reglamento.

2. El Presidente deberá prestar permanentemente sus servicios.

#### Artículo 17. Emolumentos

1. Los emolumentos del Presidente y de los jueces de la Corte se fijarán de acuerdo con las obligaciones e incompatibilidades que les imponen los Artículos 16 y 18 y teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones.

2. Los jueces ad-hoc devengarán los emolumentos que se establezcan reglamentariamente dentro de las disponibilidades presupuestarias de la Corte.

3. Los jueces percibirán, además, viáticos y gastos de viaje, cuando les corresponda.

#### Artículo 18. Incompatibilidades

1. Es incompatible el ejercicio del cargo de juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el de los cargos y actividades siguientes:

- a. Los de miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo; quedan exceptuados los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los de agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros;

- b. Los de funcionarios de organismos internacionales;
- c. Cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones, o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo.

2. La Corte decidirá los casos de duda sobre incompatibilidad. Si ésta no fuere subsanada, serán aplicables las disposiciones del Artículo 73 de la Convención y 20.2 del presente Estatuto.

3. Las incompatibilidades únicamente causarán la cesación del cargo y de las responsabilidades correspondientes, pero no invalidarán los actos y resoluciones en que el juez afectado hubiere intervenido.

#### Artículo 19. Impedimento, Excusas e Inhabilitación

1. Los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieren intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.

2. Si alguno de los jueces estuviere impedido de conocer, o por algún motivo calificado considerare que no debe participar en determinado asunto, presentará su excusa ante el Presidente. Si éste no la aceptare, la Corte decidirá.

3. Si el Presidente considera que alguno de los jueces tiene causal de impedimento o por algún otro motivo calificado no deba participar en determinado asunto, así se lo hará saber. Si el juez en cuestión estuviere en desacuerdo, la Corte decidirá.

4. Cuando uno o más jueces fueren inhabilitados conforme a este artículo, el Presidente podrá solicitar a los Estados Partes en la Convención que en una sesión del Consejo Permanente de la OEA designen jueces interinos para reemplazarlos.

#### Artículo 20. Responsabilidades y Régimen Disciplinario

1. Los jueces y el personal de la Corte deberán observar, dentro y fuera de sus funciones, una conducta acorde con la investidura de quienes participan en la función jurisdiccional internacional de la Corte. Responderán ante ésta de esa conducta, así como de cualquier impedimento, negligencia u omisión en el ejercicio de sus funciones.

2. La potestad disciplinaria respecto de los jueces corresponderá a la Asamblea General de la OEA solamente a solicitud motivada de la Corte, integrada al efecto por los jueces restantes.

3. La potestad disciplinaria respecto del Secretario corresponde a la Corte, y respecto al resto del personal, al Secretario, con la aprobación del Presidente.

4. El régimen disciplinario será reglamentado por la Corte, sin perjuicio de las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que fueren aplicables conforme al Artículo 59 de la Convención.

## Artículo 21. Renuncias e Incapacidad

1. La renuncia de un juez deberá ser presentada por escrito al Presidente de la Corte. La renuncia no será efectiva sino cuando haya sido aceptada por la Corte.

2. La incapacidad de un juez para el ejercicio de sus funciones será determinada por la Corte.

3. El Presidente de la Corte notificará la aceptación de la renuncia o la declaratoria de incapacidad al Secretario General de la OEA, para los efectos consiguientes.

## CAPITULO V FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

### Artículo 22. Sesiones

1. La Corte celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

2. Los períodos ordinarios de sesiones serán determinados reglamentariamente por la Corte.

3. Los períodos extraordinarios o de sesiones serán convocados por el Presidente o a solicitud de la mayoría de los jueces.

### Artículo 23. Quórum

1. El quórum para las deliberaciones de la Corte será de cinco jueces.

2. Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los jueces presentes.

3. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá.

### Artículo 24. Audiencias, Deliberaciones y Decisiones

1. Las audiencias serán públicas, a menos que la Corte, en casos excepcionales, decida lo contrario.

2. La Corte deliberará en privado. Sus deliberaciones permanecerán secretas, a menos que la Corte decida lo contrario.

3. Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente.

### Artículo 25. Reglamento y Normas de Procedimiento

1. La Corte dictará sus normas procesales.

2. Las normas procesales podrán delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte, determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones

consultivas. Los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno.

3. La Corte dictará también su Reglamento.

#### Artículo 2o. Presupuesto y Régimen Financiero

1. La Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General de la OEA, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducir modificaciones.

2. La Corte administrará su presupuesto.

### CAPITULO VI RELACIONES CON ESTADOS Y ORGANISMOS

#### Artículo 27. Relaciones con el País sede, con Estados y Organismos

1. Las relaciones de la Corte con el país sede serán reglamentadas mediante un acuerdo de sede. La sede de la Corte tendrá carácter internacional.

2. Las relaciones de la Corte con los Estados, con la OEA y sus organismos y con otros organismos internacionales gubernamentales relacionados con la promoción y defensa de los derechos humanos, serán reguladas mediante acuerdos especiales.

#### Artículo 28. Relaciones con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos comparecerá y será tenida como parte ante la Corte, en todos los casos relativos a la función jurisdiccional de ésta, conforme al Artículo 2.1 del presente Estatuto.

#### Artículo 29. Acuerdos de Cooperación

1. La Corte podrá celebrar acuerdos de cooperación con instituciones no lucrativas, tales como facultades de derecho, asociaciones o corporaciones de abogados, tribunales, academias e instituciones educativas o de investigación en disciplinas conexas, con el fin de obtener su colaboración y de fortalecer y promover los principios jurídicos e institucionales de la Convención en general y de la Corte en particular.

2. La Corte incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA una relación de esos acuerdos, así como de sus resultados.

#### Artículo 30. Informe a la Asamblea General de la OEA

La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte.

CAPITULO VII  
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31. Reformas al Estatuto

El presente Estatuto podrá ser modificado por la Asamblea General de la OEA, a iniciativa de cualquier Estado miembro o de la propia Corte.

Artículo 32. Vigencia

El presente Estatuto entrará en vigencia el primero de enero de 1980.

# REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS °

(\*) Aprobado por la Corte en su Tercer Período de Sesiones celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980.

## Artículo 1

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y procedimiento de la Corte.

2. La Corte podrá dictar otros reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. A falta de disposición en este Reglamento, o en caso de duda sobre su interpretación, la Corte decidirá.

## Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento:

- a. El término "Convención" significa la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica).
- b. El término "Estatuto" significa el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- c. El término "Corte" significa la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- d. La expresión "Comisión Permanente" significa la comisión compuesta por el Presidente, el Vicepresidente y un tercer juez.
- e. La expresión "Juez Titular" significa cualquier juez elegido de acuerdo con los Artículos 53 y 54 de la Convención.
- f. La expresión "Juez ad hoc" significa cualquier juez nombrado de conformidad con el Artículo 55 de la Convención.
- g. La expresión "Juez Interino" significa cualquier juez nombrado de conformidad con los Artículos 6.3 y 19.4 del Estatuto.
- h. La expresión "Estados Partes" significa aquellos Estados que han ratificado o se han adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- i. La expresión "Estados miembros" significa los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.
- j. La expresión "partes en el caso" significa las partes de un caso ante la Corte.
- k. El término "Comisión" significa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- l. La expresión "Delegados de la Comisión" significa las personas designadas por ella para participar en el examen de un caso ante la Corte.
- m. La expresión "Informe de la Comisión" significa el informe previsto en el Artículo 50 de la Convención.
- n. La expresión "Asamblea General" significa la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
- o. La expresión "Consejo Permanente" significa el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos.
- p. El término "Secretario" significa el Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- q. El término "Secretario Adjunto" significa el Secretario Adjunto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

TITULO I  
DE LA ORGANIZACION Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

CAPITULO I  
DE LA PRESIDENCIA

Artículo 3. Elección del Presidente y del Vicepresidente

1. El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por un término de dos años. Su período empieza el primero de julio del año correspondiente. La elección se hará el primero de julio o en fecha inmediata posterior.
2. Las elecciones a las que se refiere el presente artículo se efectuarán por votación secreta de los jueces titulares presentes. Si ningún juez obtuviera mayoría absoluta, se procederá a una votación para decidir por mayoría entre los dos jueces que hubiesen obtenido más votos. En caso de empate, ésta se resolverá en favor del juez que tenga precedencia a tenor del Artículo 13 del Estatuto.

Artículo 4. Funciones del Presidente

1. Las funciones del Presidente son:
  - a. Representar a la Corte legal y oficialmente.
  - b. Presidir las sesiones de la Corte y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día.
  - c. Decidir las cuestiones de orden que se suscitaren en las discusiones de la Corte. Si algún Juez lo solicitare, el punto de orden se someterá a la decisión de la mayoría.
  - d. Dirigir y promover los trabajos de la Corte.
  - e. Rendir un informe a la Corte al iniciar ésta sus sesiones ordinarias o extraordinarias, sobre la forma en que durante los recesos de la misma ha cumplido con las funciones que le confiere el presente Reglamento.

f. Las demás que le correspondan conforme al Estatuto y al presente Reglamento y las que le fueran encomendadas por la Corte.

2. El Presidente puede delegar, para casos específicos, la representación oficial de la Corte, en el Vicepresidente o en cualesquiera de los jueces, o si fuera necesario, en el Secretario o en el Secretario Adjunto.<sup>1/</sup>

#### Artículo 5. De la Vicepresidencia

1. El Vicepresidente sustituye al Presidente en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de vacancia. En este último caso la Corte elegirá un Vicepresidente que reemplazará al anterior por el resto de su mandato. El mismo procedimiento se seguirá en caso de que el Vicepresidente deje de formar parte de la Corte o renuncie antes de la expiración normal de sus funciones.

2. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia establecido en el Artículo 13 del Estatuto.

3. Si el Presidente es nacional de una de las partes en un caso que se haya sometido a la Corte, o en otros casos calificados en que lo considere conveniente, cederá la Presidencia para tal caso. La misma regla se aplica al Vicepresidente o a cualquier miembro de la Corte a quien se apele para ejercer las funciones del Presidente.

#### Artículo 6. Comisiones

1. La Comisión Permanente está integrada por el Presidente, el Vicepresidente y un Juez nombrado por el Presidente. La Comisión Permanente ayuda y asesora al Presidente en el ejercicio de sus funciones.

2. La Corte podrá nombrar además otras comisiones para tratar temas especiales. En casos de urgencia, podrán ser nombradas por el Presidente.

3. Las comisiones se regirán por las disposiciones del presente Reglamento en que lo fueren aplicables.

### CAPITULO II DE LA SECRETARIA

#### Artículo 7. Elección del Secretario

1. La Corte elegirá su Secretario. Los candidatos deberán poseer los conocimientos jurídicos y la experiencia requeridos para ejercer las funciones del cargo, y tener conocimiento de los idiomas de trabajo de la Corte.

---

1. Texto de acuerdo a la reforma hecha por la Corte durante su Cuarto Período Ordinario de Sesiones. (San José, Costa Rica - 15 al 24 de enero de 1981).

2. El Secretario será elegido por un período de cinco años y podrá ser reelegido. Podrá ser removido libremente en cualquier momento mediante votación secreta y por el voto de no menos de cuatro jueces.

3. El Secretario será elegido en la misma forma prevista en el Artículo 3.2 del presente Reglamento.

#### Artículo 8. Secretario Adjunto

1. El Secretario Adjunto será nombrado en la forma prevista por el Estatuto a propuesta del Secretario de la Corte. Auxiliará al Secretario en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias temporales.

2. En el caso de que el Secretario y el Secretario Adjunto se encuentren imposibilitados de estar presentes, el Presidente podrá designar un Secretario Interino.

#### Artículo 9. Juramento del Secretario y Secretario Adjunto

El Secretario y el Secretario Adjunto prestarán juramento ante el Presidente.

#### Artículo 10. Funciones del Secretario

Son funciones del Secretario:

- a. Comunicar las sentencias, opiniones consultivas, resoluciones y demás decisiones y anunciar las audiencias de la Corte.
- b. Tramitar la correspondencia de la Corte.
- c. Ser el jefe administrativo de la Corte, bajo la autoridad del Presidente de la Corte.
- d. Planificar, dirigir y coordinar el trabajo del personal de la Corte.
- e. Preparar, bajo la autoridad del Presidente, los proyectos de programas de trabajo, reglamentos y presupuestos de la Corte.
- f. Asistir a todas las reuniones que celebre la Corte en la sede o fuera de ella.
- g. Ejecutar las decisiones que le sean encomendadas por la Corte o por el Presidente.
- h. Llevar las actas de las sesiones de la Corte.
- i. Las demás establecidas en el Estatuto, en el presente Reglamento, o las que le encomiende la Corte o su Presidente.

### CAPITULO III DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

#### Artículo 11. Sesiones Ordinarias

Se celebrarán dos períodos ordinarios de sesiones al año, uno al

comienzo de cada semestre, en las fechas en que la Corte decidirá en su sesión ordinaria inmediatamente anterior. En casos muy calificados el Presidente podrá cambiar las fechas de la reunión,

#### Artículo 12. Sesiones Extraordinarias

1. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente o a solicitud de la mayoría de los jueces.

2. En los casos del Artículo 63.2 de la Convención, la Corte podrá ser convocada a solicitud de cualquiera de los jueces, según el párrafo anterior.

#### Artículo 13. Quórum

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

#### Artículo 14. Audiencias, Deliberaciones y Decisiones

1. Las audiencias serán públicas, a menos que la Corte en casos excepcionales decida lo contrario.

2. La Corte deliberará en privado. Sus deliberaciones permanecerán secretas, a menos que la Corte decida lo contrario. Sólo los jueces tomarán parte en ella, en las cuales podrá estar, además, presente el Secretario de la Corte o su sustituto. Ninguna otra persona podrá ser admitida a no ser por decisión especial de la Corte y previo juramento.

3. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en los idiomas de trabajo. El texto se distribuirá antes de la votación a petición de cualquiera de los jueces.

4. Las actas de las sesiones de la Corte referentes a las deliberaciones se limitarán a mencionar el objeto del debate y las decisiones aprobadas así como los votos salvados y las declaraciones hechas para constar en acta que no se refieran a la fundamentación del voto.

#### Artículo 15. Decisiones de la Corte - Votación

1. El Presidente pondrá los asuntos a discusión y votación punto por punto, de manera que el voto de cada Juez sea afirmativo o negativo, sin abstenciones.

2. Los votos se emitirán en el orden inverso al sistema de precedencia establecido en el Artículo 13 del Estatuto.

3. Las decisiones de la Corte se tomarán por la mayoría de los jueces presentes.

4. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá.

#### Artículo 16. Jueces Interinos

Los jueces interinos nombrados de conformidad con los Artículos 6.3 y 19.4 del Estatuto tendrán los mismos derechos y funciones de los jueces titulares mientras ocupan su cargo, salvo las limitaciones expresamente establecidas.

### Artículo 17. Jueces ad hoc

1. Cuando se presente un caso previsto en los Artículos 10.2 y 10.3 del Estatuto, el Presidente invitará a los Estados mencionados en dichos artículos, a designar un Juez ad-hoc dentro de los treinta días señalados en el Estatuto y les informará de las disposiciones pertinentes.

2. Cuando apareciere que dos o más Estados tienen un interés común, el Presidente los invitará a designar en conjunto un Juez ad-hoc en la forma prevista en el Artículo 10 del Estatuto. Si dentro del mes siguiente no hubieren comunicado a la Corte su acuerdo, cada Estado podrá someter dentro de los siguientes quince días un candidato. Pasado este período, el Presidente designará por sorteo el Juez ad-hoc que los representará a todos, y lo comunicará a los interesados.

3. Si dentro de los plazos indicados los Estados no hacen uso de sus derechos, se considerará que han renunciado a su ejercicio.

4. El Secretario comunicará la designación de jueces ad-hoc a las partes.

5. El juez ad-hoc prestará juramento al abrirse la primera sesión dedicada al examen del caso para el cual hubiese sido designado.

### Artículo 18. Impedimento o Excusas

Los impedimentos, excusas o inhabilitaciones de los jueces se registrarán por lo dispuesto en el Artículo 19 del Estatuto.

## TITULO II DEL PROCESO

### CAPITULO I REGLAS GENERALES

### Artículo 19. Idiomas Oficiales

1. Los idiomas oficiales de la Corte son los de la Organización de los Estados Americanos.

2. Los idiomas de trabajo son los de las nacionalidades de los jueces y, en su caso, los de las partes, siempre que sean idiomas oficiales.

3. Se determinarán los idiomas de trabajo al inicio de cada caso.

4. La Corte podrá autorizar a cualquier parte, agente, abogado, consejero, testigo, perito u otra persona que comparezca ante ella, a expresarse en su propia lengua si no conociere suficientemente los idiomas oficiales, pero en tal caso adoptará las medidas necesarias para asegurar la presencia de un intérprete que traduzca tales expresiones a los idiomas de trabajo determinados conforme al párrafo anterior.

5. En todos los casos se dará fe del texto auténtico.

### Artículo 20. Representación de las Partes

Las partes serán representadas por agentes, que podrán ser asistidos por consejeros, abogados, o por cualesquiera personas de su elección.

## Artículo 21. Representación de la Comisión

La Comisión será representada por los delegados que al efecto designe. Estos delegados podrán, si lo desean, hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección.

## Artículo 22. Comunicaciones, Notificaciones y Citaciones Dirigidas a Personas Distintas de los Agentes de las Partes y de los Delegados de la Comisión

1. Si para una comunicación, notificación o citación destinada a personas distintas de los agentes de las partes o los delegados de la Comisión, la Corte estimase necesario el concurso del Gobierno del Estado en cuyo territorio debe producir efecto la comunicación, notificación o citación, el Presidente se dirigirá directamente a dicho gobierno para obtener las facilidades necesarias.

2. La misma regla se observará cuando la Corte desea hacer o mandar que se hagan diligencias probatorias en el lugar de los hechos, o cuando ordene la comparecencia de personas residentes en dicho territorio o que tengan que atravesarlo.

## Artículo 23. Medidas Provisionales

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 63.2 de la Convención.

2. Si se tratase de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. La solicitud puede ser presentada al Presidente o a cualquiera de los jueces de la Corte por cualquier medio de comunicación.

4. Si la Corte no está reunida, el Presidente la convocará sin retardo. Pendiente la reunión, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente o con los jueces de ser posible requerirá de las partes, si fuese necesario, que actúen de manera tal, que permita que cualquier decisión que la Corte pueda tomar con relación a la solicitud de medidas provisionales, tenga los efectos pertinentes.

5. La Corte podrá decidir en cualquier momento, de oficio o a pedido de una de las partes o de la Comisión, si las circunstancias del caso lo requieren, que se dicten las medidas provisionales.

## Artículo 24. Procedimiento por Incomparecencia o Falta de Actuación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 42 del presente Reglamento, cuando una parte no compareciere o se abstuviere de actuar, la Corte de oficio impulsará el proceso hasta su finalización.

2. Cuando la parte con derecho a hacerlo se apersona tardíamente, tomará los procedimientos en la etapa en que se encuentren.

CAPITULO II  
INTRODUCCION DE LA INSTANCIA

Artículo 25. Presentación de la Demanda

1. Todo Estado Parte que quiera introducir un caso ante la Corte conforme a lo dispuesto en el Artículo 61 de la Convención, entregará a la Secretaría la demanda con veinte copias, indicando el objeto de la misma, así como los derechos humanos involucrados y el nombre y dirección de su agente, incluyendo en su caso las objeciones elevadas contra la opinión de la Comisión. Recibida la demanda, el Secretario inmediatamente solicitará el informe de la Comisión.

2. Si la Comisión deseara introducir un caso ante la Corte, conforme a lo dispuesto en el Artículo 61 de la Convención, entregará conjuntamente con su informe en veinte ejemplares, una demanda debidamente firmada en la cual indicará su objeto, los derechos involucrados y el nombre de sus delegados.

Artículo 26. Notificación de la Demanda

1. Recibida la solicitud a que se refiere el Artículo 25 de este Reglamento, la Secretaría notificará este hecho a la Comisión, si la solicitud está introducida bajo el Artículo 25.1, y a los Estados involucrados enviándoles copias.

2. La Secretaría informará a los otros Estados Partes y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el haber recibido tal solicitud.

3. Al transmitir la información a que se refiere el párrafo 1, la Secretaría solicitará a los Estados involucrados designar, dentro de un plazo de dos semanas, un agente que tendrá que señalar la dirección oficial en el lugar en donde tiene su sede la Corte, a la cual podrán enviársele todas las comunicaciones concernientes a este caso. Si no lo hicieren, las resoluciones se tendrán por notificadas, veinticuatro horas después de dictadas.

Artículo 27. Excepciones Preliminares

1. Cualquier excepción preliminar deberá ser presentada con veinte copias, lo más tarde antes de que expire el plazo fijado para la primera actividad del proceso escrito, a realizar por la parte que interponga la excepción.

2. El escrito mediante el cual se oponga la excepción contendrá la exposición de hecho y de derecho, y sobre esta fundamentación se basará la excepción, las conclusiones y los documentos que las apoyan. Estos documentos irán anexos y en el escrito se mencionará la prueba que la parte presente. Se anexarán copias de las pruebas.

3. La recepción por el Secretario de un escrito de oposición a una excepción preliminar, no causará la suspensión de los procedimientos sobre el fondo. La Corte, o el Presidente si ella no está reunida, fijará el término dentro del cual la otra parte puede presentar una exposición escrita conteniendo sus observaciones y conclusiones.

4. La Corte, después de que haya recibido las respuestas o alegatos

de las demás partes y de los delegados de la Comisión, decidirá sobre la excepción u ordenará que sea resuelta junto con la cuestión de fondo.

### CAPITULO III DEL EXAMEN DE LOS CASOS

#### Artículo 28. Etapas del Procedimiento

El procedimiento ante la Corte comprenderá una etapa escrita y otra oral.

#### Artículo 29. Fijación de Plazos

Aún antes de que la Corte se reúna, el Presidente, después que hubiere recogido la opinión sobre el procedimiento a seguir de los agentes de las partes, y la de los delegados de la Comisión, o si éstos no hubieren sido aún designados la del Presidente de ella, indicará en qué orden y en qué plazos serán depositadas las memorias, contra-memorias y otros documentos.

#### Artículo 30. Procedimiento Escrito

1. La parte escrita del procedimiento consistirá en la presentación de una memoria y una contra-memoria.

2. La Corte podrá en circunstancias especiales, autorizar la presentación de escritos adicionales, que consistirán en una réplica y en una dúplica.

3. La memoria contendrá una exposición de los hechos sobre los que se fundamenta la demanda; una exposición de derecho y las conclusiones.

4. La contra-memoria contendrá: el reconocimiento o la contradicción de los hechos mencionados en la memoria; si fuera pertinente, una exposición adicional de los hechos; las observaciones relativas a la exposición de derecho de la memoria; una nueva exposición de derecho y las conclusiones.

5. La réplica y la dúplica, si la Corte autorizare su presentación, no se limitarán simplemente a repetir los argumentos de las partes, sino que se dirigirán a destacar los puntos que las separan.

6. Las memorias, contra-memorias y documentos anexos a ellas serán depositados en la Secretaría de la Corte con veinte copias. El Secretario enviará copias de toda esta documentación a los jueces, a los agentes de las partes y a los delegados de la Comisión.

#### Artículo 31. Acumulación de Autos

1. En el evento de que sean presentados dos casos que tienen algo en común, se decidirá sobre la acumulación de casos.

2. La Corte podrá en cualquier momento, ordenar que los procesos de dos o más casos sean acumulados.

### Artículo 32. Procedimiento Oral

Cuando el caso esté listo para audiencia, el Presidente fijará la fecha de apertura del proceso oral, previa consulta con los agentes de las partes y delegados de la Comisión.

### Artículo 33. Dirección de los Debates

El Presidente dirigirá los debates. A él corresponde determinar el orden por el que serán llamados a hablar los agentes, los consejeros y los abogados de las partes, los delegados de la Comisión y cualquier persona designada por ellos conforme el Artículo 21 del presente Reglamento.

### Artículo 34. Interrogatorias, Peritajes y Otras Medidas de Instrucción

1. La Corte podrá, ya sea a petición de una parte, o de los delegados de la Comisión, o bien de oficio, decidir oír en calidad de testigo o de perito, o de cualquier otro título, a cualquier persona, cuyo testimonio o declaraciones le estimen útiles para el cumplimiento de su tarea.
2. La Corte podrá en consulta con las partes confiar a cualquier cuerpo, oficina, comisión o autoridad de su elección, el encargo de recoger informaciones, expresar una opinión, o hacer un informe sobre un punto determinado.
3. Todo informe preparado conforme al párrafo precedente se enviará al Secretario de la Corte y no será publicado mientras no lo autorice la Corte.

### Artículo 35. Convocatoria de Testigos, Peritos u Otras Personas

1. Los testigos, peritos u otras personas que la Corte decida oír serán convocados por el Secretario de la Corte. Si comparecieren a petición de una parte, los gastos de comparecencia serán tasados por el Presidente y correrán a cargo de dicha parte. En los demás casos, los gastos serán fijados por el Presidente y correrán a cargo de la Corte.

2. La convocatoria indicará:
  - a. El nombre de la o de las partes.
  - b. El objeto del interrogatorio, del peritaje o de cualquier otra medida ordenada por la Corte.
  - c. Las disposiciones tomadas con referencia al pago de los gastos a la persona convocada.

### Artículo 36. Juramento o Declaración Solemne de los Testigos y Peritos

1. Después de verificada su identidad y antes de testificar, todo testigo prestará el juramento o hará la declaración solemne siguiente:

"Juro" --o "Declaro solemnemente"-- "con todo honor y con toda conciencia"-- "que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad".

2. Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, todo perito prestará el juramento o hará la declaración solemne siguiente:

"Juro" --o "Declaro solemnemente"-- "que ejerceré mis funciones de perito con todo honor y con toda conciencia".

3. El juramento o declaración a que se refiere este artículo se cumplirán ante la Corte o ante uno de los jueces que actúe por delegación de ésta.

#### Artículo 37. Recusación de un Testigo o de un Perito. Audiencia a Título de Información

La Corte resolverá toda controversia a propósito de la recusación de un testigo o de un perito. Podrá, no obstante, si lo estimare necesario, oír a título de información a una persona que no pueda ser oída como testigo.

#### Artículo 38. Preguntas Durante los Debates

1. Cualquier juez podrá hacer preguntas a los agentes, consejeros y abogados de las partes, a los testigos, a los peritos, a los delegados de la Comisión y a cualquier otra persona que comparezca ante la Corte.

2. Bajo la moderación del Presidente, que tiene la facultad de decidir si las preguntas hechas son pertinentes, los testigos, peritos y las demás personas señaladas en el Artículo 34 del presente Reglamento, podrán ser interrogadas por los agentes, consejeros y abogados de las partes, por los delegados de la Comisión y por cualquier otra persona designada por ellos conforme al Artículo 21 del presente Reglamento.

#### Artículo 39. Incomparecencia o Falsa Deposition

1. Cuando sin motivo legítimo, un testigo o cualquier otra persona debidamente convocada no compareciese o rehusase deponer, el Secretario de la Corte, a petición del Presidente, dará cuenta al Estado a cuya jurisdicción pertenezca el interesado. Se procederá de igual modo cuando un testigo o un perito en opinión de la Corte, hubiere violado el juramento o la declaración solemne previstos en el Artículo 36 del presente Reglamento.

2. Los Estados no podrán enjuiciar a las personas que comparezcan ante la Corte por su testimonio, pero la Corte puede solicitar a los Estados que tomen las medidas que su legislación disponga contra quienes la Corte decida que han violado el juramento.

#### Artículo 40. Actas de las Audiencias

1. De cada audiencia se levantará un acta firmada por el Presidente y el Secretario.

2. El acta incluirá:

a. El nombre de los jueces presentes.

b. El nombre de los agentes, consejeros, abogados y delegados de la Comisión que hubieren estado presentes.

- c. Los nombres, apellidos, datos personales y domicilio de los testigos, peritos u otras personas oídas.
  - d. Las declaraciones hechas expresamente para constar en acta en nombre de las partes o de la Comisión.
  - e. La mención sumaria de las preguntas hechas por los jueces y las respuestas dadas a ellas.
  - f. Toda decisión de la Corte tomada durante la audiencia.
3. Se enviará una copia del acta a los agentes de las partes y a los delegados de la Comisión.
4. El acta hace fe de su contenido.

#### Artículo 41. Transcripción de la Audiencia

1. El Secretario será responsable de que se haga una transcripción de la audiencia.
2. Los agentes, consejeros o abogados de las partes, los delegados de la Comisión, así como los testigos, los peritos y las otras personas mencionadas en los Artículos 21 y 34 del presente Reglamento, recibirán copia de la transcripción de sus argumentos, declaraciones o testimonios, a fin de que bajo el control del Secretario de la Corte, puedan corregirla dentro de los plazos fijados por el Presidente.

#### Artículo 42. Del Desistimiento y Cancelación de la Instancia

1. Cuando la parte demandante notificare al Secretario su intención de desistir, y si las otras partes aceptan el desistimiento, la Corte resolverá, después de conocer la opinión de la Comisión, si hay lugar o no al desistimiento, y en consecuencia, si procede cancelar la instancia y archivar el expediente.
2. Cuando en una causa presentada ante la Corte por la Comisión, aquélla recibiere comunicación de una solución amistosa, de una avenencia o de otro hecho apto para proporcionar una solución al litigio, podrá llegado el caso, cancelar la instancia y archivar el expediente, después de haber recabado la opinión de los delegados de la Comisión.
3. La Corte podrá, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben a ella, decidir que prosiga el examen del caso no obstante el desistimiento, la solución amistosa, la avenencia o los hechos señalados en los dos párrafos precedentes.

#### Artículo 43. De la Aplicación del Artículo 63.1 de la Convención

Si las propuestas u observaciones sobre aplicación del Artículo 63.1 de la Convención no han sido presentadas en el escrito que inicia el proceso, se pueden presentar por la parte o por la Comisión en cualquier otro momento dentro del proceso.

#### Artículo 44. Resoluciones

1. Las sentencias, las opiniones consultivas y las resoluciones interlocutorias que pongan término al proceso o procedimiento quedan reservadas a la decisión de la Corte.

2. Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida, o, en su defecto, por el Presidente, de acuerdo con las instrucciones que la Corte le dicte.

#### CAPITULO IV DE LAS SENTENCIAS

##### Artículo 45. Contenido de la Sentencia

1. La sentencia contendrá:
  - a. El nombre de los jueces y el del Secretario.
  - b. La fecha en que se lea en audiencia pública.
  - c. La indicación de la o de las partes.
  - d. El nombre de los agentes, consejeros y abogados de la o de las partes.
  - e. El nombre de los delegados de la Comisión.
  - f. El orden seguido en el procedimiento.
  - g. Las conclusiones de la o de las partes así como, llegado el caso, las de los delegados de la Comisión.
  - h. La descripción de los hechos.
  - i. Los fundamentos de derecho.
  - j. La parte dispositiva.
  - k. La condenatoria por daños y perjuicios, si procede.
  - l. El pronunciamiento sobre las costas, si procede.
  - m. La indicación del número de jueces que hayan constituido la mayoría.
  - n. La indicación de cuál de los textos hace fe.

2. Cuando la Corte decida que hay violación de la Convención, tomará en la misma sentencia una decisión sobre la aplicación del Artículo 63.1 de la Convención, si dicho asunto después de haber sido presentado de conformidad con el Artículo 43 del presente Reglamento, estuviese listo para una decisión; si no lo estuviese, la Corte decidirá el procedimiento a seguir. Por el contrario, si el asunto en mención no ha sido presentado bajo el Artículo 43, la Corte determinará el período dentro del que puede ser presentado por una parte o por la Comisión.

3. Si la Corte ha sido informada de que el lesionado y la parte responsable han llegado a un acuerdo, verificará que el acuerdo sea justo.

##### Artículo 46. Pronunciamiento y Comunicación de la sentencia

1. Listos los autos para el fallo la Corte deliberará en privado,

tomará una votación preliminar, nombrará uno o más ponentes entre los jueces de la mayoría o minoría respectivas y fijará la fecha de la deliberación y votación finales.

2. En la deliberación final se tomará la votación definitiva, se aprobará la redacción de la sentencia y se fijará la fecha de la audiencia pública en que se comunicará a las partes.

3. Mientras no se haya hecho esa comunicación, las votaciones y sus incidencias, los textos y los razonamientos permanecerán secretos.

4. Los fallos serán firmados por todos los jueces que participaron en la votación y los votos salvados y razonados serán firmados por los jueces que los sustentan. Sin embargo, será válido el fallo firmado por una mayoría de los jueces.

5. Los fallos concluirán con una orden de comunicación y ejecución sellada y firmada por el Presidente y por el Secretario.

6. Los originales de los fallos quedarán depositados en los archivos de la Corte. El Secretario entregará copias certificadas conforme a la o las partes, a la Comisión, al Presidente del Consejo Permanente, al Secretario General, y así como a toda persona directamente interesada.

7. El Secretario comunicará el fallo a todos los Estados Partes en la Convención.

#### Artículo 47. Publicación de las Sentencias y Otras Decisiones

1. Corresponde al Secretario la publicación de:

- a. Las sentencias y otras decisiones de la Corte.
- b. Las piezas del proceso, comprendido el Informe de la Comisión, con exclusión de todas las indicaciones concernientes a la tentativa de solución amistosa.
- c. Las transcripciones de las audiencias públicas.
- d. Todo documento cuya publicación considere conveniente el Presidente.

2. Los documentos depositados en la Secretaría de la Corte y no publicados serán accesibles al público, salvo que el Presidente hubiere decidido otra cosa, de oficio o a instancia de una parte, de la Comisión o de cualquier otra persona interesada.

#### Artículo 48. Demanda de Interpretación de una Sentencia

1. Las solicitudes de interpretación que pudieren presentarse en los términos del Artículo 67 de la Convención se acompañarán con veinte copias, e indicará con precisión los aspectos de la parte dispositiva de la sentencia cuya interpretación se pida. Se depositará en la Secretaría de la Corte.

2. El Secretario comunicará la solicitud a las demás partes y, si procediese, a la Comisión, invitándoles a presentar con veinte copias sus eventuales alegaciones escritas en el plazo fijado por el Presidente.

3. La Corte determinará la naturaleza de los procedimientos.
4. Cualquier solicitud de interpretación no suspenderá los efectos de la sentencia.

## CAPITULO V DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS

### Artículo 49. Interpretación de la Convención

1. La petición para una opinión consultiva establecida en el Artículo 64.1 de la Convención debe ser formulada por medio de una solicitud que comprenderá las preguntas específicas sobre las cuales se busca la opinión de la Corte.

2. Si la interpretación de la Convención es pedida por:

- a. Un Estado miembro, la solicitud debe indicar las disposiciones que deben ser interpretadas, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del agente del solicitante.
- b. Un órgano de la OEA, la solicitud debe indicar las disposiciones que deben ser interpretadas, cómo la consulta se refiere a su esfera de competencia, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección de sus delegados.

### Artículo 50. Interpretación de Otros Tratados

1. Si es solicitada la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos, como está dispuesto en el Artículo 64.1 de la Convención, la petición indicará el nombre y las partes en el tratado, las preguntas específicas sobre las cuales se busca la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta.

2. En el caso de una solicitud presentada por uno de los órganos de la OEA a que se refiere el Artículo 64.1 de la Convención, las disposiciones del Artículo 49.2 se aplicarán mutatis mutandis.

### Artículo 51. Interpretación de Leyes Internas

1. La petición de una opinión consultiva, de las previstas en el Artículo 64.2 de la Convención, será formulada por medio de una solicitud que identificará:

- a. Las leyes internas, las disposiciones de la Convención y/u otros tratados internacionales que son objeto de la consulta.
- b. Las preguntas específicas sobre las cuales se busca la opinión de la Corte.
- c. El nombre y dirección del agente del solicitante.

2. A la solicitud se acompañarán diez copias de las leyes internas a que se refiere el párrafo anterior.

#### Artículo 52

1. Una vez recibida la solicitud de una opinión consultiva, de acuerdo con los Artículos 49 o 50 del presente Reglamento, el Secretario transmitirá copias de ella a cualesquiera Estados a quienes pueda concernir el asunto, así como al Secretario General de la OEA para su envío a los órganos mencionados en el Artículo 64.1 de la Convención. El informará igualmente a los ya mencionados y a la Comisión que la Corte está preparada para recibir dentro de un límite de tiempo fijado por el Presidente, sus observaciones escritas. Estas observaciones u otros documentos relevantes deberán ser registrados en la Secretaría con cuarenta copias y se transmitirán a la Comisión, a los Estados y a los otros cuerpos mencionados en el Artículo 64.1 de la Convención.

2. Una vez concluido los procedimientos escritos, la Corte decidirá sobre la realización de los procedimientos orales y dispondrá sobre el orden de presentación y el límite de tiempo en las audiencias.

#### Artículo 53

Cuando las circunstancias lo requieran, la Corte puede aplicar cualquiera de las disposiciones que regulan el proceso contencioso a las opiniones consultivas.

#### Artículo 54

1. Las audiencias en las opiniones consultivas serán públicas.
2. Cuando la Corte ha completado sus deliberaciones y adoptado su opinión consultiva, ésta será leída en público y contendrá:
  - a. Una exposición de los asuntos sometidos a la Corte.
  - b. La fecha en la cual se adoptó.
  - c. El nombre de los jueces.
  - d. Un resumen de los procedimientos.
  - e. Un resumen de las consideraciones que originaron la petición.
  - f. Las conclusiones de la Corte.
  - g. Las razones en puntos de derecho.
  - h. Una exposición indicando cuál texto de la opinión hace fe.
3. Un Juez puede, si así lo decide, hacer constar su opinión individual junto con la opinión consultiva de la Corte, bien sea que disienta de la mayoría o no y puede registrar su concurrencia o disidencia.

TITULO FINAL

CAPITULO VI

Artículo 55. Reformas del Reglamento

El presente Reglamento podrá ser reformado o adicionado mediante normas complementarias, por el voto de la mayoría absoluta de los jueces titulares de la Corte.

## ESTADO ACTUAL DE LA CONVENCION

**Estado actual de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y textos de las reservas y declaraciones hechas por los países al firmar ratificar o adherirse a la misma(\*)**

Países signatarios	Fecha de firma	Fecha de depósito del instrumento ratificación o adhesión	Fecha de aceptación de competencia de la Corte y la Comisión
Argentina	02/II/84	05/IX/84	05/IX/84
Barbados	20/VI/78	05/XI/81	
Bolivia		19/VII/79	
Colombia	22/XI/69	31/VII/73	21/VI/85
Costa Rica	22/XI/69	08/IV/70	02/VII/80
Chile	22/XI/69		
Ecuador	22/XI/69	28/XII/77	24/VII/84
El Salvador	22/XI/69	23/VI/78	
Estados Unidos	01/VI/77		
Grenada	14/VII/78	18/VII/78	
Guatemala	22/XI/69	25/V/78	
Haití		27/IX/77	
Honduras	22/XI/69	08/IX/77	09/XI/81
Jamaica	16/IX/77	07/VIII/78	(Sólo Corte) 07/VIII/78
México		24/III/81	(Sólo Comisión)
Nicaragua	22/XI/69	25/IX/79	
Panamá	22/XI/69	22/VI/78	
Paraguay	22/XI/69		
Perú	27/VII/77	28/VII/78	21/I/81
Rep. Dominicana	07/IX/77	19/IV/78	
Uruguay	22/XI/69	19/IV/85	19/IV/85
Venezuela	22/XI/69	09/VIII/77	24/VI/81

\*) La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. La Convención entró en vigor el 18 de julio de 1978, conforme a su artículo 74.2. El depositario es la Secretaría General de OEA (Instrumento original, ratificaciones y adhesiones). Los datos consignados en el cuadro están actualizados al 31 de julio de 1985.

**RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA  
DE LA CORTE INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS SOBRE  
TODOS LOS CASOS RELATIVOS  
A LA INTERPRETACION O  
APLICACION DE LA CONVENCION**



**Argentina**

**RAUL RICARDO ALFONSIN  
PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA**

**POR CUANTO:**

Por Ley N° 23.054, sancionada el 1° de marzo de 1984 y promulgada el 19 del mismo mes y año, ha sido aprobada la "Convención Americana sobre Derechos Humanos", llamada "Pacto de San José de Costa Rica" firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

**POR TANTO:**

Ratifico, en nombre y representación del Gobierno argentino, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Reconozco la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido y bajo condición de estricta reciprocidad, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la citada Convención, con la reserva parcial y teniendo en cuenta las declaraciones interpretativas que se consignan en el documento anexo.

Se deja constancia, asimismo, que las obligaciones contraídas en virtud de la Convención sólo tendrán efectos con relación a hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación del mencionado instrumento.

El presente Pacto se interpretará en concordancia con los principios y cláusulas de la Constitución Nacional vigente o con los que resultaren de reformas hechas en virtud de ella.

En fe de lo expuesto firmo el presente Instrumento de Ratificación autorizado con el sello de la República y refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Licenciado D. Dante Mario CAPUTO.

Dado en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro.



Félix Z. de Soria

#### ANEXO

##### I.- RESERVA

El artículo 21 queda sometido a la siguiente reserva: "El Gobierno argentino establece que no quedarán sujetas a revisión de un Tribunal internacional cuestiones inherentes a la política económica del Gobierno. Tampoco considerará revisable lo que los Tribunales nacionales determinen como causas de 'utilidad pública' e 'interés social', ni lo que éstos entiendan por 'indemnización justa'".

## II.- DECLARACIONES INTERPRETATIVAS

El artículo 5°, inciso 3, debe interpretarse en el sentido que la pena no puede trascender directamente de la persona del de lincuente, esto es, no cabrán sanciones penales vicariantes.

El artículo 7°, inciso 7, debe interpretarse en el sentido que la prohibición de la "detención por deudas" no comporta vedar al Estado la posibilidad de supeditar la imposición de penas a la condición de que ciertas deudas no sean satisfechas, cuando la pe na no se imponga por el incumplimiento mismo de la deuda sino por un hecho penalmente ilícito anterior independiente.

El artículo 10 debe interpretarse en el sentido de que el "e- rror judicial" sea establecido por un Tribunal Nacional.

### **Colombia**



*Ministerio de Relaciones Exteriores*

BELISARIO BETANCUR

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN,

SALUD :

POR CUANTO se ha de proceder a depositar las Declaraciones re- lativas a la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericano de Derechos Humanos, de conformidad a las disposi-

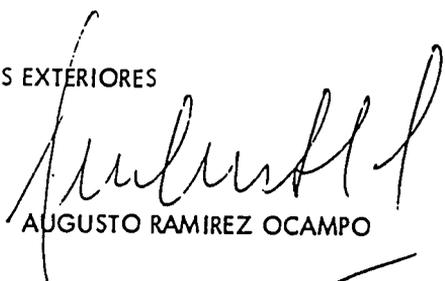
ciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José el 22 de noviembre de 1969,

POR CUANTO la Ley 16 de 1972 aprobó la citada Convención, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 45 y en el artículo 62 del mencionado Instrumento Internacional, expido el presente INSTRUMENTO DE ACEPTACION de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para ser depositado ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en la ciudad de Washington.

DADAS y firmadas de mi mano, selladas con el sello de la República y refrendadas por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en la Ciudad de Bogotá, D.E., a los ocho (8) días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco (1985).



EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES



AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO

Costa Rica



*Ministerio de Relaciones Exteriores*  
*República de Costa Rica*

CONSIDERANDO:

- 1) Que Costa Rica suscribió y ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos e hizo el correspondiente depósito de ratificación el día 8 de abril de 1970.
- 2) Que mediante Decreto Ejecutivo No. 7060-RE de 26 de mayo de 1977, Costa Rica declaró reconocer la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 3) Que en el decreto mencionado se autorizaba al entonces Representante de Costa Rica ante la Organización de los Estados Americanos, Embajador Rodolfo Silva Vargas, para que dejara constancia de lo declarado ante la Secretaría General.
- 4) Que dichas declaraciones no aparecen en los archivos de la Secretaría General.

FOR TANTO:

De conformidad con las disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 7060-RE de 26 de mayo de 1977.

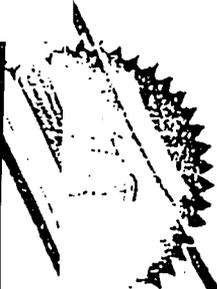
RESUELVE:

Reiterar a la Honorable Secretaría General, a través de nuestro Representante ante la Organización de los Estados Americanos, Embajador Jo sé Rafael Echeverría Villafranca:

1) Que la República de Costa Rica declaró reconocer, sin condiciones y durante el lapso de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violación de los derechos humanos establecidos en la citada Convención.

2) Que la República de Costa Rica declaró reconocer, sin condiciones y durante todo el lapso de vigencia de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la competencia obligatoria de pleno derecho y sin convención especial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación del referido Tratado multilateral.

EN FE DE LO CUAL, se extiende la presente en la Casa Amarilla, sede del Ministerio de Relaciones Exteriores, a las doce del día veintisiete de junio de mil novecientos ochenta.



*Bernard H. Nielsen G. —*

**OSVALDO HURTADO LARREA**  
**Presidente Constitucional de la República**

**CONSIDERANDO:**

*Que el 22 de noviembre de 1969 se adoptó en la ciudad de San José de Costa Rica la Convención Americana sobre Derechos Humanos;*

*Que posteriormente dicha convención internacional fue ratificada por el Ecuador mediante Decreto No. 1883, publicado en el Registro Oficial No. 452, del 27 de octubre de 1977, la misma que se encuentra incorporada a la legislación nacional desde el 28 de diciembre del mismo año;*

*Que según el artículo 45 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos todo Estado Parte puede en cualquier momento posterior a la ratificación de dicha Convención declarar que reconoce la competencia de la Comisión de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención;*

*Que según el artículo 62 de la mencionada Convención todo Estado Parte puede en cualquier momento posterior a su correspondiente ratificación declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la referida Convención;*

*Que la Constitución Política faculta al Presidente de la República determinar la política exterior y ejercer las atribuciones que le confieren las leyes; y,*

*En ejercicio de las facultades que le conceden los literales f) y q) del artículo 78 de la Constitución Política de la República del Ecuador,*

DECRETA:

Art. 1.- Declárase en vigencia en el país los artículos 45 y 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, bajo condiciones de reciprocidad y por tiempo indefinido y sin excepción alguna, reservándose el Estado ecuatoriano la facultad de retirar el reconocimiento de esta competencia cuando lo estime conveniente.

Art. 2.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los 24 días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

OSVALDO HURTADO  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Luis Valencia Rodríguez,  
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES



REPUBLICA DEL ECUADOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

EN MI CONDICION DE

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DEL ECUADOR

D E C L A R O      Q U E ,

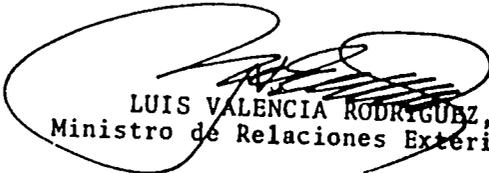
De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 1 del Artículo 45 de la Convención sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"- (ratificada por el Ecuador el 21 de octubre de 1977 y vigente desde el 27 de octubre de 1977), el Gobierno del Ecuador reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la citada Convención, en los términos previstos en el parágrafo 2. de dicho Artículo.

Este reconocimiento de competencia se hace por tiempo indefinido y bajo condición de reciprocidad.

De acuerdo con lo prescrito en el parágrafo 1 del Artículo 62 de la Convención antes mencionada el Gobierno del Ecuador declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.

Este reconocimiento de competencia se hace por plazo indeterminado y bajo condición de reciprocidad. El Estado ecuatoriano se reserva la facultad de retirar el reconocimiento de estas competencias cuando lo estime conveniente.

Quito, a 30 de julio de 1984



LUIS VALENCIA RODRIGUEZ,  
Ministro de Relaciones Exteriores.

### Honduras

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPUBLICA DE HONDURAS, CERTIFICA EL ACUERDO SIGUIENTE:

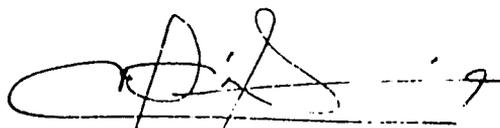
"POR CUANTO: LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, EMITIO EL DECRETO No.51 DE FECHA 31 DE MARZO DE 1981, QUE LITERALMENTE DICE: ~~DECRETO NUMERO 51~~ LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, QUE POR LA VOLUNTAD SOBERANA DEL PUEBLO HONDURENO ESTA INVESTIDA DE TODOS LOS PODERES DE LA NACION, CONSIDERANDO: QUE EL ESTADO DE HONDURAS SUSCRIBIO EN SAN JOSE DE COSTA RICA, EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969, LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O -

"PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA". **CONSIDERANDO:** QUE -  
DESPUES DE LA RATIFICACION RESPECTIVA SE HIZO EL DEPOSITO  
DEL INSTRUMENTO CORRESPONDIENTE EN LA SECRETARIA GENERAL  
DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, EN -  
WASHINGTON, EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1977. **CONSIDERANDO:** QUE  
PARA LA TOTAL APLICACION DEL REFERIDO TRATADO SE NECESITA  
QUE LOS ESTADOS PARTES DECLAREN QUE RECONOCEN COMO OBLIGATORIA  
DEL PLENO DERECHO Y SIN CONVENCION ESPECIAL, LA COMPETENCIA DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS -  
HUMANOS, SOBRE TODOS LOS CASOS RELATIVOS A LA INTERPRETACION  
O APLICACION DE LA CONVENCION. **CONSIDERANDO:** QUE  
LA REPUBLICA DE HONDURAS CUMPLE FIELMENTE CON SUS COMPROMISOS  
INTERNACIONALES. **POR TANTO,** EN USO DE LAS FACULTADES DE QUE  
ESTA INVESTIDA, **D E C R E T A:** ARTICULO 1o.-  
EL ESTADO DE HONDURAS RECONOCE COMO OBLIGATORIA DE PLENO  
DERECHO Y SIN CONVENCION ESPECIAL, LA COMPETENCIA DE LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE TODOS LOS CASOS  
RELATIVOS A LA INTERPRETACION O APLICACION DE LA CONVENCION  
RESPECTIVA. ARTICULO 2o.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN  
VIGENCIA A PARTIR DE LA FECHA DE SU APROBACION. DADO EN EL  
SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,  
EN TEGUCIGALPA, CAPITAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS, A LOS  
TREINTA Y UN DIA DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS  
OCHENTA Y UNO. ROBERTO -  
SUAZO CORDOVA, PRESIDENTE. BENIGNO RAMOS IRIAS HENRIQUEZ,  
SECRETARIO. JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES, SECRE-

TARIO. **POR TANTO** EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE -  
HONDURAS EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL -  
ARTICULO 201 ATRIBUCION 28 DE LA CONSTITUCION DE LA -  
REPUBLICA, Y PARA LOS FINES DEL ARTICULO 62 DE LA -  
CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. -

**A C U E R D A:** 1.- HACER LA SIGUIENTE **DECLARACION:** EL -  
ESTADO DE HONDURAS RECONOCE DE PLENO DERECHO Y SIN -  
CONVENCION ESPECIAL, LA COMPETENCIA DE LA CORTE INTE-  
RAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE TODOS LOS CASOS -  
RELATIVOS A LA INTERPRETACION O APLICACION DE LA CON-  
VENCION CITADA. 2.- QUE LA PRESENTE **DECLARACION** SEA -  
PRESENTADA AL SECRETARIO DE LA ORGANIZACION DE LOS ES -  
TADOS AMERICANOS (O.E.A.), CONFORME LO ESTABLECE EL -  
LITERAL 2 DEL ARTICULO 62 DEL INSTRUMENTO JURIDICO RE -  
FERIDO. **COMUNIQUESE:** POLICARPO PAZ GARCIA -  
EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES -  
EXTERIORES. **CESAR ELVIR SIERRA**"

EXTENDIDA EN LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA, DISTRITO CENTRAL -  
EL DIA TRECE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y -  
UNO.



**CESAR ELVIR SIERRA**  
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

# Perú

## ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS WASHINGTON, D. C.

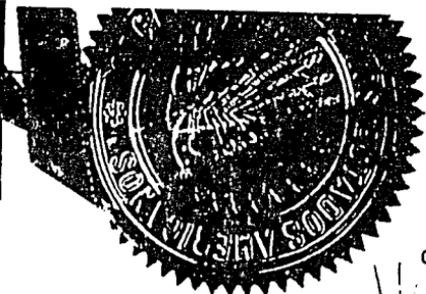
### SECRETARÍA GENERAL

ACTA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU DE LAS CLAUSULAS FACULTATIVAS DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", SUSCRITA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969, EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

En la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, a los veintiún días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y uno, reunidos los Excelentísimos señores Embajadores, doctor Luis Marchand Stens, Representante Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos y Alejandro Orfila, Secretario General de la Organización, se procedió al depósito, por parte del Gobierno del Perú del Instrumento de Reconocimiento por parte del Gobierno de la República del Perú de las Cláusulas Facultativas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

El instrumento arriba mencionado fue entregado por el señor Embajador al señor Secretario General de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 45 y 62 de la citada Convención.

EN FE DE LO CUAL suscriben la presente acta, en dos originales, en el lugar y fecha arriba indicados.



A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Marchand", is written over a horizontal line.

Luis Marchand Stens  
Embajador, Representante Permanente  
del Perú ante la  
Organización de los Estados Americanos

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Orfila", is written over a horizontal line.  
Alejandro Orfila  
Secretario General de la  
Organización de los Estados Americanos

## Uruguay



J U L I O M. S A N G U I N E T T I

Presidente de la República Oriental del Uruguay

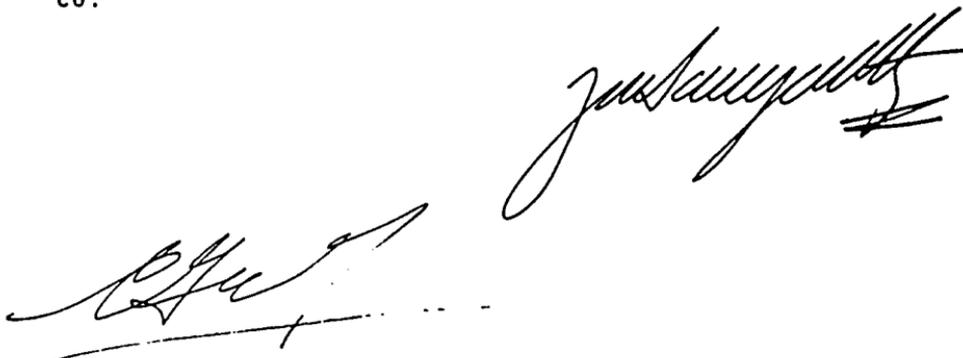
HACE SABER a todos los que el presente Instrumento de Ratificación vieren, que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay ha resuelto ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

POR CUANTO dicha Convención fue aprobada por la Asamblea General el día ocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco y promulgada por el Poder Ejecutivo en esa misma fecha, con expresa declaración que se reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención, bajo condición de reciprocidad, de acuerdo a lo establecido en sus artículos cuarenta y cinco, párrafo tres, y sesenta y dos, párrafo dos.

DECLARA que, bajo esos términos, la acepta, ratifica y confirma, prometiendo que será inviolablemente cumplida, con la siguiente reserva:

" El artículo ochenta, numeral dos, de la Constitución -  
"de la República Oriental del Uruguay establece que la ciuda  
"danía se suspende 'por la condición de legalmente procesado  
"en causa criminal de que pueda resultar pena de penitencia-  
"ría'. Esta limitación al ejercicio de los derechos recono-  
"cidos en el artículo veintitrés de la Convención no está -  
"contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé  
"el párrafo dos de dicho artículo veintitrés."

EN FE DE LO CUAL, expide el presente Instrumento de Ra-  
tificación, que firma y queda sellado con el Sello de Armas  
de la República Oriental del Uruguay y refrendado por el Mi-  
nistro de Relaciones Exteriores, en Montevideo, a los veinti-  
seis días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cin-  
co.



Venezuela

RECEIVED

JUN 24 5 04 PM '81

28  
Jun 21

REPUBLICA DE VENEZUELA  
MISION PERMANENTE ANTE ASOCIACION  
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
WASHINGTON, D.C.

Washington, 23 de junio de 1981

OFFICE

OEA- 00525

Señor Secretario General:

Me es grato dirigirme a Su Excelencia en la oportunidad de transmitirle por instrucciones de mi Gobierno, a los fines consiguientes, el texto de la siguiente Declaración:

"La República de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, declara expresamente que acepta la competencia y el poder jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer de casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención. Esta Declaración se hace por tiempo indefinido y bajo condición de reciprocidad. Al mismo tiempo, el gobierno venezolano ratifica la reserva formulada al Artículo 8, Ordinal 1. de la Convención, sobre la base de lo dispuesto por el Artículo 60, Ordinal 5. de la Constitución Nacional. La presente Declaración ha sido aprobada por el Senado de la República por acuerdo del 28 de mayo de 1981".

Al agradecerle a Su Excelencia tenga a bien darle el curso correspondiente a la presente Declaración hago propicia la ocasión para renovar las seguridades de mi distinguida consideración.

Al Excelentísimo Señor  
Alejandro Orfila  
Secretario General de la  
Organización de los  
Estados Americanos.



*Hilabión Cardona*  
Hilabión Cardona  
Embajador  
Representante Permanente

## SEDE PARA LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### I. Sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

AG/RES. 372 (VII-0/78)

(Resolución aprobada en la séptima sesión plenaria  
celebrada el 1° de julio de 1978)

LA ASAMBLEA GENERAL,

CONSIDERANDO:

Que es inminente la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969;

Que el Artículo 33 de la Convención dispone el establecimiento de una Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes;

Que el Artículo 58 dispone que la Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, y

Que el Gobierno de Costa Rica ha hecho ofrecimiento formal de su territorio como sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

RESUELVE:

Recomendar que la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sea establecida en su oportunidad en Costa Rica.

II. Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica  
y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

# La Gaceta

diario oficial



Precio ₡ 5.00

Ver contenido en la última página

AÑO CV

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 28 de noviembre de 1983

Nº 225 - 16 Páginas

2 — LA GACETA — Lunes 28 de noviembre de 1983

## PODER LEGISLATIVO

### LEYES

Nº 6889

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—Apruébase el convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, suscrito en San José el 10 de setiembre de 1981, cuyo texto es el siguiente:

#### "CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Costa Rica suscribió el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada "Pacto de San José de Costa Rica";

Que la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos mediante la Ley Nº 4534 del 23 de febrero de 1970;

Que Costa Rica depositó el día 8 de abril de 1970 en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el Instrumento de Ratificación del "Pacto de San José de Costa Rica";

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos entró en vigor el día 18 de julio de 1978 y, como consecuencia de ésto, los Estados Partes en la Convención eligieron el 22 de mayo de 1979 a los siete primeros jueces durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la O.E.A., a los cuales dio posesión de sus cargos el Secretario General de esa Organización en la sede del organismo regional en Washington, D. C. el 29 de junio de 1979, instalándose posteriormente el tribunal en su propia sede el día 3 de setiembre de 1979 mediante una ceremonia en el Teatro Nacional en San José de Costa Rica,

Que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos recomendó en su Octavo Período Ordinario de Sesiones celebrado en el mes de junio de 1978, al aprobar la Resolución AG/RES.372 (VIII-0/78), que San José, Capital de Costa Rica, fuera la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

Que los representantes de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sesión celebrada de conformidad con el Artículo 58 de la referida Convención el 20 de noviembre de 1978 durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, determinaron que San José de Costa Rica fuera la sede de la Corte;

Que el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante la Resolución AG/RES.448 (IX-0/79) adoptada por la Asamblea General de la O.E.A. en su Noveno Período Ordinario de Sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, dispone en su artículo 27.1 que las relaciones de la Corte con el país sede serán reglamentadas mediante un acuerdo especial; y dispone en su artículo 15.5 que el régimen de inmunidades y privilegios de los jueces de la Corte y de su personal, podrá reglamentarse o complementarse mediante convenios multilaterales o bilaterales entre la Corte, la O.E.A. y sus Estados Miembros.

El Gobierno de Costa Rica, en adelante denominado el Gobierno, representado por su Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Bernd Niehaus Quesada, y por su Ministra de Justicia a.i., Lic. Mercedes Valverde Kopper, de una parte, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante denominada la Corte, representada por su Presidente, Dr. Carlos Roberto Reina Idiáquez, de la otra parte.

CONVIENEN EN EL SIGUIENTE CONVENIO DE SEDE QUE INCLUYE EL REGIMEN DE INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LA CORTE, SUS JUECES, SU PERSONAL Y LAS PERSONAS QUE COMPAREZCAN ANTE ELLA

## CAPITULO I

### PERSONERIA JURIDICA Y ORGANIZACION

Artículo 1.—La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una entidad judicial autónoma del Sistema Interamericano constituida en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que goza de personalidad jurídica internacional y de todos los derechos, atribuciones y potestades correspondientes de conformidad con la mencionada Convención, el Estatuto de la propia Corte y sus reglamentos.

Artículo 2.—La Corte tiene su sede en San José, Costa Rica, la cual tendrá carácter internacional y en ella funcionará la Secretaría de la institución.

Artículo 3.—Para facilitar y fortalecer el desarrollo de las actividades que lleve a cabo en la República de Costa Rica, la Corte podrá celebrar acuerdos de cooperación con instituciones tales como facultades de Derecho, asociaciones o colegios de abogados, tribunales, academias e instituciones educativas o de investigación en disciplinas conexas con los derechos humanos, con el fin de obtener su colaboración y de fortalecer y promover los principios jurídicos e institucionales de la Convención en general y de la Corte en particular.

## CAPITULO II

### CAPACIDAD LEGAL, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA CORTE

Artículo 4.—De acuerdo con su carácter de persona jurídica la Corte está facultada para:

- a) Contratar.
- b) Adquirir bienes muebles e inmuebles en el cumplimiento de sus fines y para disponer libremente de dichos bienes.

- c) Entablar procedimientos judiciales y administrativos cuando así convenga a sus intereses, pudiendo renunciar a la inmunidad de jurisdicción de que gozará en Costa Rica como organismo internacional que es.

Artículo 5.—Habida cuenta de la importancia e independencia de la Corte, ésta gozará de las inmunidades y privilegios establecidos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos del 15 de mayo de 1949 (ratificado por Costa Rica mediante Decreto-Ley Nº 753 del 6 de octubre de 1949), con las equivalencias correspondientes, y de cualesquiera otros previstos en el presente Convenio.

Artículo 6.—Los locales y archivos de la Corte serán inviolables. Estos, sus haberes y bienes, dondequiera que estén ubicados, gozarán de inmunidades contra allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y cualquier otra forma de intervención, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

Artículo 7.—La Corte, así como sus activos, ingresos y otros bienes estarán:

- a) Exentos de toda contribución directa presente o futura, salvo cuando tales contribuciones constituyen de hecho tasas.
- b) Exentos de derechos de aduana o cargos de efectos equivalentes y de cualesquiera otros impuestos, tasas, contribuciones o restricciones presentes o futuras respecto a artículos y vehículos que importe o exporte para su uso oficial. Los artículos que se importen libres de derechos no podrán venderse en el país, si no es conforme a las condiciones en que convenga el Gobierno, las cuales no serán menos favorables que las establecidas para las misiones diplomáticas residentes.
- c) Exentos de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones presentes o futuras respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Artículo 8.—Sin verse afectados por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna:

- a) La Corte podrá tener fondos en moneda extranjera y llevar sus cuentas en cualquier divisa.
- b) La Corte tendrá libertad para transferir sus fondos, dentro o fuera del país, así como para convertir a cualquier otra divisa la moneda corriente que tenga en custodia.

En el ejercicio de estos derechos se prestará la debida atención a toda recomendación del Gobierno hasta donde se considere que la misma se puede tomar en cuenta sin causar detrimento a los intereses de la Corte.

Artículo 9.—La Corte, así como sus bienes, ingresos y activos gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo y no estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales nacionales a excepción de los casos particulares en que se renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes y activos a ninguna medida de ejecución.

Artículo 10.—La Corte gozará en la República de Costa Rica de una total franquicia postal y de un tratamiento favorable en sus comunicaciones oficiales, igual al acordado a las misiones diplomáticas con respecto a prioridades, tarifas o impuestos a los cables, telex, telegramas, radiotelegramas, teléfonos y otros medios de comunicación, así como también en las tarifas de prensa para materiales de información destinados a la publicidad por cualquier medio.

Ninguna censura será aplicada a la correspondencia ni a otras comunicaciones oficiales de la Corte.

La Corte tendrá el derecho de emplear códigos, así como el de despachar y recibir correspondencia por medio de mensajeros o en valijas selladas, gozando al efecto de los mismos privilegios e inmunidades de los correos, mensajeros o valijas diplomáticas.

## CAPITULO III

### INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS JUECES DE LA CORTE

Artículo 11.—De conformidad con el artículo 70 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos los jueces gozarán, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de todas las inmunidades y privilegios, exenciones y franquicias reconocidas a los jefes de misiones diplomáticas acreditados ante el Gobierno de la República, que no podrán ser menores a las reconocidas por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, ratificada por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica mediante Ley Nº 3394 del 24 de setiembre de 1964, y por el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos del 15 de mayo de 1949, ratificado por la República de Costa Rica mediante Decreto Ley Nº 753 del 6 de octubre de 1949 y otros pactos vigentes en la materia, sin condiciones de reciprocidad.

Sin embargo, el Gobierno de Costa Rica no reconocerá exenciones o franquicias fiscales o patrimoniales a los jueces que sean nacionales del país, salvo respecto de sus actos oficiales o de su relación de servicio con la Corte, pero, en todo caso, no estarán sujetos a medidas de restricción, ejecución o compulsión, administrativas o judiciales, mientras su inmunidad no les sea levantada por la Corte.

La aplicación de las inmunidades y privilegios previstos en el presente artículo a las actividades profesionales privadas o económicas que realicen los jueces, será de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31, párrafos 1, 2 y 3, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Los jueces ad-hoc e interinos gozarán de las mismas inmunidades, privilegios, exoneraciones y franquicias mientras dure su mandato, con la misma salvedad antes mencionada referida a los nacionales.

Artículo 12.—Los jueces de la Corte tendrán derecho a portar, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, carné diplomático costarricense.

Si el país de origen de un Juez no expide a su favor pasaporte diplomático, la Corte le solicitará al Gobierno de Costa Rica, si lo considera necesario para el cumplimiento de sus funciones, que le otorgue pasaporte diplomático costarricense.

Los jueces que visiten en funciones propias de su cargo países en los cuales la República de Costa Rica tenga establecidas misiones diplomáticas o consulados, tendrán derecho a ser recibidos y auxiliados por las referidas misiones y consulados y a recibir el tratamiento acorde con su alta investidura.

Artículo 13.—Los cónyuges, hijos menores y dependientes de los jueces gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los miembros de la familia de los agentes diplomáticos, con las mismas condiciones y salvedades establecidas en el artículo 11 del presente convenio.

## CAPITULO IV

### INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DEL SECRETARIO Y DEL SECRETARIO ADJUNTO DE LA CORTE

Artículo 14.—Para el buen ejercicio de sus funciones se otorgarán al Secretario y al Secretario Adjunto de la Corte y a los miembros de sus familias de que habla el artículo 13, las mismas inmunidades y privilegios, exenciones y franquicias que se otorgan a los jueces en el artículo 11, con las mismas salvedades contempladas en dicho artículo y la salvedad también de que no se les reconocerá la categoría de jefes de misión.

## CAPITULO V

### INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DEL PERSONAL DE LA CORTE

Artículo 15.—El personal técnico y administrativo de la Corte gozará de los mismos privilegios e inmunidades y con las mismas condiciones y salvedades previstos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la O.E.A.

ratificado mediante Decreto Ley N° 753 del 6 de octubre de 1949, con las equivalencias correspondientes, así como de cualesquiera otros pactos vigentes.

Artículo 16.—La Corte comunicará al Gobierno, por intermedio de su Secretario o de su Secretario Adjuuto, los nombres del personal en Costa Rica a quienes correspondan las prerrogativas e inmunidades mencionadas en este Capítulo V.

## CAPITULO VI

### PRERROGATIVAS DE CORTESIA DIPLOMATICA

Artículo 17.—El Poder Ejecutivo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos reglamentarán de común acuerdo el presente Convenio y establecerán las equivalencias y prerrogativas de cortesía diplomáticas correspondientes a los jueces, secretarios y miembros del personal de la última, con apego a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al Estatuto de la Corte y a los demás Instrumentos citados en este Convenio.

Artículo 18.—La precedencia de la Corte y de los jueces así como de los demás aspectos relativos al ceremonial serán determinados en un cambio de notas entre el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y el Presidente de la Corte, tomando en cuenta las normas aplicables a otros tribunales internacionales de justicia.

## CAPITULO VII

### FACILIDADES DE INMIGRACION Y PERMANENCIA

Artículo 19.—Los jueces y todos los funcionarios de la Corte ya sean permanentes o temporales y los familiares que vivan con ellos, gozarán de inmunidad contra toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros y se les facilitará su ingreso, permanencia y salida del país para el cumplimiento de sus misiones. Esta disposición también cubrirá a las personas que, sin ser funcionarios de la Corte, visiten el país por encargo de las autoridades de la institución con el fin de realizar tareas relacionadas con el cumplimiento de las misiones oficiales.

Artículo 20.—A los funcionarios de la Corte y a los familiares que vivan con ellos, cuya calidad haya sido notificada oficialmente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y respecto a los cuales se suministre la información requerida, dicho Ministerio proporcionará un documento de identidad que acreditará su condición ante las autoridades nacionales.

Artículo 21.—Lo establecido en los artículos anteriores no liberará a la Corte de proporcionar, cuando se le requieran, las pruebas conducentes a demostrar que las personas que solicitan las prerrogativas acordadas tienen derecho a ellas.

Artículo 22.—Ninguna de estas disposiciones excluye la aplicación de los reglamentos de salud o cuarentena.

## CAPITULO VIII

### CARACTER DE LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Artículo 23.—Las inmunidades y privilegios se reconocen a los funcionarios de la Corte exclusivamente en interés de la institución. Por consiguiente, el Presidente de la Corte levantará la inmunidad a cualquier funcionario o miembro del personal en los casos en que considere que ésta obstruye el curso de la justicia y que la renuncia no habrá de perjudicar los intereses de la Corte.

Cuando se trate de los jueces, sus inmunidades y privilegios sólo podrán ser levantados por la Corte.

Artículo 24.—La Corte, cuando así lo requiera el Gobierno, cooperará con las autoridades competentes del país a fin de no entorpecer la administración de la justicia costarricense, de velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con las inmunidades y privilegios mencionados en este Acuerdo.

Artículo 25.—La Corte tomará las medidas que sean necesarias para la solución adecuada de:

- a) Las disputas que se originen en relación con contratos u otras cuestiones

de derecho privado en que la Corte sea parte.

- b) Las disputas en que sea parte cualquier funcionario de la Corte, con relación a las cuales goce de inmunidad, siempre que tal inmunidad no haya sido levantada de acuerdo con el artículo 23.

## CAPITULO IX

### INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS COMPARECIENTES ANTE LA CORTE

Artículo 26.—El Gobierno de la República de Costa Rica reconocerá a los representantes de las partes, sus consejeros y abogados, a los representantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a las personas de las que se hagan asistir, a los testigos, peritos u otras personas que la Corte decida oír durante la celebración de los procesos, procedimientos y actos, las siguientes inmunidades y privilegios:

- a) La obtención inmediata de los visados que les permitan el ingreso al territorio costarricense y la permanencia en él. El Gobierno dictará al efecto las medidas que correspondan.
- b) El otorgamiento inmediato de un documento de viaje que haga posible su comparecencia ante la Corte, cuando éste resulte necesario por carecer del mismo y no poder obtenerlo de su país de origen o residencia.
- c) El goce de inmunidad contra todo procedimiento administrativo o judicial durante su estancia en el país, la que, sin embargo, podrá ser levantada por la Corte cuando lo considere precedente.

Las mismas inmunidades y privilegios se otorgarán a las personas que comparezcan como víctimas o denunciantes en los procesos.

Las inmunidades y privilegios a que se refiere el presente artículo regirán desde el momento en que la Corte haya comunicado al Gobierno de Costa Rica la citación de las personas indicadas, hasta la terminación del proceso.

Además, no se les podrá exigir a las personas indicadas responsabilidad alguna respecto de los actos que ejecuten y de las expresiones orales o escritas que emitan en el curso de un proceso o procedimiento ante la Corte.

## CAPITULO X

### EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 27.—Las resoluciones de la Corte y, en su caso, de su Presidente, una vez comunicadas a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes de la República, tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los tribunales costarricenses.

## CAPITULO XI

### DE LA CONTRIBUCION DEL PAIS SEDE AL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

Artículo 28.—Como contribución del país sede al funcionamiento de la Corte, el Gobierno de la República de Costa Rica:

- a) Continuará otorgando una subvención anual no inferior a la ya otorgada a la Corte en el primer año de su funcionamiento, incluida en la Ley de Presupuesto General de la República de Costa Rica para el año 1980.
- b) Proporcionará a la Corte un local adecuado para su funcionamiento.

## CAPITULO XII

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.—El presente Convenio entrará en vigor una vez aprobado por la Asamblea Legislativa y ratificado de acuerdo con los procedimientos constitucionales de la República de Costa Rica.

Artículo 30.—Las partes contratantes, de mutuo acuerdo, podrán introducirle modificaciones al presente Convenio así como suscribir protocolo o convenios derivados del mismo, los cuales entrarán en vigencia de acuerdo con las disposiciones constitucionales vigentes.

Artículo 31.—El presente Convenio regirá hasta tanto Costa Rica sea Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sede de la

Corte. Sin embargo, las inmunidades y privilegios a que se refiere continuarán en vigor durante el periodo de tiempo que sea convenientemente necesario para su traslado.

En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados para hacerlo, firman dos ejemplares originales del presente Convenio en la ciudad de San José, Costa Rica, a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y uno.

**Dr. Bernd Niehaus Quesada,**  
Ministro de Relaciones Exteriores  
y Culto.

**\*Licda. Mercedes Valverde Kopper**  
Ministra de Justicia a. i.

**Dr. Carlos Roberto Reina,**  
Presidente."

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—San José, a los dos días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y tres.

**JORGE LUIS VILLANUEVA BADILLA**  
Presidente

**JAVIER BOLAÑOS QUESADA**  
Primer Secretario

**MARIA LIDYA SANCHEZ VALVERDE**  
Segunda Secretaria

Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y tres.

*Ejecútese y publíquese*

**LUIS ALBERTO MONGE**

El Ministro de Relaciones Exteriores  
y Culto  
**FERNANDO VOLIO JIMENEZ**

El Ministro de Justicia y Gracia  
**CARLOS JOSE GUTIERREZ**  
**GUTIERREZ**

# INTEGRACION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1979-1981

Rodolfo E. Piza Escalante (Costa Rica), **Presidente**  
Máximo Cisneros Sánchez (Perú), **Vicepresidente**  
Huntley Eugene Munroe (Jamaica)  
Thomas Buergenthal (Estados Unidos)  
Carlos Roberto Reina (Honduras)  
César Ordóñez (Colombia)  
Pedro Nikken (Venezuela)

1981-1983

Carlos Roberto Reina (Honduras), **Presidente**  
Pedro Nikken (Venezuela), **Vicepresidente**  
Huntley Eugene Munroe (Jamaica)  
Maximo Cisneros Sánchez (Perú)  
Rodolfo E. Piza Escalante (Costa Rica)  
Thomas Buergenthal (Estados Unidos)  
Rafael Nieto Navia (Colombia)

1983-1985

Pedro Nikken (Venezuela), **Presidente**  
Thomas Buergenthal (Estados Unidos), **Vicepresidente**  
Huntley Eugene Munroe (Jamaica)  
Máximo Cisneros Sánchez (Perú)  
Carlos Roberto Reina (Honduras)  
Rodolfo E. Piza Escalante (Costa Rica)  
Rafael Nieto Navia (Colombia)

1985-1987

Thomas Buergenthal (Estados Unidos), **Presidente**  
Rafael Nieto Navia (Colombia), **Vicepresidente**  
Rodolfo E. Piza Escalante (Costa Rica)  
Pedro Nikken (Venezuela)  
Héctor Fix Zamudio (México)  
Héctor Gros Espiell (Uruguay)  
Jorge Hernández Alcerro (Honduras)

**PUBLICACIONES DE LA CORTE  
INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS**

**Memoria de la Instalación: Corte Interamericana de Derechos Humanos.** San José: Corte I.D.H., 1979, 108 págs.

**Informes anuales**

1980	OEA/Ser.L./V/III.3, doc. 13
1981	OEA/Ser.L./V/III.5, doc. 13
1982	OEA/Ser.L./V/III.7, doc. 13
1983	OEA/Ser.L./V/III.9, doc. 13
1984	OEA/Ser.L./V/III.10, doc. 13
1985	OEA/Ser.L./V/III.12, doc. 13

**Fallos y Opiniones**

Corte I.D.H., Asunto de Viviana Gallardo y otras, No. G 101/81. Serie A.

Corte I.D.H., "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A y B N° 1.

Texto completo de la Opinión, en inglés, publicado en:  
Human Rights Law Journal, 3 (1/4): 140-153, 1982.

Texto completo de la Opinión, en alemán, publicado en:  
Europäische Grundrechte Zeitschrift 11 (6/8): 196-202,  
1984.

**Corte I.D.H., El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 74 y 75), Opinión consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A y B N° 2.**

Texto completo de la Opinión, en inglés, publicado en:  
Human Rights Law Journal, 3 (1/4): 153-165, 1982.

Texto completo de la Opinión, en alemán, publicado en:  
Europäische Grundrechte Zeitschrift 11 (6/8): 202-207,  
1984.

**Corte I.D.H., Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A y B N° 3.**

Texto completo de la Opinión, en inglés, publicado en:  
Human Rights Law Journal. 4 (3): 339-363, 1983.

Texto completo de la Opinión, en alemán, publicado en:  
Europäische Grundrechte Zeitschrift 11 (6/8): 207-217,  
1984.

**Corte I.D.H., Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A y B N° 4.**

**Corte I.D.H., La Colegiación obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N° 5.**

**Corte I.D.H., La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A N° 6.**

**Corte I.D.H., Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986.**

## BIBLIOGRAFIA

### Obras generales

- Buergethal, Thomas. "The Inter-American Court of Human Rights". *The American Journal of International Law* 76 (2): 231-245, 1982.
- Buergethal, Thomas. "The Advisory Jurisdiction of the Inter-American Court of Human Rights". En *Contemporary Issues in International Law, Essays in Honor of Louis B. Sohn*. Kehl: M.P. Engel, 1984.
- Buergethal, Thomas. "The Advisory Practice of the Inter-American Human Rights Court". *The American Journal of International Law* 79 (1): 1-27, 1985.
- Buergethal, Thomas. "Judicial Interpretation of the American Human Rights Convention". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Derechos Humanos: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches*. Washington, D.C.: OEA, 1984. págs. 253-260.
- Carvalho Pardo, Javier. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Universidad Católica de Valparaíso, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho. Memoria de Prueba para Optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, 1981. 65 h.
- Cerna, Christina M. "La Cour interaméricaine des droits de l'homme: ses premières affaires". *Annuaire Français de Droit International* 29: 300-312, 1983.

- Cisneros Sánchez, Máximo. "Algunos aspectos de la Jurisdicción Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Derechos Humanos: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches**. Washington, D.C.: OEA, 1984. págs. 261-269.
- Dunshee de Abranches, Carlos A. "La Corte Interamericana de Derechos Humanos". En **La Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Washington, D.C.: OEA, 1980.
- García Bauer, Carlos. "La Corte Interamericana de Derechos Humanos". **Revista de la Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional**, Vol. II, N° 3, 1984.
- Gros Espiell, Héctor. "La Elección de los Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". **Revista de la Academia Interamericana de Derecho Internacional y Comparado**, (Río de Janeiro), N° 111, p.10, 1979.  
 "El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Separata de la **Revista Uruguaya de Derecho Procesal 2**: 113-134, 1985.
- Kenen, Joanne L. **The Inter-American Court of Human Rights: An Appraisal**. 1983. (Trabajo presentado para IAPA Scholarship Fund). 59 h.
- Kokott, Juliane. "Des Intermerikanische Gerichtshof für Menschenrechte und seine besherige Praxis". **Zeitschrift für Ausländisches Öffentliches Recht i Völkerrecht**, N° 4: 806-839, 1984.
- Nieto Navia, Rafael. "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana". Separata de la **Revista Universitas Juridica** N° 67: 357-377, 1984.
- Nieto Navia, Rafael. "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su aplicación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Derechos Humanos: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches**. Washington, D.C.: OEA, 1984. págs. 270-279.
- Tinoco Castro, Luis Demetrio. "El Tribunal Europeo de Derechos del Hombre y la Corte Interamericana de Derechos Humanos". **Tiempo actual** 4 (16): 85-93, mayo 1980.  
 "La Corte Interamericana de Derechos Humanos". **Anua-**

rio del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, 1979.

Vargas, Manuel D. "Individual Access to the Inter-American Court of Human Rights". *N.Y.U.J. Int'l L. & Pol.* 16: 601-617, 1984.

Vargas Carreño, Edmundo. "La Corte Interamericana de Derechos Humanos". En **Perspectivas del Derecho Internacional Contemporáneo, Experiencia y Visión de América Latina**, Tomo II, Santiago de Chile, 1981.

Ventura Robles, Manuel E. "Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *Revista Judicial* (Costa Rica) N° 27: 9-13, 1983 (Versión en inglés en *Human Rights Law Journal*, vol. 4, N° 3, 1983).

Ventura Robles, Manuel E. "Corte Interamericana de Derechos Humanos: Opiniones y Resoluciones, 1984". *Revista de Derecho Público*, No. 25: 165-174, enero/marzo 1986.

Analiza la Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984 "Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización". Incluye la transcripción textual de las observaciones de Corte sobre el Anteproyecto de Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos económicos, sociales y culturales.

## **Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos relativas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

### **Sede de la Corte**

AG/RES. 372 (VIII-O/78) (1978)

Sede para la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **Informes anuales**

AG/RES. 507 (X-0/80) (1980)

Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- AG/RES. 538 (XI-0/81) (1981)  
Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- AG/RES. 623 (XII-0/82) (1982)  
Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- AG/RES. 656 (XIII-0/83) (1983)  
Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- AG/RES. 740 (XIV-0/84) (1984)  
Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- AG/RES. 780 (XV-0/85) (1985)  
Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **Sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Acta de la Sesión de los Representantes de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José de Costa Rica"), celebrada de conformidad con el artículo 58 de la referida Convención, el 20 de noviembre de 1978. Sesión única. Sexto Período Extraordinario de sesiones, del 20 al 22 de noviembre de 1978. Washington, D. C.

### **Documentos básicos en Inglés**

Los textos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Estatuto y Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo relativo a la Sede de ésta se encuentran en la obra: **Human Rights: The Inter-American System**, de Thomas Buergenthal y Robert E. Norris. Dobbs Ferry, N. Y.; Oceana, 1984. 3 vols.

# Previous Court Rulings

## INDICE

### PROLOGO

Pedro Nikken

Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ..... 5

### INTRODUCTION AND UPDATING

Thomas Buergenthal

Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ..... 9

### INTRODUCCION Y ACTUALIZACION

Thomas Buergenthal

Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ..... 15

### ESTUDIOS

#### THE ADVISORY PRACTICE OF THE INTER-AMERICAN HUMAN RIGHTS COURT

Thomas Buergenthal

Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ..... 23

#### ALGUNOS ASPECTOS DE LA JURISDICCION CONSULTIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Máximo Cisneros

Ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Héctor Gros Espiell Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	67
THE ROLE OF AMICUS CURIAE IN THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS Charles Moyer Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	103
LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Rafael Nieto Navia Vice-Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	115
LA JURISDICCION CONTENCIOSA DEL TRIBUNAL INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Rodolfo E. Piza Escalante Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	155
EL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 1979 Manuel E. Ventura Secretario Adjunto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	177
ANTECEDENTES DE LA CREACION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Daniel Zovatto Asistente de la Dirección Ejecutiva del IIDH . . . . .	207
<b>ANEXOS</b>	
Convención Americana sobre Derechos Humanos . . . . .	257
Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	278
Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	287
Estado actual de la Convención Americana sobre Derechos Humanos . . . . .	304

**Reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

Argentina .....	305
Colombia .....	307
Costa Rica .....	309
Ecuador .....	311
Honduras .....	314
Perú .....	317
Uruguay .....	318
Venezuela .....	320

**Sede para la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

I. Sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos AG/Res. 372 (VII-0/78) .....	321
--	-----

II. Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	322
---	-----

**Integración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 329**

Publicaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	330
--	-----

Bibliografía .....	332
--------------------	-----